

REAL ACADEMIA DE DOCTORES DE ESPAÑA

**CONTROL JUDICIAL Y
CORRUPCIÓN EN INDIAS.
LOS JUICIOS DE RESIDENCIA
A LOS OIDORES
DE LAS AUDIENCIAS INDIANAS
(1548-1650)**

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL

**EXCMO. SR. D.
JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL**

**EN EL ACTO DE SU TOMA DE POSESIÓN
COMO ACADÉMICO DE NÚMERO
EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE 2019**

**Y CONTESTACIÓN DEL
EXCMO. SR. D. ÁNGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE**



MADRID MMXIX

**CONTROL JUDICIAL Y
CORRUPCIÓN EN INDIAS.
LOS JUICIOS DE RESIDENCIA
A LOS OIDORES
DE LAS AUDIENCIAS INDIANAS
(1548-1650)**

REAL ACADEMIA DE DOCTORES DE ESPAÑA

**CONTROL JUDICIAL Y
CORRUPCIÓN EN INDIAS.
LOS JUICIOS DE RESIDENCIA
A LOS OIDORES
DE LAS AUDIENCIAS INDIANAS
(1548-1650)**

Discurso pronunciado por el

EXCMO. SR. DR. D. JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL

*En el acto de su toma de posesión como Académico de Número
el día 13 de noviembre de 2019*

Y contestación del

EXCMO. SR. DR. D. ÁNGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE



MADRID MMXIX

REAL ACADEMIA DE DOCTORES DE ESPAÑA

Presidente: Excmo. Sr. Don Antonio Bascones Martínez

Vicepresidente: Excmo. Sr. Don Saturnino de la Plaza Pérez

Secretario: Excmo. Sr. D. José Javier Etayo Gordejuela

Tesorero: Excmo. Sr. D. Leandro Cañibano Calvo

Bibliotecario: Excmo. Sr. D. José Antonio Rodríguez Montes

Depósito Legal: M-34763-2019

Imprime: Safekat, S.L.

AGRADECIMIENTOS

Excmo. Sr. Presidente
Excmos. Señoras y Señores Académicos
Señoras y Señores

Decía Cicerón que “tal vez la gratitud no sea la virtud más importante, pero sí es la madre de todas las demás”; por ello mis primeras palabras no pueden ser más que de gratitud. Gratitud para todos los miembros de esta Corporación, en especial al Excmo. Sr. Dr. D. Emilio de Diego García, con quien me une una larga y sincera amistad y que en gran medida es el responsable de que hoy pueda estar ante ustedes en este solemne acto. Gratitud al Excmo. Sr. Dr. D. Ángel Sánchez de la Torre, maestro, colega y amigo desde hace más 30 años, quien hoy me honra respondiendo a mi discurso de ingreso en esta Real Academia de Doctores de España. Gratitud a todos los miembros de la Sección de Derecho, a la que hoy me incorporo, que me promovieron para la elección de la medalla número 73, que con tanta brillantez ostentó mi antecesor, el Excmo. Sr. Dr. Juan José Sanz Jarque. Sólo espero poder llegar a estar a su altura científica. No puedo olvidar tampoco a todos aquellos ilustres académicos que con su voto hicieron también posible mi ingreso en esta Real Academia.

Soy historiador porque desde niño viví la Historia. Primero con mi padre, mi primer maestro. Siendo yo muy niño, cuando hacíamos aquellos largos paseos por las calles de Madrid me iba explicando: “aquí estaban Consejos”, “este era el palacio del Duque de Sesto”, “aquí cargaron los mamelucos”, “aquí vivía Lope de Vega”, “aquí, aquí, aquí...”. Lo perdí con 11 años, casi sin darme cuenta. Pero la vida me llevó a casa de otro gran amante de la Historia: Julián Larroca y Ortiz de Zárate. Conocedor de la Historia de España y de la literatura como pocos, en su casa tuve acceso a las grandes historias generales, a enciclopedias y monografías... Monárquico hasta la cepa, era una delicia escucharle por las tardes hablar de reinado de Alfonso XIII, pero también de la II República, de la que había sido testigo presencial. En casa de Julián aprendí también lo que era el Derecho, porque, como Abogado del Estado, junto a un libro de Sánchez-Albornoz reposaba la ley de lo contencioso-administrativo. Él y su hijo Ángel Larroca, mi hermano Ángel, me introdujeron en mundo de los Garrigues, de Castro, Guasp, Sánchez-Agosta...

Tampoco puedo en este acto, culminación de mi vida académica, dejar de hacer mención a quien, sin duda, ha sido el mayor responsable de mi trayectoria científica. Me refiero a mi maestro D. Alfonso García-Gallo, ejemplo vivo para varias generaciones de historiadores del Derecho. Y si de la mano de D. Alfonso aprendí lo que era la territorialidad del derecho visigodo, el concilio de Coyanza, la obra legislativa de Alfonso X o la administración indiana, mi aprendizaje en estos últimos años ha venido de mis discípulos: los profesores Ortego Gil, Medina Plana, García León, Madrid Cruz, Esteves Santamaría (siempre estará con nosotros), Moranchel Poca-terra y Duñaiturria Laguarda. Ellos no son conscientes de lo mucho que me han enseñado.

La Universidad ha ocupado los últimos 43 años de mi vida, por eso en ella he podido hacer grandes amigos, algunos presentes, otros nos han dejado ya. En primer lugar, en el Departamento de Historia del Derecho de mi Universidad Complutense: los profesores Gustavo Villapalos, José Manuel Pérez-Prendes, Juan Antonio Alejandro, Julio Medina Font, M^a Luz Alonso, Beatriz Bernal, Emilio de la Cruz, Luis Moreno, Fernando Fontes, Pedro Porras, Emilio de Benito, Luis María García Badel, Faustino Martínez, María Jesús Torquemada... y nuestra muy querida y siempre añorada Isabel de Grandes. Podría citar a otros muchos, desde luego, pero no quisiera dejar de mencionar cuatro nombres más: Juan Vivancos, Angelines Garrote, Manolo Abellán e Iván Ibán. A todos ellos siempre mi gratitud.

Me considero afortunado porque también fuera de la Universidad he tenido y tengo grandes amigos. Ellos forman parte de mi vida extra-académica y me desintoxican de las muchas horas de despacho en la Universidad: el grupo Alborada: con Moncho Casado, Rafael Rodulfo, recientemente fallecido, Fernando Bueno del Alisal, Carlos Escribano, Antonio Fernández Claver, César Mejimolle... No puedo tampoco olvidar a la “Banda del Fiscal”, liderada por Miguel Ángel Garrido, con Juan Antonio Arroyo, Javier García Cano, Javier Martín Lázaro, Angelito del Moral, Antonio González, Javier Aguilar y Juan Manuel Bádenas. Y cómo no voy a mencionar al grupo Waterloo 1815, los “Amigos de Don Gregorio o-o”: Benito Díaz de la Cebosa, Antonio Rico, el Mataemperadores, y Quico Cerdá.

Y dejado para el final a los más importantes, a mi familia, la de “allende los mares”, la de las “Indias”: mi hermana Marta y sus hijos. Y la de “aquende los mares”, mis hermanos: Maricarmen, Emilio, Julián, Marga, Ángel, Paloma y Rosario, todos ellos Larroca y de Dolarea; cuatro ya no están, pero no por eso han sido olvidados. Hay sentimientos que no se pueden expresar con palabras; esos que nacen, viven y morirán en lo profundo de mi alma; esos son para Carmen Girón y Sánchez-Arcilla. Y quedas tú, Beatriz, y vosotros, Leticia y Pepón. Hace 25 años, le dije en un libro a vuestra madre,

parafraseando a Alberto Cortés, que había puesto en mi vida la mitad que faltaba. Me equivoqué: ella y vosotros, vosotros y ella habéis llenado durante estos 25 años todo mi corazón.

Gracias, gracias... a todos.

**CONTROL JUDICIAL Y CORRUPCIÓN EN INDIAS.
LOS JUICIOS DE RESIDENCIA A LOS OIDORES DE LAS
AUDIENCIAS INDIANAS (1548-1650)**

1. Método, fuentes e hipótesis

Hablar sobre el control judicial durante el Antiguo Régimen nos conduce inexorablemente a dos instituciones que, a pesar de haber sido estudiadas ampliamente por la historiografía, siguen en la actualidad presentando muchas más sombras que luces, en especial en lo que respecta a su eficiencia como medio de control. Como ya habrá podido imaginar el lector, me estoy refiriendo a los juicios de residencia y a las visitas. Ambas figuras se articulaban, junto con los jueces pesquisidores, los jueces comisarios y la toma de cuentas, como los instrumentos de control por excelencia en algunos de los territorios de la Monarquía hispánica -y muy especialmente en las Indias-, no sólo sobre los oficiales de la administración en general, sino también sobre la administración de justicia en particular¹.

¹ Sobre el control y exigencia de responsabilidades de los oficiales reales contamos los trabajos de J. Lalinde Abadía, *Los medios personales de gestión del poder público en la Historia española*, Madrid (1970); J. A. Souto, “Consideraciones en torno a la evolución del concepto de oficio en Derecho Canónico” en las *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1971, pp. 161-182; G. Martínez Díez, “Los oficiales públicos. De las Partidas a los Reyes Católicos”, en las mismas *Actas del II Symposium*, pp. 121-136; J. M^a García Marín, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla 1974, en especial las pp. 307-338; “La función pública en la Castilla bajomedieval: consideraciones generales. En el vol. *L'educazione giuridica*, IV. *Il pubblico funzionario: modelli storici e comparativi*. t. 1. *Profili storici*.

Obviamente, en el presente discurso, por razón de tiempo y espacio, me voy a centrar en el estudio del control que la Monarquía ejerció en las Indias sobre sus jueces profesionales por excelencia: los oidores de las Audiencias. Otras autoridades indianas desempeñaron también funciones jurisdiccionales -gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, alcaldes ordinarios, alcaldes de la hermandad...-, pero, salvo excepciones, dichas autoridades en Indias eran legas, no letradas, y, aunque no exentas de responsabilidad y de control por parte de la Monarquía, por razones de extensión, hemos tenido que relegar su análisis para otro estudio que estamos realizando actualmente. Del mismo modo, como el título indica, en este primer trabajo vamos a

La tradizione italiana, Perugia 1981, pp. 113-139; *Monarquía Católica en Italia. Burocracia y privilegios constitucionales*, Madrid 1992. Para la administración india-
na contamos con el libro de J. M^a Mariluz Urquijo, *El agente de la administración pública en Indias*, Buenos Aires 1998. De carácter muy general y para Indias está el pequeño libro de C. Viñas Mey, *El régimen jurídico y la responsabilidad en la América Indiana*, México 1993. B. González Alonso ha abordado el estudio del control de los oficiales regios en varios trabajos: “Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a la pesquisa del siglo XVIII”, en el vol. *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid 1981, pp. 141-201; “Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla moderna”, en el *Anuario de Historia del Derecho Español [AHDE]*, n^o 53 (1983), pp. 365-394, y “Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII), en el *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (AFDUAM)*, n^o 4 (2000), pp. 249-271. En los últimos años, también C. Garriga Acosta se ocupado del tema: Control y disciplina de los oficios públicos en Castilla: la visita del Ordenamiento de Toledo (1480), en el *AHDE*, n^o 61 (1991), pp. 215-390; *Las Audiencias y Chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid 1994, en especial, pp. 407-428; “La recusación judicial: del derecho indiano al derecho mexicano” en el vol. *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México 1998, pp. 203-204; “Las Audiencias, la justicia y el gobierno de las Indias”, en el vol. *El gobierno del mundo: Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca 2004, pp. 711-794; “*Contra Iudicii improbitatem remedia*. La recusación judicial como garantía de la justicia en la Corona de Castilla” en *Initium*, n^o 11 (2006), pp. 157-382; “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la Monarquía Católica” en el vol. *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, n^o 6 (2006), pp. 59-104, en concreto las pp. 90-98. Para las Indias y con carácter general: R. Zorraquín Becú, *La organización judicial argentina en el periodo hispánico*, Buenos Aires 1951 (2^a edición, 1981, por la que citamos), pp. 189-194; T. Herzog, “Ritos de control, prácticas de negociación: pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750), en el vol. *Tres grandes cuestiones de la Historia de Iberoamérica: ensayos y monografías*, J. Andrés-Gallego (Dir.), Madrid 2005. Con referencia específica a los jueces, véase R. Roldán Verdejo, *Los jueces de la Monarquía Absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, La Laguna 1989, pp. 369-396.

ocuparnos únicamente de los juicios de residencia, dejando a un lado las visitas² de las que fueron objeto sus respectivas Audiencias, mientras se encontraban ejerciendo sus oficios de oidores.

² La visita como instrumento de control ha sido objeto de estudio antes por la historiografía indianista que por la castellana. Además de las páginas dedicadas por E. Schäfer a las visitas (*El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, t. I, Sevilla 1935 y tomo II Sevilla 1947 [reimpresión en Liechtenstein 1975], t. II, pp. 128-151), contamos con el trabajo inicial de G. Céspedes, “La visita como institución indiana” en el *Anuario de Estudios Americanos* [AEA], n° 3 (1946), pp. 984-1025, al que siguieron varios estudios de I. Sánchez Bella: “Ordenanzas del visitador de la Nueva España, Tello de Sandoval, para la administración de justicia (1544), en la revista *Historia*, n° 8 (1969), pp. 489-561; “Los visitadores generales de Indias y el gobierno de los virreyes” en el *AEA*, n° 29 (1972), pp. 79-101; “Ordenanzas para los Tribunales de México del visitador Palafox (1646), en las actas del *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid 1973, pp. 193-230 “Visitas a Indias (siglos XVI y XVII), en la *Memoria del Segundo Congreso venezolano de Historia*, t. III, Caracas 1975, pp. 167-208; “Visitas a la Audiencia de México (siglos XVI y XVII), en el *AEA*, n° 32 (1975), pp. 375-402; “El juicio de visita en Indias”, en las actas del *IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México 1976, pp. 579-626; “La eficacia de la visita en Indias”, en *AHDE*, n° 50 (1980), pp. 383-411. Todos estos trabajos han sido recopilados en su volumen *Derecho Indiano. Estudios*, Pamplona 1991, vol. I. Los estudios de Sánchez Bella abrieron toda una línea de investigación sobre las visitas, en especial las realizadas en Indias: J. M. Vargas, “Audiencia de Quito, residencias y visitas en el siglo XVI, en la *Memoria del Segundo Congreso venezolano de Historia*, t. III, pp. 297-331; E. Gálvez Piñal, *La visita de Monzón y Prieto de Orellana al Nuevo Reino de Granada*, Sevilla 1974; E. Martiré, “La visita de García de León Pizarro a la Audiencia de Quito: aporte documental”, en *V Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano*, Quito 1980, t. II, pp. 323-346; I. Rodríguez Flores, “Decisiones del Consejo de Indias en materia de visitas y residencias a través de la obra de Lorenzo Matheu y Sanz”, también en el vol. *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, citado, pp. 433-474; M. Contreras, “Aportación al estudio de las visitas de Audiencias”, en la *Memoria del Segundo Congreso venezolano de Historia*, t. I, pp. 179-220; P. Arregui Zamorano, *La Audiencia de México según los visitadores. Siglos XVI y XVII*, México 1985; T. Albornoz de López, *La visita de Joaquín Mosquera y Figueroa a la Real Audiencia de Caracas (1804-1809). Conflictos internos y corrupción en la administración de justicia*, Caracas 1987; M. Peytavin, “Le calendrier de l’administrateur. Périodisation de la domination en Italie suivant les Visites Générales” en las *Mélanges de l’École Française de Rome*, t. 106 (1994), pp. 265-332; “Visites générales à Naples aux 16-17e siècle”, en el vol. *Recherche sur l’histoire de l’État dans le monde ibérique (15e-20e siècle)*, París 1993, pp. 11-20; *Visite et gouvernement dans le Royaume de Naples*, Madrid 2003; J. Reig Satorres, “Visita general a la Presidencia y Audiencia de Quito realizada por el licenciado José García de León y Pizarro (1778-1784), en *XI Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires 1997, vol. 3, pp. 121-146; C. Garriga, “La expansión de la visita castellana a Indias: presupuestos, alcance, significado” en las mismas actas del *XI Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, vol. III, pp. 51-78. A. Álvarez-Ossorio Alvaríño, “Juan José de Austria y los ministros provinciales: la visita del Es-

tado de Milán (1675-1680), en los *Annali di Storia Moderna e contemporanea*, n° 5 (1999), pp. 123-241; S. Angeli, “¿Buenos e rectos jueces”: La visita a la Audiencia de Lima por el Licenciado Bribiesca de Muñatones, 1560-1563” en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, n° 50 (2013), pp. 9-28; P. Gutiérrez Rivas, *José Antonio de Areche y la Visita general a la Audiencia de Lima*, Tesis Doctoral, Murcia 2015; V. Guerrero Cabanillas, “Alonso Vázquez de Cisneros, oidor y juez visitador de la Real Audiencia de Santa Fé de Bogotá y sus Ordenanzas de indios de 1620 (I) y (II), en el *Boletín de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes*, tomos 24 (2016) y 25, (2017), pp. 247-277 y 269-314, respectivamente; A. García García, “La lucha contra la corrupción judicial y gubernativa en Nueva España en las primeras del siglo XVIII: la visita general de Francisco Garzarón (1716-1721) en *Tiempos Modernos*, n° 35 (2017/2), pp. 337-362. En varios trabajos dedicados a las Audiencias indianas se aborda el tema de las visitas de las que fueron objeto dichos tribunales: T. Sanciñena Asurmendi, *La Audiencia de México en el reinado de Carlos III*, México 1999; F. Mayorga García, *Real Audiencia de Santa Fe en los siglos XVI-XVII*, Bogotá 2013; pp. 149-439. Las visitas a las Audiencias peninsulares han sido en la actualidad poco estudiadas. Aparte de las obligadas referencias en aquellos estudios que se han ocupado de las Audiencias (M. Santos Coronas, “La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505) en *Cuadernos de Estudios Manchegos*, n° 11 (jul. 1981), pp. 47-139; A. M. Ruiz Rodríguez, *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada 1987; C. Garriga, *Las Audiencias y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid 1994, en concreto pp. 425-429), sólo conozco los trabajos de A. Santana Rodríguez, “Una última visita a la Real Audiencia de Canarias: la de Bartolomé Martínez en 1822, en el vol. *Estudios Jurídicos: libro conmemorativo del bicentenario de la Universidad de La Laguna*, La Laguna 1993, vol. 2, pp. 961-968; “La Regencia de la Real Audiencia de Canarias: el informe de Pedro de Agustín del Castillo al visitador Daoiz (1714), en *Estudios Canarios. Anuario de Estudios Canarios*, n° 40 [1995], 1996, pp. 147-160; E. Galván Rodríguez, “Una visita a la Chancillería de Valladolid en la primera mitad del siglo XVII” en *AHDE*, n° 67 (1997), pp. 981-992; J. A. Pérez Juan, “La visita de Ramírez de Fariña a la Audiencia de Sevilla (1623-1632), en *Historia, Instituciones, Documentos [HID]*, n° 29 (2002), pp. 357-396; M^a D. Álamo Martell, “El visitador Lorenzo Santos de San Pedro y la Real Audiencia de Canarias” en el *Anuario de Estudios Atlánticos*, n° 57 (2011), pp. 251-276; I. Gómez González, “Las visitas según un magistrado del seiscientos. El Manifiesto al mundo de don Francisco Marín de Rodezno, en el vol. *Realidades conflictivas: Andalucía y América en la España del Barroco*, Sevilla 2012, pp. 409-428; “¿Un medio de control extraordinario? Las visitas particulares y secretas a los magistrados de las Chancillerías y Audiencias castellanas” en el vol. *Cargos e Oficios nas Monarquías Ibéricas: provimento, controlo e venalidade (Séculos XVII e XVIII)*, Lisboa 2012, pp. 147-159; “Las visitas a los tribunales reales: fuentes de estudio de la conflictividad y la violencia” en *Les Cahiers de Framespa*, n° 12 (2013) [on-line]; “Las alegaciones jurídicas (porcones) en favor de los jueces del Antiguo Régimen” en el vol. *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la monarquía hispánica a los Estados Nacionales (España y América. Siglos XVI-XIX)*, Madrid 2016, pp. 197-218; “El control de la corrupción en los tribunales castellanos durante el siglo XVII. ¿quimera o realidad?, en *Tiempos Modernos*, n° 35 (2017/2), pp. 312-336; P. Ortego Gil, “*Sine iustitia, immunitas*. Justicia y parcialidad en la Real Audiencia de Galicia según la residencia de 1540-1543” en *Initium. Revista catalana d’Història del Dret*, n° 21 (2016), pp. 187-384. Extenderíamos en exceso esta relación bibliográfica si añadimos los trabajos que en los últimos años se han realizado sobre las “visitas a la tierra”. Sobre la pesquisa pueden

Dentro de las distintas instituciones de control, desde mediados del siglo XX, los juicios de residencia y las visitas han sido objeto de especial atención y estudio, no sólo por parte los historiadores del Derecho, sino también por parte de historiadores generalistas de una y otra parte del Atlántico.

Un repaso de dicha historiografía constata que se han realizado estudios sobre los aspectos más relevantes del juicio de residencia: su origen y posterior evolución³; su naturaleza jurídica⁴; las distintas fases y la estructu-

verse: J. Cerdá Ruiz-Funes, “En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media” en el *AHDE*, n^o 32 (1962), pp. 483-517; “La inquisito en los Furs de Valencia y en el Llibre de las Costums de Tortosa”, en *AHDE*, n^o 50 (1980), pp. 563-586; E. S. Procter, “The judicial use of pesquisa in Leon and Castille, 1157-1369” en *The English Historical Review*, Supplement n^o 2 (1966), pp. 20-35 (hay traducción al castellano en Granada 1978); G. Villapalos Salas, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*, Madrid 1976, pp. 168-189; L. García de Valdeavellano, “La pesquisa como medio de prueba en el Derecho procesal del reino astur-leonés (Dos documentos para su estudio)”, en el vol. *Homenaje a Emilio Gómez Orbaneja*, Madrid 1977, pp. 221-241; B. González Alonso, “Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII”, en el vol. *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid 1981, pp. 143-151; “Los procedimientos de control y exigencia...”, pp. 252-254; J. Vallejo, “La regulación del proceso en el Fuero Real. Desarrollo, precedentes y problemas” en el *AHDE*, n^o 55 (1985), pp. 495-704; C. Garriga Acosta, “Control y disciplina de los oficios públicos en Castilla: la visita del Ordenamiento de Toledo (1480)”, en el *AHDE*, n^o 61 (1991), pp. 215-390. J. R. Craddock, “La pesquisa en Castilla y Aragón: un caso curioso del Libre deis Feys de Jaume I”, en el *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 21, n^o 1 (1997), pp. 369-372. Sobre las pesquisas en Indias, T. Herzog, *Ritos de control, prácticas de negociación...*, ya citado, pp. 80-143.

³ En la mayoría de los estudios dedicados al juicio de residencia se suelen recoger los antecedentes más o menos remotos de la institución. Después de más de medio siglo desde su publicación, el libro de J. M^a Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla 1952, sigue siendo de obligada consulta. En él se trata el tema el problema del origen en las pp. 4-10, así como de su ulterior evolución en el mundo indiano. Del mismo modo, para el origen de la institución me remito a los clásicos trabajos de L. García de Valdeavellano, “Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia” en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, n^o 153 (1963), pp. 205-246; R. Serra Ruiz, “Notas sobre el juicio de residencia en época de los Reyes Católicos” en el *Anuario de Estudios Medievales*, n^o 5 (1968), pp. 531-548; B. González Alonso, “El juicio de residencia en Castilla. I. origen y evolución hasta 1480” en *AHDE*, n^o 48 (1978), pp. 193-247. Para los antecedentes romanos de esta institución, E. Quintana Orive, “Precedentes romanos del juicio de residencia” en la *Revista General de Derecho Romano*, n^o 20 (2013). También puede verse C. Garriga, “Control y disciplina de los oficiales...”, pp. 367-374; Una buena síntesis de evolución en J. M^a Vallejo García-Hevia, *Juicio a un conquistador: Pedro de Alvarado. Su proceso de residencia en Guatemala (1536-1538)*, Madrid 2008, 2 vols., en concreto pp. 75-103. El primer indianista interesado por el juicio de residencia fue el norteamericano C. H. Cunningham, quien, un año antes de dar a la luz su conocido libro sobre la Au-

ra del proceso⁵; su tratamiento por parte la literatura jurídica⁶; su valor como fuente histórica para otras disciplinas⁷; sin faltar en los últimos años estudios

diencia de Manila, publicó un breve artículo, apenas citado, sobre “The Residencia in the Spanish Colonies” en *The Southwestern Historical Quarterly*, vol. 21, n^o 3 (jan. 1918), pp. 253-278. Apoya su estudio en bibliografía general, en las disposiciones de la Recopilación de las Leyes de Indias y unas pocas residencias procedentes del Archivo General de Indias, todas ellas del siglo XVIII. La evolución del juicio de residencia en Venezuela ha sido estudiada por L. Vaccari de Venturini, “Evolución de los juicios de residencia en Venezuela. Siglos XVI, XVII y XVIII, en la *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, t. III, pp. 257-331. Para el juicio de residencia en Portugal, véase I. de Matos Pereira de Mello, “Sindicantes e sindicados: os magistrados e suas residências na América portuguesa (século XVIII), en *Revista História y Justicia*, n^o 8 (abril 2017), pp. 41-68.

⁴ Según parece, a mediados del siglo XVI, algunos contemporáneos no tenían muy claras las diferencias entre la visita y el juicio de residencia. Así lo puso de manifiesto L. Zumalacárregui, “Visitas y residencias en el siglo XVI. Unos textos para su distinción” en la *Revista de Indias*, año VII, n^o 26 (octubre-diciembre 1946), pp. 917-921. Ese mismo año, 1946, veía la luz el trabajo de G. Céspedes del Castillo, “La visita como institución indiana”, ya citado, en donde abordó un primer intento de distinción entre las residencias, las visitas y las pesquisas (pp. 987-993), aunque dicho autor se centró principalmente el estudio de las visitas generales (pp. 1004-1025). Años después, cuando J. M^a Mariluz Urquijo publicó su *Ensayo sobre los juicios de residencia indios*, no entró en el fondo de la distinción residencia-visita, y así lo señaló C. Molina Argüello, “Visita y residencia en Indias”, en vol. *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios*, Madrid 1973, pp. 423-431; y en particular en “Las visitas-residencias y las residencias-visitas de la Recopilación de Indias”, en la *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, Caracas 1975, t. II, pp. 189-323. Frente a las afirmaciones de algunos autores, Molina Argüello demostró que visitas y residencias siempre fueron consideradas como instituciones distintas. En este mismo sentido también se manifiestan U. Rojas, “Los jueces de residencia”, en la *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, ya citada, t. III, pp. 41-87; C. Garriga, “La expansión de la visita castellana a Indias...”, pp. 58-59, y B. González Alonso, “Los procedimientos de control y exigencia...”, pp. 252-268.

⁵ Casi todos los estudios sobre el juicio de residencia, comenzando por el de Mariluz Urquijo (pp. 17 y ss.) suelen recoger las distintas fases del juicio, su estructura procesal, hasta la culminación del mismo con la sentencia. Remito, pues, al lector interesado en esta cuestión a cualquiera de los trabajos que he consignado en las notas siguientes. Véase el desarrollo del proceso en el esquema recogido en la p. 214.

⁶ M^a J. Collantes de Terán de la Hera, “El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna” en *HID*, n^o 25 (1998), pp. 151-184 y más recientemente “El control de la justicia castellana por el poder real (siglos XVI-XVII), en el vol. *Burocracia, poder político y justicia. Libro-homenaje de amigos del profesor José María García Marín*, Madrid 2015, pp. 199-241; R. Diego-Fernández Sotelo, “Residencias. Su método y doctrinas para España e Indias” (Los juicios de residencia para corregidores y alcalde mayores a fines del siglo XVIII), en *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, San Juan de Puerto Rico 2003, pp. 615-670.

sobre las postreras manifestaciones de la institución, así como su supresión⁸ y supervivencia en algunas repúblicas hispanoamericanas después de la independencia⁹.

Es preciso, no obstante, señalar que tanto la historiografía generalista como la histórico-jurídica se ha detenido a analizar, generalmente, casos muy concretos de juicios de residencia. En este sentido, han sido objeto de estudio aquellas residencias que fueron incoadas en su día a determinados oficiales; aquéllos que, por regla general, habían desempeñado cargos relevantes en las Indias (virreyes, gobernadores de provincias, corregidores); por consiguiente, dichos estudios se hallan circunscritos, en su mayoría, a espacios temporales muy definidos, ya bien sea en un nivel de índole territorial¹⁰, o ya bien

⁷ A. Jiménez Núñez, “El juicio de residencia como fuente etnográfica: Francisco Bri-ceño, gobernador de Guatemala (1565-1569), en la *Revista Complutense de Historia de América*, n^o 23 (1997), pp. 11-21; J. M. de Bernardo Ares, “Los juicios de residencia como fuente para la historia urbana” en el vol. *El poder social y la organización política de la sociedad*, Córdoba 1988, pp. 69-100; S. Angeli, “El juicio de residencia: documento inicial para la reconstrucción de la vida social y profesional de los oidores americanos (siglos XVI-XVIII), en la *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos* (Córdoba, Argentina), año 3, n^o 3 (2012), pp. 182-196; S. Smietniansky, “El juicio de residencia como ritual político en la Colonia (Gobernación de Tucumán. Siglo XVIII), en *Memoria Americana*, n^o 15 (2007), pp. 71-101; “El estudio de las instituciones del gobierno colonial. Una aproximación etnográfica al juicio de residencia como ritual” en *Corpus. Archivos virtuales de la alteridad americana*, vol. 2, n^o 1 (2012), pp. 1-48.

⁸ J. Alvarado Planas, “La eficacia del juicio de residencia en Ultramar a propósito de una conspiración decimonónica” en el vol. *Teoría y práctica de gobierno en el Antiguo Régimen*, Madrid 2001, pp. 217-237; “El debate sobre la supresión del juicio de residencia en el siglo XIX, en el vol. *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: Actas y estudios*, San Juan de Puerto Rico 2003, 2 vols., vol. 1, pp. 615-670; “El juicio de residencia en Ultramar durante el siglo XIX”, en la revista *Rudimentos legales: Revista de Historia del Derecho*, n^o 5 (2003), pp. 253-276; “Control y responsabilidad de las autoridades ultramarinas españolas en la siglo XIX, en el vol. “*Panta rei*”. *Studi dedicati a Manlio Bellomo*, Roma 2004, 5 vols., vol. 1 pp. 83-100; *Control y responsabilidad en la España del siglo XIX: el juicio de residencia del Gobernador General de Ultramar*, Madrid 2010; “Juicios de residencia de los Gobernadores Generales de Ultramar” en el vol. *Homenaje al profesor José Antonio Escudero*, Madrid 2012, 4 vols., vol. 2, pp. 175-196.

⁹ J. M^a Mariluz Urquijo, “Los juicios de residencia en el Derecho patrio” en la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año VIII, n^o 36 (1953), pp. 1648-1662; L. Durand Flores, “El juicio de residencia en el Perú republicano” en el *AEA*, n^o 10 (1953), pp. 339-456; S. Martínez Baeza, “La residencia en el Derecho patrio chileno” en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n^o 4 (1965), pp. 129-207; “En torno al juicio de residencia” en *Cuadernos de Historia* [Buenos Aires], n^o 12 (20023), pp. 191-205; M^a C. Seghesso de López Aragón, “El juicio de residencia en el Derecho patrio provincial” en la *Revista de Historia del Derecho* [Buenos Aires], n^o 13 (1985), pp. 269-307.

¹⁰ E. Jarpa Díaz de Valdés, *El juicio de residencia en Chile durante el siglo XVIII* [Me-

sea a nivel individual¹¹. Nos hallamos, pues, ante una institución que ha sido

moria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Católica de Chile], Santiago de Chile 1966; V. Tosta, “Dos juicios de residencia en la ciudad de Barinas y su jurisdicción” en la *Memoria del Segundo Congreso venezolano de Historia*, t. III, pp. 235-256; M. Ponce de Behrens, *Juicios de residencia en la provincia de Venezuela*, Caracas 1977; A. Caro Costas, *El juicio de residencia a los gobernadores de Puerto Rico en el siglo XVIII*, San Juan de Puerto Rico 1978; L. Vaccari San Miguel, *Sobre gobernadores y residencias en la provincia de Venezuela: siglos XVI, XVII y XVIII*, Caracas 1992; L. Berbesí de Salazar y B. Vázquez de Ferrer, “Juicios de residencias en el gobierno provincial de Maracaibo, 1765-1810” en el *AEA*, n° 57 (2000), pp. 475-499; T. Herzog, *Ritos de control, prácticas de negociación...*, pp. 15-52; C. Maqueda Abreu, “Los juicios de residencia y los virreyes del Perú: alcance y limitaciones”, en el vol. *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, ya citado, vol. 1, pp. 559-588; A. Jiménez Pelayo, “Funcionarios ante la justicia: residencias de alcalde mayores y corregidores ante la Audiencia de Guadalajara durante el siglo XVIII” en *Estudios de Historia Novohispana*, n° 40 (enero-junio 2009), pp. 81-120. Sobre el juicio de residencia el reino de Castilla: J. I. Fortea Pérez, “*Quis custodit custodes?: Los corregidores de Castilla y sus residencias (1558-1658)*”, en el vol. *Vivir el siglo de oro: poder, cultura e historia en la Época Moderna. Estudios Homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Salamanca 2003, pp. 179-222. Sobre el juicio de residencia en tierras de señorío: A. Carrasco Martínez, *Control y responsabilidad en la administración señorial: los juicios de residencia en las tierras del Infantado (1650.1788)*, Valladolid 1991; A. Laso Ballesteros, “El Conde de Miranda y sus vasallos: juicios de residencia en la Ribera del Duero (1734-1737)”, en el *Boletín de la Institución Fernán González*, año 73, n° 209 (1994/2), pp. 353-370; M^a L. García Acuña, “Mecanismos de control señorial: los juicios de residencia en el estado de Rivadavia” en *Obradoro de Historia Moderna*, n° 5 (1996), pp. 119-134; J. M^a Usunáriz Garayoa, “Señores y municipios: el juicio de residencia señorial en Navarra y el control del poder local”, en el *AHDE*, n° 68 (1998), pp. 491-522; I. Gómez González, “Algunas consideraciones sobre la residencia en señorío, a propósito de la realizada en Huéscar en 1701” en el vol. *Campesinos, nobles y mercaderes: Huéscar y el Reino de Granada en los siglos XVI y XVII*, Huéscar 2005, pp. 417-425; C. González Peinado “El inicio del juicio de residencia a don Alonso de Granada Venegas (Ocaña, Toledo, 1597): algunas notas sobre su procedimiento” en *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV, Historia Moderna, t. 23 (2010), pp. 41-57; J. A. Salgado Fernández, “Los juicios de residencia señoriales y la Real Audiencias de Galicia en el siglo XVIII”, en el *AHDE*, n° 84 (2014), pp. 121-199; P. Porras Arboledas, “El juicio de residencia en la España castellana: el partido de Caravaca (1522-1784)”, en las *Actas de la Décimas Jornadas Internacionales de Historia del España*, Buenos Aires, t. XIII (2016-2017), pp. 9-38.

¹¹ C. Coll y Toste, “Juicio de residencia al gobernador Juan Ponce de León en 1512” en el *Boletín Histórico de Puerto Rico*, n° 11 (1924), pp. 321-326; U. Lamb, “Christobal de Tapia v. Nicolás de Ovando. A ‘Residencia’ fragment of 1509”, en *The Hispanic American Historical Review*, n° 33-3 (agosto 1953), pp. 427-441; V. Murga Sanz, “El juicio de residencia, moderador democrático: Juicio de residencia del licenciado Sancho Velázquez, juez de residencia y justicia mayor de la isla de San Juan (Puerto Rico) por el licenciado Antonio de la Gama (1519-1520) en la *Historia documental de Puerto Rico*, vol. II, Puerto Rico 1957; M. Ponce de Behrens, D. Rengifo y L. Vac-

estudiada en amplitud para las Indias desde diferentes perspectivas, si bien

cari de Venturi, “Juicios de residencia en la provincia de Venezuela. I. Los Welsler”, Caracas 1977; L. Vaccari de Venturini y M. Ponce de Behrens, “Juicios de residencia de la provincia de Venezuela. II. Juan Pérez de Tolosa y Juan de Villegas”, Caracas 1980; L. Vaccari de Venturini, “Juicios de residencia de la Provincia de Venezuela. I, Don Francisco Dávila Obregón Gastón (1673-1677)”, Caracas 1983. A. Caro Costas, *El juicio de residencia a los gobernadores de Puerto Rico en el siglo XVIII*, San Juan de Puerto Rico 1978; A. García Menéndez, *Los jueces de apelación de La Española y su residencia*, Santo Domingo 1981; F. Martínez del Castillo, “Un juicio de residencia en Comayagua” en la *Memoria del Simposio Hispanoamericano sobre las Leyes de Indias*, San José [Costa Rica] 1984, pp. 177-186; M. Ponce de Behrens, *El control de la gestión administrativa en el juicio de residencia al gobernador Manuel González Torres de Navarra*, Caracas 1985, 3 tomos; R. Contreras, “Sobre el juicio de residencia del virrey del Perú Agustín de Jáuregui (1780-1784)”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, n° 12 (1991), pp. 183-203; M. Estévez Morales, “Breve análisis interpretativo del juicio de residencia tomado al capitán don Juan López de Utrera, corregidor de Gran Canaria (1690-1696)”, en *Revista de Historia Canaria*, n° 177 (1993), pp. 75-99; C. Arellano Hoffmann, “El intendente de Tarma Juan M^a Gálvez y su juicio de residencia. Aspectos de la corrupción en una administración serrana del Perú” en *Histórica*, vol. 20, n° 1 (julio 1996), pp. 29-57; M. Domínguez Ortega, “Análisis metodológico de dos juicios de residencia en Nueva Granada: D. José Solís y Folch de Cardona y D. Pedro Messía de la Cerda (1753-1773)”, en la *Revista Complutense de Historia de América*, n° 25 (1999), pp. 139-165; P. Hernández Aparicio, “El juicio de residencia de D. Antonio María Bucareli, Capitán General de Cuba (1766-1771) en el vol. *Milicia y sociedad en la Baja Andalucía (siglos XVIII-XIX)*, Sevilla 1999, pp. 157-168; M. Gambín García, “El juicio de residencia de Lope de Sosa a Alonso de Lugo en 1508. Una visión de conjunto” en la *Revista de Historia Canaria*, n° 184 (abril 2000), pp. 71-120; J. M^a Vallejo García-Hevia, “Los juicios de residencia de Pedro Alvarado en México y Guatemala” en las *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Córdoba 2005, t. II, pp. 1489-1533, que después se desarrolló en su libro *Juicio a un conquistador, Pedro de Alvarado: su proceso de residencia en Guatemala (1536-1538)*, ya citado; C. Hahn Cova y V. Miranda Valenzuela, *El juicio de residencia en los siglos XVI y XVII*, Santiago de Chile 2001 [Memoria de Licenciatura]; S. Miranda Pacheco, “El juicio de residencia al virrey Revillagigedo y los intereses oligárquicos en la ciudad de México” en *Estudios de Historia Novohispana*, n° 29 (julio-diciembre 2003), pp. 49-7; M. Malagón Pinzón, “El juicio de residencia de Jorge Tadeo Lozano” en la revista *Estudios Socio-Jurídicos* [Bogotá], vol. 6, n° 1 (2004), pp. 335-349; F. J. Falcón Gómez-Sánchez, “La inútil justicia del corregidor: un proceso de residencia en Trujillo del Perú (circa 1667)”, en *Nuevo Mundo, Mundos nuevos*, n° 6 (2006), pp. 1-33; C. Moreno Amador, “La alcaldía mayor de Tabasco: configuración, características y peculiaridades de gobierno” en *Temas Americanistas*, n° 28 (2012), pp. 52-78; G. Harris Bucher, “El juicio de residencia del corregidor y justicia mayor de la villa de San Martín de la Concha, Joachen Balcárcel en 1777” en la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n° 23 (2013), pp. 419-428; M^a D. Álamo Martell, “El juicio de residencia a José Martínez de Salazar, gobernador, capitán general y presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires” en el *AHDE*, n° 85 (2015), pp. 69-117.

casi todos estos trabajos, desde mi punto de vista, adolecen de los mismos defectos. Veámoslos.

En primer lugar, dado el tipo de análisis particular o individual en el que se mueven la mayoría de dichos estudios, se nos muestra una visión estática del juicio de residencia, es decir, da la impresión que la institución permaneció inmutable a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII (no vamos a entrar a considerar su epílogo decimonónico). Salvo Mariluz Urquijo, quien fue señalando los cambios normativos más relevantes que se produjeron a lo largo de la vida del juicio de residencia para las Indias -aunque sin confrontarlos con la documentación-, lo cierto es que estos trabajos, al limitarse normalmente al estudio de residencias concretas, carecen de una perspectiva cronológica de la evolución de la institución¹².

En segundo lugar, y esto es más grave aún, la totalidad de los trabajos reseñados carecen de un estudio comparativo en su dimensión temporal y/o territorial con otros juicios de residencia análogos. Dicho en otras palabras: cuando un oficial real ha sido sancionado por un juez de residencia, no sabemos si el residenciado fue tratado con los mismos criterios que lo fue en su día otro oficial de igual rango administrativo a la hora de ser juzgado por esa misma conducta considerada irregular o delictiva. En este sentido, es importante tener en cuenta que no todos los jueces de residencia tenían la misma categoría y formación, por consiguiente, no es lo mismo ser residenciado por un oidor de una Real Audiencia -juez letrado con experiencia que conoce bien el “estilo” del Consejo de Indias para este tipo de causas-, que por un corregidor o alcalde mayor -casi siempre legos- que venían a sustituir en el cargo a su predecesor.

En tercer lugar, a la hora de analizar los juicios de residencia, no sólo se ha de tener en cuenta la categoría profesional del juez de residencia, sino también la del residenciado. ¿Era lo mismo tomar residencia a un virrey o a un oidor, que a un simple regidor o a un alguacil mayor de San Cristóbal de la Nueva Écija de los Cumanagotos? Evidentemente no.

En cuarto lugar, cuando me refiero a que los estudios realizados hasta el momento -y aquí incluyo también el de Mariluz Urquijo- carecen de una perspectiva cronológica comparativa, quiero incidir en el hecho de que los criterios para valorar conductas han podido cambiar con el tiempo, de manera que un acto de un oficial real podía ser considerado reprobable y sancionable en el siglo XVI, pero medio siglo después, al variar los criterios de valoración -por la razón y circunstancias que fueran-, esa misma conducta ya no

¹² Jarpa Díaz de Valdés, al seguir de cerca el libro de Mariluz Urquijo, señala también un proceso evolutivo del juicio de residencia en especial durante el siglo XVIII, insistiendo en las peculiaridades que dicho autor ha encontrado en los juicios de residencia chilenos de esa centuria (*El juicio de residencia en Chile...*, pp. 36-39).

era quizá objeto de tanta repulsa y podía ser juzgada con más benevolencia. A ello habría que añadir las circunstancias concretas del lugar y la persona cuya conducta era enjuiciada. Esta reflexión nos conduce necesariamente a que cuando se tenga que hacer una valoración histórica del juicio de residencia, nuestro análisis ha de ir mucho más allá del caso concreto objeto de estudio o de una noticia -siempre subjetiva- que nos haya dejado, por ejemplo, un virrey en sus memorias.

Mucho más problemático resulta, por último, cuando los juicios de residencia se quieren relacionar con el problema de la corrupción administrativa¹³. En efecto, desde el último tercio del siglo pasado, se ha abierto una interesante línea de investigación acerca de la corrupción y en particular de las prácticas corruptas que se han detectado en los diferentes niveles de la administración hispánica en las Indias¹⁴. Se trata de un tema ciertamente

¹³ Entre algún sector de la historiografía hay un cierto consenso sobre el concepto “corrupción”, aplicado a la administración. Éste se entiende como un comportamiento de un oficial que o bien se desvía de los deberes normales de su función pública, por razones privadas (familiar, clientela), pecuniarias o de ganancias del estado; o bien viola las reglas que rigen su función debido al ejercicio de ciertos tipos de influencia privada. Dentro de este comportamiento se incluyen conductas como el soborno (uso de recompensas a pervertir el juicio de una persona en una posición de confianza); el nepotismo (otorgamiento de patrocinio por razón de la relación familiar más que mérito); o la apropiación indebida (apropiación ilegal de los recursos públicos para usos privados de ellos). La historiografía suele estar de acuerdo en que para poder hablar de “corrupción” es preciso, en primer lugar, que el oficial debe tener la intención o voluntad de corromperse; en segundo lugar, que su conducta o comportamiento corrupto suponga la obtención de beneficios para el oficial o círculos de intereses; en tercer lugar, que debe haber una relación directa entre el beneficio que obtiene el oficial y sus competencias y atribuciones que son ejercidas (o dejan de serlo) de manera irregular; por último, que la relación debe implicar la intención de influir o ser influido en la realización de un acto que entre dentro de las competencias de dicho oficio público.

¹⁴ El pionero estudio de M. Sarfatti (*Spanish Bureaucratic-Patrimonialism in America*, Berkeley 1966), trata de manera genérica el problema de la corrupción administrativa y se sustenta básicamente sobre la historiografía general norteamericana (no cita la bibliografía que, para bien o para mal, tanto autores españoles como hispanoamericanos habían generado ya sobre el Derecho indiano) y sus afirmaciones, además, carecen del apoyo de material empírico de archivo. Por esos mismos años, quien por primera vez aportó un capítulo en el que se estudian sistemáticamente los casos de corrupción administrativa fue J. L. Phelan en su *The Kingdom of the Quito in the Seventeenth Century: Bureaucratic Politics in the Spanish Empire*, Madison 1967 (hay traducción española en Quito 1995). Al contrario del libro de Magali Sarfatti, su compatriota John Phelan aportó un sólido material documental procedente del Archivo Nacional de Historia de Quito y del Archivo General de Indias. Este último estudio sirvió para abrir toda una línea de investigación sobre el problema de la corrupción administrativa en Indias. Entre nosotros, años antes ya había apuntado

importante, pero que se debe afrontar con una rigurosidad metodológica en el análisis de las fuentes que, en mi opinión, todavía se ha de perfeccionar mucho más. Es necesario manejar mucha más información de la que hasta el momento se ha venido utilizando por la historiografía -cartas, memoriales, notas, noticias, instrucciones...- y, de este modo, no incurrir en generalizaciones de las que pueden resultar aventuradas afirmaciones¹⁵.

el problema J. Vicens Vives en “Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII” en el *XIe Congrès des Sciences Historiques (Stockholm, 21-28 août 1960). Rapports, IV*. Stockholm-Upsala, 1960, pp. 1-24, recogido posteriormente en su volumen *Coyuntura económica y reformismo burgués y otros estudios de historia de España*, Barcelona [1968], pp. 99 y ss. (hay varias ediciones). Recogido también en *Clásicos de historia social de España: una selección crítica*, Valencia 2000, pp. 117-152. Para Vicens, la corrupción que vivió la monarquía hispánica, al igual que otras muchas europeas, era la consecuencia de la crisis económica y salarial que caracterizó la Modernidad. Un estado de la cuestión sobre el problema de la corrupción en Indias puede verse en H. Pietschmann, *El Estado y su evolución al principio de la colonización española*, México 1989, por la que citamos (la 1ª ed. alemana en Aschendorff, Münster 1980), pp. 163-182; y también en “Corrupción en las Indias españolas: revisión de un debate en la historiografía sobre Hispanoamérica colonial”, en el vol. *Instituciones y corrupción en la Historia*, Valladolid 1998, pp. 33-52, por el que citamos, recogido también ahora en el volumen compilatorio de sus estudios *Acomodos políticos, mentalidades y vías de cambio. México en el marco de la monarquía hispana*, México 2016, pp. 571-586. Dicho autor señala que el “problema de la corrupción presenta una amplia gama de problemas que aún aguardan de investigaciones más a fondo” (p. 37). De este mismo autor, véanse también “Corrupción en el Virreinato novohispano: un tercer intento de valoración” en *e-Spania*, n° 16 (diciembre 2013); La corrupción y su relación con el comercio colonial ya fue señalada por Z. Moutoukias y A. Vignal-Ramos, “Réseaux personnels et autorité coloniale: les négociants de Buenos Aires au XVIIIe siècle, en *Annales*, 47e année, n° 4-5 (1992), pp. 889-915; Z. Moutoukias, “Power, Corruption and Commerce: The Making of the Local Administrative Structure in Seventeenth-Century. Buenos Aires, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 68, n° 4 (nov. 1988), pp. 771-801. Sobre la corrupción administrativa indiana, en el plano teórico S. Cárdenas Gutiérrez, “La lucha contra la corrupción en la Nueva España según la visión de los Neoestoicos” en *Historia Mexicana*, vol. 55, n° 3 (enero-marzo 2006), pp. 717-765; P. Ponce Leiva, “Séneca en los Andes. Neoestoicismo y crítica social en la Audiencia de Quito a fines del siglo XVII” en *Histórica*, vol. 31, n° 2 (2007), pp. 43-68. Para casos concretos de corrupción: J. de la Puente Brunke, “Codicicia y bien público: los ministros de la Audiencia en la Lima seiscentista”, en la *Revista de Indias*, vol. 66, n° 236 (2006), pp. 133-148.

¹⁵ Con frecuencia se han olvidado -posiblemente porque se desconocen- las palabras de Ernesto Schäfer, sin duda uno de los mejores conocedores de la documentación conservada en el Archivo General de Indias relativa a la administración indiana, que conviene recordar: “Lo mismo quisiera poner de relieve en la descripción de las visitas y las residencias que nos ocuparán ahora. También en este asunto no podremos por menos de relatar cierta cantidad de casos especiales, sin querer en lo más mínimo expresar con esto la idea de una corrupción general de la administración judicial de las Indias. Pues está fuera de toda duda que la gran mayoría de los altos funciona-

Es cierto que en la documentación conservada se pueden apreciar muchas quejas de los particulares sobre todo tipo de abusos: fraudes, cohechos, baraterías, incumplimientos de las normas por parte de los oficiales reales y municipales, pero llegar a afirmar, como se ha hecho, que la corrupción era algo intrínseco¹⁶ al sistema administrativo de la Monarquía hispánica e, incluso, hasta consentida y amparada por las propias instituciones metropolitanas, me parece que tales afirmaciones deben ser, cuando menos, matizadas. No se puede perder de vista que las conductas calificadas de “corruptas” se hallan estrechamente vinculadas a los comportamientos morales de una sociedad, y éstos son susceptibles de evolución y cambio con el tiempo. Es más: dichos comportamientos no pueden ser considerados como valores absolutos que se imponen en una sociedad. Una conducta puede ser objeto de rechazo por la moral predominante dentro de una determinada sociedad, pero, al mismo tiempo, justificada, en función de las circunstancias, por otro sector de la misma sociedad¹⁷.

rios de las Audiencias, aunque en su mayor parte por lo menos una vez y algunos aun varias veces tuvieron que pasar por el purgatorio de las visitas y sobre todo de las residencias, sin embargo, han salido de estos exámenes sin tacha, prescindiendo de las corrientes menudencias formales o leves errores” *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, p. 128). Sobre las fuentes para el estudio de la corrupción, véase también F. Andújar Castillo, “Interpretar la corrupción: el marqués de Villarrocha, Capitán General de Panamá (1698-1717) en *Revista Complutense de Historia de América*, n° 42 (2017), pp. 75-100, en concreto pp. 78-80.

¹⁶ Equivaldría a lo que los tratadistas actuales de la corrupción han denominado “corrupción sistémica”, es decir, aquella que se encuentra enraizada en todos los niveles de la administración. Algunos, incluso, pretenden legitimar este tipo de corrupción en el sentido de que actúa como el engrase de los mecanismos del sistema y que mejora su funcionamiento. Vid. O. Godoy Arcaya, “Aspectos conceptuales y éticos del fenómeno de la corrupción pública. Consideraciones generales sobre la corrupción y su prevención” en la *Revista de Ciencia Política* [Chile], vol. 18, n° 1-2 (1996), pp. 15-30, cita p. 17; L. Rodríguez Collao, “Delimitación del concepto penal de corrupción” en la *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n° 25 (2004), pp. 339-359, cita pp. 349-350).

¹⁷ Han sido los estudios procedentes del campo de la sociología los que más han criticado la aplicación del concepto “corrupción” a las sociedades históricas y más concretamente al Antiguo Régimen. Al desconocer las fuentes históricas -y mucho menos las histórico-jurídicas- han llegado a la conclusión de que no es posible aplicar, sin incurrir en un anacronismo, el concepto “corrupción” a las sociedades del pasado, proponiendo un enfoque “funcionalista”, que consiste en estudiar e identificar cuál es la contribución de la corrupción dentro del funcionamiento de un sistema político. Desde esta perspectiva, la corrupción es un elemento esencial del sistema, sin la cual éste no podría funcionar; es consentida y tenida como un mal necesario más o menos controlado. Las conductas corruptas son aceptadas, con lo que el problema se reconduce no a la corrupción en sí, sino a los niveles que ésta puede alcanzar dentro de la sociedad. El método funcionalista con algunas rectificaciones -como aplicar el concepto “corrupción” como un instrumento metodológico y sin olvidar el

Curiosamente, llama la atención el hecho de que la corrupción parece que no se hallaba tan extendida en otros territorios de la Monarquía hispánica, o, al menos hasta el momento, la historiografía no ha puesto atención suficiente al fenómeno de las prácticas corruptas en Castilla, Cataluña¹⁸, Aragón¹⁹, Nápoles²⁰, Portugal o los Países Bajos. Si, además, tenemos en cuenta que en otros territorios de la Monarquía no se aplicaba, como en Indias, el juicio de residencia, sería lógico pensar -si la corrupción fue algo intrínseco a la forma de gobierno hispánico- que, con mucha más razón, los virreyes de Navarra, Cataluña, Nápoles o Sicilia, así como los gobernadores generales de los Países Bajos, fueran igualmente propicios a las corruptelas con mucha más razón que los virreyes de México o del Perú. Si la distancia respecto a los centros de poder metropolitanos, como resulta evidente, era un factor determinante que podía propiciar la corrupción²¹, ésta, si era parte del sistema de gobierno, debía igualmente encontrarse -tal vez si se quiere, en menor escala- en otros territorios pertenecientes a la Monarquía Católica²². Es ob-

componente moral y religioso de la sociedad del Antiguo Régimen- se ha propugnado recientemente por algunos historiadores. Vid. M. Bertrand, "Viejas preguntas, nuevos enfoques: la corrupción en la administración colonial española", en el vol. *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Madrid 2011, pp. 46-62.

¹⁸ R. Torra i Prat, "La fiscalización de la actividad de los oficiales de la Generalitat de Cataluña en la Época Moderna. La Visita General de Cataluña y su funcionamiento", en *CHD*, n.º 22 (2015), pp. 295-317. J. Albareda Salvadó, "Mala administración, embrollos y usurpaciones. Cataluña, 1730-1770", en el vol. *Debates sobre la corrupción en el Mundo Ibérico. Siglos XVI-XVIII*, Alicante 2018, ya citado, pp. 283-296.

¹⁹ J. I. Gómez Zorraquino, "La corrupción en Aragón en los siglos XVI y XVII: instituciones y relaciones de poder", en el vol. *Debates sobre la corrupción...*, pp. 431-448.

²⁰ Véanse los trabajos citados en la nota 2 sobre Nápoles.

²¹ Vid. M. A. Burkholder, "Honest Judges Leave Destitute Heirs: The Price of Honesty in Eighteenth-Century Spain" en el vol. *Virtue, Corruption, and Self-Interest. Political values in the Eighteenth Century*, Lehigh University Press [London, Crambury], 1994, pp. 247-269.

²² En comparación con la bibliografía relativa a las Indias, para la Corona de Castilla se han dedicado pocos trabajos dedicados a la corrupción, casi todos ellos centrados en el fraude fiscal: J. M. Bernardo Ares, *Corrupción política y centralización administrativa. La Hacienda de Propios en la Córdoba de Carlos III*, Córdoba 1993; J. Fontana, "Las reglas del juego: algunas reflexiones históricas sobre la corrupción" en las *Actas del Coloquio El fraude fiscal en la historia de España* en la revista *Hacienda pública española*, n.º 1 extraordinario (1994), pp. 25-29; y en ese mismo número: B. Yun Casalilla, "Corrupción, fraude, eficacia hacendística y economía en la España del siglo XVII", pp. 47-60; S. Madrazo, *Estado débil y ladrones poderosos en la España del siglo XVIII. Historia de un peculado en el reinado de Felipe V*, Madrid 2000; B. Cárceles de Gea, *Fraude y desobediencia fiscal en la Corona de Castilla en el siglo XVII (1621-1700)*, Valladolid 2000; R. Franch Benavent, "Las oportunidades de enriquecimiento ilícito generadas por el ejército de la intendencia más 'tentadora' de España: la pesquisa realizada al marqués de Avilés como intendente de Valencia

en 1762” en *Estudis: Revista de historia moderna*, nº 28 (2002), pp. 263-285. En la última década el estudio de la corrupción ha tomado una mayor relevancia: O. Rey Castelao, “Del noroeste español a América: oportunidades y medios de fraude y corrupción” en *e-Spania*, nº 16 (2013), pp. 1-28; A. Dubet, *La Hacienda Real de la Nueva Planta (1713.1726), entre fraude y buen gobierno. El caso Verdes Montenegro*, Madrid 2015. P. Ponce Leiva y F. Andújar Castillo (eds.) del volumen *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Valencia 2016. El último número de la *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 43 (2017) ha dedicado un *dossier* a la “Corrupción en la América hispana y portuguesa en los siglos XVI-XVIII” en el que se recogen varios estudios: P. Ponce Leiva, “Debates y consensos en torno a la corrupción en la América hispana y portuguesa, siglos XVI-XVIII. Presentación” (pp. 15-19); “Acusaciones de corrupción y prácticas sociales infamantes. Quince años en la vida de Agustín Mesa y Ayala (1670.1685), contador de la Real Hacienda de Quito” (pp. 49-74); C. Garriga, “*Crimen corruptionis*. Justicia y corrupción en la cultura del ‘*ius commune*’ (Corona de Castilla, siglos XVI-XVI)”, (pp. 21-48); F. Andújar Castillo, “Interpretar la corrupción: el marqués de Villarrocha, Capitán General de Panamá (1698-1717)”, (pp. 101-126); A. L. Rodríguez Ridaio, “La administración del Real Situado en tiempos del gobernador Tomás Marín de Poveda: corrupción en detrimento del ejército de Chile (1692-1700)”, (pp. 75-100); M. F. Bicalho, “Posuidores despóticos: Historiografía, denuncia e fontes sobre la corrupção na America portuguesa” (pp. 127-152). Del mismo modo, la revista *Tiempos Modernos*, nº 35 (2017) ha dedicado un número monográfico a “La lucha contra la corrupción en la Monarquía Hispánica: las visitas y otros mecanismos anticorrupción” en la que se recogen los siguientes estudios: F. Andújar Castillo, A. Feros, P. Ponce Leiva, “Corrupción y mecanismos de control en la Monarquía Hispánica: una revisión crítica” (pp. 284-311); I. Gómez González, “El control de la corrupción en los tribunales castellanos durante siglo XVII: ¿quimera o realidad?” (pp. 312-336); A. García García, “La lucha contra la corrupción judicial y gubernativa en Nueva España en las primerías del siglo XVIII: la visita general de Francisco Garzarón (1716-1721)”, (pp. 337-362); S. Malaprade, “Crédito y corrupción: la visita al Consejo de Hacienda de 1643”, (pp. 363-387); A. J. Heredia López, “La visita a la Casa de la Contratación y Consulado de Sevilla en 1642: orígenes y motivaciones de un instrumento de control” (pp. 388-410); A. Jiménez Estrella, “Procedimientos para el control del fraude y la corrupción en el sistema defensivo del Reino de Granada: las visitas en el siglo XVI (1516-1598)”, (pp. 411-431); M. A. González Fuertes y F. Negro del Cerro, “Mecanismos de control de la corrupción bajo Felipe IV: los inventarios de ministros (1622-1655). Una primera aproximación”, (pp. 432-460). Desde del campo de la Historia del Derecho tampoco han faltado aportaciones al estudio de la corrupción administrativa, si bien casi todas ellas se circunscriben temporalmente al siglo XVIII: J. M^a García Marín, *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Sevilla 1977 (2^a ed. 1986); “Quiebras en la administración de justicia novohispana del siglo XVIII”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 25 (1998), pp. 249-266; “Corrupción, politización y pleitismo en la administración de justicia de la Nueva España a fines del siglo XVIII” en el vol. *Derecho y Administración pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Cuenca 2002, t. I, pp. 725-746; “La justicia del rey en la Nueva España. Algunos aspectos. Siglos XVI-XVIII” en el *AHDE*, nº 75 (2005), pp. 85-179, recogido en su libro *La Justicia del rey en la Nueva España*, Córdoba 2011; M. Torres Aguilar, “Abusos de la administración de

vio que para el caso de las Indias no sólo jugaba en favor de la corrupción el factor distancia. En América, la riqueza, con todo lo que ella implicaba, era otro elemento determinante que propiciaba el deseo de enriquecimiento de los oficiales reales en todos los niveles de la administración. Por todo ello, se comprende que sólo mediante un estudio pormenorizado de las corruptelas en cada uno de los territorios y, a continuación, procediendo a un análisis comparativo entre todos ellos y dentro de horquillas temporales análogas, podríamos comenzar a estimar el grado de corrupción de la administración de la Monarquía hispánica²³. Lo que resulta evidente es que la Monarquía

justicia en la Nueva España. Siglo XVIII”, en el mismo volumen *Derecho y Administración pública en las Indias...*, t. II, pp. 1753-1774, ampliado en su libro *Teatro de iniquidad. Un escenario de abusos en la justicia de Nueva España*, Mesina 2001; M^a M. Martínez Amira, “Abusos y corruptelas en la administración de justicia según las *Noticias secretas* de Jorge Juan y Antonio de Ulloa” también en el vol. *Derecho y Administración pública en las Indias...*, t. II, pp. 967-1006; C. Garriga, “*Crimen corruptionis...*”, ya citado.

²³ La aparición de la corrupción se ha vinculado al problema de la patrimonialización y privatización de los oficios públicos. La bibliografía es extensa, en este sentido pueden verse: E. Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, ya citado, en concreto, sobre la venta de oficios, t. II, pp. 183-191; J. H. Parry, *The Sales of public offices in Spanish under Hapsburgs*, Berkeley-Los Ángeles 1953; F. Tomás y Valiente, *La venta de oficios en Indias (1492-1696)*, Madrid 1972; “Notas sobre la venta de oficios públicos en Indias”, en las actas del *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid 1973, pp. 337-421; “Ventas y renunciaciones de oficios públicos a mediados del siglo XVII”, en las *Actas del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México 1976, pp. 725-753; “La formación del Estado y la venta de oficios” en el vol. *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII: Homenaje al Profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona 1990, pp. 387-399; L. Navarro García, “Los oficios vendibles en la Nueva España durante la Guerra de Sucesión” en el *AEA*, n^o 32 (1975), pp. 133-154; M. Cuartas Rivero, “La venta de oficios públicos en el siglo XVI”, en las *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1983, pp. 225-260; J. M^a García Marín, *El oficio público...*, ya citado, pp. 143-151; *La burocracia castellana bajo los Austrias*, pp. 178-192; *La justicia del Rey en la Nueva España*, ya citado, pp. 177-255; F. Muro Romero, “El ‘beneficio’ de oficios públicos con jurisdicción en Indias. Notas sobre sus orígenes” en el *AEA*, n^o 35 (1978), pp. 1-67; “Instituciones de gobierno y sociedad en Indias (1700-1760)”, en el vol. *Justicia, sociedad y economía en la América española (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, actas del *VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, vol. 2, Valladolid 1983, pp. 163-282; K. J. Andrien, “The Sale of Fiscal Offices and the Decline of the Royal Authority in the Viceroyalty of Peru (1633-1700) en *The Hispanic American Historical Review*, vol. 62, n^o 1 (feb. 1982), pp. 49-71; I. Gómez González, *La justicia en almoneda. La venta de oficios en la Chancillería de Granada*, Granada 2000; A. Sanz Tapia, “La venta de oficios de Hacienda en la Audiencia de Quito (1650-1700)”, en la *Revista de Indias*, vol. 63, n^o 229 (2003), pp. 633-648; A. García García, “El precio político de la venta de cargos públicos. Reflexiones sobre la regalía real” en *Illes i Imperis*, n^o 9 (2006), pp. 131-147; los estudios recogidos en

persiguió, a uno y otro lado del Atlántico, determinadas prácticas de sus oficiales en el ejercicio de sus cargos, elevando muchas de ellas a la categoría de delitos, y que las reprimió mediante distintos mecanismos de control, cuyo alcance y efectividad están todavía por precisar. Queda, por tanto, mucho camino que recorrer aún y, por esa misma causa, se ha de ser cauto a la hora de hacer afirmaciones generalizadas.

En efecto, como decíamos, son muchos los aspectos que han de analizarse con más detenimiento. Empezando por el propio concepto de “corrupción”²⁴, bajo el que se da cobijo a una variada tipología de conductas;

el vol. *La venta de cargos y el ejercicio del poder en Indias* (J. B. Ruiz Rivera y A. Sanz Tapia, coords.) León 2007; el volumen colectivo *El poder del dinero. Venta de cargos y honores en el Antiguo Régimen* /F. Andújar Castillo y M^a del M. Felices de la Fuente, eds.), Madrid 2011; A. Jiménez Estrella, “Poder, dinero y venta de oficios y honores en la España del Antiguo Régimen: un estado de la cuestión”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, n^o 37 (2012), pp. 259-272; y los recientes volúmenes colectivos: *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII* (P. Ponce Leiva y F. Andújar Castillo eds.), Valencia 2016, y *Debates sobre la corrupción en el Mundo Ibérico, siglos XVI-XVIII* (F. Andújar Castillo y P. Ponce Leiva, coords.) Alicante 2018.

²⁴ Sin duda, una de las cuestiones más vidriosas a la hora de abordar el estudio de la “corrupción” es la de precisar lo que en cada momento se ha entendido por dicho concepto. En este sentido, algunos autores han insistido mucho en que, hasta el siglo XVIII, el sustantivo “corrupción” (“*corruptio*” en latín), no aparece en las fuentes. Sin embargo, el término o variantes suyas, con un sentido muy similar al que usamos en la actualidad, es utilizado con frecuencia desde la época romana. En el Raimundo de Miguel (*Nuevo Diccionario Latino-español etimológico*, Madrid 1897 (reed. 2000, p. 238), en la voz del verbo “*corrumpo, is, corrumpere*” se recogen las acepciones con las que los clásicos (Salustio, Julio César, Tácito, Ovidio, Plauto, Cicerón, entre otros) utilizaron dicho verbo, pero, además, se incluyen otros derivados como “*corrupte*” (corrompida, viciada en Cicerón), “*corruptela*” (corruptela, depravación, todo lo que tiene fuerza de corromper o echar a perder) “*corruptibilior*” (tan corrupto como), “*corruptibilis*” (corruptible), “*corruptibilitas*” (corruptibilidad), “*corruptiliter*” (de modo corruptible), “*corruptio*” (corrupción, alteración, depravación, soborno), “*corruptissime*” (corrompidísimo), “*corruptive*” (propio para corromper), “*corruptivus*” (corruptivo o que tiene virtud para corromper), “*corruptor*” (el que corrompe o soborna), “*corruptrix*” (la que corrompe, seduce o soborna), “*corruptus*” (corrompido, alterado, depravado, sobornado). En el Niermeyer (*Mediae Latinitatis Lexicon minus*, Leiden 1984, p. 277) encontramos “*Corruptio*”: depravation morale”. En un documento portugués de 1292 aparece ya en romance el término “corruppudo”, corrompido, viciado (J. Santa Rosa de Viterbo, *Elucidário das palavras, termos e frases que em Portugal antigamente se usaram...*, Edición crítica, Lisboa 1983, p. 138). El adjetivo “corruptus” referido a los jueces aparece también el Decreto de Graciano y en las Decretales. Pero, sin duda, los testimonios más aplastantes contra aquellos autores que niegan el uso del término corrupción hasta el siglo XVIII proceden de Jerónimo Castillo de Bovadilla, quien en 1595 utiliza varias veces el sustantivo “corrupción” y “vicio de la corrupción” referido a los jueces (*Política para corregido-*

res y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares y de sacas, aduanas, y de residencias, y sus oficiales; y para regidores y abogados, y del valor de los corregimientos, y gobiernos realengos y de las Órdenes, Amberes 1704 [reimpresión en Madrid 1978], 2 tomos); a modo de ejemplo: “por ser la corrupción de los jueces” (Lib. II, cap. XI, nº 31, t. I, p. 340); “no es por amor, sino por corrupción” (Lib. II, cap. XI, nº 69, p. 350); “pues esta corrupción y la del dinero se equiparan...” (Lib. II, cap. XI, pp. 350-351). En el Sebastián de Cobarrubias se recogen diferentes acepciones del término “corromper”: corromper las buenas costumbres, estragarlas. Corromper los jueces, cohecharlos. Corromper los licores, estragarse, y ellos suelen corromperse. Corromperse las carnes, dañarse. Corromperse uno es desmayar, yéndose de cámaras. Corromper las letras, falsarlas. Corromper la doncella, quitarle la flor virginal. Corrupta, la que no está virgen. Corrupción, pudrimento. Corrupción de huesos, cuando se pudren hasta os huesos; enfermedad gravísima y mortal. Corruptela, término forense” (Sebastián de Cobarrubias Orozco, *Tesoro de la Lengua Catellana o Española*, Madrid 1611, reed. Madrid 1979, p. 363) y en el Diccionario de Autoridades (1726) aparecen “corrompedor”, “corromper”, “corromperse”, “corrompido”, “corrompidamente”, “corrompidísimamente” y “corrompimiento”, “corrupción”, “corruptamente”, “corruptela”, “corruptibilidad”, “corruptible”, “corruptísimo”, “corruptivo”, “corrupto” y “corruptor” (*Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces...*, Madrid 1726, t. I, pp. 621-623). Los conceptos, como es sabido, tienen también su propia historia y sus niveles de aplicación -culto o vulgar-, de manera que el análisis de la corrupción -en nuestro caso administrativa y, más concretamente judicial- implica conocer el alcance de la aplicación correcta del dicho concepto contextualizado en cada momento histórico. Ello se hace más complejo desde el momento en que no todos los historiadores parten de un concepto uniforme de lo que se debe entender por “corrupción” (Ponce Leiva y Andújar Castillo, *Mérito, venalidad y corrupción...*, p. 9). Sobre esta problemática: H. Pietschmann, “Burocracia y corrupción en Hispanoamérica colonial. Una aproximación tentativa” en *Nova Americana* [Turín], n 5 (1982), pp. 11-37, recogido en su libro *El Estado y su evolución al principio de la colonización española de América*, pp. 163-182, y también en el volumen recopilatorio *Acomodos políticos, mentalidades y vías de cambio...*, pp. 245-273; “Corrupción en las Indias españolas...”, también citado, pp. 34-37; J-C. Waquet, *De la corruption. Morale et pouvoir à Florence aux XVIIe et XVIIIe siècles*, París 1984, en concreto las pp. 7-27 y 121-125; L. Grahn, *Political corruption and reform in Cartagena province: 1700-1740*, Wisconsin 1995; A. McFarlane, “Political Corruption and Reform in Bourbon Spanish America”, en el vol. *Political Corruption in Europe and Latin America*, Londres 1996, pp. 41-63; M. Philp, “Defining Political Corruption” en *Political Studies*, nº 45 (1997), pp. 436-462; P. Bratsis, “The Construction of Corruption, or Rules of Separation and Illusions of Purity in Bourgeois Societies”, en *Social Text*, vol. 21, nº 4 (2003), pp. 11-33; M. Généaux “Social sciences and the evolving concept of corruption” en *Crime, Law & Social Change*, nº 42 (2004), pp. 13-24; “Les mots de la corruption: la déviance publique dans les dictionnaires d’Ancien Régime” en *Histoire, économie et société*, 21e année, nº 4 (2002), pp. 513-530; E. Torres Arancivia, “El problema historiográfico de la corrupción en el Antiguo Régimen. Una tentativa de solución” en *Summa Humanitatis*, vol. 1, nº 0 (2007), pp. 1-33; M. Bertrand, “Viejas preguntas, nuevos enfoques: la corrupción en la administración colonial española” en el vol. *El poder del dinero. Venta de cargos y honores en el Antiguo Ré-*

pasando también a cómo se concretaban y cuáles eran las prácticas corruptas dentro de las diferentes categorías de oficiales reales y municipales, hasta llegar a valorar el grado de incidencia de las corruptelas en cada uno de los distintos ramos de la administración -gobierno, justicia, hacienda, ejército- tanto a nivel territorial como local; y, por último, analizar todas y cada una de sus diversas modalidades (nepotismo, cohecho, baratería, fraude, extorsión, falsificación de documentos, incumplimiento de las ordenanzas y cédulas reales...) ²⁵. No se trata, pues, como se puede comprobar, de estudiar

gimen, pp. 46-62; “Penser la corruption” en *e-Spania. Revue interdisciplinaire d’études hispaniques médiévales et modernes*, n° 16 (décembre 2013); M. Lindemann, “Dirty Politics or ‘Harmonie’? Defining Corruption in Early Modern Amsterdam and Hamburg”, en *Journal of Social History*, vol. 45, n° 3 (Spring 2012), pp. 582-604; A. Romeiro, “A corrupção na Época Moderna. Conceitos e desafios metodológicos” en la *Revista Tempo*, vol. 21, n° 38 (2015), pp. 1-22; J. Victoria Ojeda, *Corrupción y contrabando en la Península de Yucatán. De la colonia a la independencia*, Mérida [Yucatán], 2015, pp. 25-34; C. Rosenmüller, “Corrupted by Ambition: Justice and Patronage in Imperial New Spain and Spain, 1650-1755” en la *Hispanic American Historical Review*, n° 96-1 (2016), pp. 1-37; “El grave delito de corrupción. La visita a la Audiencia de México (1715-1727) y las repercusiones internas de Utrecht” en el vol. *Resonancias imperiales. América y el Tratado de Utrecht de 1713*, México 2016, pp. 79-118; P. Ponce Leiva, “Percepciones sobre la corrupción en la Monarquía Hispánica, siglo XVI y XVII” en el vol. *Mérito, venalidad y corrupción en España y América: siglos XVII y XVIII*, pp. 193-211; A. Dubet, “La Moralidad de los mentirosos: por un estudio comprensivo de la corrupción”, en ese mismo volumen, pp. 213-234; F. Andújar Castillo, A. Feros y P. Ponce Leiva, “Corrupción y mecanismos de control en la Monarquía Hispánica: una revisión crítica”, en *Tiempos Modernos*, n° 35 (2017/2), pp. 284-311; F. Andújar Castillo: “Interpretar la corrupción: el marqués de Villarocha, Capitán General de Panamá (1698-1717)”, en *Revista Complutense de Historia de América*, n° 43 (2017), pp. 75-100; F. Gil Martínez, “El ‘arte de furta’. Hacia una definición de la corrupción en el siglo XVII” en el vol. *Estudios sobre la corrupción en España y América (siglos XVI-XVIII)*, Almería 2017, pp. 21-37; R. Gálvez Martín, “Enriquecerse más apriesa de lo que fuera justo: la corrupción en la corte de Madrid (1599-1614) a través de las Relaciones de Luis Cabrera de Córdoba”, en el mismo volumen, pp. 39-59; F. Andújar Castillo y A. J. Heredia López, “Sobre la corrupción en la América española en el siglo XVII. A propósito de un ‘Tratado’ de prácticas ilícitas”, en el vol. *Debates sobre la corrupción en el Mundo ibérico*, pp. 115-131. Para la corrupción judicial en concreto: I. Gómez González, “Sobre la corrupción judicial” en el vol. *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz*, vol. I, Granada 2008; pp. 435-450; A. García García, “La lucha contra la corrupción judicial y gubernativa en Nueva España en las primerías del siglo XVIII...”, ya citado, pp. 337-362; y más recientemente C. Garriga, “*Crimen corruptionis*. Justicia y corrupción en la cultura del ‘*ius commune*’ (Corona de Castilla, siglos XVI-XVII)”, pp. 22-24, en donde señala al abandono del uso de las fuentes a la hora de precisar los conceptos. Y no pensemos que la corrupción judicial era un fenómeno genuinamente hispánico: W. Prest, “Judicial Corruption in early Modern England”, en *Past and Present*, vol. 133, n° 1 (1991), pp. 67-95. Sobre el concepto de corrupción, volveremos más adelante.

²⁵ Pietschmann, “Corrupción en las Indias españolas...”, p. 49.

un documento aislado -llámese “noticias”, “memorial” o un único expediente judicial-, en el que se denuncian comportamientos irregulares de uno o varios oficiales²⁶. Tampoco se trata de recopilar, a modo de un catálogo de “corrupciones”, todos aquellos textos -sean de la naturaleza que sean- en los que se dan a conocer las conductas corruptas y/o delictivas de los oficiales reales y municipales.

Si partimos de la premisa de que “corrupción” -dejemos ahora las distintas conductas que se pueden incluir en este amplio concepto²⁷- es una categoría cultural²⁸, que ha existido en el pasado²⁹ -al igual que en el presente y

²⁶ A este respecto, aunque haciendo referencia a los tratadistas de la ciencia política de la Edad Moderna, J. Lalinde denunciaba el “vicio metodológico” de hacer uso fragmentario de los escritos de los autores de ese periodo y, mucho peor aún, convertir las ideas de autor aislado en el pensamiento dominante de la época (“España y la Monarquía Universal (en torno al concepto de ‘Estado moderno’)”. en los *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, n° 15 (1986), pp. 109-166, cita en la p. 113). Juan Solórzano Pereira, oidor de la Audiencia de Lima, fiscal y, posteriormente, consejero del Supremo Consejo de Indias, autor de la *Política Indiana*, una de las obras más importantes sobre la administración indiana, recomendaba a los visitadores o jueces de residencia en el Nuevo Mundo: “Y sea lo primero en advertir a los que fueren nombrados para tomarlas [visitas y residencias] que los magistrados, especialmente perpetuos y de tan grandes puestos y cargos, tienen por sí la presunción de que usan y han usado como deben de ellos, según Menochio y otros muchos autores [Castillo de Bovadilla, Garzía Mastrillo, Martín Mager von Schönberg]. Y así, no deben dar fácilmente crédito ni admitir por infalibles todas las querellas, cartas y memoriales que contra ellos se dieren, enviaren o presentaren en provincias tan remotas como estas de las Indias y tan llenas de hombres facinerosos y de mala conciencia...” Y más adelante insiste: “En duda siempre se han de poner y mostrar los que sindican o visitan en favor de los reos, pues saben o deben saber que entre las muchas miserias y dificultades que trae consigo el cargo de los jueces y gobernadores de las repúblicas, las cuales refiere y pondera bien Bobadilla [*Política para corregidores*, Lib. I, cap. XV, n° 24 y ss.], la principal es estar puestos como por blanco de las lenguas o saetas de los calumniadores, facinerosos y mal intencionados, porque como haciendo bien de su oficio no pueden complacer a todos los que pleitean o negocian ante ellos, es forzoso que sean odiados de muchos que les busquen calumnias y asechanzas para vengarse y descomponerlos...” (*Política Indiana*, Madrid 1648, hay ediciones posteriores, la más reciente en Madrid 1996, con una introducción de F. Tomás y Valiente, por la que citamos, Lib. V, cap. X, n° 18 y n° 31, t. III, citas en las pp. 2069 y 2074).

²⁷ M. Bertrand insiste respecto al uso del término corrupción, “la necesidad para el historiador de hacer un uso muy prudente de una palabra tan polifacética, cambiante y, en fin de cuentas, lábil” (“Viejas preguntas, nuevos enfoques...”, p. 49).

²⁸ Entendemos por “categoría” un modelo necesario para comprender la realidad, ya sea una cosa, un hecho o un discurso. Se trata de un “modelo” en sentido estructural, de manera que la mecánica de su armazón y su funcionamiento se comportan siempre de la misma manera, aunque sus sentidos y direcciones pueden cambiar en el tiempo y en el espacio. Las categorías, por consiguiente, hacen referencia a la con-

que la habrá igualmente en el futuro-, lo que se trata entonces de analizar no es tanto el dar a conocer la existencia de esas prácticas corruptas, sino cuáles eran, por qué se daban y, sobre todo, cuál era el grado de corrupción en el que se encontraba una administración en un momento dado. Es preciso indagar si nos encontramos en realidad, como piensan algunos, ante una corrupción sistémica o institucionalizada; o si afectaba sólo a algunos de los niveles de la administración (“corrupción subsistémica”), o si se trataba de una “corrupción dispersa” o aislada. ¿Qué porcentaje de dichas prácticas habremos de fijar para calificar de “corrupto” un sistema administrativo, histórico o actual? ¿Las prácticas corruptas eran las mismas en todos los niveles (central, territorial y local) y ámbitos (gobierno, justicia, hacienda, municipios...) de la administración colonial? ¿Cuáles eran las corruptelas más frecuentes en cada uno de esos ámbitos y niveles? Es evidente que había prácticas corruptas que sólo podían tener lugar, por ejemplo, en el ámbito de la Hacienda Real, mientras otras estaban circunscritas a los oficiales del régimen municipal. No tenía la misma capacidad y posibilidad de corromperse un gobernador de la provincia del Yucatán que un simple alcalde de la villa de Nuestra Señora de la Asunción de Baracoa. Hay, por consiguiente, prácticas corruptas que están asociadas a determinados oficios y otras que pueden ser comunes a todos los ámbitos y niveles de la administración.

Por ello, insisto, para valorar del problema de la corrupción administrativa en Indias no es suficiente sacar a la luz las denuncias recogidas en los documentos sobre las irregularidades del sistema. Pienso que, al mismo tiempo, se ha de analizar la eficiencia de los mecanismos que el poder,

dición, a la calidad y cualidad de una cosa o un hecho. Para facilitar su comprensión, las categorías se sistematizan, se ordenan, se tipifican. No obstante, en función de las condiciones políticas, económicas, culturales o religiosas de cada individuo de una misma sociedad, los categorías -en este caso, las prácticas corruptas- pueden ser denominadas y comprendidas de manera diferente. Las categorías no dejan de ser una abstracción, una visión simplificada de la realidad que persiguen una mejor comprensión de las cosas del mundo, pero ello pasa por comprender lo básico o esencial de la cosa o el hecho. El sustantivo “corrupción”, tan frecuentemente usado en nuestro léxico actual, es una abstracción, una categoría, que se refiere a la naturaleza, calidad y cualidad de unos determinados comportamientos que se consideran “corruptos”, es decir pervertidos, viciados, depravados, dañados, contaminados... Para las categorías culturales, B. Nates Cruz, *La territorialización del conocimiento. Categorías y clasificaciones culturales como ejercicios antropológicos*, Barcelona 2011. Sobre la utilización del término “corrupción” en los estudios históricos, P. Ponce Leiva, “Percepciones sobre la corrupción en la Monarquía Hispánica, siglos XVI y XVII” en el vol. *Mérito, venalidad y corrupción en España y América...*, pp. 193-211.

²⁹ Vid. J. M^a Mariluz Urquijo, *El agente de la administración pública en Indias*, Buenos Aires 1998, p. 385. M. Bertrand se pregunta: “¿No es este un mal intrínsecamente asociado a todo ejercicio del poder, sea cual sea y en cualquier lugar” (*op. cit.*, p. 50).

a cuyo servicio se encuentra esa administración, ha institucionalizado para combatirla, pues si se crearon instrumentos para suprimirla es porque se era consciente de la existencia de prácticas corruptas. Desde esta perspectiva, limitarse a publicar los textos -no vamos a entrar en la parcialidad e intereses subjetivos que pueden esconder- en los que se denuncia la corrupción, sin confrontar su veracidad y qué se hizo posteriormente para subsanar estas conductas viciadas, supone, en mi opinión, ofrecer una visión parcial del problema y, desde luego, incurrir en un grave error metodológico.

No basta con decir que los procedimientos anticorrupción -visitas, residencias o pesquisas- eran ineficaces. Ciertamente, la eficiencia de estos instrumentos de control y, en particular, el juicio de residencia ha sido cuestionada en los últimos años³⁰. Sin embargo, en mi opinión, es necesario precisar, en primer lugar, por qué fueron ineficaces. Si la monarquía era consciente de la existencia de prácticas corruptas e intentaba combatirlas ¿por qué no buscó

³⁰ La eficiencia tanto de las visitas como de los juicios de residencia, es, sin duda, el tema más controvertido y en el que la historiografía se ha mostrado más enfrentada. Mariluz Urquijo dedicó un capítulo de su libro (*Ensayo sobre los juicios...*, pp. 283-296) a recoger las opiniones -principalmente de historiadores generalistas- sobre la eficiencia de las residencias. También L. Durand Flores ("Sobre la efectividad del juicio de residencia" en la revista *Historia* (Lima), vol. I, n° 6 [enero-junio 1944], pp. 50-57) consideraba que, "en medio de sus deficiencias" había dado buen resultado en la época colonial (p. 55). Se ha cuestionado en los últimos años la eficiencia de los juicios de residencia como instrumentos de control: T. Herzog, "Ritos de control, prácticas de negociación: pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750), ya citado, "La comunidad y su administración. Sobre el valor político, social y simbólico de las residencias de Quito (1653-1753), en las *Mélanges de la Casa de Velázquez. Nouvelle série*, n° 34-2 (2004), pp. 161-183. Para dicha autora, las residencias eran un "instrumento simbólico de talante político". Lo que importaba "no era el final de proceso, sino su iniciación... el rey intervenía como un buen padre con la intención no tanto de castigar, sino de asegurar la paz; en definitiva, la residencia era un "ritual codificado". En sentido similar, S. Smietniansky, considera el juicio de residencia era, ante todo, un "ritual político que recreaba un modelo ideal de la estructura política, contradicho en las prácticas cotidianas, pero igualmente necesario para el mantenimiento del poder de la monarquía en Indias" ("El juicio de residencia como ritual político en la colonia. Gobernación de Tucumán, siglo XVIII, en *Memoria Americana*, n° 15 (2007), pp. 71-101; "El estudio de las instituciones de gobierno colonial. Una aproximación etnográfica al juicio de residencia como ritual" en *Corpus. Archivos virtuales de la alteridad americana*, vol. 2, n° 1, enero-junio 2012, pp. 1-48, ya citados). Más recientemente, J. M^a García Marín, "EL juicio de residencia en Indias ¿Crisis de una institución clave del Derecho Común?" en *Initium*, n° 15 (2010), pp. 761-775; I. Jiménez Jiménez, "Una herramienta inútil. Juicios de residencia y visitas en la Audiencia de Lima a finales del siglo XVII", en *Temas Americanistas*, n° 35 (2015), pp. 60-87; I. Gómez González, "Corrupción y mecanismos de control en la Monarquía Hispánica: una revisión crítica", en *Tiempos Modernos*, n° 35 (2017/2), pp. 284-313, en concreto pp. 303-305.

soluciones alternativas a las ya existentes? Sabemos que en las residencias indianas se introdujeron cambios para conseguir mejorar su funcionamiento³¹; otra cosa fueron los resultados obtenidos en la práctica por dichos cambios³². ¿Por qué resultaron ineficaces esos cambios? Es evidente que el Consejo de Indias utilizaba inconscientemente el método de “ensayo y error”, el cual le venía dado por la limitación del conocimiento de la problemática indiana, extremadamente diversa y casuística como sabemos. Los distintos cambios introducidos en el juicio de residencia muestran el deseo por parte del Consejo de mejorar la institución y adaptarla a las necesidades indianas.

En segundo lugar, ¿cuándo comenzaron a ser esos mecanismos anti-corrupción ineficaces? ¿alguna vez llegaron a funcionar bien? ¿qué motivos desencadenaron su inoperancia? ¿fueron ineficaces para todos los ramos de la administración? ¿fueron ineficaces para todos los oficios -ya fueran reales o municipales- y en todos los lugares? Como se puede comprobar, el estudio de la corrupción de la administración indiana es mucho más complejo de lo que parece a primera vista. Por ello, no voy a abordar dicho problema -del que me ocupo en un libro actualmente en preparación- en su totalidad. Nuestra hipótesis ahora es mucho menos ambiciosa y limitada.

Todo trabajo de investigación, como es sabido, está limitado por las fuentes que se manejan. A la hora de plantearme el estudio del control sobre los jueces en Indias me encontré con que debía de escoger entre diferentes opciones de análisis, debido al tiempo limitado del que ahora contamos. Era necesario acotar de alguna manera la amplísima información conservada. Por un lado, dada su amplitud, no era posible abordar al mismo tiempo las visitas y los juicios de residencia. Entre los mecanismos de control, las visitas han sido más estudiadas como hemos señalado más arriba; por ello opté por circunscribirme a los juicios de residencia.

Ut supra dictum, aparte de los trabajos de carácter general³³, la mayor parte de la historiografía que se ha ocupado del tema hasta el momento ha dedicado sus estudios a juicios de residencia concretos³⁴, ya sea con documentación conservada en los archivos hispanoamericanos, ya sea con la que

³¹ Véase Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre los juicios de residencia...*, pp. 18-28; 33-43; 47-54; 60-69... Algunos intentos no prosperaron. Vid. I. de la Concha, “Un dictamen de D. José Carvajal y Lancaster sobre el juicio de residencia” en *AHDE*, n^o 14 (1943), pp. 635-637.

³² Mariluz Urquijo no llegó a comprobar la eficiencia de los distintos cambios introducidos, confrontándolos con un análisis más exhaustivo de la documentación de los juicios de residencia conservados.

³³ Véanse los trabajos reseñados en las notas 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11.

³⁴ Recogidos en las notas 11 y 12. Cfr. F. Andújar Castillo, A. Feros y P. Ponce Leiva, “Corrupción y mecanismos de control en la Monarquía hispánica: una revisión crítica”, pp. 305-306.

se custodia en el Archivo General de Indias. Ésta, por lo que hace referencia a la institución que nos ocupa, fue en su día inventariada por el director del Archivo, José María de la Peña y Cámara³⁵, y básicamente se encuentra en dos de sus secciones: la de Justicia y la de Escribanía de Cámara de Justicia.

Cualquier estudioso que se haya acercado a esta documentación habrá podido comprobar el extraordinario volumen de folios que se acumulan normalmente en los expedientes de los juicios de residencia. Éstos pueden oscilar entre los trescientos folios -para los más pequeños- y varios miles para aquéllos de mayor entidad³⁶. Por las razones antes expuestas, era preciso entonces establecer más limitaciones. En este sentido, una primera opción metodológica podía consistir en optar por utilizar un criterio territorial, circunscribiéndome, por ejemplo, a cualquiera de los distritos correspondientes a las distintas Audiencias (Santo Domingo, México, Guatemala, Nueva Galicia, Panamá, Charcas...), combinado, al mismo tiempo, con un criterio cronológico; pero esta opción, utilizada en muchos estudios de los que hemos reseñado en el aparato crítico, adolece, para el tema que nos ocupa, de mostrarnos una visión parcial del problema -los vicios de la administración de justicia-, ya que en un primer acercamiento al mismo podría inducirnos a pensar que esas prácticas corruptas podían estar generalizadas y se extendían a todos los distritos.

Otra opción metodológica consiste en seleccionar las residencias de varios distritos de Audiencias para poder proceder a un análisis comparativo entre los juicios incoados a sus respectivos oidores. Esta opción, por las razones ya expuestas, implicaba tener que reducir la horquilla cronológica del

³⁵ *A List of Spanish Residencias in the Archives of the Indies, 1516-1775. Administrative judicial reviews of colonial officials in the American Indies, Philippine and Canary Islands. Compiled for the Library Congress by...*, Washington 1955. (Hay traducción castellana en Valencia 1958).

³⁶ Unos ejemplos: la residencia tomada por oidor Alonso López de Cerrato en 1548 al presidente de la Audiencia de Santo Domingo, Alonso de Fuentmayor, y a los oidores, fiscal y oficiales de la dicha Audiencia ocupa 2.814 folios. La residencia que el presidente de la Audiencia de Santo Domingo, Alonso de Maldonado, tomó al presidente y oidores de la dicha Audiencia en 1552, se conserva en seis legajos cuyo contenido asciende a 5.312 folios. El juicio de residencia que Diego de Ortegón instruyó al oidor Juan de Echegoyan en 1564 ocupa 2.755 folios. La lectura -no digamos ya la transcripción- de cada uno de estos expedientes lleva varios días de trabajo. A veces, cuando el investigador piensa que ha encontrado un expediente relativamente pequeño (200 folios), puede comprobar que, con frecuencia, éste se halla incompleto y recoge sólo algunas piezas del juicio originario. El volumen de los expedientes de las residencias peninsulares es también en muchas ocasiones considerable. Hasta el momento, la residencia más voluminosa que he manejado -sobre la que estamos preparando un estudio- es la que se le realizó a Jerónimo Castillo de Bovadilla cuando fue corregidor de Soria y que ocupa más de 5.800 folios.

estudio con lo que se podía perder perspectiva histórica de la evolución del control sobre los oidores.

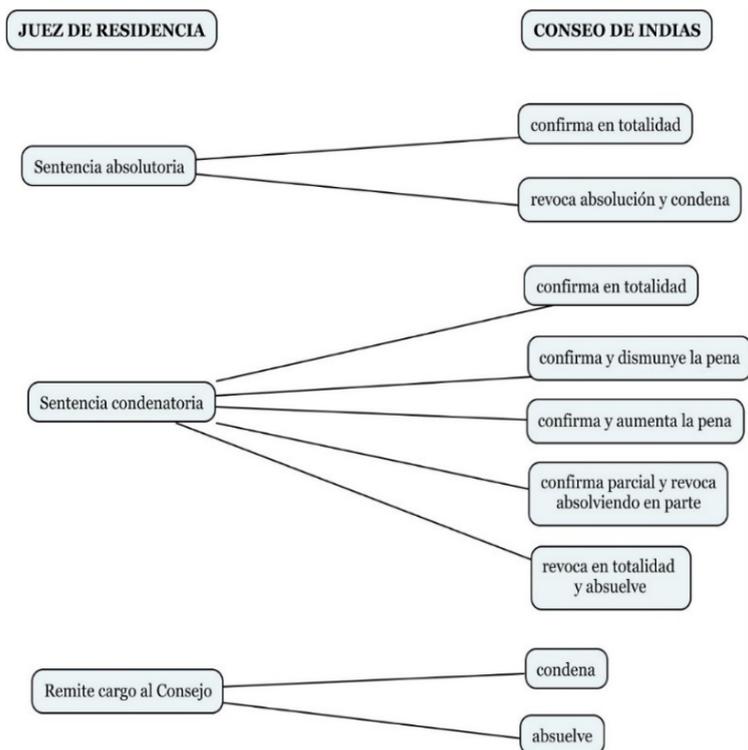
Una tercera opción me ha venido propiciada por las fuentes. En efecto, en la serie Escribanía de Cámara del Archivo General de Indias se recogen las revisiones que llevaba a cabo el Consejo de los juicios de residencia sentenciados por los respectivos jueces, así como algunas apelaciones interpuestas por los residenciados ante el Consejo de aquellos cargos que consideraban injustamente sentenciados. El Consejo de Indias, por consiguiente, revisaba todas las sentencias dictadas por los jueces de residencia para cada uno de los cargos que se habían sustanciado contra el residenciado³⁷. Por ello, un juicio de residencia podía constar de decenas -y a veces de centenas- de sentencias correspondientes a cada uno de los cargos con su respectiva sanción, generalmente de tipo económico. Dichas sanciones, no obstante, como tendremos ocasión de ver, podían acumularse todas ellas en una sola pena, que se recogía al final. Esta revisión de oficio ejecutada por el Consejo era una garantía más en aras a asegurar el recto cumplimiento de la justicia, no sólo en lo referente a las formalidades procedimentales del juicio de residencia, sino también a la manera de juzgar del propio juez comisionado, independientemente de los recursos interpuestos.

En el caso que estudiamos, los jueces de residencias eran siempre nombrados por el Consejo de Indias en nombre del rey, luego las sentencias dictadas por dichos jueces no se podían ejecutar hasta que fueran confirmadas por el Consejo. Entre la finalización de la tramitación del juicio por el juez de residencia y la revisión y confirmación del Consejo podían transcurrir dos o tres años. Esta circunstancia ocasionaba en muchas ocasiones perjuicios para los afectados por los actos ilegales del residenciado. Una Real cédula de 21 de marzo de 1621 estableció que los jueces de residencia no ejecutaran sus sentencias, si éstas habían sido apeladas en tiempo y forma ante el Consejo o, en su caso, ante la respectiva Audiencia, en los supuestos en los que la designación de los jueces de residencia corría a cargo de las Audiencias; únicamente las sentencias condenatorias inferiores a 3.000 maravedís -y siempre y cuando no versaran sobre cohechos y baraterías- podían ser objeto de

³⁷ En el juicio de residencia la función del juez se circunscribía a sentenciar los cargos presentados contra el residenciado y hacer efectiva, en su caso, la responsabilidad de aquél. En este sentido, ya desde una época muy temprana, por una Real cédula de 20 de agosto de 1528, se obligaba, bajo apercibimiento, a los jueces de residencia a que determinaran en todos los cargos que se habían hecho contra el oficial, remitiendo al Consejo de Indias sólo aquellos casos “de calidad” (*R. I.* 2, 2, 64), que no pudiesen determinar, aunque debían enviar la mayor información posible para que el Consejo tuviera los elementos suficientes para sentenciar dichos cargos; disposición, ésta última, que no se cumplió de manera muy estricta.

ejecución inmediata³⁸. A la hora de proceder a la revisión, el Consejo tenía varias opciones según las sentencias dictadas por el juez para cada cargo fueran absolutorias, condenatorias o el juez se hubiera abstenido de juzgar, remitiendo la determinación del cargo al Consejo. Esas opciones las recogemos en el cuadro siguiente:

³⁸ Así se había dispuesto en los *Capítulos de Corregidores. Capítulos hechos por el Rey e la Reyna nuestros señores. En los quales se contienen las cosas que han de guardar e conplir los gobernadores, asistentes, corregidores, juezes de residencia e alcaldes delas ciudades, villas e lugares de sus reynos e señoríos. Hechos en la muy noble e leal ciudad de Seuilla a IX de julio de mil e quinientos*. Burgos 1529, cap. X. [Hay varias ediciones]. Recogidos también en la *Nueva Recopilación* 3, 7, 8-21, en concreto, ley 17. Para poder apelar las sentencias que excedían de los 3.000 maravedís era preciso depositar una fianza ante el Consejo. Por Real cédula de 17 de enero de 1526, dictada expresamente para las Indias, se dispuso que, en sede de residencias, cuando el montante de las condenaciones impuestas al residenciado fuera inferior a 600 pesos de oro, las apelaciones serían resueltas por las respectivas Audiencias, salvo si, por interés de la Hacienda real, fuera solicitado expresamente por el fiscal su envío al Consejo de Indias. Las causas cuya cuantía superaban los 600 pesos de oro, debían apelarse ante el Consejo de Indias. Esta Real cédula fue modificaba por lo dispuesto en las *Leyes Nuevas* de 1542 y en las *Ordenanzas generales de Audiencias* de 1563.



La documentación que hemos manejado para el presente estudio procede, como dijimos, de una serie que conserva casi 1.200 sentencias revisadas de los fallos de los jueces de residencia y, en muy menor medida, de los pleitos interpuestos por los particulares afectados por actuaciones concretas de los residenciados, que igualmente acabaron en grado de apelación ante el Consejo³⁹. Son doce legajos en total (del 1184 a 1194, el 1185 está dividido en A y B)⁴⁰, que

³⁹ En algunas ocasiones se recogen autos dictados por el Consejo en relación a la apelación.

⁴⁰ La serie reúne sentencias que abarcan desde 1548 a 1760, de las que, evidentemente, no se conserva la totalidad de las mismas. Siguiendo la tradición del Derecho castellano, las sentencias de los juicios de residencia más tempranos debían enviarse al Consejo de Castilla. Desde 1524, fecha en la que el Consejo de Indias se escindió su homónimo castellano, las sentencias de las residencias indianas se remitían al nuevo Consejo. En 1542, las *Leyes Nuevas* modificaron el sistema: por un lado, disponen que el Consejo de Indias se abstenga en todo lo posible de entender “en negocios particulares” y de dedique principalmente a los asuntos de gobierno; pero como en lo que a las residencias atañe parece que se debían “hazer en el Consejo” y se estableció que sólo fueran remitidas al Supremo Tribunal las residencias y visitas que fueran tomadas a los oidores y los gobernadores de las provincias (ley 6). Esta disposición se completaba con la ley 19, en la que se dispuso que las Audiencias indianas nombrarían los jueces

contienen casi 1.200 expedientes, los cuales ocupan 23.900 folios, cuyo inventario, como ya he señalado, realizó en su día José María de la Peña y Cámara. Sin embargo, la documentación, si sólo atendemos al mencionado inventario, resulta engañosa. En efecto, De la Peña, al inventariar las sentencias, además de ordenarlas cronológicamente, consignó el nombre del residenciado y su oficio; por último, señaló entre corchetes en número de sentencias de revisión dictadas por el Consejo y, en su caso, los autos dictados por el supremo tribunal para la ejecución de la sentencia u otras cuestiones relativas a ella.

El problema se presenta cuando el juicio de residencia no afectaba únicamente a un solo oficial -v. gr. un gobernador- sino que también en él se encuentran residenciados todos los otros oficiales que estuvieron bajo sus órdenes durante su mandato. En estos casos, en una sentencia pueden apare-

de residencia para gobernadores, justicias y oficiales de su distrito, y confirmaba lo dispuesto en la ley 6 de que las residencias de los gobernadores debían enviarse al Consejo de Indias “para que en él se vean y determinen”, mientras que los restantes juicios tomados a las justicias y otros oficiales se sentenciarían en las respectivas Audiencias; en consecuencia, el número de residencias enviadas al Consejo se redujo considerablemente desde esta fecha. En 1563, las *Ordenanzas generales de Audiencias* [Panamá y Charcas] se cambió de criterio: si se producían quejas contra un gobernador y se presentaran “capítulos” contra él, la Audiencia no podía nombrar un juez de residencia, sino enviar una persona “que se ynforme dello”; sólo podrían enviar pesquisidores en casos de “aboroto y ayuntamiento de gentes, o en otro caso tan grave que la dilación de consultárnoslo truxiere notable inconveniente”. El Consejo de Indias recuperaba así la facultad de nombrar jueces de residencia para los gobernadores y corregidores, no obstante, mantuvo el criterio de que las apelaciones de los dichos juicios de residencia sobre las sentencias absolutorias o condenatorias y las demandas pecuniarias o de interés de parte, se sustanciaran en las respectivas Audiencias; sólo la “pesquisa secreta” debía ser remitida al Consejo de Indias. Dos años después, por una Real cédula de 3 de septiembre de 1565 (*R. I.*, 5, 15, 4) se dispuso que los jueces de las residencias para los oficios proveídos por Consejo serían nombrados por el presidente. A efectos de los juicios de residencia se establecía una nueva distinción: las residencias de los oficios proveídos por los virreyes y las Audiencias se substanciarían en éstas, mientras las residencias para los oficios proveídos por consulta del Consejo se determinarían en éste. Los problemas ocasionados por esta disposición se subsanaron en la Real cédula de 15 de julio de 1584, por la que se autorizó a las Audiencias a conocer de la segunda instancia de las residencias de los corregidores provistos por el Consejo; pero medio siglo después, en 1639 [*R. I.* 2, 15, 69], se prohibió a las Audiencias que determinaran las residencias de los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y justicias nombradas por el Consejo, mientras que las residencias para los oficios proveídos por las autoridades ultramarinas (virreyes, gobernadores, etc.) se determinarían en las Audiencias respectivas, disposición, ésta última, que no parece se cumpliera estrictamente (Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre los juicios...*, p. 226). Todas estas vicisitudes son necesarias para comprender los documentos que se custodian en la serie estudiada. Las revisiones y apelaciones posteriores a 1760, como es sabido, se encuentran custodiadas en el Archivo Histórico Nacional de Madrid.

cer incluidos los tenientes generales, los simples tenientes de gobernador e, incluso, todos los oficiales -alcaldes ordinarios, alcaldes de la hermandad, regidores, procuradores, alguaciles...- de los cabildos que estaban bajo la jurisdicción del oficial residenciado. Ello implica que, en ocasiones, en una sentencia de revisión de un gobernador o de un corregidor encontramos fallos que afectan a más de un centenar de oficiales, ya sean reales o municipales. Un ejemplo puede resultar expresivo: en las 559 residencias inventariadas por de la Peña en la sección de Escribanía de Cámara entre 1548 y 1650 se encuentra involucrados más de 13.000 individuos.

Este hecho supone que el análisis de esas 559 sentencias de revisión nos permite conocer los cargos que recayeron sobre más de 13.000 oficiales reales y municipales en el poco más de un siglo que media entre 1548 y 1650. Obviamente, las sentencias revisoras del Consejo nos ofrecen una información limitada respecto a la que podemos hallar -en el caso en que se hayan conservado- en los juicios de residencia completos que se incoaron a los dichos oficiales. En éstos, como es sabido, se conserva toda la documentación procesal del mismo: la carta de comisión de nombramiento, los autos, edictos, los cuestionarios de preguntas, los interrogatorios de los testigos, los cargos, los descargos y, finalmente, las sentencias dictadas por el juez de residencia.

Por otra parte, aunque el Consejo de Indias prohibió que los jueces de residencia dejaran de pronunciarse respecto a la punición de los cargos, lo cierto es que, en ocasiones, aquéllos no entraban a valorar la sanción que debía imponerse a la conducta considerada delictiva o irregular, remitiendo al Consejo la pena que debía imponerse. Al respecto, el Consejo de Indias se pronunciaba como primera y única instancia para dichos cargos, pudiendo absolver al residenciado, al no considerar delictiva su actuación, o imponerle la pena que consideraba oportuna.

Con independencia de la revisión verificada por el Consejo de las sentencias dictadas para cada uno de los cargos, los residenciados afectados podían interponer un recurso de revista ante el propio Consejo de Indias, el cual no admitía nuevas alegaciones o descargos, salvo en casos excepcionales.

Dado el volumen de la documentación manejada y el número de oficiales que en ella han quedado recogidos, las sentencias revisoras dictadas por el Consejo de Indias constituyen una fuente excepcionalmente rica para conocer los comportamientos delictivos e irregulares -corrupciones- de los oficiales reales y municipales, sin tener que acudir a los juicios de residencia completos. Somos conscientes de que se trata, desde luego, de un primer acercamiento que, posteriormente, deberá ser completado con el expediente completo -si se conserva- de cada uno de los juicios de residencia.

Las revisiones del Consejo ofrecen, además, otras ventajas: no sólo nos proporcionan información de todas las provincias americanas (desde la Florida hasta Argentina), sino que también en ellas encontramos completa la jerarquía de oficiales que sirvieron en Indias: desde los virreyes, pasando por los presidentes de Audiencias, oidores, fiscales, gobernadores, tenientes de gobernador, corregidores, alcaldes mayores, alcaldes ordinarios, alcaldes de hermandad, regidores, procuradores, alguaciles mayores..., hasta simples intérpretes indígenas. Las sentencias, en definitiva, nos permiten realizar un análisis cuantitativo en unas proporciones que, hasta el momento, ningún americanista que se haya ocupado del tema ha podido realizar.

Para el presente estudio, como ya hemos avanzado, nos vamos a ocupar únicamente de las revisiones de las sentencias de los juicios de residencia ejecutados sobre oidores entre 1548 y 1650. Se trata de 47 oidores que proceden de todas las Audiencias existentes hasta ese momento: La Española, México, Panamá, Guatemala, Lima, Santa Fe, Nueva Galicia, La Plata de los Charcas, Quito, Chile y Manila, aunque en una proporción bastante desigual.

Varias son las hipótesis que nos planteamos. En primer lugar, ¿Cuáles eran las conductas ilegales o corruptas más frecuentes en las que incurrían los oidores indios durante este periodo? ¿Se trataba únicamente de contravenciones a las normas y estilo de la Audiencia -en cuyo caso no podríamos hablar *stricto sensu* de “corrupción”- o, por el contrario, incurrían también en otros comportamientos *contra legem*? Al ser residenciados los oidores por otros oidores ¿Existía un corporativismo por parte de los magistrados, quienes, consciente o inconscientemente, al amparo del “hoy por ti, mañana por mí”, podían mostrarse con más benevolencia a la hora de enjuiciar a sus antiguos colegas? ¿Estaban esas mismas prácticas “corruptas” generalizadas en todas las Audiencias? ¿Eran sancionadas con los mismos criterios por parte de los jueces de residencia? ¿Era efectivo el control del juicio de residencia sobre los oidores? ¿En qué medida el Consejo de Indias intervenía ratificando o modificando en las revisiones los fallos dictaminados por los jueces de residencia en la primera instancia?

Como se puede apreciar, como decíamos al principio de estas páginas, aún quedan por estudiar muchos aspectos en torno al juicio de residencia.

2. Los residenciados y los jueces de residencia

Nos vamos a circunscribir a los juicios de residencia de 47 oidores (50 sentencias⁴¹), dejando ahora al margen a los presidentes de las Audiencias y a los fiscales. La procedencia no es uniforme, siendo las más representadas las

⁴¹ De tres oidores (Andrés de León Garabito, Gabriel Gómez de Sanabria y de Tomás López) contamos con dos sentencias de cada uno de ellos.

Audiencias de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada (9), Santo Domingo (8) y México (8) que suponen el 50% de total de las revisiones estudiadas. Aunque el Diccionario biográfico⁴² de oidores de Bulkholder y Chandler se inicia en 1687, afortunadamente contamos con la excelente *Guía prosopográfica* de Barrientos Grandón, la cual nos suministra datos biográficos hasta ahora no conocidos de muchos de los oidores residenciados⁴³.

Residenciados	Audiencias	Fecha
Aguiar y Acuña, Rodrigo de	Quito	11/01/1618
Alcaraz, Andrés de	Manila	05/06/1625
Briceño, Francisco	Santa Fe	25/11/1562
Carrasquilla Maldonado, Diego	Santa Fe	26/11/1648
Castillo Alvarado, Francisco del	México	28/11/1634
Castro y Padilla, Manuel de	Lima	13/12/1621
Cerda Sotomayor, Cristóbal de la	Chile	20/07/1640
Cereceda, Alonso de	Santo Domingo	19/06/1638
Coello de Portugal, Antonio	México	23/07/1632
Contreras de Guevara, Miguel de	Nueva Galicia	18/03/1562
Coronado, Alonso	Guatemala	19/07/1611
Echagoyan, Juan de	Santo Domingo	11/11/1567
Fernández de Recalde, Juan	Lima	17/11/1617
García de Valverde, Diego	Lima	09/09/1577
Gómez Cornejo, Diego	Guatemala	10/09/1620
Gómez de Sanabria, Gabriel***	Lima	19/10/1649
Gómez de Sanabria, Gabriel****	Plata de los Charcas	11/11/1632
González Cuenca, Gregorio	Lima	12/11/1574
Guevara, Íñigo de	Santo Domingo	27/04/1548
Herrera, Francisco de	Santa Fe	05/03/1625
Herrera, Jerónimo de	Santo Domingo	23/06/1621
Ibáñez de Albendea, Hernando	Santo Domingo	09/06/1621
León Garabito, Andrés de*	Panamá	09/05/1645
León Garabito, Andrés de**	Panamá	15/10/1649
Loaisa Calderón, Juan de	Plata de los Charcas	01/07/1631
López de Cervantes de Loaisa, Íñigo	Santo Domingo	27/04/1548

⁴² M. A. Bulkholder y D. S. Chandler, *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, Westport, Connecticut 1982.

⁴³ J. Barrientos Grandón, *Guía prosopográfica de la judicatura letrada indiana (1503-1898)*, [Fundación Histórica Tavera] Madrid 2000.

López, Tomás*****	Guatemala	11/11/1563
López, Tomás*****	Santa Fe	17/11/1563
Madrid y Luna, Manuel de	Manila	11/10/1630
Maldonado, Juan	Santa Fe	03/03/1566
Manso de Contreras, Francisco	Panamá	16/01/1620
Mejía, Antonio	México	06/09/1555
Narváez de Valdelomar, Gaspar	Santo Domingo	09/06/1621
Narváez, Diego de	Santa Fe	17/07/1579
Orozco, Jerónimo de	México	27/05/1574
Oseguera, Alonso de	Nueva Galicia	09/06/1596
Ovando, Antonio de	Santa Fe	12/11/1630
Puga, Vasco de	México	27/05/1574
Retuerta, Juan de	Santo Domingo	13/05/1648
Rodríguez de San Isidro, Antonio	Quito	02/04/1650
Salinas, Juan de	Panamá	25/10/1649
Sandoval, Sebastián de	Panamá	25/10/1649
Santillán, Gómez de	México	20/06/1556
Solís Ulloa, Matías de	Guatemala	15/02/1635
Torres Muñatones, Sancho de	Santa Fe	02/04/1650
Uría y Tobar, Alonso de	México	07/02/1635
Vadillo, Juan de	Santo Domingo	27/04/1548
Valdés de Cárcano, Bernabé	Guatemala	05/11/1574
Villacreces, Antonio de	Nueva Galicia	11/02/1634
Villanueva Zapata, Luis de	México	27/05/1574

* Primera residencia (1645).

** Segunda residencia (1649).

*** Residencia como oidor de Lima (1649).

**** Residencia como oidor de La Plata de los Charcas (1632)

***** Residencia como oidor de Los Confines de Guatemala (1563).

***** Residencia como oidor de Santa Fe (1563).

De las 50 sentencias analizadas, 19 corresponden a la segunda mitad del siglo XVI (México 5, Santa Fe 4, Santo Domingo 4, Nueva Galicia 2, Lima 2 y Guatemala 2) y las restantes 31 fueron dictadas hasta mediados del siglo XVII (Santo Domingo 5, Panamá 5, Santa Fe 4, Guatemala 3, México 3, Lima 3, Manila 2, Quito 2, La Plata de los Charcas 2, Chile 1 y Nueva Galicia 1).

Por lo que respecta a los jueces de residencia, como se puede observar en la tabla que recogemos a continuación, en la mayoría de los casos fueron designados como tales los oidores de la misma Audiencia en la que sirvieron o de otra⁴⁴. Es evidente que los oidores sólo podían ser residenciados por otros oficiales de igual categoría o superior. Por ello, en seis ocasiones la tarea de incoar el juicio de residencia recayó sobre los presidentes de las Audiencias⁴⁵; en 4 juicios correspondió residenciar a los gobernadores⁴⁶ y sólo en una ocasión a un fiscal⁴⁷.

⁴⁴ Sobre la designación de los jueces de residencia para las Indias, véase Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre los juicios...*, pp. 17-44.

⁴⁵ Tomás López, oidor de la Audiencia de los Confines en Guatemala, fue residenciado por el presidente-gobernador, Dr. Antonio Rodríguez de Quesada (A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). Rodrigo de Aguiar y Acuña fue residenciado por el Dr. Juan Fernández de Recalde, presidente de la Audiencia de Quito en aquel momento (A.G.I. Escribanía de Cámara, 1185 B). Juan de Bitrián y Beamonte, gobernador de La Española y, por esta misma razón, presidente de la Audiencia de Santo Domingo, recibió la comisión de incoar la residencia contra el Dr. Alonso de Cereceda, quien, como oidor más antiguo, había ejercido el cargo de presidente del dicho supremo tribunal. Habida cuenta su condición castrense, el monarca encargó que para la residencia actuara en todo momento asesorado por el Dr. Pedro Álvarez de Mendoza, oidor de la Audiencia de Santo Domingo (A.G.I. Escribanía de Cámara, 1188). Domingo de la Mota Sarmiento, gobernador, capitán general y presidente de la Audiencia de Panamá fue encargado de tomar residencia a su antecesor en el gobierno de la dicha provincia, Enrique Enríquez, difunto, así como a los oidores de la Real Audiencia Juan de Salinas, Sebastián de Sandoval y Andrés de León Garabito (Escribanía de Cámara, 1189).

⁴⁶ Alonso López de Cerrato, oidor de la Audiencia de Santo Domingo, al ser nombrado gobernador interino de la isla de la Española, cargo que acarreaba la presidencia de la Audiencia, fue comisionado para residenciar a Alonso de Fuenmayor, arzobispo de Santo Domingo y presidente de la Audiencia hasta ese momento, junto a los licenciados Juan de Vadillo, Íñigo López de Cervantes y de Loaisa y a Íñigo de Guevara, oidores de la mencionada Audiencia (Escribanía de Cámara, 1184. La residencia se encuentra en Justicia, Residencias de Santo Domingo, 57-60). El licenciado Antonio de Salazar, gobernador de la provincia de Cartagena, y Antón Dávalos de Luna, gobernador de la provincia de Santa Marta, fueron comisionados para tomar residencia al licenciado Melchor Pérez de Arteaga, oidor de la Audiencia de Santa Fe, del tiempo que fue visitador de las provincias de Cartagena y Santa Marta, por consiguiente, no corresponde al juicio de residencia como oidor propiamente dicho de aquella Audiencia (Escribanía de Cámara, 1184. La residencia puede verse en Justicia, 624 y 625).

⁴⁷ El Dr. Manuel de Escalante, fiscal de la Audiencia de Santa Fe, recibió la comisión de formar la residencia a Sancho de Torres y Muñatones, oidor de la mencionada Real Audiencia (Escribanía de Cámara, 1189).

Residenciado

Aguiar y Acuña, Rodrigo de
Alcaraz, Andrés de
Briceño, Francisco
Carrasquilla Maldonado, D.
Castillo Alvarado, F. del
Castro y Padilla, Manuel de
Cerde Sotomayor, C. de la
Cereceda, Alonso de
Coello de Portugal, Antonio
Contreras de Guevara, M. de
Coronado, Alonso de
Echagoyan, Juan de
Fernández de Recalde, Juan
García de Valverde, Diego
Gómez Cornejo, Diego
Gómez de Sanabria, Gabriel
Gómez de Sanabria, Gabriel
González Cuenca, Gregorio
Guevara, Íñigo de
Herrera, Francisco de
Herrera, Jerónimo de
Ibáñez de Albendea, H.
León Garabito, Andrés de

León Garabito, Andrés de
Loaísa Calderón, Juan de
López de Cervantes, Íñigo
López, Tomás
López, Tomás
Madrid y Luna, Manuel de
Maldonado, Juan
Manso de Contreras, F.
Mejía, Antonio
Narváez de Valdelomar, G.
Narváez, Diego de
Orozco, Jerónimo de

Juez de residencia

J. Fernández de Recalde
J. de Saavedra Valderrama
Alonso de Grajeda
G. Álvarez de Velasco
Juan Álvarez Serrano
Luis Tello de Eraso
Pedro de Lugo
J. Bitrián de Beamonte
Alonso Uría de Tobar
Pedro Morones
Diego Gómez Cornejo
Diego de Ortégón
Hernando Arias de Ugarte
Álvaro Ponce de León
Gaspar de Zúñiga
Andrés de Villela
Diego Muñoz de Cuéllar
Pedro Sánchez de Paredes
Alonso López de Cerrato
Francisco de Sosa
Juan Camacho de Escobar
Juan Parra de Meneses
S. de Sandoval y Guzmán

I. de la Mota Sarmiento
D. Muñoz de Cuéllar
Alonso López de Cerrato
Antonio R. de Quesada
Alonso de Grajeda
J. de Saavedra Valderrama
Diego de Villafañe
Alonso Espino de Cáceres
D. López de Montealegre
Juan Parra de Meneses
Luis Cortés de Mesa
B. Valdés de Cárcamo

Oficio

P. A. de Quito
Oidor de Manila
Oidor de Santa Fe
Oidor de Santa Fe
Oidor de México
Oidor de Lima
Oidor de Chile
P. A. de S. Domingo
Oidor de México
Oidor de N. Galicia
Oidor de Guatemala
Oidor S. Domingo
Oidor de Lima
Oidor de Lima
Oidor de Guatemala
Oidor de Lima
Oidor de la Plata
Oidor de Lima
Gobernador Española
Oidor de Santa Fe
Oidor S. Domingo
Oidor S. Domingo
Oidor de Panamá

P. A. de Panamá
Oidor de la Plata
Gobernador Española
P. A. de Guatemala
Oidor de Santa Fe
Oidor de Manila
Oidor de Santa Fe
Oidor de Panamá
Oidor de México
Oidor S. Domingo
Oidor de Santa Fe
Oidor de México

Oseguera, Alonso de	Pedro de Morones	Oidor de N. Galicia
Ovando, Antonio de	Lesmes de Espinosa	Oidor de Santa Fe
Puga, Vasco de	B. Valdés de Cárcamo	Oidor de México
Retuerta, Juan de	Francisco Pantoja y Ayala	Oidor S. Domingo
Rodríguez de San Isidro, A.	Juan de Valdés y Llanos	Oidor A. de Quito
Salinas, Juan de	I. de la Mota Sarmiento	P. A. de Panamá
Sandoval, Sebastián de	I. de la Mota Sarmiento	P. A. de Panamá
Santillán, Gómez de	D. López de Montealegre	Oidor de México
Solís Ulloa, Matías de	L. Infantas y Mendoza	Oidor de Guatemala
Torres Muñatones, Sancho de	Manuel de Escalante	Fiscal de Santa Fe
Uría y Tobar, Alonso de	Juan de Canseco	Oidor de México
Vadillo, Juan de	Alonso López de Cerrato	Gobernador Española
Valdés de Cárcamo, Bernabé	Pedro de Villalobos	P.A. de Guatemala
Villacreces, Antonio de	Antonio de Salazar	Oidor N. Galicia
Villanueva Zapata, Luis de	B. Valdés de Cárcamo	Oidor de México

Se puede comprobar que la regla general, salvo excepciones, era que los oidores fueran residenciados por otros oidores que habían formado parte del tribunal hasta el momento del traslado de su colega a otra Audiencia o que se incorporaban a esa Audiencia. A primera vista, esta práctica, por la que los oidores fueran residenciados por sus antiguos colegas, nos puede inducir a pensar en la existencia de algún tipo de corporativismo que propiciara un trato más favorable hacia el oidor residenciado. Era un problema que no tenía fácil solución, habida cuenta que la Audiencia, los oidores, representaban a la persona del rey y, como hemos señalado, sólo personas con igual o superior categoría podían desempeñar la comisión de juez de residencia en estos casos. Otra solución posible hubiera sido designar como jueces de residencia a oidores de otras Audiencias, lo que implicaba que éstos debían de desplazarse al tribunal en donde hasta ese momento había desempeñado su oficio el oidor residenciado. Teniendo en cuenta las enormes distancias y que, con frecuencia, las plazas de oidores de las Audiencias no se hallaban cubiertas en su totalidad, esta solución era poco factible y, desde luego, conllevaba un mayor coste económico. Era, por consiguiente, la primera opción la que se contemplaba como más apropiada en todos los sentidos.

Es preciso tener en cuenta, además, que las relaciones personales entre los oidores de un mismo tribunal a veces no siempre eran las más deseables y entre ellos se producían enfrentamientos, incluso públicamente, en la sala de Audiencia. En la documentación que hemos manejado, quizá el caso más paradigmático es el del oidor de la Audiencia de Panamá, Andrés

de León Garabito, quien, al ser promovido a la Audiencia de La Plata de los Charcas, su residencia le fue comisionada al doctor en Cánones y Leyes, Sebastián de Sandoval y Guzmán⁴⁸, oidor de la misma Audiencia de Panamá. Éste fue recusado por León Garabito, por lo que Sandoval se hizo acompañar en la residencia por otro oidor de la misma Audiencia, el licenciado Fernando de Velasco y Gamboa⁴⁹. Este caso pone de manifiesto que las relaciones personales entre los oidores en muchas ocasiones dejaban mucho que desear, circunstancia, ésta última, que se refleja en varias residencias.

Hemos encontrado 5 casos en los que no se puede precisar el número de cargos que recayeron sobre los oidores residenciados: Gregorio González de Cuenca, oidor de la Audiencia de Lima⁵⁰; Diego García de Valverde, oidor de la Audiencia de Lima⁵¹; Hernando Ibáñez de Albendea, cuando fue oidor

⁴⁸ No he podido recabar mucha información sobre Sebastián de Sandoval y Guzmán. Nació en Huancavélica y llegó a ser catedrático de Víspera de Leyes en la Universidad de Lima, en la que se había doctorado en Cánones y Leyes. Fue procurador de la Villa Imperial de Potosí hasta que fue nombrado oidor de la Audiencia de Panamá en 1637, en donde murió desempeñando dicho oficio (R. Fernández Gracia, “La construcción de la imagen nobiliaria a través de las artes, la historia pintada y escrita y el comportamiento social: el Marquesado de Ariza y don Juan de Palafox y Mendoza en 1638” en *Potestas*, n° 6 (2013), pp. 45-81, cita en pp. 65-66, y E. Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, p. 469).

⁴⁹ Nació en Bogotá hacia 1597 y cursó estudios en Salamanca (G. Lohmann Villena, *Los americanos en las Órdenes Nobiliarias*, 2ª ed. Madrid 1993, vol. 2, pp. 441-442). Nombrado oidor de la Audiencia de Panamá en 1643, pasó, por castigo, en 1648 a fiscal interino de la Audiencia de Quito. Allí fue elevado al oficio de oidor nuevamente y en 1660 pasó a alcalde de crimen de la Audiencia de Lima. En 1664 pasó a oidor de dicha Audiencia. Posteriormente fue nombrado oidor para la Audiencia de Buenos Aires, a la cual no llegó a acudir (E. Schäfer, *El Consejo Supremo de las Indias*, t. II, pp. 469, 484, 488, 514 y 516).

⁵⁰ En la sentencia por el Consejo de la residencia tomada al licenciado García de Valverde, oidor de la Audiencia de Lima de 9 de septiembre de 1577, sólo se puede leer: “Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia en la dicha causa dada por el dicho don Álvaro Ponce de León según y cómo en ella se contiene, y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos sin costas” (A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184).

⁵¹ En efecto, en la confirmación de la residencia tomada al doctor Gregorio González de Cuenca, 12 de noviembre de 1574, se alude a los cargos que fueron interpuestos contra dicho oidor, pero sin que podamos precisar su número: “Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia en el pleito dada y pronunciada por el dicho licenciado Paredes en cuanto a todos aquellos cargos en que el dicho juez absolvió y dio por libre al dicho doctor Cuenca, y en todos los demás cargos en que el dicho juez puso culpas y culpas graves, y le hizo condenaciones pecuniarias; y asimismo en cuanto al capítulo final de la dicha sentencia la debemos revocar y revocamos, damos por ninguna y de ningún valor y efecto; y haciendo justicia absolvemos al dicho doctor Cuenca de todos los dichos cargos y de las condenaciones de ellos; y así mismo le

de la Audiencia de Santo Domingo (1621)⁵²; Gaspar Narváez y Valdelomar, también oidor de Santo Domingo (1621)⁵³; Francisco Castillo Alvarado, oidor de la Audiencia de México (1634)⁵⁴. En otros 4 casos, en el texto de la sentencia se consigna la ausencia de cargos contra los residenciados: el licenciado Alonso de Uría y Tovar del tiempo que fue oidor de la Audiencia de México (1635)⁵⁵; el difunto Matías de Solís y Ulloa y Quiñones, oidor de la Audiencia

absolvemos de lo contenido en los cargos que por el dicho juez fueron remitidos al Consejo, dámosle por libre y quito de todos ellos. Y condenamos al dicho licenciado Paredes en las costas y daños, las cuales tasamos y moderamos en mil ducados y los aplicamos para el dicho doctor Cuenca, los cuales mandamos le dé y pague dentro de nueve días primeros siguientes de como fuere requerido con la carta ejecutoria de esta nuestra sentencia. Y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos” (A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184).

⁵² Actuó como juez de residencia Juan Parra de Meneses, oidor de Santo Domingo, y confirmada por el Consejo de Indias el 9 de junio de 1621: “Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia en la dicha residencia dada y pronunciada por el dicho juez en veinte y siete de octubre del año pasado de mil seiscientos veinte, en cuanto por ella absolvió al dicho licenciado Hernando Ibáñez de Albendea, y asimismo la confirmamos en cuanto haber mandado pagar las costas y salarios del escribano de la dicha residencia al dicho licenciado Albendea por no haber dineros de la Real Caja de penas de Cámara con que sean solamente diez días de salario de peso y medio de a ocho reales cada un día y no más lo que se le ha de pagar al dicho escribano por razón del dicho salario. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando así lo pronunciamos y mandamos” (A.G.I. Escribanía de Cámara, 1186).

⁵³ Al igual que en el supuesto anterior, el juez de residencia fue Juan Parra de Meneses y el Consejo la confirmó el mismo día, 9 de junio de 1621: “Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia en la dicha residencia dada y pronunciada por el dicho juez en veinte y siete de octubre del año pasado de mil seiscientos veinte, en cuanto por ella absolvió al dicho doctor Valdelomar y asimismo la confirmamos en cuanto haber mandado pagar las costas y salarios del escribano de la dicha residencia al dicho doctor por no haber dineros de la Real Caja de penas de Cámara con que sean solamente diez días de salario de peso y medio de a ocho reales cada un día y no más lo que se le ha de pagar al dicho escribano por razón del dicho salario. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando así lo pronunciamos y mandamos” (A.G.I. Escribanía de Cámara, 1186).

⁵⁴ Residenciado por el licenciado Juan Álvarez Serrano y confirmada por el Consejo el 8 de noviembre de 1634: “Fallamos que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia en la dicha residencia dada y pronunciada por el dicho licenciado don Luis Álvarez Serrano en seis días del mes de julio del presente año, y le declaramos al dicho Licenciado Francisco del Castillo por bueno y recto juez, y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando así lo pronunciamos y mandamos sin costa” (A.G.I. Escribanía de Cámara, 1188).

⁵⁵ Fue comisionado como juez de residencia Juan Canseco, oidor de la Audiencia de México, y ratificada por el Consejo de Indias el 7 de febrero de 1635: “Fallamos en cuanto a la sentencia del dicho juez por la cual declaró no haber resultado cargo contra el dicho don Alonso de Uría, que la debemos de confirmar y confirmamos; y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos” (A.G.I. Escribanía de Cámara, 1188).

de Guatemala (1635)⁵⁶; Juan de Retuerta, cuando fue oidor de la Audiencia de Santo Domingo (1649)⁵⁷ y Gabriel Gómez de Sanabria, en la residencia tomada tras su fallecimiento siendo oidor de la Audiencia de Lima (1649)⁵⁸.

A la hora de contabilizar los cargos, como en 5 sentencias desconocemos el número de los que fueron presentados contra esos oidores, resulta que operamos entonces sobre un total de 45 sentencias. A esta cifra hemos de restar las 4 sentencias en las que a los oidores residenciados no se le hizo ningún cargo. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que el oidor Gómez de Sanabria, del que contamos con dos sentencias, en una de ellas -la realizada cuando fue oidor de la Audiencia de Lima- no tuvo cargos, pero en otra sí, por consiguiente, contabiliza en los dos apartados; de la misma manera que Andrés de León Garabito y Tomás López aportan cada uno de ellos dos sentencias con cargos. Todo esto determina que el total de sentencias con cargos ascienda a 41.

⁵⁶ Actuó como juez de residencia el oidor de la misma Audiencia de Guatemala, doctor Luis de las Infantas y Mendoza, cuya sentencia fue confirmada por el Consejo el 15 de febrero de 1635: "Fallamos que la sentencia en la dicha residencia dada y pronunciada por el dicho doctor don Luis de las Infantas y Mendoza en veinte días del mes de julio del año pasado de mil y seiscientos y treinta y tres, se declaró no haber resultado culpa de la secreta de que poder haber cargos al dicho doctor don Matías de Solís Ulloa y Quiñones en consecuencia dio por libres a sus bienes, y le declare por buen juez, fue justa y derechamente dada, y como tal la debemos confirmar y confirmamos en cuanto a lo susodicho. Y por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos y mandamos" (A.G.I. Escribanía de Cámara, 1188).

⁵⁷ Intervino como juez de residencia Francisco Pantoja y Ayala, oidor de la Audiencia de Santo Domingo, cuya sentencia fue confirmada por el Consejo el 31 de julio de 1649: "En la residencia que por comisión de Su Majestad, he tomado al licenciado don Juan de Retuerta, oidor que fue de esta Real Audiencia, del tiempo que ha ejercido su plaza, vista, etc. Hallo que debo declarar y declaro, no resultar culpa, ni cargo contra el dicho licenciado don Juan de Retuerta, en cuya consecuencia le debo de absolver y absuelvo, dar y doy por libre, declarándole como le declaro, por limpio y recto juez y ministro, de quien puede servirse Su Majestad con toda satisfacción en puestos mayores sin [arrugado el papel, no se lee]... justicia, y en su defecto en penas de Cámara, cuya tasación en mi reservo, y por esta sentencia definitiva juzgando, así lo pronunció y mandó" (A.G.I. Escribanía de Cámara, 1189).

⁵⁸ Tomada por el doctor Andrés de Villela, de la misma Audiencia, y ratificada por el Consejo el 19 de octubre de 1649: "Fallamos que la sentencia pronunciada por el dicho juez en primero de agosto de el año pasado de mil seiscientos y cuarenta y ocho, por la cual declaró por bueno, recto y limpio juez al dicho doctor don Gabriel Gómez de Sanabria, y que no resultó culpa, cargo, capítulo, querella ni demanda contra el susodicho, sin condenación de costas, es justa y a derecho conforme, y la debemos confirmar y confirmamos en todo y por todo como en ella se contiene, y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos sin costas" (A.G.I. Escribanía de Cámara, 1189).

El número de cargos que aparecen en las sentencias los hemos agrupado en segmentos de 25, con lo que nos quedaría un cuadro con los siguientes resultados:

cargos	sentencias	porcentaje	cargos	sentencias	porcentaje
0	9	18,00	76-100	0	0
1-25	25	50,00	101-125	2	4,00
26-50	9	18,00	126-150	0	0
51-75	4	8,00	151-175	1	2,00

Dejando a un lado las residencias en las que no se hicieron cargos a los oidores, se puede observar que la mitad de las sentencias están en el segmento más bajo -entre 1 y 25 cargos-, seguido del segundo segmento que recoge aquellas residencias que contienen entre 26 y 50 cargos. Esto nos sitúa, sumando ambos segmentos, en un horizonte del 68%; más de dos tercios del total. Pero aún hay más: si entramos a considerar sólo las 25 sentencias incluidas dentro del primer segmento, resulta que 22 de ellas (44%) están por debajo de los 10 cargos, y tres de ellas (6%) contienen entre 11 y 25 cargos. Estas cifras -que completaremos con las aportadas en las conclusiones-, aunque atienden únicamente al número de cargos presentados en los juicios de residencia y sin entrar a analizar el resultado final de los mismos, ofrecen, desde luego, una primera valoración positiva respecto a la labor de los oidores de las Audiencias indianas.

3. El “*iudex corruptus*”: cohecho y baratería

La figura del *iudex corruptus* no ha sido objeto de estudio por parte de la historiografía histórico-jurídica hasta hace muy poco tiempo. En efecto, recientemente C. Garriga ha dibujado de manera breve y clara las líneas maestras, desde el punto de vista doctrinal y normativo, de la evolución de *crimen corruptionis* en el ámbito judicial castellano durante la Baja Edad Media y la Edad Moderna⁵⁹.

Señala dicho autor que, a pesar del amplio debate suscitado por la cuestión terminológica, lo cierto que es la historiografía no ha optado por

⁵⁹ “*Crimen corruptionis*. Justicia y corrupción en la cultura del *ius commune* (Corona de Castilla, siglos XVI-XVII), ya citado. Frente al *iudex corruptus* se encuentra la figura del *iudex perfectus*, estudiado también por Garriga en “Justicia animada: dispositivos de la justicia en la Monarquía católica” en *Cuadernos de Derecho Judicial*, n^o VI (2006), pp. 61-104, en particular pp. 82-98. Para las Indias, Martiré, *Las Audiencias y la Administración...* pp. 190-206.

seguir el léxico de las fuentes. Dejando a un lado dicha cuestión, Garriga ha preferido acotar preliminarmente un contexto de uso de la palabra corrupción históricamente definido: el del campo de la justicia, delimitando un espacio de sentido, que viene dado por la confluencia entre las categorías justicia y corrupción, por tanto, se centra en la corrupción de la justicia a partir de la figura del “*iudex corruptus*”⁶⁰.

En el oficio de juez confluyen, por un lado, la *iurisdictio* o potestad pública para juzgar e imponer coactivamente sanciones, conferida por el rey y, por el otro, el deber de impartir *iustitia*, dando a cada individuo lo que le corresponde. El oficio de juez, por tanto, implica usar del dicho oficio de acuerdo a un conjunto de reglas presididas por la justicia que le impiden servirse de él en beneficio propio, so pena de incurrir en responsabilidad por dolo o culpa⁶¹.

Como en otras tantas instituciones jurídicas, fueron los glosadores⁶², siempre sobre la base de los textos del derecho romano, en concreto la *Lex*

⁶⁰ C. Garriga, “*Crimen corruptionis. Justicia y corrupción...*”, pp. 22-23.

⁶¹ Esta especial vinculación entre el monarca y sus jueces ha sido recalcada por J. Barrientos Grandón precisamente sobre el análisis de las reales provisiones de nombramientos de oidores como jueces de residencia. En los juicios de residencia el monarca expresa su voluntad de conocer cómo los oidores, sus jueces, han desempeñado su oficio. Ello se debe a que el rey, fuente y origen de la jurisdicción, era el depositario de un mandato de Dios para mantener en justicia al reino y, en consecuencia, debía de responder ante Él. Para desempeñar el mandato divino, el monarca se valía de los oficios a los que les había delegado un grado de jurisdicción. Y de la misma manera que el rey servía el mandato de Dios, los oidores, los oficiales, debían cumplir el servicio del monarca usando y ejerciendo correctamente la justicia; en otras palabras: obedeciendo la voluntad del rey (J. Barrientos Grandón, “El oficio y su proyección en el lenguaje de las residencias. Bueno, recto y limpio juez”, en el vol. *Debates sobre la corrupción en el mundo ibérico. Siglos XVI-XVIII*, pp. 83-102).

⁶² El fenómeno de la corrupción judicial se hallaba muy difundido. Los primeros glosadores se encontraron con que los textos justinianos que tocaban de algún modo el tema de la corrupción judicial eran escasos, por lo que tuvieron que acudir a la *interpretatio legis* y gracias a este recurso pudieron individualizar los elementos constitutivos del delito y la conducta de las partes. Así, Búlgaro, cuando quiso esclarecer el concepto de dolo, acudió al ejemplo del juez “*depravatus pretio vel gratia perperam iudicavit*”. El mismo Búlgaro, al tratar del tema de la nulidad de la sentencia, acudió al ejemplo de la sentencia venal. Por su parte Martino no sólo hizo hincapié en el juez que percibía dinero, sino también en la conducta del particular que se lo ofrecía con la finalidad de corromperle. Del mismo modo, Rodofredo, al hilo de la correcta redacción del “*libellus*” lo pone en relación con el juez sospechoso de haber aceptado dinero en el juicio. A Guillermo de Cabriano, ya en la segunda mitad del siglo XII, de cuya obra se conservan ejemplares en Castilla, se debe la distinción entre la corrupción (*repetundae*) y la concusión, por lo que Placentino ya concretó que en la corrupción era necesario distinguir dos sujetos: el juez y el particular que corrompe. Para dicho glosador era necesario también indagar los motivos que habían movido al particular a realizar esa conducta; punto en el que volvió a profundizar Azo. Como

Julia de repetundis (59. a. C.), quienes se ocuparon de la corrupción judicial, calificándola como *repetundae*, término que ya había sido utilizado con este significado por Quintiliano, Tácito y Suetonio, entre otros, y que en el siglo III Ulpiano lo identificaba con la “*concessio*” (exacción ilícita o extorsión)⁶³. Bajo este concepto (*repetundae*) se incluía a quien “*cum aliquam potestatem haberet, pecuniam ob iudicandum vel non iudicandum decernendumve acceperit*”. Por consiguiente, la conducta reprobada se circunscribía a la entrega o pago de una cantidad de dinero (*pecunia*) a cambio de no juzgar o de juzgar, se entiende, de manera injusta.

Sobre este texto, recogido en el Derecho justiniano, los glosadores durante el siglo XIII, abrieron otros debates: lo que debía incluirse bajo el término “*pecunia*”⁶⁴; la intervención de la parte que corrompía al juez⁶⁵; si bajo esta conducta, debía quedar incluido no sólo el juez que recibía dinero para juzgar mal, sino también el que lo recibía para juzgar correctamente⁶⁶; y, por último, al intervenir en el delito dos partes -el juez corrupto y la parte que corrompe- qué sanciones correspondían a cada una de ellas⁶⁷.

El problema del *iudex corruptus* no fue ajeno a los tribunales eclesiásticos. En la Edad Media, el derecho de la Iglesia atacó también con dureza las conductas de aquellos jueces que se dejaban comprar por dinero, porque lo consideraban no sólo un fraude a la justicia, sino al mismo Dios.

señaló en su día Marzia Lucchesi, a la hora de abordar el crimen de corrupción, en la escuela de los glosadores se pueden apreciar tres fases o periodos. Uno inicial en el que las contribuciones doctrinales ofrecidas por los doctores se caracterizan por su variedad y por la dificultad de abordar el problema; en una segunda fase, desde Placentino hasta Azo, se hizo más énfasis en los aspectos inclinados a satisfacer el interés venal de los jueces. Finalmente, en la tercera, con Rodofredo y Accursio, con ya clara influencia también del Derecho Canónico, se lleva el tratamiento de la conducta corrupta de los jueces a su máximo exponente bajo el criterio de la prohibición de la entrega de cualquier tipo de *pecuniam* con base en la *ratio officii* (Vid. M. Lucchesi, “Giustizia e corruzione nel pensiero dei glossatori” en la *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, n° 64 (1991), pp. 157-216), a quien sintetiza C. Garriga, “*Crimen corruptio-nis. Justicia y corrupción...*”, pp. 26-27.

⁶³ Sobre la *Lex Julia de repetundis* hay amplia bibliografía; es fundamental la consulta de los trabajos de C. Venturini recopilados en sus *Scritti di Diritto Penale Romano*, Padova 2015, t. I, en especial los estudios dedicados al Crimen *repetundarum* e *corruzione*, pp. 467 a 663. Entre nosotros, J. A. González Romanillos, *Corrupción política en la época de Julio César: un estudio sobre la Lex Julia de repetundis*, Granada 2009; J. M. Alburquerque, “Fundamentos, evolución y aspectos más significativos de la *Quaestio perpetua de repetundis*. Concusión y corrupción” en la *Revista General de Derecho Romano* [Iustel], n° 24 (junio 2015).

⁶⁴ Lucchesi, “Giustizia e corruzione...”, pp. 166-175.

⁶⁵ Lucchesi, op. cit., pp. 177-179.

⁶⁶ Lucchesi, op. cit., pp. 179-183.

⁶⁷ Lucchesi, op. cit., pp. 186-201.

Según del *Decretum* de Graciano, cuatro eran las principales causas por las que se podía pervertir el juez: “*timore*”, “*cupiditate*”, “*odio*” y “*amore*”, a las que la Glosa añadió después la “*imprudencia*”. Como ha señalado Garriga, el desempeño del oficio de juez exigía una serie de condiciones y virtudes, derivadas del temor de Dios, que establecían un estrecho vínculo entre el derecho y la religión, hasta el punto que muchos de los preceptos de ésta quedaban dentro del status y del régimen jurídico del magistrado. Surgiría, de este modo, el arquetipo del “*iudex perfectus*”, como sacerdote de la justicia, intachable, incorruptible, firme, severo... quien personalizaba la misma justicia⁶⁸.

En esta misma línea, en 1245, en el concilio de Lyon, Inocencio IV estableció severas penas para todos aquellos jueces, ordinarios o delegados, que hubieren juzgado en contra de la justicia y su conciencia “*per gratiam vel per sordes*”⁶⁹. Y frente al arquetipo del *iudex perfectus* se comienza a construir la figura opuesta del *iudex pecunia corruptus*. Para cortar de raíz esta práctica, al parecer bastante generalizada, se estableció un sistema de control sobre los jueces: el “*sindicato*”⁷⁰.

Por estos mismos años, el término romano que se daba a la corrupción (*crimen repetundarum*) comenzó a ser sustituido por un vocablo “bárbaro”: *barattaria*, que significaba intercambio (*commutatio*), según parece, por hacer alusión a que la justicia se intercambiaba por dinero. Para los tratadistas del *ius commune* el *crimen repetundarum* y la *barattaria* eran términos sinónimos⁷¹.

La literatura jurídica se centró en el desarrollo de esta figura. Partiendo la *Lex Iulia repetundis*, Accursio (1182-1263), en el primer tercio del

⁶⁸ Garriga, op. cit., p. 25.

⁶⁹ “... *Si quis autem iudex ecclesiasticus, ordinarius aut etiam delegatus, famae suae prodigus et proprii persecutor honoris, contra conscientiam et contra iustitiam in gravamen partis alterius in iudicio quicquam fecerit per gratiam vel per sorden, ab executione officii per anum noverit se suspensum, ad aestinationem Litis parti, quam laeserit, nihilominus condemnandus, sciturus, quod, si suspensione durante damnabiliter ingesserit se divinis, irregularitatis laqueo se involvet secundum canonicas sanctiones, a qua non nisi per summum Pontificem poterit liberari, salvis aliis constitutionibus, quae iudicibus male iudicantibus poenas ingerunt et infligunt...*” (VI, 2, 14, 1).

⁷⁰ La obra clásica sobre el sindicato es la de Paris de Puteo [Paride dal Pozzo], *De Sindicatu*, Lyon 1529 [hay numerosas ediciones]. La bibliografía italiana sobre esta institución es muy amplia, me remito a la recogida por P. L. Rovito, *Respublica dei togati. Giuristi e società nella Napoli del seicento*, Nápoles 1981, en especial el cap. III, pp. 227-286, y al libro de R. Ferrante, *La difesa della legalità. I sindacatori della repubblica di Genova*, Turín 1995.

⁷¹ Esta sinonimia que se encuentra igualmente en los estatutos de las ciudades italianas (Garriga, op. cit., p. 32).

siglo XIII, ya señaló que el comportamiento criminal en la *barattaria* podía producirse no sólo por acción, sino también por omisión. Baldo de Ubaldi (1327-1400), un siglo después, afirmaba que la *barattaria* se producía cuando el juez era corrompido por dinero o cualquier otra cosa. Su discípulo, Paulo de Castro, en la primera mitad del siglo XV, consideró, de acuerdo a la línea abierta por Accursio, que la *barattaria* se daba “*cum officialis pecunia corruptus aliquid facit, vel non facit*”; y más centrado en la administración de justicia, París de Puteo (1411-1493) afirmaba que incurrían en *barattaria* aquellos jueces que vendían la justicia por dinero, sancionando a los inocentes y absolviendo a los culpables.

La doctrina jurídica del siglo XVI, tanto europea (Tiberio Deciano o Próspero Farinaccio, Egidio Bossius), como hispánica (Jerónimo Castillo de Bovadilla, Francisco de Avilés, Juan de Matienzo o Juan Yáñez Parladorio) siguió abordando en mayor o menor profundidad el problema de la compra de la justicia, al tiempo que se introducía, tomado del Derecho canónico, un nuevo término para denominar a la corrupción: “*sordes*”. Castillo de Bovadilla no puede ser más explícito en este sentido: “y que esta corrupción se llama en derecho *sordes*, que quiere dezir, suziedad, y sórdidos magistrados, suzios corregidores que se cohechan...”⁷².

Roldán Verdejo y Garriga han estudiado la normativa contra la corrupción judicial en la legislación castellana bajomedieval (*Fuero Real, Partidas* y *Ordenamiento de Alcalá*), por lo que no es necesario insistir en ella⁷³. Garriga señala cómo el término “cohecho”, procedente de los fueros medievales, por la influencia del *ius commune* comenzó a ser sustituido en el lenguaje práctico de los juristas por el ya castellanizado “*baratería*”, si bien, a finales del siglo XVI Castillo de Bovadilla parece que fue el primero que, a nivel doctrinal, estableció una distinción entre ambas figuras⁷⁴. En efecto, el

⁷² J. Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares y de sacas, aduanas, y de residencias, y sus oficiales; y para regidores y abogados, y del valor de los corregimientos, y gobiernos realengos y de las Órdenes*, Amberes 1704 (reimpresión en Madrid 1978), 2 tomos, Lib. II, cap. XI, n° 84, t. I, p. 354. Garriga cita en el mismo sentido a Martín de Azpilcueta y Farinaccio (*op. cit.*, p. 33, nota 69).

⁷³ Garriga, *op. cit.*, pp. 29-31. Y sobre la responsabilidad de los jueces y sus consecuencias en el *Fuero Real* y las *Partidas*, véase también Garriga, “Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla”, en el *AHDE*, n° 61 (1991), pp. 233-238. También en Roldán Verdejo, *Los jueces de la Monarquía Absoluta*, pp. 354-368.

⁷⁴ Sobre el binomio cohecho/baratería, véase también Garriga, *op. cit.*, pp. 37-39. Sin embargo, la distinción entre cohecho y baratería aparece ya en la práctica judicial a mediados del siglo XVI. En la residencia que fue objeto la Audiencia de Galicia entre 1540-1543, en los descargos presentados por el capitán Luis de Mesa alegaba que él era de buena fama, cortés y bien criado, “quito e espantado de toda baratería y de todo cohecho e de hazer cosa que no deba” (Ortego Gil, “*Sine iustitia*,

jurista de Medina del Campo, en su *Política para Corregidores y señores de vasallos* aborda en dos ocasiones la distinción entre el “cohecho” y la “baratería”. La primera de ellas es, precisamente, cuando entra a analizar la “limpieza” que ha de tener el corregidor para no recibir dadivas:

“Y cierto que el juez que haze hábito y costumbre de recibir, nunca puede tratar verdad ni justicia, y los que le dadivan y presentan siempre tienen esperanza de buen suceso, por mal pleito que tengan; porque creen los pecadores, cuando ay esperanza de redimir las culpas por la gracia venal de los juezes”⁷⁵.

El cohecho, para Castillo, se caracteriza por “vender la justicia”: hacer o dejar de hacer justicia por precio; conducta mucho más grave que la venta del beneficio eclesiástico -simonía, a la cual equipara-, porque mucho más condenable es vender la justicia, que es como vender a Cristo⁷⁶: “Estos tales juezes cohechadores -dirá- tienen almas muertas en cuerpos vivos”.

immunitas. Justicia y parcialidad..., texto en p. 237). También la distinción la encontramos en la legislación indiana veinte años antes de que Castillo de Bovadilla culminara su *Política para corregidores* hacia 1595. En efecto, en una Real cédula de 2 de noviembre de 1573, Felipe II ordenaba que “las sentencias que se dieren y pronunciaren contra nuestros gobernadores en las residencias que se les tomaren por vía de cohechos y baraterías y cosas mal llevadas...” (*Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias [R.I.]* 5, 15, 40). En sede igualmente legislativa, en 1635, se asociaba la baratería con la práctica prohibida a los magistrados de hacer “tratos y contratos” en la que “pocas veces deja de intervenir fuerza, baratería o fraude de hacienda real” (*R. I.* 5, 15, 69).

⁷⁵ Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores...*, Lib. II, cap. IX, nº 17, t. I, p. 335. Y un poco más adelante apostilla: “... y así el juez que recibe, cae en uno de dos inconvenientes entre otros muchos: o de ser ingrato, sino haze algo por el que se lo dio; injusto, si lo haze contra justicia; y por mas rezio y dificultoso tiene el ser ingrato, porque le parece que queda en obligación de restituir y que cae en gran desgracia con quien le haze servicio, y que no es cosa digna de hombre principal ser contrario en la sentencia al que era encargo en las dádivas...” (Lib. II, cap. XI, nº 19, t. I, p. 336).

⁷⁶ “Verdaderamente ser un juez áspero, es tolerable; y ser remiso es sufrible, y ser ignorante es pasadero; y ser incauto es de perdonar; y aun ser desatinado, no es tanto de temer como el juez sucio de manos, y desalmado en recibir; porque vende lo que no está en comercio ni es suyo, y deshonor la verdad y prevarica contra ella en ponerla en precio, pues no le tiene; y finalmente quien niega la verdad por dineros, a Dios niega y le vende, que es apartarle de sí, como hizo Judas” (Lib. II, cap. XI, nº 17, t. I, p. 335). “Y es tan grave cosa vender la justicia, como el beneficio eclesiástico, y aún según Lucas de Pena y Rebufo es más grave vender la justicia, porque leemos que Christo nuestro Redentor es la justicia, y no se lee que sea prebenda; y la culpa es más grave, cuanto la cosa en que se comete la culpa, es más santa, según San Bernardo. Pues si el vender el beneficio eclesiástico, es el más grave delito, vender la justicia, que es vender a Christo, hace de reputar por gravísimo. Y así como en la venta de ambas cosas se comete simonía (pues como por ella se vende la cosa sagrada, también por el cohecho se venden las leyes, llamadas sacratísimas), pero más condenable es

Castillo de Bovadilla hace un minucioso análisis del cohecho acompañado no sólo de las citas de la legislación castellana, sino también de la opinión de los autores del *ius commune* e hispanos que se habían pronunciado sobre el tema. En este mismo capítulo, en dos ocasiones alude a la baratería, aunque sin definirla⁷⁷; será en el capítulo siguiente, dedicado a las “malas codicias”, cuando procede a la distinción entre el cohecho y la baratería:

“Y la primera mala codicia, demás de recibir dadivas y cohechos, es cometer el juez baraterías, que es delito casi semejante y pariente dellos, porque aunque no se corrompe el juez por hazer, o dexar de hazer por precio mas o menos de lo que es justicia (que este es el efeto de los cohechos), pero barátala y lleva interese y precio por aquello que sin el debía hazer graciosamente; y es crimen capital y de falsedad; de lo qual y de la diferencia entre cohechos y baraterias, y de los exemplos y modos de provanças de cada uno de estos delitos trataremos en el capitulo de la residencia secreta”⁷⁸.

Y, en efecto, en el capítulo que aborda el estudio de la residencia secreta y, más concretamente, en sede de probanzas, recuerda cómo las *Partidas* (2, 16, 1) se separaban del derecho romano, el cual exigía el testimonio de ciento veinte testigos para probar la existencia de cohecho por parte de un juez. El Código alfonsí reconocía que los “yerros” que hacen los jueces se perpetran frecuentemente “ascondidamente” y no pueden ser probados con facilidad. Por ello, Alfonso XI en el *Ordenamiento de Alcalá*, tras disponer expresamente que ningún tipo de juez debía tomar “dones ningunos de qualquier manera que sea, así oro como plata, o dineros, o pannos, o bestias, o viandas, nin otras cosas de qualesquier personas que andovieren en el pleito antellos, nin de otro por ellos...”⁷⁹, volvió a reconocer que los que dan algo a los jueces por los pleitos que están juzgando, “lo dan encubiertamente... e esto sería grave de probar”. Para cortar esta práctica el monarca eximió de

vender la justicia que el beneficio, la cual es más acepta a Dios que el beneficio” (Lib. II, cap. XI, nº 21, t. I, p. 337).

⁷⁷ Así, por ejemplo, cuando está haciendo relación de los supuestos a los que se amplía la prohibición por parte del juez de recibir dádivas, escribe: “aun en el caso de alquilar, o comprar en su distrito alguna cosa barata, o de venderla cara, como suele acaecer en compras o ventas de caballos, y en otras muchas ocasiones, que estos son cohechos simulados, si contrató con litigantes o interesados, y es llana baratería” (Lib. II, cap. XI, nº 53, t. I, p. 346). Y en esta misma sede, en la ampliación XIX de la mencionada prohibición, cuando se refiere a la percepción de derechos demasiados y dones que se les dan a sus alguaciles y escribanos, denuncia la posición de intermediarios de éstos respecto a sus corregidores “para las extorsiones, conciertos y baraterías...” (Lib. II, cap. XI, nº 65, t. I, p. 349).

⁷⁸ Castillo de Bovadilla, *op. cit.*, Lib. II, cap. XII, nº 11, t. I, p. 359.

⁷⁹ *Ordenamiento de Alcalá*, tít. 20, 1. Recogida en la *Nueva Recopilación* 3, 9, 6.

responsabilidad penal a aquellos que confesaran que habían dado algún don al juez, salvo si mintieran. Se estableció entonces dos maneras de probar los cohechos: una, que Castillo de Bovadilla califica de “irregular”, mediante tres testigos singulares, y otra “regular” mediante dos testigos contestes como se realiza en los demás delitos⁸⁰.

Al analizar la probanza “irregular” de testigos singulares es cuando Castillo de Bovadilla aclaraba la distinción entre el “cohecho” y la “baratería”:

“...en quanto trata de la provança irregular de testigos singulares, solamente proceda y se entienda en dadivas; mediante las quales, corrompido el juez, o el oficial, aya hecho injusticia: lo qual propiamente se llama cohecho, y en latín *corruptela* o *repetundae*; porque esto es atrocísimo y capital delito, y digno de la dicha especialidad, y no procede la dicha ley en baraterías, que aunque comúnmente los Doctores confunden estos vocablos y términos y nunca acaban de distinguir entre cohecho y baratería, y los juzgan por sinónimos y una misma cosa, no lo son sino diferentes en nombres y efectos; porque cohecho propiamente es una venta de la justicia, recibiendo alguna cosa por hacer más o menos contra justicia; y así Parladoro, por ciertos lugares de Cicerón, y otros, puso la derivación y etimología de cohecho de la palabra latina *coemptio*, que significa compra en mala parte, como sería por absolver al culpado, o por condenar al inocente, o por aplicar la hacienda a quien no le pertenece, o por quitarla a su dueño, o por prender o soltar alguno sin causa; y así en otros muchos casos; pero baratería es baratar la justicia, que es lo mismo que los antiguos jurisconsultos interpretaron que era comutar la justicia, recibiendo interés por hazer, o dexar de hazer algo indebidamente, aunque sin corromper la justicia...”⁸¹.

Y a continuación, Castillo de Bovadilla trae a colación toda una serie de comportamientos que entran dentro del tipo penal de la “baratería”:

“... como por dar el juez sentencia justa; o despachar presto el negocio; o por dar las varas de tenientes o alguaziles, o otros oficios por precio; y también se comete haciendo avenencias o conciertos antes de sentencia, sobre las penas en la que el juez tiene parte; o si llevase derechos antes de sentencia; o si recibió el juez obligación de indemnidad y mediante ella dio alguna sentencia injusta; y aun se moderase la pena de premática sin causa a fin de que el condenado consintiese la sentencia y le pagase su

⁸⁰ Castillo de Bovadilla, *op. cit.* Lib. V, cap. I, nº 220-222, t. II, pp. 470-471.

⁸¹ Castillo de Bovadilla, *op. cit.* Lib. V, cap. I, n. 227-228, t. II, pp. 472-473.

parte; o si comprase barato de los súbditos o les vendiese caro alguna cosa, ora sean litigantes o no, como en otro lugar diximos; que todos estos exemplos y otros muchos que son baraterías, no caen en la definición y efectos de los cohechos; de la qual palabra usó la dicha ley real [N. R. 3, 9, 6], que trata de la provança dellos, porque aunque la baratería tiene mucha concernencia y parentesco con el cohecho, llevando el juez interesse por lo que ha de ser gracioso, y es gran torpeza y fealdad, y se equipara la baratería, tomándola por cohecho, a las causa capital y de lesa Magestad, y es delito de falsedad, y se equipara también al assassinio y a la simonía vendiendo la justicia, que es cosa santa, y las leyes sacratissimas; y por derecho antiguo, si tanta malicia se hallava en su juez baratador, se dava pena de açotes”⁸².

En consecuencia, para Castillo de Bovadilla, en el cohecho (“corromper, adulterar y torzer por precio cosa tan santa como la justicia”) el bien jurídico protegido sería la misma justicia, mientras que en la baratería lo que se sanciona son comportamientos o prácticas relacionados con la función jurisdiccional del juez, pero en los que la justicia queda indemne; en otras palabras: la baratería consistía en una mala praxis judicial por parte del juez, cuya “fealdad y torpeza” no es tanta como la del cohecho. Éste es un delito “público” y el juez puede ser acusado no sólo durante el ejercicio del oficio, sino también después de haberlo desempeñado.

Respecto a la pena del cohecho, aunque la doctrina del *ius commune* (Bosius, Menocchio) era partidaria de imponer penas arbitrarias⁸³, en el derecho castellano el juez que recibía dádivas, además de la pena de perjurio⁸⁴,

⁸² Idem, *ibidem*.

⁸³ Sobre el arbitrio judicial y las penas arbitrarias, véase J. Sánchez-Arcilla Bernal (Dir.), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVII)*, Madrid 2012 y la bibliografía recogida en los trabajos recopilados en este volumen.

⁸⁴ En efecto, los jueces, en el momento de tomar posesión debían jurar que no recibirían ningún tipo de dádiva: “... Mandamos que antes que usen de los dichos oficios hagan juramento en devida forma y en publico segun se sigue: Nos fulano y fulano oidores etc. Juramos a vos el rey nuestro señor por Dios, y por los santos Evangelios, do quier que están escritos, que asi como vuestro oydores y juezes obedeceremos vuestros mandamientos, que vos el dicho señor rey, e qualquier de vos nos hizieredes por palabra o carta o mensajero cierto, y que guardaremos el señorío y la tierra y los derechos a vos el dicho señor rey en todas las cosas; y que no descubriremos en alguna manera las puridades de vos el dicho señor rey, aquellas que nos mandaredes y embiaredes a mandar que tengamos en secreto. Otrosí, que desviaremos vuestro daño en todas las guisas que nos pudiéremos o supiéremos; y si por ventura no huviésemos poder de lo fazer, que vos aperebimos dello lo mas ayna que nos pudiéremos. Otrosí, que los pleytos que ante nos vinieren los libremos lo mas ayna y mejor que pu-

era sancionado con “perdimiento del oficio, y devolverlo [lo que hubiere recibido] a la parte con el doblo para la Cámara; y la misma pena se pone a los Consejeros, Oidores, Alcaldes de Corte y otros jueces, y Fiscales, Relatores y escrivanos de cámara”⁸⁵. Ello siempre y cuando no hubiese cometido una agravio o injusticia, porque

“si corrompido dellas hiziese agravio en causa criminal, condenando al inocente, o absolviendo al nocente, por una ley de las Doze Tablas devía ser punido en la pena del talión y capital; pero después Julio Cesar hizo arbitraria esta pena, según la calidad del negocio y personas, unas vezes imponiendo pena capital, otras de destierro perpetuo, a voluntad del príncipe; y aun tal caso podría suceder en lo criminal, que hubiese también confiscación de bienes y açotes, según Justiniano... Y si la causa fuese civil, demás de pagar a la parte damnificada otro tanto de lo que le quitó, le deve satisfacer todos los daños y menoscabos y gastos que le causó, demás de quedar infame, aquél que los da, incurre así mismo en pena de falso, mas en el fuero de la conciencia, aunque no estará obligado a pagar la pena legal; pero medírsele ha la justicia por la medida que la administró, según San Pablo...; y por los cohechos puede ser castigados (sic) el juez por un mismo proceso civil y criminalmente, por odio y caso especial deste delito...”⁸⁶.

La sanción en los supuestos de cohecho no sólo alcanzaba al juez que se dejaba comprar, sino también a quien le corrompía y compraba el juicio⁸⁷.

diéremos bien y lealmente, por las leyes de los fueros y derechos, y leyes y ordenanças de vuestros Reynos; y que por amor ni por desamor, ni por miedo, ni por don que nos den, ni prometan, que no desviaremos de la verdad, ni del derecho. Otrosi, que no recibiremos don, tierra, ni acostamiento, ni mercedes de ningún grande ni concejo, ni universidad, por pleyto ni provisión, ni de hombre alguno que nos las diesen por ellos: y si lo así hizieremos Dios todopoderoso nos ayude en este mundo a los cuerpos, y en el otro a las almas, y sino él nos lo demande mal y caramente” (N. R. 2, 5, 6).

⁸⁵ Castillo de Bovadilla, *op. cit.*, Lib. II, cap. XI, n^o 26, t. I, pp. 338-339.

⁸⁶ Ídem, *ibidem*, Lib. II, cap. XI, n^o 27, ti. I, p. 339.

⁸⁷ Castillo de Bovadilla analiza los tres casos de las sanciones en la que incurría el cohechador. En primer lugar, la sentencia que dictó el juez mediando dádivas es nula y no se puede ejecutar habiendo recibido el juez algo o simplemente aceptando una promesa de entrega. “Y esta nulidad se causa *ipso iure*, aunque no se apele de la tal sentencia, porque siendo dada en resistencia del derecho, y en contra de la prohibición de las leyes, por el mismo hecho se causa la nulidad; y aunque las leyes no lo prohibieran, fuera nula por ser la corrupción de los jueces contra la utilidad pública”. En este caso hay, según Castillo de Bovadilla, tres excepciones: 1^a en la sentencia del árbitro; 2^a o cuando de tres jueces, el uno solo fuese corrompido; 3^a o si el dinero se diese después de sentenciado el pleito, sin preceder antes pacto de ello. En el se-

La sutil distinción de Castillo fue aceptada por buena parte de los juristas posteriores (Juan Solórzano Pereira, quien tuvo una singular relevancia en la administración indiana⁸⁸, Francisco de Amaya, Juan de Vargas Machuca, Jerónimo Fernández de Herrera y Villarroel o Francisco de Elizondo), si bien no faltaron tampoco autores que identificaron ambos tipos penales como una única figura⁸⁹. En cualquier caso, sí hubo unanimidad en doctrina a la hora de considerar la *barattaria* como un delito atroz, equiparado, a efectos de pena, al crimen de *laesae maiestatis*, el asesinato o el sacrilegio.

Castillo de Bovadilla dejó clara la diferencia que, en su opinión, existía entre el cohecho (venta de la justicia para no proceder conforme a ella corrompiéndola) y la baratería (conmutar la justicia recibiendo interés por hacer o dejar de hacer algo indebidamente, pero sin corromper la justicia), pero mientras en el tipo penal del cohecho no ofrecía dudas, dentro de la baratería el propio Castillo incluía, como hemos podido comprobar, un conjunto muy heterogéneo de conductas de las que el jurista Medina del Campo hizo una enumeración sin pretensión de ser exhaustivo. Esta distinción tiene, para el

gundo caso, Castillo sostiene que si uno dio al juez alguna dádiva, para que dictase sentencia en su favor, o se la dio simplemente sin decir nada, estos casos, aunque la causa y el pleito sea justo, le pierde, no *ipso iure*, sino por sentencia condenatoria, porque se presume que quiso corromper al juez, y necesitarle a que sentenciase por él, como quiera que pudiera el juez por algunos motivos, y según su ciencia y conciencia sentenciar en contrario. El cohechador, además de perder la causa, incurre en pena de falso, que es arbitraria. Y también será castigado por solo intentarlo, en caso que el juez no le dio entrada, ni oídos a ello, aunque en este caso es menor la pena. Igualmente pierde la causa el que corrompe al escribano o al abogado. El tercer caso trata acerca de si lo entregado al juez como dádiva se puede reclamar, según Castillo de Bovadilla lo entregado no es susceptible de ser repetido, primero, si fue para corromper la juez para que dictase sentencia injusta; segundo, si fue entregada para que diese sentencia a su favor aun siendo justa; tercero, para que no sentenciase y, por último, para que dilatara la causa. En estos cuatro supuestos la dádiva se entregaría al fisco (*op. cit.*, Lib. II, cap. XI, n° 28-34, t. I, pp. 340-341). Los casos en que sí es factible repetir la dádiva entregada al juez, en Castillo de Bovadilla, *op. cit.*, Lib. II, cap. XI, n° 36, t. I, p. 341.

⁸⁸ En la distinción entre cohecho y baratería, Solórzano sigue literalmente a Castillo de Bovadilla (*Política Indiana*, Lib. V, cap. XI, n° 16-20, ed. cit. t. III, pp. 2095-2096).

⁸⁹ Garriga, *op. cit.*, pp. 39-40, con las citas de los autores y obras en las notas 113 y 114. En el *Tesoro de la lengua castellana* (1611) de Covarrubias, la voz “baratería” no tiene autonomía y aparece incluida dentro de “barato”, señalando al final que “baratería, vale tanto como dejarse cohechar el juez, comprando la cosas al menor precio” (p. 192). El *Diccionario de Autoridades* tampoco se hizo eco de la distinción de Castillo de Bovadilla y define la baratería como “el cohecho o soborno que recibe el juez por la sentencia que da”, t. I, voz “baratería”, p. 551; no así el *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España*, Madrid 1779, de A. Cornejo, voz “baratería”, pp. 88-90 en donde se sigue y cita a Castillo de Bovadilla.

tema que no ocupa, su importancia en la medida que cuando nos enfrentemos a analizar los cargos que se les imputaron a los oidores en sus residencias es preciso clasificar dichas conductas con base a los criterios manejados por los jueces de residencia y, posteriormente, por el Consejo de Indias en la confirmación final de las sentencias.

4. Conductas corruptas

Nuestro Código penal de 1995 -y la mayor parte de los Códigos penales europeos-, no incluye la corrupción como un tipo penal autónomo, sino que se describen conductas o acciones que, al ser valoradas como intolerables para la convivencia y para el resto del ordenamiento jurídico, han sido tipificadas por el derecho y consideradas antijurídicas. Por ello, bajo el manto del concepto “corrupción” se da cabida a una heterogénea gama de conductas que atentan contra muy diversos bienes jurídicos. Mediante la corrupción, en definitiva, se produce una agresión contra el sistema de valores de una sociedad.

La corrupción, como dijimos más arriba, es una categoría cultural compleja en la que intervienen elementos de muy diversa índole y en función de la mayor o menor relevancia que se le haya querido atribuir a cada uno de estos elementos se han ido construyendo distintas definiciones⁹⁰.

⁹⁰ Así, por ejemplo, a la hora de estudiar la corrupción política se ha desarrollado toda una corriente que relaciona el grado de desarrollo o modernización de una sociedad política con el nivel de corrupción de la misma: la corrupción sería, desde esta perspectiva, un elemento integrante del sistema político en aquellos países en vías de desarrollo o, cuando menos, se ha matizado que en este tipo de países son mayores probabilidades de que se comentan actividades corruptas. Otra corriente, por el contrario, insiste en el grado de participación de la población en el poder, de manera que *mutatis mutandis*, cuanto mayor sea el grado de democracia de un país, menor será el nivel de corrupción por lo que, desde esta perspectiva, los regímenes dictatoriales encabezarían el “ranking” de la corrupción política. A modo meramente indicativo véanse las definiciones recogidas por los siguientes autores: A. Heidenheimer, *Topografía de la Corrupción. Investigaciones en una perspectiva comparada*, Saint Louis 1990, p. 6; J. Gardiner, “Defining Corruption” en el vol. *Political Corruption. Concepts & Contexts*, New Brunswick and London 2017 (manejamos la 3ª edición, la primera es de 2002), pp. 25-40; J. Malem Seña, *La corrupción: aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*, Barcelona 2002, p. 28; “La corrupción. Algunas consideraciones conceptuales” en *Illes Imperis*, nº 16 (2014), pp. 169-180, número dedicado a Corrupción, codicia y bien público en el mundo hispánico (siglos XVIII-XX); E. Garzón Valdés, “Acerca del concepto de corrupción” en *Estudios* [Instituto Tecnológico Autónomo de México], nº 45-46 (verano otoño 1996), pp. 179-211; “Acerca de la calificación moral de la corrupción. Tan solo una propuesta” en *Isonomía*, nº 21 (octubre 2004), pp. 9-19; M^a V. Caruso Fontán, “El concepto de

Centrándonos ya en el campo de la Historia, también se ha planteado igualmente el problema de la conceptualización de la corrupción y, a la hora de la verdad, gran parte de los estudios de los historiadores de una y otra parte del Atlántico no utilizan un concepto unívoco de corrupción. Es más: se ha llegado a cuestionar si durante la Época Moderna se utilizó tal concepto con las connotaciones con las que se maneja en la actualidad⁹¹. Dejando a un lado el error metodológico que supone una aplicación anacrónica de dicho concepto, hemos podido comprobar cómo glosadores y comentaristas, seguidos después por la literatura jurídica europea y española de los siglos XVI y XVII, trataron en profundidad el problema de la corrupción de la administración de justicia, cuya persecución se remonta, como vimos, al mundo romano. En efecto, entendida como un ataque a la seguridad jurídica y al propio sistema de valores romanos, fue en sede judicial en donde por primera vez se combatió la corrupción, seguida muy de cerca por la corrupción política. Ésta última se ha identificado por parte de la historiografía modernista con el denominado “mal gobierno” que aparece reiteradamente en las fuentes y, de hecho, buena parte de los trabajos dedicados a la corrupción se han centrado en las prácticas corruptas generadas desde el poder político.

Nuestro trabajo se ha circunscrito a verificar si las prácticas corruptas habían también salpicado a los jueces -oidores- de los más altos tribunales de las Indias -las Audiencias- y si los mecanismos de control, en concreto el juicio de residencia, fueron eficaces de cara a combatir la corrupción. Ello nos lleva necesariamente a identificar cuáles eran los elementos constitutivos de la corrupción judicial para poder clasificar, a la vista de los cargos formulados contra los oidores, las conductas ilícitas que habrían podido perpetrar durante el ejercicio de su oficio.

A pesar de las dificultades mostradas para construir un concepto unívoco de corrupción, casi todas las definiciones que se han propuesto coinci-

corrupción. Su evolución hacia un nuevo delito de fraude en el deporte como forma de corrupción en el sector privado” en *Foro. Nueva Época*, nº 9 (2009), pp. 145-172. La relación entre corrupción y desarrollo económico puede verse en P. Mauro, “Corruption and Growth” en *The Quarterly Journal of Economics*, vol. 110, nº 3 (agosto 1995), pp. 681-712 y “The Effects of Corruption on Growth, Investment, and Government Expenditure” en *International Monetary Fund. Working Papers*, nº 96/98 (september 1996), pp. 1-28, cita p. 1.

⁹¹ Cfr. S. Alberro, “Control de la Iglesia y transgresiones eclesiásticas durante el periodo colonial” en el vol. *Vicios públicos, virtudes privadas: la corrupción en México*, México 2000, pp. 33-47. Me parece más acertada la posición de P. Ponce Leiva cuando afirma que “puede que nosotros no captemos aún con precisión qué se entendía entonces por corrupción, pero los coetáneos sí lo sabían y, además, tenían una conciencia razonablemente precisa de su naturaleza delictiva o inmoral” (“Percepciones sobre la corrupción en la Monarquía Hispánica, siglos XVI y XVII” en el vol. *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, ya citado, p. 199.

den en señalar tres elementos esenciales: en primer lugar, la presencia de un funcionario -“oficial” en la terminología del Antiguo Régimen- dotado de funciones y atribuciones decisorias, mediante las cuales -y este sería el segundo elemento- podía obtener y conceder beneficios o ventajas a particulares; por último, dichas decisiones han de ser contrarias al ordenamiento jurídico. Sin embargo, aun siendo admisibles la presencia de estos tres elementos en las conductas corruptas, desde el punto del Derecho, es preciso tener presente que la corrupción es entendida como un acto antijurídico y, como tal, perseguido y sancionado penalmente. Ello no es obstáculo para reconocer que en una sociedad -presente o histórica- puedan darse prácticas corruptas que no supongan una agresión contra el orden jurídico vigente, aunque sean objeto de repudio en el orden moral. Este tipo de conductas, sólo moralmente reprobadas, escapan de nuestro objeto de estudio, en la medida que en los juicios de residencia no quedaron reflejadas como cargos contra los oidores. Para que una acción corrupta sea perseguida por el derecho, antes debe haber sido tipificada y, por consiguiente, sin ordenamiento jurídico no puede haber corrupción.

Tradicionalmente se ha venido admitiendo que en un acto de corrupción intervienen necesariamente, cuando menos, dos sujetos. La corrupción, por tanto, se ha estructurado como una relación bilateral, de manera que el otorgamiento una ventaja por el oficial y la recepción de un beneficio por parte de éste, suponen un contrato sinalagmático, de finalidad ilícita, en donde la concesión de una ventaja implica necesariamente la contraprestación de un beneficio⁹². Aunque el beneficio que recibe el oficial suele ser en numerario, necesariamente no ha de tener esa condición. Se puede apreciar, pues, una naturaleza pacticia⁹³ de la corrupción, la cual ya fue detectada por algunos juristas durante el siglo XV, como Paulo de Castro, quienes al analizar la baratería la relacionaron con la compraventa, la permuta o con un contrato innominado⁹⁴.

Obsérvese que aquellos que parten de esta construcción del “acto de corrupción”, como relación bilateral, se inspiran en el tipo delictivo del cohecho, en donde son necesarios dos sujetos, *un pactum corruptionis*, una ventaja que recibe el *corruptor* y un beneficio que recibe el juez. No cabe la

⁹² Es evidente que en el pacto de corrupción se produce un beneficio para ambas partes. A partir de ahora, para mayor claridad en nuestra exposición denominaremos “beneficio” a la contrapartida que el particular ofrece al oficial a cambio decisión *contra legem*, a la que denominaremos “ventaja”.

⁹³ En la actualidad buena parte de la doctrina alemana considera que elemento esencial de la corrupción es la existencia de un “acuerdo delictivo” (U. Kindhäuser, “Presupuestos de la acción punible en el Estado, la economía y la sociedad. Los delitos de corrupción en el Código penal alemán” en *Política criminal*, nº 3 (2007), A 1, pp. 1-18, cita en p. 5).

⁹⁴ Véase Garriga, “*Crimen corruptionis*. Justicia y corrupción...”, p. 31, texto en nota 55.

menor duda que la figura del *iudex pecunia corruptus*, posiblemente por su generalización y frecuencia, fue la más estudiada y analizada por los comentaristas y autores de la Edad Moderna, pero, en nuestra opinión, el *crimen corruptionis* no se agota con el cohecho.

Señala con acierto C. Garriga que un “juez es corrupto o resulta corrompido si y porque, sea cual sea la causa, pierde la cualidad definitoria de su condición, que es la capacidad de juzgar sin acepción de personas”⁹⁵. En otras palabras: cuando el juez conculca la “constante y perpetua voluntad de conceder a cada uno su derecho”.

El *Decretum* de Graciano había señalado cuáles eran las cuatro principales causas que podían pervertir a un juez: el amor, el odio, el miedo y la codicia. Ésta última representa el máximo exponente de la corrupción: la venta de la justicia por dinero, el cohecho. Nuestras *Partidas*, siguiendo la tradición romano-canónica, recogieron el supuesto del juez que juzgaba “contra derecho a sabiendas” y distinguieron cuatro casos en los que el juez podía juzgar “tuerto a sabiendas”: primero, “por desamor que aya a aquel contra quien da el juyzio”; segundo, “por amor que aya con el otro su contendor”; tercero, cuando juzgaba “torticeramente por necesidad, o por si no entender el derecho”; y cuarto, cuando el “juyzio torticero” era consecuencia de “alguna cosa que le ayan dado o prometido”⁹⁶.

Por su parte, Castillo de Bovadilla, cuando entra a analizar las demandas que se ponían a los corregidores en los juicios de residencia por haber juzgado mal, señalaba que había dos tipos de malos juicos: cuando la sentencia injusta se había dado por ignorancia o impericia, y cuando la sentencia injusta se había dictado por dolo o malicia⁹⁷. Dejando ahora el primer caso -juzgar por impericia- pues, evidentemente, esta circunstancia en los odores de las Audiencias era más que improbable, me interesa para el tema que nos ocupa el segundo caso. Decía Castillo que “quando el juez por iniquidad, malicia o dolo dio injusta sentencia, haze el pleito ageno suyo propio: y el exemplo es quando por favor, o por odio, o malicia, sentenció mal...”⁹⁸. Por hacer el pleito ajeno suyo propio, podían ser los jueces demandados en la residencia y reiteraba: “haze el juez pleyto suyo, quando a sabiendas, por odio, o por amor, o por favor o por precio que se le hubiese dado, o prometido, diese injusta o iniqua sentencia”⁹⁹.

⁹⁵ Garriga, *op. cit.*, p. 26.

⁹⁶ *Partidas*, 3, 22, 24. *La pena del juez que juzgare mal a sabiendas en pleitos de justicia*, en *Partidas*, 3, 22, 25.

⁹⁷ Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos...*, Lib. V, cap. III, nº 26, t. II, pp. 542-543.

⁹⁸ Castillo de Bovadilla, *op. cit.*, Lib. V, cap. III, nº 29, t. II, p. 544.

⁹⁹ Castillo de Bovadilla, *op. cit.*, Lib. V, cap. III, nº 34, t. II, p. 545.

Cuando un juez quiebra el principio de imparcialidad “a sabiendas”, cuando juzga con acepción de personas -parcialidad- por amor, odio, favor, malicia también está incurriendo en el *crimen corruptionis*¹⁰⁰, en este caso, en el delito actual de prevaricación¹⁰¹. La corrupción de la justicia no implica necesariamente la presencia de una relación bilateral ilícita en la que establece la percepción de un beneficio a cambio de una ventaja. Cuando el juez hacía el pleito ajeno suyo propio, estaba incurriendo también en corrupción. Nos encontraríamos, pues, con el “género” corrupción el cual estaría integrado por tres “especies”: cohecho, baratería y parcialidad (prevaricación).

Otro aspecto importante, que en el caso de la administración de justicia durante el Antiguo Régimen cobra especial relevancia, es la propia posición del oidor. Hemos aludido a la consideración del juez como sacerdote de la justicia¹⁰² y cómo la venta de ésta mediante el cohecho era uno de los peores delitos, ya que se consideraba que mediante este acto se estaba vendiendo al mismo Dios. Pero a la hora de analizar las conductas corruptas judiciales en la Edad Moderna se suele pasar por alto la relación existente entre el titular de la *omnis iurisdictio* -el rey- y el juez, cuya jurisdicción no dejaba de ser conferida por el monarca junto al propio oficio¹⁰³. No se puede perder de vista que era al rey a quien Dios le había encomendado la función de impartir justicia en la tierra. Este carácter de rey-juez siempre se mantuvo en un primer plano durante la Edad Media¹⁰⁴, hasta que, por influencia del *ius commune*, la *potestas condendi leges* fue abriéndose camino en el plano político hasta llegar a concretarse en la teoría de la soberanía. En cualquier caso, durante la Edad Moderna, la administración de justicia seguía siendo una de las principales atribuciones del poder real.

El nombramiento de un oidor por el rey, canalizado a través de su Consejo, implicaba un acto de confianza¹⁰⁵ respecto a esa persona en la que el

¹⁰⁰ En este sentido, véase también Garriga, *op. cit.*, pp. 40-41.

¹⁰¹ En la actualidad la prevaricación tiene un sentido diferente. Durante el siglo XVI y XVII, se califica de prevaricación el delito que comete un abogado cuando defendiendo a una parte favorece a la contraria y le descubre los secretos de la causa. Igualmente se consideraba que prevaricaba el juez que actuó primeramente como abogado en la causa que ha de sentenciar. Vid. F. de la Pradilla, *Suma de las Leyes penales*, Madrid 1639, pp. 70-71.

¹⁰² Garriga, *op. cit.*, p. 24

¹⁰³ Para los conceptos de jurisdicción delegada y ordinaria, véanse: García Marín, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, pp. 36-46; R. Roldán Verdejo, *Los jueces de la Monarquía Absoluta*, pp. 21-30.

¹⁰⁴ Sobre el rey juez, A. Marongiu, “Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez” en el *AHDE*, nº 23 (1953), pp. 677-716; J. Sánchez-Arcilla Bernal, *La administración de justicia real en Castilla y León en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Madrid 1980; F. Martínez Martínez, “Ecos cronísticos del Rey-Juez medieval” en *CHD*, volumen extraordinario (2010), pp. 303-356.

¹⁰⁵ Si durante la Edad Media la relación del rey con sus oficiales adquiría un carácter

monarca delegaba una de sus principales atribuciones: administrar justicia en su nombre para mantener el reino en paz. Como oficial del rey, el oidor contraía un conjunto de obligaciones¹⁰⁶ inherentes al oficio, pero, sobre todo, debía al rey fidelidad en razón de la confianza depositada en él¹⁰⁷. Esta fidelidad se acentuaba en las Reales Audiencias, las cuales, como es sabido, representaban a la misma persona del rey. Los oidores, en consecuencia, al aceptar su nombramiento, contraían un doble compromiso: con el rey y con el reino, pues el monarca les había encomendado la protección de los intereses de los súbditos mediante “la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo”, que decía Ulpiano, sin acepción de personas. Desde esta perspectiva, obviamente en el contexto del sistema político de la Edad Moderna, los actos de corrupción rebasaban la estructura de relación bilateral que señalábamos más arriba. En efecto, los jueces corruptos, cuando proporcionaban una ventaja a cambio de un beneficio¹⁰⁸, con su decisión -u omisión deliberada de ésta- no sólo estaban perjudicando a un tercero concreto, sino que, al mismo tiempo, mediante dicho acto estaban quebrantando el juramento de

personal, cuasi familiar, de fidelidad o de encomendación, desde finales del siglo XV, con el creciente aumento la burocracia, la relación personal o cuasi familiar se fue perdiendo, pero no así la relación de confianza que las Partidas subrayaban como requisito de la relación del rey con sus oficiales. Al pasar la designación de los oficiales a manos de los Consejos y Cámaras (de Castilla y de Indias) fueron los consejeros quienes asumieron la facultad de desinar a los oficiales, quedando la confianza y la fidelidad, junto, obviamente, a las cualidades del designado (rectitud, honradez, capacitación profesional...), como los requisitos esenciales para su nombramiento (García Marín, *El oficio público...*, pp. 78-80).

¹⁰⁶ Para las de los oficiales en general, en García María, *op. cit.*, pp. 291-295, y las de los jueces en particular en Roldán Verdejo, *op. cit.*, pp. 235-271.

¹⁰⁷ En el juramento realizado en el momento de la toma de posesión del oidor ante la Audiencia juraba que obedecería los mandatos del rey “por palabra, carta o mensajero cierto” y que guardaría “el señorío a la tierra y los derechos de Su Majestad, en todas las cosas y casos que se ofrecieren”, pero, además, que desviaría al rey “su daño en todas las guisas que pudiere o supiere, y si por ventura no hubiere poder de los hacer, le avisará de ello lo más pronto que pudiere”. Frase, ésta última, que recuerda a los juramentos de la entrada en vasallaje característicos de la Edad Media. Los textos proceden de la toma de posesión como oidor de la Audiencia de Guatemala de Francisco López de Solís, el 1 de agosto de 1650 publicado en el *Boletín de la Asociación para el Fomento de los Estudios Históricos de Centroamérica [BAFEHC]*, n° 27 (2006).

¹⁰⁸ En el juramento de toma de posesión de los oidores, éstos, además, juraban que “los pleitos que hubiere los libraré y determinaré lo más aína y mejor que pudiere, bien y lealmente, por las leyes y fueros y derechos y ordenanzas del Reino; y que por amor ni desamor, ni por temor, ni por don que le den ni prometan, no se desviará de la verdad, ni del Derecho; que no recibirá don, tierra, ni acostamiento, ni mercedes de ningún grande, ni de Consejo, ni Universidad por pleito, ni provisión, ni de hombre alguno; y si así lo hiciere, Dios todopoderoso le ayude en el mundo, al cuerpo, y en el otro, al alma, y si no, se lo demande”. Toma de posesión del oidor Francisco López de Solís en *BAFEHC*, n° 27 (2006).

fidelidad al monarca y perpetrando una agresión contra toda la comunidad, cuya protección el rey les había encomendado. Se entiende ahora mucho mejor que el cohecho se sancionara como crimen de *laesae maiestatis*: el juez corrupto traicionaba al rey y traicionaba también a la comunidad¹⁰⁹.

En este plano, las prácticas corruptas se sitúan entonces como agresiones a los intereses del rey y de la comunidad, a quienes el juez tiene la obligación de defender; por ello podremos hablar de “corrupción” cuando el acto de poder de decisión realizado por el juez se realiza dentro del ámbito de sus competencias e infringe deliberadamente sus obligaciones en contra de los intereses del rey y la comunidad¹¹⁰. Si abandonamos esa idea limitada, que se halla condicionada por el “*pactum corruptionis*” característico del cohecho, y nos situamos en ámbito intencional del sujeto, dentro de la categoría “corrupción” podemos incluir toda una serie de conductas que no requieren de un acuerdo delictivo o de intercambio irregular de ventajas, sino que se construyen sobre la idea de la agresión a los deberes de fidelidad hacia el rey y hacia la comunidad. Una deslealtad que se concreta en una infracción de las obligaciones del juez con el fin de obtener unos beneficios ilícitos: exigir derechos judiciales excesivos (“derechos demasiados”), libramientos irregulares, percibir más dietas y viáticos de los que le correspondían, defraudar a la Real Hacienda... En estos casos, la percepción de un beneficio no procede de un tercero con el que se pacta, pero suponen una agresión, una infidelidad, hacia el rey y la comunidad.

Mediante este concepto instrumental de corrupción podemos clasificar las conductas consignadas en los cargos de los juicios de residencia, porque no todos los incumplimientos de sus obligaciones por parte de los oidores pueden ser consideradas como “prácticas corruptas”. En nuestra opinión, durante la Edad Moderna, para poder calificar de “corrupción” un acto decisorio de un oidor ha de estar presente un elemento esencial: la infracción (agresión) dolosa (“a sabiendas”) de sus obligaciones esenciales como juez, ya sea en su actuación estrictamente judicial (prevaricación y cohecho), ya sea en su ámbito de la praxis jurisdiccional (baratería).

¹⁰⁹ Algunos penalistas modernos consideran que la corrupción implica siempre un acto de deslealtad y hasta de traición con respecto al sistema normativo. Vid. Garzón Valdés, “Acerca del concepto de corrupción...”, p. 185.

¹¹⁰ La doctrina penal alemana actual habla de la necesaria presencia de una “incompatibilidad de intereses”; “lo esencial de la corrupción -puntualiza Kindhäuser- es la incompatibilidad de intereses entre el ejercicio del poder funcional de decisión y la ventaja” (“Presupuestos de la corrupción punible en el Estado..., ya citado, p. 7).

5. Tipología de cargos

Es difícil establecer un catálogo exhaustivo de los cargos presentados contra los oidores estudiados -1.130 hemos contabilizado- en los juicios de residencia que hemos manejado. Obviamente, es imposible en este discurso proceder al análisis pormenorizado de cada uno de estos cargos, pero sí hacernos eco de los más significativos de cara las hipótesis que nos hemos planteado.

En 1646, Pedro Pérez de Landero publicaba una interesante *Práctica de visitas y residencias* ajustada al estilo que se seguía para estos medios de control en el virreinato del Perú¹¹¹. Se trata de una obra dirigida a los escribanos que intervenían en los juicios de residencia con fin de homogeneizar este tipo de procesos y facilitar la tarea de los jueces de residencia¹¹². En ella se recogen los formularios para substanciar las residencias de todos los oficiales de la administración virreinal: desde los virreyes, oidores, alcaldes del crimen, fiscales y gobernadores, pasando por corregidores, alcaldes ordinarios, alcaldes de la hermandad, hasta llegar a los intérpretes y pregoneros de los cabildos. Lo interesante de estos formularios es que reflejan algunos de los comportamientos irregulares más frecuentes de los distintos oficiales de la administración virreinal peruana¹¹³ y, entre ellos, de los oidores de la Audiencia.

De los formularios recogidos por Pérez de Landero hay dos que particularmente nos interesan. En el primero se contiene el modelo de “*visita y pesquisa secreta*” que el Consejo de Indias encomendaba a un juez para indagar “*sobre los procedimientos*” del oidor más antiguo¹¹⁴. No hace falta

¹¹¹ P. Pérez de Landero Otáñez y Castro, *Práctica de visitas y residencias apropiada a los Reynos del Perú, y deducida de los que en ellos se estila*, Nápoles 1696, por la que citamos (la 1ª edición es de 1646).

¹¹² Sobre Pedro Pérez de Landero, vid. F. Andújar Castillo y A. J. Heredia López, “Sobre la corrupción en la América española en el siglo XVII. A propósito de un ‘Tratado’ de prácticas ilícitas”, en el vol. *Debates sobre la corrupción en el mundo ibérico. Siglos XVI-XVIII*, ya citado, pp. 115-131.

¹¹³ F. Andújar y A. J. Heredia al hilo de comentar la obra de Pérez de Landero señalan. “...trazó un excepcional retrato de cuantas prácticas ilícitas se extendieron en *proporciones inusitadas por todos los ámbitos de gobierno colonial...* contenían una prolija nómina de todas aquellas actividades ilícitas que debían ser objeto de investigación, ora porque se hubiese visto perjudicada la real hacienda, ora porque el mal gobierno hubiese causado daños a terceros, ora porque se hubiesen incumplido lo que las leyes y cédulas reales establecían en materia de buen gobierno”. Y más adelante insisten nuevamente: “Las distintas preguntas a las que los testigos llamados a declarar debían responder, dibujan un completo panorama de todo aquello que los agentes del rey ejecutaban *en aras a la obtención de beneficios económicos personales durante el ejercicio de sus cargos*” (“Sobre la corrupción en la América española...”, pp. 119-120, los subrayados son míos).

¹¹⁴ Pérez de Landero describe paso a paso el proceso a seguir: el escribano debía situar en la cabeza de los autos la comisión recibida del Consejo de Indias, en nombre del rey,

recordar la importancia del oidor más antiguo de la Audiencia a quien le correspondía, a falta de presidente, ejercer las funciones de éste. En el segundo formulario se recoge la “*forma de tomar una residencia a un señor oydor por otro a quien se cometa*”¹¹⁵.

En las preguntas consignadas en los interrogatorios de ambos formularios podemos apreciar cuáles eran las conductas irregulares más frecuentes en las que incurrían los oidores. En el interrogatorio que el juez debía practicar acerca de los comportamientos del oidor más antiguo, se distinguen dos partes perfectamente diferenciadas: un primer grupo de preguntas (preguntas 1 a 10) están referidas a las obligaciones inherentes al oficio de oidor y de sus competencias como presidente¹¹⁶; mientras que el segundo bloque

como juez de la residencia. A continuación, se consignaba la aceptación del juez, su juramento; el nombramiento del escribano con su respectiva aceptación y juramento; por último, si así lo hubiera hecho, el nombramiento del alguacil mayor. Se procedía después a la redacción del auto para publicar la residencia y despachar los edictos a las ciudades, villas y lugares del partido de la Audiencia en la que había servido el residenciado. El edicto, en el caso de Lima, se publicaba en la puerta del palacio de la Audiencia, en la cárcel de la Audiencia y en la casa en donde iba a residir el juez de residencia. Se procedía entonces a consultar al virrey por si tuviera alguna causa o cargo contra el oidor residenciado, en cuyo caso debía remitirla al escribano de la residencia. Del mismo modo, si el Consejo de Indias hubiera remitido causas o cargos contra el oidor en cuestión, se procedía a redactar un auto específico para interrogar a los testigos necesarios y otro auto similar para la pesquisa secreta. En el caso de que el oidor residenciado se hallara ausente del distrito, se indagaba quién había sido nombrado procurador para representarle y se procedía a la correspondiente notificación por el juez de residencia. Pérez de Landero incluye también un formulario para confeccionar el interrogatorio general, así como las preguntas más importantes que se debían hacer a los testigos, los autos para cerrar la pesquisa secreta, el memorial ajustado y el auto de remisión al Consejo de Indias (*Práctica de visitas y residencias...*, pp. 2-31).

¹¹⁵ *Práctica de visitas y residencias...*, pp. 31-41.

¹¹⁶ Después de las preceptivas preguntas generales de la ley, se le inquiría acerca del conocimiento que tenía del oidor residenciado y si sabía el tiempo que había ejercido su oficio, para, a continuación, preguntarle: 1º Si el oidor había tenido especial cuidado de la observancia de las leyes, cédulas Reales, y ordenanzas de esta Real Audiencia, y si por no haberlo hecho había resultado algún daño y perjuicio; en ese caso, debía declarar a qué personas y en qué cantidades se habían producidos dichos perjuicios. 2º Si el dicho oidor había acudido con puntualidad a las audiencias ordinarias, a los acuerdos de justicia y de la Hacienda Real que se habían celebrado, o si lo dejó de hacer o faltó algunos días, excusándose, sin tener legítimo impedimento. Del mismo modo, si por ocuparse con cosas de entretenimiento o acudir a ejercicios ajenos de su obligación, había faltado a los despachos de su oficio. Se le inquiría si por estas ausencias habían resultado daños a la Real Hacienda u a otros particulares. En caso de ser así, los testigos debían declarar en qué días y tiempos había hechos las dichas faltas, el daño que de ellas había resultado, a quiénes, y en qué cantidades. 3º Si el dicho oidor había tenido cuidado de realizar las visitas y residencias de los corregidores, procurando su buen despacho, así como el castigo y satisfacción de

(preguntas 11 a 20) estaba dirigido más a indagar sobre las posibles conductas irregulares o delictivas¹¹⁷. Resulta llamativo que el formulario elaborado

los agravios hechos por los corregidores; o si, por el contrario, el residenciado había callado, disimulado o pasado por ello. De ser así, debían especificar los testigos, en qué pleitos, residencias y visitas, y qué daños habían resultado al rey y a los particulares, así como el momento en que ello había sucedido. 4º Si el oidor residenciado había procurado que los alcances hechos contra los corregidores, en razón de sus oficios, y las condenaciones pertenecientes al rey y a su Real Cámara se habían cobrado con todo cuidado, sin descuido, ni omisión alguna; y si, por no haberlo hecho así, se habían dejado de cobrar las dichas condenaciones de alcances. 5º Si el oidor había cuidado de los negocios tocantes a los pobres, a los indios y forasteros, sin dilatar sus despachos, ni dar lugar a costas, daños ni molestias; en caso contrario, debía decir en qué casos, qué daños y perjuicios se causaron a las partes con especialidad y claridad, satisfaciendo en todo a esta pregunta. 6º Si sabían si el dicho oidor había cuidado del despacho de los pleitos fiscales, así como en los que el rey era servido, como lo mandan las cédulas reales y ordenanzas de esta Real Audiencia, sin dar lugar a dilaciones, ni otras cosas en perjuicio de la Real Hacienda. Como en los supuestos anteriores, debían decir en qué casos y cosas sucedió, así como el daño y perjuicio que le había causado a la Real Hacienda. 7º Si el dicho oidor había acudido con puntualidad a todo lo concerniente a su oficio: si fue puntual al asistir a las audiencias, visitas de cárceles, acuerdos de ella y de la Real Hacienda, sin haber procedido en esto con omisión o descuido, dolo, ni fraude, ni dado lugar a ello. De ser así, debía especificar en qué casos y cosas, el daño y perjuicio que sobre ello se causó, tanto a la Real Hacienda como a los particulares. 8º Si oidor residenciado en las juntas y acuerdos de la Hacienda en las que estuvo presente había dado lugar a gastos excusados de la Real Hacienda, omitiendo la advertencia de la utilidad del rey y mejor disposición; o haciendo obras y fábricas excusadas, así como el daño y perjuicio que vino de ello a la Real Hacienda y, como en los supuestos anteriores, especificando en qué casos y cosas sucedió con toda claridad. Al ser elaborado el formulario por un escribano del Virreinato del Perú, se introdujo en el interrogatorio una novena pregunta relativa a si el oidor residenciado había acudido a las visitas de navíos y bajeles del rey en los tiempos que llegaba la Real Armada al puerto del Callao, haciendo las diligencias convenientes para averiguar si habían venido ocupados con mercaderías y otros géneros de Hacienda, así como ropa de contrabando; si el residenciado hubiere hecho lo contrario, debían decir en qué casos y cosas, y el daño y perjuicio que se causó a la Real Hacienda y a los particulares (*Práctica de visitas y residencias...*, pp. 13-15).

¹¹⁷ En efecto, se inquiría acerca de los siguientes puntos: 1º Si el oidor había recibido alguna dádiva o interés, regalo u oferta, en virtud de la cual hubiera faltado a dar su derecho y justicia a las partes. De haber sucedido así, el interrogado debía especificar en qué casos y cosas sucedió, y el daño y perjuicio que había resultado a la Real Hacienda o a los particulares. 2º Si habiéndose dado algunos avisos acerca de aprehender mercaderías de China y de otras de contrabando, como a oidor de esta Real Audiencia, había omitido o había tenido negligencia en su ejecución por sus particulares fines, dádivas y promesas; que dijeran en qué cosas sucedió y qué daño y perjuicio se causó a la Real Hacienda. 3º Si el dicho oidor había sido causa de que los delitos cometidos en su tiempo no se castigasen, favoreciendo a los delincuentes, soltándolos de la prisión y demostrando serles afecto con demostraciones públicas,

para la residencia de un simple oidor -mucho más sucinto que el del oidor más antiguo-, contiene sólo dos interrogantes acerca del cumplimiento de sus obligaciones como oidor¹¹⁸, mientras que las seis restantes incidían en los comportamientos irregulares y/o delictivos¹¹⁹.

dando lugar con esto a graves delitos, y que, como consecuencia de no castigarse, se habían cometido otros delitos mayores; que dijeran en qué casos y cosas sucedió, y el daño y perjuicio que de ello resultó. 4º Si el dicho oidor había tenido tratos y contratos; que dijeran con quién y sobre qué géneros de hacienda fueron; y qué personas habían intervenido en la contratación de lo susodicho; y qué molestias y daños habían resultado a los particulares por ello; y si algunas de las tales mercaderías las había acomodado para los presidios y trajines del rey, procediendo en esto contra la obligación de su oficio. 5º Si el dicho oidor había tenido tablajes públicos de naipes, dados y otros juegos, siendo causa de pérdidas o perjuicio tanto del rey y su Real Hacienda como de particulares, y en qué casos han sucedido. 6º Si sabían si en algunos remates de hacienda real y fábricas tocantes a ella a los que había asistido como tal oidor, no procedió como debía; o si lo hizo por dádiva, afición, favor, o porque tuviese parte con los oficiales y obreros en la ganancia; digan en qué casos había sucedido, en qué tiempo, qué personas intervinieron en ello y el perjuicio que había resultado a la Real Hacienda. 7º Si el oidor, valiéndose de su oficio, había sacado o llevado a su casa de la Real Hacienda o sus almacenes reales algunas mercaderías y hacienda. Que especificaran qué cantidad, en qué ocasiones y tiempos la llevó; su valor y lo que por esta parte debía satisfacer y pagar. 8º Si el oidor residenciado se había quedado con hacienda de mercaderes, sacándola de los almacenes y tiendas sin pagarla; si se había valido del trabajo de los oficiales y obreros sin pagarles su justo valor; o si en las comisiones que tuvo, fue a la parte con los oficiales de ellas en los salarios que se les señaló, no pagándoles enteramente. Como en los supuestos anteriores, era necesario precisar en qué casos y cosas había sucedido, así como el daño y perjuicio que de ello ha resultado. 9º Si, al presidir las audiencias, había permitido o disimulado que los ministros vivieran licenciosamente, sin tener la compostura que se debe tener en los lugares donde está el dosel y armas del rey, así como la falta de respecto que de ello había resultado. 10º Por último, el dicho oidor residenciado había permitido que se hubieran hecho algunas evaluaciones de oficios baratos, ocultando a la hacienda Real por este camino, así como el daño y perjuicio que de esto resultó (*Práctica de visitas y residencias...*, pp. 15-17).

¹¹⁸ Tras inquirir si conocía al oidor residenciado, el tiempo que había servido en esa plaza y las restantes preguntas generales de la ley, se preguntaba: 2º Si sabían si el oidor, durante el tiempo que lo fue, había cumplido con las obligaciones correspondientes al oficio, administrando bien y cumplidamente a las partes; o si lo había dejado de hacer con algún pretexto y si de ello había resultado algún daño. Todo ello debía ir acompañado en qué casos y a quién había perjudicado, así como la cantidad. 3º Si el oidor residenciado había dejado de obedecer y dar cumplimiento a las Reales cédulas del rey y del Consejo de Indias y si de ello se había seguido algún perjuicio a las partes. Del mismo modo se habían de especificar los casos, las personas y las cantidades (*Práctica de visitas y residencias...*, p. 34).

¹¹⁹ 4º Si sabían si el dicho oidor por sí o por interpuesta persona había usurpado o percibido alguna cosa tocante al Fisco, pública o sagrada, religiosa o de otros particulares, por haber ejercido fuerza, dolo, o por concusión o injuria, o de cualquier

No hace falta señalar que las cuestiones recogidas en los formularios no eran las únicas que el juez de residencia hacía a los testigos e informantes. Éste tenía entera libertad para hacer cualquier tipo de indagación sobre las actividades y comportamientos de los residenciados.

Ciertamente, los formularios Pérez de Landero pueden servirnos de guía aproximativa a la hora de adentrarnos en el mundo de la corrupción, pues en ellos se recogen algunas de las prácticas irregulares más comunes que se daban en el ámbito de los oidores de las Audiencias. Sin embargo, no todas las conductas reflejadas en los interrogatorios pueden ser consideradas como “prácticas corruptas”. Muchos de esos actos se hallan situados en el apartado del incumplimiento de las obligaciones burocráticas inherentes al oficio de oidor y, por tanto, necesariamente no tienen que estar presididos por el ánimo de obtener un beneficio que conlleva siempre la corrupción. Por otro lado, a la hora de enfrentarnos a la documentación la riqueza de comportamientos recogida en los juicios de residencia supera con creces la veintena de supuestos plasmada por Landero en sus interrogatorios. Conviene recordar que las Audiencias no sólo tenían competencias jurisdiccionales, sino que también intervenían en asuntos de tipo gubernativo y hacendísticos. Estos dos últimos ámbitos se veían incrementados cuando se producía una vacante el oficio de virrey en las Audiencias virreinales, o de un gobernador en las Audiencias pretoriales. En estos casos, aun cuando el gobierno recaía sobre el Real Acuerdo, por su propia naturaleza los asuntos gubernativos se caracterizan por una mayor discrecionalidad, con lo que las conductas corruptas eran mucho más difíciles de denunciar.

Ello nos ha llevado a tener que elaborar una clasificación provisional en la que los cargos consignados en las sentencias estudiadas han sido agrupados en varios grandes apartados para poder abordar sistemáticamente el análisis de las residencias. Soy consciente de que en muchas ocasiones no es fácil dilucidar si nos encontramos ante un supuesto de corrupción o, simple-

otra manera. O si por omisión de sus obligaciones había ocasionado algún daño. 5º Si el oidor por sí o por interpuesta persona había recibido alguna cosa de cohecho por hacer algo contra la justicia. U otra razón o acción que hubiera cometido contraria al Fisco, comunidad o particulares, aunque fuese conforma a justicia; o avenencias y conciertos sobre penas en que como juez interviniera; o haber moderado las penas de las pragmáticas sin causa. 6º Si el dicho oidor había defraudado algo de las rentas y Caja Real, o de los reales derechos u otras cosas cuya administración hubiera tenido a su cargo; o si había consentido que se quitasen o defraudasen por disimulación o en otra forma. 7º Si durante el tiempo que había sido oidor había tenido tratos y contratos de los prohibidos por las Reales cédulas en granjerías, empréstitos, negociaciones con intereses o sin ellos, compras de edificios, casas u otros bienes raíces. Por último, si sabían si el dicho oidor había cometido algún delito grave. En todos los casos el interrogado debía de especificar casos, personas, lugares y cantidades (*Práctica de visitas y residencias...*, pp. 34-35).

mente, un incumplimiento de la normativa vigente. Por ejemplo, cuando se acusa a un oidor de permitir que dos oficiales de la Audiencia desempeñen dos oficios dentro de ella al mismo tiempo, no podemos precisar si esa conducta irregular -de la que el oidor era perfectamente consciente- se debía a la obtención de un beneficio por parte del residenciado o si, por el contrario, se debía a la falta de personal del tribunal. Si el juez de residencia absolvía al oidor de dicha acusación y era ratificada por el Consejo, debemos inferir que nos encontramos ante el segundo supuesto. De la misma manera, cuando se denuncia a un oidor por la libranza de una cantidad a cargo de la Real Hacienda en favor de un determinado individuo, desconocemos las razones que movieron al oidor a ordenar dicha libranza en contra de la opinión de los oficiales de la Real Caja ¿Significó esa libranza algún tipo de beneficio para el oidor? ¿Se trata de una simple extralimitación por parte del oidor? Es evidente que la opinión del juez de residencia, formada por los interrogatorios realizados a los oficiales de la hacienda regia, tenía en estos casos un enorme peso.

Los cargos los he agrupado en seis apartados: A. Cargos relacionados con el ejercicio del oficio de oidor. B. Cargos relacionados con las funciones gubernativas y económicas de la Audiencia. C. Cargos relacionados con el control del tribunal. D. Cargos relacionados como el modo y estilo de juzgar. E. Cargos relacionados con el quebranto del principio de justicia imparcial. F. Cargos relacionados con comportamientos irregulares o *contra legem*. A su vez, cada uno de estos apartados se halla subdividido en otros que iremos refiriendo al analizar los anteriores.

A. Cargos relacionados con el ejercicio del oficio de oidor: incumplimiento de sus obligaciones, decoro, autoridad y dignidad del oficio

La primera obligación que afectaba a los oidores, de acuerdo a lo dispuesto en las *Ordenanzas de Audiencias* y en la legislación general¹²⁰, era la de residir en el lugar en donde tenía sede la Audiencia, no obstante, algunos oidores incumplieron dicha obligación¹²¹. Además, obviamente, los oidores

¹²⁰ En las *Ordenanzas* para la Audiencia de 1489 se estableció que los oidores y alcaldes del crimen debían de residir “*de continuo*” en la Audiencia. A pesar de ello, las ausencias de algunos oidores de la Audiencia de Valladolid debían ser frecuentes, a tenor de la Real cédula de 28 de noviembre de 1534, en la que se disponía que el presidente sólo podía conceder licencias extraordinarias por 10 días y con justa causa. La duración de las licencias anuales ordinarias quedó fijada en 30 días (*N. R.* 2, 5, 8).

¹²¹ Miguel Contreras de Guevara fue acusado de “haber hecho ausencias de la Audiencia sin licencia” y cobrar el correspondiente salario, contraviniendo así las *Ordenanzas* de la propia Audiencia y la legislación regia. El descargo hecho por Contreras

tenían la obligación de asistir a las audiencias, acuerdos, juntas, visitas de cárceles y del territorio que imponían las Ordenanzas de Audiencia respectivas. A la vista de las residencias consultadas, hemos encontrado también cargos en los que se denunciaba que algunos oidores no acudían con la regularidad prescrita a la Audiencia¹²².

fue justificado, pues el juez de residencia le absolvió y su absolución confirmada por el Consejo (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara, oidor de la Audiencia del Nuevo Reino de Galicia*, 18 de marzo de 1562. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). A Antonio de Villacreces se le hizo como único cargo el haber hecho ausencia de Guadalupe -sede la mencionada Audiencia- permaneciendo siete meses en la ciudad de México. En esta ocasión, el juez le declaró por culpado y lo condenó al pago de los derechos de la dicha residencia y en todas las demás costas y salarios, para lo cual le retuvo a Villacreces su salario. El Consejo de Indias confirmó la sentencia, incluida la retención del salario del oidor (*Residencia de Antonio de Villacreces*, 11 de febrero de 1624. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1188). Fue justificada, en cambio, la ausencia del licenciado Andrés de León Garabito. En este caso, el oidor, junto con sus compañeros, los doctores Sebastián de Sandoval y Guzmán y Juan de Salinas, se había hecho cargo del gobierno de la provincia de Tierra Firme por la muerte del gobernador y, por esa razón, tuvo que abandonar la ciudad de Panamá en varias ocasiones para acudir a Portobelo. El juez de residencia absolvió a León Garabito, fallo que fue confirmado por el Consejo. Del mismo cargo fue acusado también Sebastián de Sandoval por haber ido a la Ciudad de los Reyes del Perú -Lima- durante el tiempo que había estado al frente de la gobernación de Tierra Firme. Como en el caso de León, el mismo juez lo absolvió del cargo, siendo ratificado posteriormente por el Consejo (*Residencia de Enrique Enríquez, difunto, y Garabito de León (sic), Sebastián de Sandoval y Guzmán, y Juan de Salinas, oidores de la dicha Audiencia...*, 15 de octubre de 1649. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1189). Dentro de este apartado de ausencias prolongadas se encuentra el cargo contra Gabriel Gómez de Sanabria, porque cuando fue a realizar la visita general del distrito se detuvo más de cuatro meses en la ciudad de La Paz, “dando mal ejemplo con las visitas ordinarias que hizo de día y de noche a una mujer en su casa y en otras particulares donde iba la susodicha”; además “por haberla llevado de la mano la noche del Jueves Santo a la iglesia mayor donde estuvo sentado con ella en un escaño”. En el cargo, pues, a la ausencia prolongada del oidor se sumaba la conducta al parecer poco decorosa de Gómez de Sanabria. El juez le impuso “culpa grave” y remitió la pena a la final. El Consejo revocó la culpa grave y la remisión a la final “por no probado el caso particular que en él se refiere”; sin embargo, por la ausencia prolongada le impuso simple “culpa” y lo apercibió ordenándole “guardar las leyes” (*Residencia de Gabriel Gómez de Sanabria, oidor de la Audiencia de La Plata*, 11 de noviembre de 1632. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1188).

¹²² Así, en los cargos particulares presentados contra Íñigo López de Cervantes se denunciaba “que muchas veces por causas muy livianas y otras veces por se ir a su hacienda, no venía a las Audiencia, lo cual hacía sin licencia del presidente”. El juez de residencia se reservó la determinación de dicho cargo para sentenciarlo “en el proceso de las ausencias”, sentencia que fue confirmada por el Consejo (*Cargos particulares contra Íñigo López de Cervantes, oidor de la Audiencia de Santo Domingo*, 27 de abril de 1548. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). Por las “faltas” en asistir a la Audiencia, a Juan de Echagoyan le fue impuesta “culpa” por el juez y dispuso que

Dentro del elenco de obligaciones asignadas a los oidores de las Audiencias indianas se encontraba también la de visitar regularmente los pueblos de indios y, al menos una vez cada tres años, realizar la “visita de la tierra” o distrito de la Audiencia. Esta última obligación era ciertamente enojosa e incómoda sobre todo para aquellos oidores de cierta edad, pues la visita a la tierra podía durar varias semanas, habida cuenta los extensos terri-

las multas correspondientes a dichas faltas le fueran descontadas de los salarios que se le adeudaban. El Consejo ratificó la sentencia (*Residencia de Juan de Echagoyan, oidor de la Audiencia de Santo Domingo*, 11 de noviembre de 1567. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). Por no haber acudido al Acuerdo a votar los pleitos durante casi todo el año 1634, ni a las visitas generales de cárcel, sino que “enviaba los votos por escrito”, se le hizo cargo a Alonso de Cereceda por el juez de residencia. Éste consideró que dichas ausencias habían sido merecedoras de “culpa” y su sanción la remitía al cargo final. Sin embargo, el Consejo revocó la sentencia y solamente reprendió a don Alonso para que guardara las leyes. Esta actitud del Consejo posiblemente se debiera a que las ausencias de Cereceda estaban justificadas por el hecho de que, como oidor más antiguo, tuvo que hacerse cargo de la presidencia de la Audiencia (*Residencia de Alonso de Cereceda, oidor de la Audiencia de Santo Domingo*, 19 de junio de 1638. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1188). Cristóbal de la Cerda Sotomayor fue acusado de no acudir al Acuerdo porque “salía a cazar”, provocando que éste no se celebrara ya que siendo el oidor más antiguo debía hacer las veces de presidente. El juez de residencia lo declaró culpable, pero fue absuelto por el Consejo. El mismo Cristóbal de la Cerda fue objeto de otra denuncia más grave: haciendo el oficio de gobernador, abandonó la ciudad de Santiago y dejó cerrada la Audiencia, en la que entraba él solo como oidor. Por este cargo fue declarado como culpado por el juez de residencia. El Consejo fue mucho más severo ya que no sólo le confirmó la culpa, sino que por éste y los dos cargos anteriores le impuso una multa de doscientos ducados, aparte de reservar a los interesados la reclamación sobre cualquiera de sus derechos conculcados (*Residencia de Cristóbal de la Cerda, oidor de la Audiencia de Chile*, 20 de junio de 1640. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1189). Entre los numerosos cargos presentados contra el licenciado Miguel Contreras de Guevara, en uno se denunciaba “que no visitaba la cárcel”; el juez de residencia “le puso culpa” por dicha infracción de las *Ordenanzas*, siendo confirmada la sentencia por el Consejo (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara, oidor de la Audiencia del Nuevo Reino de Galicia*, 18 de marzo de 1562. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). El mismo juez de residencia sentenció igualmente con “culpa” a Alonso de Oseguera por no haber realizado las correspondientes visitas de cárcel, sin embargo, en esta ocasión, a la vista de los descargos presentados por el acusado, el Consejo revocó la sentencia del juez de residencia y absolvió al licenciado Oseguera (*Residencia de Alonso de Oseguera, oidor de la Audiencia del Nuevo Reino de Galicia*, 9 de junio de 1562. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). Por el contrario, el Consejo, ante el cargo presentado contra Juan de Echagoyan por “haber sido remiso en cárcel”, a pesar de haber sido absuelto por el juez de residencia, revocó dicha sentencia absolutoria y reconoció que había incurrido en culpa (*Residencia de Juan de Echagoyan, oidor de la Audiencia de Santo Domingo*, 11 de noviembre de 1567. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184).

torios que abarcaban los distritos de algunas Audiencias. No es de extrañar, pues, que los oidores fueran reacios a cumplir con estos cometidos¹²³.

En aquellas Audiencias que no había alcaldes del crimen -en todas, menos en México y Lima- la supervisión del orden público, especialmente por las noches, correspondía a los oidores, quienes, acompañados del corredor, los alcaldes ordinarios y los alguaciles de la ciudad, debían de realizar rondas nocturnas por el casco de la ciudad. En algunas residencias aparecen cargos contra oidores que se negaron a realizar tales rondas¹²⁴.

¹²³ A Francisco de Briceño, el más controvertido de los estudiados, se le hizo cargo de no haber querido realizar la visita de indios, siendo el oidor más antiguo. El juez de residencia, remitió al Consejo la determinación de este cargo, del que Briceño fue absuelto (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño, oidor de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada*, 15 de octubre de 1562. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). A Juan Maldonado se le acusó de no haber salido a visitar la tierra como sus demás compañeros, aunque le había sido ordenado. Su negativa a cumplir dicha obligación se basaba en que no se le daba el salario y comisiones que él solicitaba. El juez de residencia “le puso mucha culpa y lo condenó a 50 pesos”, aunque el Consejo de Indias revocó la sentencia y absolvió a Maldonado (*Residencia de Juan Maldonado, oidor de la Audiencia de Santa Fe*, 3 de marzo de 1566. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). Igual cargo fue presentado contra Rodrigo de Aguiar y Acuña, por no haber cumplido lo dispuesto de en las *Ordenanzas* de visitar los distritos de la misma. Fue absuelto del cargo por el juez de residencia y confirmada posteriormente la sentencia por el Consejo (*Residencia de Rodrigo de Aguiar y Acuña, oidor en la Audiencia de Quito*, 11 de enero de 1618. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1185). Idéntica sentencia absolutoria dictó para el mismo cargo el juez de residencia ante la denuncia presentada contra Francisco Manso de Contreras de no haber ido a visitar el distrito de la Audiencia los años que le habían correspondido por su turno. El juez absolvió al residenciado, pero el Consejo revocó la sentencia y le impuso “culpa”, al tiempo que dispuso que se dictara una Real cédula para que se guardara la ordenanza relativa a las visitas de la tierra (*Residencia de Francisco Manso de Contreras, oidor de la Audiencia de Panamá*, 16 de enero de 1620. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1186). Condenatoria fue también la sentencia por el mismo cargo que dictó Gaspar de Zúñiga contra su antiguo colega Diego Gómez Cornejo, a quien le impuso “culpa” por no haber cumplido con su obligación y cuya sentencia fue ratificada por el Consejo de Indias.

¹²⁴ Por no rondar por las noches ni prender y castigar a los que cometían “excesos” se presentó cargo contra Andrés de Alcaraz. Poco sabemos de la vida de este oidor, nombrado para la Audiencia de Manila en 1601 y que le fue concedida licencia en 1616 para regresar a España (Barrientos Grandón, *Guía prosopográfica de la judicatura...*, p. 85). El juez de residencia lo absolvió de éste y de todos los restantes cargos por haber fallecido, como se solía hacer en estos casos, salvo que de alguno de ellos se hubiera derivado alguna demanda civil o querrela criminal. El Consejo de Indias, ya en 1625, confirmó la sentencia absolutoria en todos los cargos (*Residencia de Andrés Alcaraz, difunto, oidor de la Audiencia de Manila*, 22 de marzo de 1625. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1187). Sin embargo, ante el cargo presentado contra Manuel de Madrid y Luna, el juez de residencia le impuso culpa por “no haber rondado de noche”, sentencia que fue ratificada por el Consejo (*Residencia de Manuel de Madrid*

Por lo que respecta al horario, desde las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489, los oidores estaban obligados a asistir tres horas diarias a la Audiencia los días que debían oír las relaciones de los pleitos, y una hora más cuando se habían de votar y publicar las sentencias. Esta normativa se siguió con algunos reajustes en las Audiencias americanas¹²⁵. En varias residencias estudiadas aparecen cargos denunciando el incumplimiento de horario por parte de los oidores¹²⁶.

y Luna, oidor en la Audiencia de Manila, 11 de octubre de 1630. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1188).

¹²⁵ *Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489 [Hordenanças que sus altezas mandaron hazer en la villa de Medina del Campo para el presidente e oidores de Chançillería]*. Hay varias ediciones, cito por la que me parece más fiable: M^a A. Varona García, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid 1981, cap. XII, p. 249. Sus correspondencias en Indias: las *Ordenanzas de la Audiencia de Santo Domingo de 1528 [OASD. 1528]*, cap. 8, que pasaría a las Ordenanzas de la Audiencia de México de 1528 [*OAM. 1528*], las Ordenanzas y de 1530 [*OAM. 1530*] y de Panamá de 1538 [*OAP. 1538*]. Para las Ordenanzas indianas cito por mi edición, J. Sánchez-Arcilla Bernal, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid 1992, p. 84. El horario se recogió también en las *Ordenanzas generales 1563 [OGA. 1563]* y reiterado en Reales cédulas de 1611 y 1627 (*R. I. 2, 15, 21*).

¹²⁶ En los cargos generales presentados contra los licenciados Juan de Vadillo, Íñigo López de Cervantes y de Loaysa y a Íñigo de Guevara se les acuso de que “debiendo ver procesos tres horas cada día conforme a la ordenanza, e martes e viernes despachar peticiones y hacer audiencia, no lo hacían ni veían más de las dos horas procesos; y [en] la otra hora proveían peticiones, de las cuales despachaban algunas; y las que no se podían despachar públicamente las mandaban poner en el acuerdo, el cual hacían después de acabadas de leer; y votaba cada uno lo que le parecía”. El juez de residencia se limitó a recordarles lo dispuesto en las Ordenanzas respecto a las horas para oír los pleitos y ver las peticiones. Así fue confirmado por el Consejo. Pero además de este cargo, los mismos oidores fueron objeto de otro cargo similar: “que venían y entraban tarde en la Audiencia y gastaban mucho tiempo en hablar y en otras cosas, por manera que los negocios no se despachaban como convenía”. En esta ocasión, el juez condenó al presidente y oidores con veinte pesos de oro a cada uno para la Cámara y Fisco real, remitiendo la culpa restante a la decisión del Consejo. Éste decidió incrementar la multa al presidente como responsable de la Audiencia hasta cien pesos de oro, mientras que las multas de los oidores fueron reducidas a la mitad, aplicadas para la Cámara y obras públicas de la Isla de la Española (*Residencia de Alonso de Fuentmayor, Juan de Vadillo, Íñigo López de Cervantes y de Loaysa e Íñigo de Guevara, presidente e oidores de la Audiencia Real de Santo Domingo. Cargos generales*, 27 abril de 1548. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). Por incumplimiento del horario fue también acusado Miguel Contreras de Guevara en dos cargos distintos. En el primero, porque no estaba las tres horas ordinarias en la audiencia, el juez de residencia lo absolvió y así fue confirmado por el Consejo; en el segundo, por no llegar puntualmente a las audiencias, el juez le puso culpa, si bien el Consejo revocó esta sentencia y absolvió al licenciado Contreras de Guevara. En la residencia incoada a Andrés de Alcaraz, difunto, se le acusó de no asistir a las tres horas prescritas de audiencia mientras era gobernador y de mantener la Audiencia cerrada.

Otro importante grupo de cargos -más de un centenar- son aquellos que hacen referencia al decoro, dignidad y autoridad del oficio de oidor. Algunos oidores en particular dejaron mucho que desear en sus comportamientos. Son estos los casos, por citar los más significativos, de Antonio Mejía, oidor de la Audiencia de México¹²⁷; de Miguel Contreras de Guevara, oidor de la Audiencia de Nueva Galicia¹²⁸; de Francisco Briceño, oidor de la Audiencia de Santa

Por su condición de fallecido fue absuelto de todos los cargos por el juez de residencia y confirmado por el Consejo (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara, oidor de la Audiencia del Nuevo Reino de Galicia*, 18 de marzo de 1562. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184, ya citada). También Cristóbal de la Cerda Sotomayor fue denunciado por entrar tarde a las audiencias y salir antes de la hora fijada. Aunque fue declarado como culpado por este cargo, el Consejo lo absolvió.

¹²⁷ Mejía fue objeto de varias acusaciones: “Que no guardaba la autoridad de su oficio, habiendo salido al campo muchas veces con perros y arcabuces a correr novillos, y se ha murmurado de ello por muchas personas”; por un incidente que tuvo con Agustín de Aguilar mientras paseaba a sus perros; por no “haber vivido casta y honestamente, de lo cual se ha murmurado especial en el caso de la dueña viuda contenida en el dicho cargo”; “que siendo soltero y juez de la causa de una mujer contenida en el dicho cargo, que estaba presa en la cárcel por muerte de su marido, la fue a visitar dos o tres veces, siendo mujer sospechosa; y entró solo en un aposento con ella”. Del primer y segundo cargo, lo absolvió el juez de residencia, pero el Consejo revocó ambas sentencias, puso culpa al residenciado el cual, además declaró que era digno de reprehensión. El tercero de los cargos, el juez de residencia lo remitió al Consejo, quien le reconoció culpa por él. Para el cuarto cargo el Consejo dispuso que de diera una cédula real contra Mejía para que “de aquí adelante esté más advertido y recatado” en casos semejantes (*Residencia de Antonio Mejía, oidor de la Audiencia de México*, 6 de septiembre de 1555. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184).

¹²⁸ Sobre Miguel de Contreras recayeron varios cargos dentro de este apartado. Se le acusó de que “salía de su casa más de doscientos pasos sin su vara”, del que fue absuelto por el juez de residencia y confirmado por el Consejo. Además se vio involucrado en numerosos incidentes: por unas palabras que dijo a un tal Bracamonte en las minas de Guadinango, cuya resolución el juez remitió la pena al Consejo, el cual lo absolvió; por el mal ejemplo que daba “votando siempre a Dios”, que, como en el supuesto anterior, el juez remitió el cargo al Consejo, el cual le puso culpa y remitió la pena a la final; por los malos tratamientos de obra y de palabra que infligió a Andrés de Rojas, al que el juez de residencia condenó con culpa grave y que el Consejo de Indias confirmó; nuevamente por un enfrentamiento de palabras que tuvo con Rodrigo Pérez, que el juez remitió al Consejo y éste lo sancionó con “culpa y la demás pena al final”; por las palabras que le dijo a Tomé Gil, cargo remitido al Consejo para su sanción y que éste le impuso “culpa grave” y remitió el resto de la culpa al final; con idéntica sanción fue sancionado por el Consejo por las palabras que dijo a Francisco Cornejo, regidor de Guadalajara; por el incidente que tuvo con Pedro Ruiz de Haro, remitida la sanción al Consejo y éste le impuso “culpa” y remisión de la pena al final; por las injurias que le infirió a un vecino de Guadalajara, sancionado con culpa y remisión de la pena al final; por el incidente que tuvo con el licenciado Rojo y su mujer, doña Catalina, al que el juez de residencia, además de remitirse a la querrela que le había puesto el mencionado licenciado, remitió al Consejo, el cual le impuso “culpa

Fe del Nuevo Reino de Granada¹²⁹; de Juan Maldonado, también oidor de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada¹³⁰ y de Cristóbal de la Cerda y Sotoma-

grave” y el resto de la pena al final; por el incidente con Domingo de Arteaga, alcalde de Guadalajara, en el que el juez le puso “culpa gravísima”, pero que el Consejo se la rebajó a simple culpa y remitió la pena al final; por haber recibido en su casa a Pedro Ladrón, su hermano, estando condenado a muerte, por lo que el juez de residencia lo sentenció con “culpa gravísima”, si bien el Consejo lo absolvió del dicho cargo. Respecto a su comportamiento en la sala de audiencias, se le acusó de que “no oía los negocios con atención, antes hacía parar al relator y contaba algunos cuentos”, por lo que el doctor Morones le puso culpa, pero el Consejo lo absolvió de la sentencia del juez de residencia (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara, oidor de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Galicia*, 18 de marzo de 1562. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184).

¹²⁹ Francisco Briceño, “recordman” por lo que a cargos se refiere -154-, no iba a ser una excepción en este apartado. Varios cargos se le hicieron al respecto: “por no haber tenido buen estilo dentro de la Audiencia”, que el juez de residencia, el licenciado Grajeda, remitió su pena al Consejo y éste lo absolvió del mismo; “por haber tenido mucha amistad con Pedro Hernández de Bustos y con los oficiales de la Audiencia”, remitido al Consejo y nuevamente absuelto; “por tratar mal de palabra a los negociantes”, remitido igualmente al Consejo y absuelto también por el alto Tribunal; “por haber ido de caza en días feriados y no feriados”, con idéntico resultado que los dos cargos anteriores; “por no haber tenido él autoridad y estimación que al oficio le convenía, de que se siguieron inconvenientes”, remitido al Consejo, quien absolvió también a Briceño; “por haber tenido mucha amistad con el mariscal Jiménez y con el Deán”, cargo del que fue absuelto igualmente por el Consejo de Indias (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño, oidor de la Audiencia Santa Fe*, 15 de octubre de 1562. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184).

¹³⁰ Juan Maldonado fue objeto de varias acusaciones por no saber comportarse con el decoro y dignidad que el oficio exigía: por haber afrentado de palabra a Gaspar Rodríguez, carrocero, por no haber hecho la obra que le había solicitado en el tiempo previsto, cargo que el juez de residencia, el licenciado Villafañe, sancionó con culpa y una multa de cuarenta pesos, reservándole el derecho a la parte en la querrela que contra el dicho oidor había interpuesto, pero el Consejo revocó la sentencia y se remitió a lo que se determinara en la querrela de Gaspar Rodríguez; por las palabras que le dirigió al obispo mientras se encontraba predicando, cargo que el juez sentenció con “culpa gravísima” y multa de sesenta pesos, sin embargo rebajó la condena a “culpa grave y no más”, revocando la multa y remitiendo la pena al capítulo final; por haberse refugiado en casa del Deán para evitar que el obispo le prendiese, y solo, sin el resto de los oidores, redactó algunos autos y notificaciones para el obispo, conducta que fue sancionada con “muchísima culpa” y cincuenta pesos de multa para la Cámara y gastos de justicia, pero el Consejo incrementó la sanción a “culpa muy grave”, si bien revocó la multa de los cincuenta pesos; por haber hecho pregonar que el oro de veinte quilates corriera como el de ley perfecta, que el licenciado Villafañe castigó con culpa y veinte pesos, sanción confirmada por el Consejo; por haber tratado mal de palabra a Bartolomé García y otras personas incluidas en el cargo, incidente que el juez sentenció con culpa y remitió la pena a la final; de la misma manera, el oidor Maldonado trató mal de palabra y atemorizó

yor, oidor de la Audiencia de Chile¹³¹. También se les hicieron cargos por este motivo a otros oidores: a Íñigo López de Cervantes, oidor de la Audiencia de Santo Domingo; al licenciado Alonso de Oseguera, oidor de la Nueva Galicia; a Tomás López, oidor de Santa Fe; a Juan de Echagoyan, oidor de la Audiencia de Santo Domingo; a Diego de Narváez, de la misma Audiencia; a Andrés Alcaraz, oidor de la Audiencia de Manila; a Manuel de la Madrid y Luna, oidor también de la Audiencia de Manila; a Antonio Coello de Portugal, oidor de la Audiencia de México y a Gabriel Gómez de Sanabria, oidor de la Audiencia de Lima. A pesar de hallarse involucrados en este apartado un total de 15 oidores (31,19% de los estudiados) estos cargos apenas alcanzan el 2,47% del total de los consignados (1.130) en las 50 residencias.

Dentro de este grupo de cargos que hacen referencia al decoro y dignidad de los oidores, merecen especial mención todas aquellas acusaciones sobre las conductas y comportamientos con sus colegas de la Audiencia, así como con los otros oficiales del tribunal o con los litigantes. En efecto, son frecuentes los cargos en los que se denuncian los enfrentamientos acaecidos entre los mismos oidores en los estrados durante las audiencias públicas o durante los Acuerdos a puerta cerrada. Evidentemente, estas disputas daban una pésima imagen de la justicia y por ello casi siempre fueron castigadas con severidad por los jueces de residencia y por el Consejo de In-

a Jerónimo de Carvajal, aunque en esta ocasión Villafañe absolvió al doctor Maldonado de la acusación; porque leyéndose una carta en el Acuerdo escrita al presidente y oidores, dijo que el que la escribía “mentía como un bellaco”; condenado con “mucha culpa” en este cargo, el Consejo revocó la sentencia. (*Residencia de Juan Maldonado, oidor de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada*, 3 de marzo de 1566, A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184).

¹³¹ Sobre este oidor recayeron varios cargos: por haber sido parte de un “escándalo” que se produjo durante la procesión del Viernes Santo, en el que “espadas desnudas” y se “pusieron manos violentas en algunos religiosos”, amén de “otros alborotos”, incidentes que el juez de residencia, Pedro de Lugo, sentenció como culpa, pero fue absuelto por el Consejo; por “haber dicho de la gente principal de Santiago, que si no salían a una fiesta los mandaría sacar en albardas”; porque a raíz de un incidente con el cabildo dijo “que si a todos los capitulares les hubiese cortado las cabezas cuando fue gobernador” no le hubieran contradicho; después, a resultas del mismo incidente, afirmó “que él tenía la culpa de no tener en un cepo a todos los capitulares”; porque “muchas veces con la gente principal, en un sitio fuera de la ciudad, pasó carrera a la jineta y jugó alcancías y naranjazos contra la decencia de su oficio”, aunque el juez condenó con culpa a de la Cerda de estos tres cargos, el Consejo de Indias revocó la sentencia y lo absolvió; por haber consentido que Juan Calvo, mulato esclavo, maltratase a Alonso Rey, sargento, y después el oidor le dio de cintazos y le prendió, por lo que el juez lo condenó con culpa y el Consejo no sólo confirmó dicha sentencia, sino que también le impuso una multa de 200 ducados (*Residencia de Cristóbal de la Cerda Sotomayor, oidor de la Audiencia de Chile*, 20 de junio de 1640. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1189).

días¹³². Otras veces, en cambio, como hemos dicho, los enfrentamientos y disputas en los estrados de la Audiencia tuvieron lugar con los fiscales¹³³,

¹³² A Vadillo, López de Cervantes y Guevara se les acusó de haber tenido “muchas pasiones y parcialidades entre sí” y que, como consecuencia de ello, “no se hacía justicia a las partes”. El juez los sancionó a cada uno con cincuenta pesos de oro y la demás pena la remitió al Consejo. Éste revocó la multa, aunque sí les reconoció la culpa. También fueron acusados esos mismos oidores de conspirar en sus casas contra el presidente, si bien de este cargo fueron absueltos por el Consejo (*Residencia del presidente y oidores de la Audiencia de Santo Domingo*, 27 de abril de 1548. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). A Antonio Mejía, se le hizo cargo de “tener enemistad” con Francisco de Herrera, su colega, y de proferir “palabras de enojo” contra él en la votación de un pleito, que por la dicha enemistad “no se ha hecho justicia”. El juez remitió estos cargos al Consejo, el cual reconoció la culpa de Mejía y acordó enviarle una cédula para amonestarle (*Residencia de Antonio Mejía, oidor de la Audiencia de México*, 6 de septiembre de 1555. A.G.I. Escribanía de cámara, 1184). Gómez de Santillán fue acusado de no tener “con los otros oidores conformidad, antes y públicamente, y en los acuerdos ha mostrado pasión y enemistad con ellos”. El mismo Santillán tuvo un enfrentamiento con el oidor Herrera, cuando regresó de la visita de las cinco leguas para votar en un pleito que se estaba ventilando en la Audiencia. Ambos cargos fueron remitidos al Consejo, el cual absolvió a Gómez de Santillán (*Residencia de Gómez de Santillán, oidor de la Audiencia de México*, 20 de junio de 1556. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). Dos cargos se presentaron contra Contreras de Guevara por enfrentamientos en los estrados con sendos oidores, uno con el licenciado Mancha y el otro con el licenciado Arévalo. Ambos cargos fueron remitidos al Consejo para su determinación y en los dos cargos el alto Tribunal consideró que Contreras había incurrido en “culpa grave” y remitió la pena al final. En otro de los cargos se insiste nuevamente en que “no tenía la autoridad que se requería, teniendo enemistad con sus compañeros, principalmente con el licenciado de la Mancha”; por este cargo el Consejo le impuso “culpa” y la restante pena la remitió al final (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara, oidor de la Audiencia de Santa Fe*, 18 de marzo de 1562. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). A Francisco Briceño se le acusó no sólo de no haber tenido “buen estilo en la Audiencia”, sino también se haberse llevado mal con el licenciado Montaña, oidor, y de haberlo tenido preso. Buenas fueron las razones que mostró Briceño, pues de ambos cargos salió absuelto por el Consejo (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño, oidor de la Audiencia de Santa Fe*, 15 de octubre de 1562. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). Sobre Tomás López recayó el cargo de no “estar bien” con el doctor Maldonado, pero el Consejo no observó culpa alguna en esta relación (*Residencia de Tomás López, oidor de la Audiencia de Santa Fe*, 17 de noviembre de 1563. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). A Juan Maldonado se le acusó de haber dicho contra uno de sus compañeros “que se había de desdecir en el rollo”; igualmente que no había castigado “ciertos motes que se hicieron contra el licenciado Montano”. En ambos cargos el juez le impuso “culpa muy grave” y cincuenta pesos de multa, pero el Consejo revocó las sentencias y absolvió al doctor Maldonado. Otra discordia de este oidor con sus compañeros se produjo porque no querían encomendar indios a las personas que él pretendía; sentenciado con culpa por el juez de residencia, fue revocada por el Consejo. Sus colegas del tribunal decían que “era tan recio de condición... que no les dejaba hacer justicia”. Esto fue considerado como “culpa grave”, pero el Consejo le absolvió del cargo. Intentó que sus compañeros oidores fueran recusados en varios negocios, siendo sancionada esta conducta

como culpable, pero una vez más el Consejo revocó la sentencia del juez de residencia. Por otras “discordias y diferencias” que tuvo con los otros oidores, el juez lo condenó con culpa grave y cincuenta pesos; el Consejo confirmó la culpa grave, pero revocó la multa. Por dos incidentes con el licenciado Montaña, le fue impuesta “culpa grave” y 50 de multa; como en el caso anterior, el alto Tribunal confirmó la culpa grave, pero revocó la multa. Hasta cuatro incidentes protagonizó Maldonado con el oidor Alonso de Grajeda, siendo condenado por el juez de residencia con “culpa gravísima”, con multas en dos de ellos y con suspensión del oficio en otros dos. El Consejo rebajó la sanción a “culpa grave” y revocó tanto las multas como la suspensión en el oficio impuestas por el juez de residencia (*Residencia de Tomás López, oidor de la Audiencia de Santa Fe*, 17 de noviembre de 1563. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). A Juan de Echagoyan se le hizo cargo “de haber sido descomedido con el presidente y oidores” por lo que el juez de residencia le “puso culpa”, pero el Consejo elevó esta conducta a “culpa grave” y remitió la pena al final. No acabaron aquí los incidentes de Echagoyan con sus compañeros, pues se le acusó también de ciertas “palabras que dijo desde su ventana al licenciado oidor más antiguo y presidente”, cargo que fue sancionado con “culpa” por el juez, pero que el Consejo, como en el caso anterior, condenó como “culpa grave”. También le fue elevada la sanción a culpa grave por haber intervenido en una “liga” contra el oidor Juan Sánchez de Angulo (*Residencia de Juan de Echagoyan, oidor de la Audiencia de Santo Domingo*, 11 de noviembre de 1567. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). Alonso de Coronado fue acusado de tener “enemistad” con los oidores Álvaro Gómez de Abaunza y Manuel de Ungría, “de que hubo mucha nota en aquella ciudad”. El juez lo sentenció con culpa y remitió la pena a la final, sentencia confirmada por el Consejo (*Residencia de Alonso Coronado, oidor de la Audiencia de Guatemala*, 19 de julio de 1611. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1185). A Andrés de Alcaraz, se le hizo cargo por haberse “descompuesto” con el oidor Manuel de Vega y haber intervenido con “palabras graves”; también tuvo una “pendencia” con el fiscal Juan Alvarado. Por haber fallecido el mencionado Andrés de Alcaraz, fue absuelto por el juez de residencia y confirmada por el Consejo (*Residencia de Andrés de Alcaraz, oidor de la Audiencia de Manila*, 22 de marzo de 1625. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1187). Alonso de Cereceda, “por su terrible condición”, tuvo muchos encuentros con el presidente, “lo cual causó mucha nota y escándalo”, por lo que el Consejo le puso “culpa” y remitió la pena al final (*Residencia de Alonso de Cereceda, oidor de la Audiencia de Santo Domingo*, 19 de junio de 1638. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1188). Cristóbal de la Cerda Sotomayor, fue culpado por “non haber tenido la conformidad y correspondencia que debía con los demás oidores”, de lo que resultó a veces “nota y escándalo”, no obstante, fue absuelto por el Consejo (*Residencia de Cristóbal de la Cerda Sotomayor de la Audiencia de Chile*, 20 de junio de 1640. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1189).

¹³³ Juan de Vadillo profirió palabras injuriosas contra el fiscal Alonso Estévez (*Residencia tomada al presidente y oidores de la Audiencia de Santo Domingo*, 27 de abril de 1548. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). Gómez de Santillán, dijo malas palabras al fiscal durante la Audiencia, si bien fue absuelto por el Consejo por este cargo; sin embargo, por otro enfrentamiento con el fiscal por un pleito sobre una encomienda, le fue impuesta “culpa” por el Consejo. (*Residencia de Gómez de Santillán, oidor de la Audiencia México*, 20 de junio de 1556. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). Manuel de Madrid y Luna fue acusado de haber tenido “una pendencia en el acuerdo” con el fiscal Juan de Alvarado. El juez lo condenó a una multa de cien ducados, sentencia que fue confirmada por el Consejo (*Residencia de Manuel de Madrid y Luna, oidor de la Audiencia de Manila*, 11 de octubre de 1630. A.G.I. Escribanía de

abogados¹³⁴, procuradores¹³⁵, relatores¹³⁶, escribanos¹³⁷, contadores¹³⁸, o con los mismos litigantes¹³⁹. Hemos podido contabilizar hasta un total de 140

Cámara, 1188). Antonio Rodríguez de San Isidro se enfrentó con el fiscal “con mucha cólera y alboroto” y tuvieron voces, por lo que el juez de residencia le condenó en culpa y cien pesos de multa, sin embargo, la sentencia fue revocada por el Consejo por haber fallecido el citado oidor (*Residencia de Antonio Rodríguez y San Isidro, oidor de la Audiencia de Quito*, 2 de abril de 1650. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1189).

¹³⁴ Jerónimo de Herrera tuvo un incidente con el abogado Laudín, alcalde ordinario de la ciudad, diciéndole que le había de privar de su oficio de abogado y de alcalde por la querrela que le había presentado en el concejo. De este cargo lo absolvió el juez de residencia y el Consejo de Indias confirmó la sentencia (*Residencia de Jerónimo de Herrera, oidor de la Audiencia de Santo Domingo*, 23 de junio de 1621. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1186).

¹³⁵ Por las “palabras que dijo en los estrados a un Zaldívar, procurador de la ciudad de Guadalajara” Miguel Contreras de Guevara fue condenado con “culpa grave” y la restante pena al final por el Consejo de Indias.

¹³⁶ En los cargos particulares contra Juan de Vadillo se le acusó de haber deshonorado al relator Carvajal llamándole “vellaco y borracho” y otras palabras en la Sala de la Audiencia. Remitida la pena por el juez al Consejo, éste le puso culpa por el dicho cargo (*Residencia del presidente y oidores de la Audiencia de Santo Domingo*, 27 de abril de 1548. Escribanía de Cámara, 1184).

¹³⁷ A Juan Maldonado se le hicieron cargos por tratar mal de palabra a Diego de Pinares y a Francisco Bernáldez, escribanos. El juez, el licenciado Villafañe, le puso “mucho culpa” y remitió la penal al final, pero el Consejo de Indias revocó las sentencias y absolvió el citado oidor (*Residencia de Juan de Maldonado, oidor de la Audiencia de Santa Fe*, 3 de marzo de 1566. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184).

¹³⁸ Jerónimo de Herrera fue acusado de llamar por dos veces “contadorcito” al contador Antonio de Ordáiz, estando en los estrados y, posteriormente, dijo: “yo lo confieso y lo vuelvo decir de nuevo”. Y en los portales de la plaza, al alcalde Francisco Pimentel le dijo, refiriéndose al citado contador, que “un hombrecillo, y no hombrecillo, sino medio hombre” se quería quedar con su hacienda. El juez de residencia lo declaró culpado en ambos cargos y la condena la remitió al final. El Consejo confirmó la sentencia.

¹³⁹ A Miguel Contreras de Guevara se le hizo cargo por las “palabras” que dijo en los estrados a Juan de Urbina, cuya sanción se remitió al Consejo, el cual le absolvió del dicho cargo; en cambio, por las palabras inferidas en los estrados y en los acuerdos contra el Cabildo y el regimiento de Guadalajara, el Consejo de Indias le reconoció culpa y remitió la pena a la final. E idéntica sanción le impuso el Consejo al dicho oidor por las palabras que dijo en los estrados a Jerónimo de Orozco (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara, de la Audiencia de Santa Fe*, 18 de marzo de 1562. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). Por tratar mal a Gregorio Velázquez, porque le había recusado, el juez de residencia le puso culpa y condenó a veinte pesos de multa al doctor Juan Maldonado; sin embargo, el Consejo revocó la sentencia y absolvió al citado oidor (*Residencia de Juan Maldonado...*). Diego de Narváez fue acusado de oír “a los litigantes de mala gana, especialmente a don Gerónimo de Carvajal, por lo cual dejó de alcanzar justicia”, cargo del que fue absuelto por el juez de residencia (*Residencia de Diego de Narváez, oidor de la Audiencia Real del Nuevo Reino de*

cargos, que hemos incluido dentro de este apartado de nuestra clasificación dedicado a incumplimiento de las obligaciones, decoro, autoridad y dignidad del oficio de los oidores. Dichos cargos suponen el 12,38 por ciento del total y en ellos se vieron afectados 14 oidores, es decir, al 29,78% de los que hemos estudiado.

B. Cargos relacionados con las funciones gubernativas y económicas de las Audiencias

Las Audiencias indianas no sólo cumplían funciones estrictamente judiciales, sino que también les fueron encomendadas tareas de gobierno, las cuales se canalizaban a través del Real Acuerdo¹⁴⁰. Por esta razón, en los juicios de residencias de los oidores aparecen con frecuencia cargos que no están relacionados directamente con las tareas jurisdiccionales características de estos altos magistrados. Es preciso recordar que, al quedar vinculado el oficio de presidente de la Audiencia con la gobernación de la provincia en donde tenía aquélla su sede, en defecto del gobernador, el oidor más antiguo, además de asumir la presidencia del tribunal, pasaba a desempeñar también el oficio de gobernador. Esta circunstancia adquiriría singular importancia si en la Audiencia había plaza de oidores vacantes o alguno se encontraba realizando la visita a la tierra. En estos supuestos no sólo un único oidor -convertido en presidente- ejercía las funciones jurisdiccionales propias de la Audiencia, sino que también desempeñaba el gobierno de la provincia.

Granada, 17 de julio de 1579, A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). A Diego Gómez Cornejo se le hizo cargo de no tratar bien y honrar a los litigantes; el juez le puso culpa por esta conducta y remitió la pena al final; el Consejo de Indias, por su parte, confirmó la culpa y revocó el envío de la pena al final dejándolo en una simple amonestación de que en el futuro guarde las leyes (*Residencia de Diego Gómez Cornejo, oidor en la Audiencia de Guatemala*, 10 de septiembre de 1620, A.G.I. Escribanía de Cámara, 1186). Antonio Coello de Portugal, fue acusado de no tratar “con compostura” a varios litigantes que aparecen en el cargo. El juez de residencia le amonestó para que “hablase y tratase bien de palabra” a los ministros y litigantes. El Consejo insistió en que procurada “moderar su condición y tratar bien de obra y palabra a los litigantes” (*Residencia de Antonio de Coello de Portugal, oidor de la Audiencia de México*, 23 de julio de 1632, A.G.I. Escribanía de Cámara, 1188).

¹⁴⁰ Sobre las funciones gubernativas de las Audiencias, véanse: A. García-Gallo, “Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres” en el vol. *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*, Madrid 1987, pp. 889-951; M^a L. Alonso Martín, “La función de gobierno de las Audiencias: su planteamiento en Quito en 1586” en el *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n^o 28-29 (enero-agosto 1977), pp. 3-10; A. M^a Barrero García, “En torno al ejercicio de la gobernación por las Audiencias de Indias. Una hipótesis de trabajo para su conocimiento” en las *Actas del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, ya citado, Madrid 1997, vol. III, pp. 441-458.

Hemos contabilizados medio centenar de cargos (4,42%) que entran dentro de la esfera gubernativa y que abarcan una variada tipología de asuntos. De todos ellos vamos a hacer una selección de los más significativos.

A siete oidores se les hizo el cargo de no haberse ocupado ni de haber reparado y aderezado los caminos y puentes. Aunque cuatro de dichos oidores fueron encontrados culpables por sus jueces de residencia, en todos los casos el Consejo de Indias revocó las sentencias y absolvió a los residenciados¹⁴¹.

Otro tema siempre conflictivo en materia gubernativa fue el de la provisión de oficios y comisiones. Hasta siete oidores se vieron involucrados en acusaciones por presunta provisión irregular de oficios¹⁴², siendo el caso

¹⁴¹ Por haber sido remiso “en aderezar camino y puentes” el juez de residencia le puso culpa a Miguel Contreras de Guevara; el Consejo revocó la sentencia y lo absolvió (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara, oidor de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Galicia en la Nueva España*, 18 de marzo de 1562. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). Idéntico cargo se le hizo a su compañero de Audiencia Alonso de Oseguera y el juez de residencia -el mismo Pedro Morones- le puso igualmente culpa, siendo revocada y absuelto el oidor (*Residencia de Alonso de Oseguera, oidor de la Audiencia del Nuevo Reino de Galicia*, 9 de junio de 1562. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). Francisco Briceño también fue acusado de no aderezar los caminos ni tener cuidado de “otras cosas públicas”. El juez de residencia lo absolvió y Consejo lo confirmó (*Pleito de la residencia del Francisco Briceño, oidor de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada*, 15 de octubre de 1562. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). A Juan de Maldonado se le hicieron dos cargos en este sentido: que “no tuvo cuidado de aderezar los caminos, puentes y malos pasos” y que “no hizo aderezar la puente del río de Bogotá y ciénaga de Fontibón”. En ambos cargos el juez le puso culpa y remitió la pena al final, pero el Consejo revocó las dos sentencias y lo absolvió (*Residencia de Juan Maldonado, oidor de la Audiencia de Santa Fe*, 3 de marzo de 1566. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). En la residencia incoada a Andrés de León Garabito se le hizo cargo “por no haber cuidado del reparo de las obras públicas”. El juez lo condenó a 70 pesos de multa, que fueron revocados por el Consejo y absuelto. En esa misma residencia, entre los cargos que se les hicieron a los oidores Sebastián de Sandoval y Juan de Salinas figuraban el de “no haber acudido a los reparos de las obras públicas”. Ambos oidores fueron absueltos por el juez de residencia y las sentencias confirmadas por el Consejo (*Residencia de Enrique Enríquez, difunto, y de Garabito de León (sic), Sebastián de Sandoval y Guzmán, y Juan de Salinas, oidores de la Audiencia de Panamá*, 15 de octubre de 1649. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1189).

¹⁴² A Miguel Contreras de Guevara se le hizo cargo de proveer “corregimientos y otros oficios a personas que no habían hecho residencia de otros que habían tenido”. El juez de residencia le puso “culpa grave”, pero el Consejo, aun confirmando la sentencia, le rebajó la sanción a simple “culpa”. El mismo Contreras fue también acusado de haber asignado como salario de los corregidores los tributos de los pueblos. En esta ocasión el juez de residencia lo condenó a una multa de 200 pesos; sin embargo, el Consejo revocó la sanción pecuniaria, aunque le reconoció culpa y remitió la pena

más llamativo el del oidor de la Audiencia de Panamá Andrés de León Garabito, quien no sólo procedió a proveer numerosos oficios¹⁴³, sino que tam-

al final (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*). Sobre Alonso de Oseguera, oidor de la Nueva Galicia, recayó también este último cargo, pero en esta ocasión el juez de residencia, Pedro Morones, dispuso que se hiciera una averiguación sobre lo que excedían los tributos de los pueblos de los 200 pesos que correspondía a un corregidor por salario, obligando a Oseguera a pagar la cantidad cobrada que excedía del salario. El Consejo confirmó la sentencia y, además, le puso culpa (*Residencia de Alonso de Oseguera...*). Francisco de Briceño fue sujeto de una doble acusación: la primera, haber mandado a crear en Cartagena cuatro regidores más de los que había. El juez remitió la sanción al Consejo y éste lo absolvió. La segunda, por haber nombrado gobernador de Cartagena al mariscal Jiménez “por razón de la amistad” y le dio provisión para que residenciase al gobernador anterior. El juez remitió el cargo al Consejo, el cual absolvió a Briceño (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*). También se le hizo cargo a Juan Maldonado de proveer “corregimientos y entretenimientos”, pero, en esta ocasión, a cargo de la Caja Real “sin tener comisión de su Majestad para ello”. El juez condenó a Maldonado a que devolviera 1.509 pesos, 6 tomines y 9 granos de buen oro, y la restante pena la remitió al final. El Consejo de Indias revocó la sentencia y absolvió al oidor (*Residencia de Juan Maldonado*, ver nota anterior). Alonso de Coronado, estando prohibido proveer corregimientos a personas que tenían repartimientos de indios, teniendo el gobierno con los demás oidores, proveyó en Alonso de Contreras el corregimiento de la ciudad de Guatemala. El juez de residencia le puso culpa y remitió la pena al final. En esta ocasión el Consejo confirmó la sentencia (*Residencia de Alonso Coronado, oidor de la Audiencia de Guatemala*, 19 de julio de 1611. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1185). Sebastián Sandoval y Juan de Salinas fueron acusados de haber permitido los numerosos nombramientos realizados por Andrés de León Garabito (*Residencia de Garabito de León (sic), Sebastián de Sandoval y Juan de Salinas...*).

¹⁴³ Son varios los cargos que recayeron sobre Andrés de León Garabito en esta sede: “Séptimo, sobre que no debiendo proveer por sí solos los oficios militares y de gobierno, proveyó y dio una conducta [mando] de capitán a Gaspar de Urrutia, y así mismo dio licencia por sí sólo a Andrés de Solís y Sebastián Jiménez para venir a los Reinos de España; y dio la capellanía del castillo de San Lorenzo el Real de la boca del río de Chagra [Chagres] al licenciado Alonso de Cantillana Larios; así mismo proveyó la alcaldía mayor de minas y tres cates de la provincia del Darién en don Sultán Carisolo; así mismo proveyó el oficio de juez de provincia en el tesorero Diego de Montoya, no siendo letrado y le quitó el juzgado a Luis de Ibarra sin causa ninguna; así mismo proveyó la conducta de capitán del número de la dicha ciudad en Santiago de Arrieta”. Por todos estos nombramientos el juez de residencia le puso culpa grave, lo condenó a las costas y salarios de la residencia, doscientos pesos de a ocho reales y dio por nulas “todas las provisiones que por sí solo hubiera hecho, excepto las provisiones de ayudantes, alféreces y sargentos nombrados por el sargento mayor y capitanes, y reservó el derecho a salvo a Su Majestad para que los jueces y oficiales de la Real Hacienda pidan y cobren de los susodichos por sueldos que por razón de los dichos nombramientos y títulos hubieren gozado y llevado por la ocupación de los dichos oficios; y mandó se les hiciesen saber a los dichos jueces y oficiales lo contenido en este capítulo para que les pare en perjuicio que

bién, según la residencia, se “excedió en nombrarse presidente, gobernador y capitán general del dicho Reino, y consintió le llamasen “señoría”.

La discrecionalidad a la hora de conceder una comisión determina que este tipo de encargos, de la naturaleza más variada, puedan ser siempre objeto de algún agravio y, por consiguiente, concretarse posteriormente en un cargo en el juicio de residencia. Por ello, en casi todos los cargos que hemos manejado denunciando este tipo de concesiones el residenciado salió siempre absuelto¹⁴⁴.

hubiere lugar de derecho”. El Consejo confirmó esta sentencia. En el cargo noveno se le acusó de que “durante el dicho gobierno, y en contra de los capitulado y acordado en la Audiencia, dio el capitán Rodríguez de Cisneros título de gobernador del castillo de San Lorenzo, despachándole en papel del sello cuarto sin razón de la media anata”. El juez en este cargo le puso culpa grave y 50 pesos de multa. Pero el Consejo revocó la sentencia y se limitó a apercibirle de que “guarde las instrucciones”. En el cargo diecisiete se denunció “haber permitido se reformasen a menudo los oficios de guerra y entrasen otros de nuevo en su lugar; en el tiempo que gobernó reformó dos ayudantes, siete alféreces y catorce sargentos”. Por este cargo el juez lo condenó en 50 peso de a ocho reales y el Consejo confirmó esta multa (*Residencia de Enrique Enríquez, difunto, y Garabito de León (sic), Sebastián de Sandoval y Guzmán, y Juan de Salinas ...*, 15 de octubre de 1649. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1189).

¹⁴⁴ A Miguel de Contreras se le hizo cargo “sobre las comisiones para hacer entradas y guerras en el territorio”, es decir, para la concesión de expediciones de conquista. Remitido el cargo al Consejo, éste lo absolvió (*Residencia de Miguel Contreras...*). El mismo cargo recayó sobre su colega Alonso de Oseguera, junto con el de haber concedido una comisión a Diego de Oseguera -¿hermano?- para un negocio en Tequatiche. Remitidos ambos cargos por el juez al Consejo, la sentencia fue la misma: absolución (*Residencia de Alonso de Oseguera...*). Francisco Briceño nombró a su colega el licenciado Montaña juez pesquisador en Popayán y sin haber necesidad le dio de la Caja Real 2.000 pesos en contra de la voluntad de los oficiales de ella. El juez de residencia remitió al Consejo el cargo y éste absolvió a Briceño. Y el mismo resultado tuvieron los cargos presentados contra Briceño por haber dado comisiones a Diego de Robles para que fuese por capitán y justicia mayor a San Sebastián de Mariquita, y a Pedro Núñez de Aguilar para visitar esa misma localidad (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*). Andrés de Alcaraz, oidor de Manila, en 1617 envió por cabo del navío Nuestra Señora de la Salvación al general Luis González de Sequeira, que era portugués, para que fuera de aviso a la Nueva España. El juez de residencia absolvió a Alcaraz y el Consejo confirmó el fallo (*Residencia de Andrés Alcaraz, difunto, oidor de la Audiencia de Manila*, 22 de marzo de 1625. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1187). La única excepción que he encontrado es la comisión que dio Bernabé Valdés del Cárcamo, oidor de la Audiencia de Guatemala, por haber designado al fiscal de la dicha Audiencia, Arteaga Mendiola, como juez contra Pedro Pacheco, gobernador de la provincia de Soconusco, con salario de 200 pesos de oro de minas. El hecho, como se refleja en el cargo, de que en la Audiencia había muchos pleitos del fisco pendientes y pudiendo haber sido enviado otro letrado, fueron, tal vez, las causas de que el Consejo le pusiera culpa al oidor (*Residencia de Bernabé Valdés de Cárcamo*,

No menos problemáticas eran las atribuciones económicas encomendadas a las Audiencias, en especial los libramientos que podían hacer sobre las Reales Cajas¹⁴⁵, en la medida en que éstos pudieran estar más o menos justificados. Hemos contabilizado hasta 76 cargos de naturaleza económica (6,72% del total), en los que se vieron involucrados 11 oidores (23,40%). De esos 76 cargos computados, 49 de ellos (64,47%) recayeron en el oidor de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada Francisco Briceño, si bien es preciso señalar que Briceño, aunque condenado previamente en alguno de estos cargos por el juez de residencia, fue absuelto finalmente por el Consejo en 41 de dichos cargos, siéndole reconocida culpa por el Supremo Tribunal sólo en 7 de ellos, y uno lo remitió a los cargos particulares.

A priori, todos los libramientos de cantidades que se hicieran sobre las Reales Cajas debían estar debidamente justificados, pero el hecho de que el 40% de los cargos que hemos encontrado referentes a las atribuciones económicas de los oidores (31) están relacionados con libramientos girados sobre aquéllas, nos indica que o bien dichos libramientos no se habían justificado de ninguna manera, o bien la justificación había sido insatisfactoria¹⁴⁶. En

oidor en la Audiencia de Guatemala, 5 de noviembre de 1574, A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184).

¹⁴⁵ Sobre la organización financiera de las Indias, véase I. Sánchez Bella, *La organización financiera de las Indias. Siglos XVI*, Sevilla 1968, y en concreto para las Reales Cajas, J. J. Te Paske, *La Real Hacienda de la Nueva España. La Real Caja de México (1576-1816)*, México 1976; *Royal Treasuries of the Spanish Empire in America*, California 1982; M^a J. Nestares Pleguezuelo, “El funcionamiento de las Cajas Reales en Indias desde la perspectiva de una gobernación marginal” en *Chronica Nova*, n^o 20 (1992), pp. 299-314.

¹⁴⁶ Vemos algunos ejemplos. Francisco Briceño: “Por haber mandado librar a Bartolomé González de la Peña, factor [de la Real Caja], 141 pesos más de su salario” El juez lo condenó en 140 pesos, pero el Consejo revocó la multa y le puso culpa, reservando el derecho al fiscal para que no pudiendo cobrar los 141 pesos del dicho Bartolomé González, los pueda cobrar y cobre al licenciado Briceño. “Por haber mandado que se diesen a Gómez Hernández 6.000 pesos de la Caja para ir a reedificar Antioquia”. El juez lo condenó en 150 pesos. El Consejo revocó la sentencia y lo absolvió. Por haber mandado dar diez pesos de oro a Pedro de Madrid sin tener comisión. Fue condenado en 20 pesos, pero el Consejo revoca y le absuelve. Por haber mandado pagar al licenciado Flores 140 pesos de la Caja de Cali por haber ido a ciertos negocios a Popayán. El juez remitió el cargo y el Consejo le puso culpa. Por haber mandado a pagar de la Caja y Hacienda del rey a Gerónimo González de la Peña 410 pesos por el gasto de las residencias de Miguel Díaz. El juez remitió el cargo y el Consejo le puso culpa. Por no haber mandado que la residencia que tomó Pedro de Escudero a Pimentel se trajese a este Consejo y por los salarios que al dicho Pedro Escudero mandó dar. El cargo se remitió y el Consejo lo absolvió. Por haber mandado sacar dos mil pesos de la Caja para el licenciado Montaña [oidor]. El juez remitió el cargo el Consejo lo absolvió. Por haber comprado para el rey las casas del capitán Juan de Céspedes y haber pagado por ellas 4.800 pesos de la Caja, a pesar de la contradicción de los oficiales.

El cargo fue remitido y el Consejo absolvió a Briceño. Por haber mandado librar a los frailes de Santo Domingo 50 pesos para dijeran misa en la cárcel. El juez remitió el cargo y el Consejo absolvió. Por haber mandado dar treinta y siete pesos a Juan Maldonado [oidor] de merced. El cargo fue remitido al Consejo y absolvió a Briceño. Por haber mandado pagar a Mateo Calderón 38 pesos para pagar ciertas misas y otras cosas. El juez remitió y el Consejo absolvió. Por pagar a fray Domingo de Valdez 9 pesos por nueve misas. El cargo fue remitido y el Consejo absolvió. Briceño fue igualmente absuelto por los siguientes cargos remitidos al Consejo: Por haber mandado pagar 99 pesos a Penagos y a Morón por ciertas informaciones que fueron a hacer; por haber mandado pagar 978 pesos de las costas de la vara al licenciado Miguel Díez y capitán Galeano a la costa; por haber mandado pagar 100 pesos a Antonio de Vera y otros cientos a Diego Díez por ciertas cuentas que tomaron; por haber mandado pagar a Alonso de Castro 40 pesos por llevar de Acosta las residencias de Galarza y Góngora; por haber mandado pagar 40 pesos a Antonio de Castro por unas cuentas que sacó; por haber mandado a pagar a capitán Zorro 555 pesos para la jornada de Leyva y por haber proveído por fiscal de la dicha Audiencia al bachiller Joan Sánchez y dándole 140.000 mrs. más de lo que a otros se había dado (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*). A Bernabé Valdés del Cárcamo también le hicieron cargos por libranzas presuntamente indebidas. Veamos algunos ejemplos: habiéndose depositado en el tesoro don Juan de Castellanos 1661 tostones y de lo procedido de ciertas mercaderías del navío Santa Catalina, siendo, como era, hacienda ajena dio libranzas en el dicho depósito hasta tanto que se consumió la dicha cantidad. El juez lo condenó a que pagase esa cantidad, pero el Consejo revocó la sentencia y lo absolvió; de haber librado en la Caja para los gastos que se hicieron en las casas reales de la Audiencia y en otras casas contenidas en este cargo. El juez condenó a Valdés en el tercio de todo lo librado, sino llevase aprobación del rey. El Consejo se remitió a las cuentas que toman los oficiales reales de hacienda; porque estando depositados en Álvaro de Paz y Carlos Bonifaz, vecinos de la ciudad de Santiago, 257 ducados que pertenecían al rey, debiendo mandar que con brevedad se cobrasen y metiesen en la Caja, en perjuicio de la Hacienda Real, hizo ciertas libranzas en este depósito. El juez lo condenó a que pagara la parte que de ello le corresponde como a uno de los otros oidores que la libraron. El Consejo revocó la sentencia, remitió el cargo a las cuentas que toman los oficiales de hacienda y le puso culpa. Además del libramiento anterior, hizo otros en el mismo depósito y fue condenado a pagar la parte que le correspondía como en el cargo anterior, pero el revocó el fallo, remitió a cuentas de los oficiales y le puso culpa (*Residencia de Bernabé Valdés de Cárcamo, oidor en la Audiencia de Guatemala*, 5 de noviembre de 1574, A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). Juan de Maldonado se vio también involucrado en este tipo de cargos: porque los demás oidores libraron a su hermano Antonio Maldonado 100.000 maravedís situados en la Caja cada año. El juez lo condenó en culpa muy grave y 50 pesos. Sin embargo, el Consejo revocó y absolvió a Maldonado pues había una cédula en la que se reconocía el pago de esa cantidad (*Residencia de Juan Maldonado, oidor de la Audiencia de Santa Fe*, 3 de marzo de 1566. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184). Se les hicieron también cargos por libranzas presuntamente indebidas a Andrés Alcaraz, del que fue absuelto (*Residencia de Andrés Alcaraz, difunto, oidor de la Audiencia de Manila*, 22 de marzo de 1625. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1187); y a Alonso de Cereceda (*Residencia de Alonso de Cereceda, oidor de la Audiencia de Santo Domingo*, 19 de junio de 1638. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1188).

este sentido, en los cargos contenidos en algunas residencias se especifica que el libramiento se había realizado sin que el oidor hubiera obtenido la comisión necesaria para ello, tal como se disponía en la legislación general y en las Ordenanzas¹⁴⁷. Y sin dejar a las Reales Cajas, en otras residencias se denunciaron las concesiones de empréstitos con cargo a éstas, ya bien fueran otorgados a particulares o a poblaciones¹⁴⁸, o el haber sacado injustificadamente dinero de ellas¹⁴⁹. En otras ocasiones, las denuncias que se consignan en los juicios de

¹⁴⁷ Así quedó reflejado en dos cargos contra Francisco Briceño. En el primero, porque “sin tener comisión hizo pagar de la Hacienda Real 3.917 pesos para comprar ciertos arcabuces. El juez lo condenó en el pago de los 3917 pesos, pero el Consejo revocó la sentencia y absolvió. En el segundo, porque mandó “pagar 154 pesos a Juan de Penagos por dos años que fue alcalde, sin tener para ello comisión. El juez remitió el cargo al Consejo y éste lo absolvió (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*). A Tomás López, oidor de Santa Fe, se le hizo cargo de que “sin comisión dio en la Caja de su Majestad 100.000 mrs. cada año a Antonio Maldonado, hermano del dicho doctor Maldonado [oidor]. El juez de residencia remitió el cargo al Consejo y en esta ocasión consideró que López era merecedor de culpa (*Residencia de Tomás López, de la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada*, 17 de noviembre de 1563. A.G.I. Escribanía de Cámara. 1184). En las *OGA de 1563*, cap. 66 se requería un mandato expreso para librar o prestar cantidades de la Real Hacienda. Fue recogido también en las *OGA de 1596* y en la *R. I. 2,15,132*.

¹⁴⁸ Fue Francisco Briceño quien acumuló más cargos de esta naturaleza: haber dispuesto que “se emprestasen al capitán Avellaneda 1.500 pesos para el sustento del pueblo de San Juan de los Llanos”. El juez de residencia lo condenó en los 1500 pesos, si bien el Consejo revocó la sentencia y quedó absuelto. Resultó igualmente absuelto por el Consejo en los siguientes empréstitos: Por haber mandado prestar a Juan Ruiz Galeano 1.000 pesos de la Caja. Por haber mandado emprestar al capitán Melgarejo y a Diego Romero 300 pesos para el socorro del licenciado Gasca. Por haber mandado emprestar de la Caja a Rodrigo Alonso, vecino de Neyva, 300 pesos. Por haber mandado emprestar de la Caja y hacienda del rey a la ciudad de Santa Marta 1.200 pesos. Por haber mandado a emprestar a Alonso de Celaya 2.100 pesos para abrir y reparar ciertos caminos que no están abiertos ni reparados. Por haber mandado emprestar de la Caja y hacienda del rey al capitán Salinas 2.600 pesos para la pacificación de Ibagué. Por haber mandado emprestar de la Caja al capitán Fuenmayor [una cantidad ilegible por rotura] la pacificación de Buga. El mismo Briceño dispuso que se le diera una prórroga al contador Luis de Guevara para devolver los 6.000 pesos que debía a la Real Caja. El juez impuso al oidor una multa de 50 pesos, que fue revocada por el Consejo, si bien éste reconoció que había incurrido en culpa (*Pleito de la residencia de Francisco de Briceño...*). También Juan Maldonado fue acusado de “haber prestado de la Caja de su Majestad a los contenidos en el cargo, las cantidades de pesos que en él se declaran”. El juez le puso culpa y condenó a restituir los 750 pesos que prestó de la Caja, menos los que se hubieran restituido ya. El Consejo revocó el fallo y se remitió a las demandas puestas contra Maldonado (*Residencia de Juan Maldonado...*).

¹⁴⁹ Bernabé Valdés de Cárcamo fue acusado de “haber traído fuera de la Caja cantidad de tostones y consentido al presidente y demás oidores que, asimismo, trajeran 20.000 tostones fuera de ella”. El juez le impuso culpa y remitió la pena al final. El

residencia hacen referencia a otras cuestiones de muy variada naturaleza que se incluyen dentro de las atribuciones económicas de las Audiencias. Así, en este apartado, podemos mencionar todo lo que hacía referencia a los gastos superfluos o innecesarios¹⁵⁰; a los pagos y repartimientos de tributos¹⁵¹; cual-

Consejo, por su parte, confirmó a la culpa, pero revocó la pena remitida al final (*Residencia de Bernabé Valdés de Cárcamo, oidor en la Audiencia de Guatemala*, 5 de noviembre de 1574, A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184).

¹⁵⁰ A Briceño se le hicieron varios cargos de este tipo: “Por haber mandado dar de albricias de ciertas victorias y despachos 440 pesos de la Caja y Hacienda de su Majestad a las personas en el dicho cargo contenidas”. El juez lo condenó con 450 pesos, pero el Consejo revocó la sentencia y absolvió. Por haber mandado pagar 10 pesos al fiscal para papel. El juez lo condenó en los 10 pesos y el Consejo revocó el fallo y lo absolvió. Porque mandó gastar en lutos para las “obsequias” de la Reina doña Juana. El juez remitió el cargo al Consejo y éste le puso culpa. Por mandar sacar de la “Caja y hacienda de su Majestad más de 20.000 pesos de oro, los cuales se gastaron en gastos no necesarios y extraordinarios”. El Consejo dispuso que fuera a su vez remitido a los cargos particulares. “Por haber mandado a pagar 150 pesos a Cristóbal Montano por precio de dos tiros pequeños que no vieron necesarios”. El juez lo multó con 170 pesos y Consejo revocó la sentencia. Porque “proveyó al licenciado Montaña, su compañero, por juez pesquisador contra Álvaro de Hoyon en Popayán, sin haber necesidad, y le dio de la Caja 2.000 pesos contra la voluntad de los oficiales”. El juez remitió el cargo al Consejo, el cual absolvió a Briceño. También fue absuelto el oidor por “los gastos que mandó hacer para aderezar el altar de la Audiencia y 50 pesos que dio por una campanilla de plata para el Acuerdo”. “Por haber mandado a pagar a Andrés de Robles 14 pesos por una caja que hizo para el sello”. “Por haber mandado pagar a Juan ..., clérigo, 130 pesos por un ornamento para decir misa”. “Por haber mandado a pagar a Cubillana, carpintero, 26 pesos por unas puertas que hizo en la casa Real y otros 8 que se dieron por ciertas misas” (*Pleito de la residencia de Francisco de Briceño...*).

¹⁵¹ Miguel de Contreras y Alonso de Oseguera fueron acusados por irregularidades en el estanco de las almonedas de los tributos. El primero fue absuelto por el Consejo, mientras que a Oseguera le impuso “culpa”. También Oseguera se vio involucrado en la tasación y conmutación de ciertos tributos, siendo en esta ocasión absuelto por el juez de residencia (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*, 18 de marzo de 1562. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184 y *Residencia de Alonso de Oseguera...*, 9 de junio de 1562, Escribanía de Cámara, 1184). Francisco Briceño fue acusado de “conmutar el maíz que los indios de Hontibón debían a Su Majestad en cierta labranza” que no se llegó a hacer. El Consejo lo absolvió de este cargo (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*). Contra Andrés de Alcaraz se hicieron varios cargos relacionados: en 1616, estando el enemigo en las costas, solicitó dinero “prestado” a los vecinos de Manila quienes llegaron a reunir 272.000 pesos que fueron metidos en la Caja, pero que dicho oidor y sus compañeros “consumieron sin considerar la ocasión presente”. Por haber gastado esa cantidad, pidió nuevamente “prestado” a los vecinos 26.000 pesos para el apresto de la armada y les hizo los repartimientos. Después de los dichos repartimientos, solicitó al cabildo que hiciese otro nuevo, y porque algunos regidores se opusieron, los multó con 100 pesos. De los tres cargos fue absuelto por el juez de residencia: recuérdese que Alcaraz ya había muerto (*Residencia de Andrés*

quier tipo de negligencia en la gestión económica¹⁵²; los pagos indebidos de salarios¹⁵³ o la ley del oro que debía circular¹⁵⁴.

C. Cargos relacionados con el control y supervisión del funcionamiento de la Audiencia

Dentro de este apartado hemos incluido aquellos cargos que hacían referencia a cuestiones del relativas al funcionamiento interno del Tribunal: el Libro del Acuerdo, el libro de las condenaciones, el orden de los pleitos, administración de los bienes de difuntos, etc.

Alcaraz, difunto, oidor de la Audiencia de Manila, 22 de marzo de 1625. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1187).

¹⁵² A Francisco Briceño le hicieron cargo “por no haber compelido a los oficiales que enviasen un tiento de cuenta cada año a Sevilla”, por lo que el juez de residencia le puso culpa y condenó en 20 pesos. El Consejo revocó y absolvió al oidor (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*). Contra Andrés de Alcaraz se presentó el cargo de que “siendo presidente de la Audiencia y teniendo a su cargo la distribución de la Real Hacienda, no dio el despacho necesario para los seis galeones que habían venido maltratados de la batalla que se dio en la Playa Onda”. El Consejo lo absolvió (*Residencia de Andrés Alcaraz...*).

¹⁵³ Miguel Contreras de Guevara señaló como salario de los corregidores los tributos procedentes de los pueblos por lo que el juez le condenó en 200 pesos. El Consejo revocó la multa, pero le puso culpa y remitió la pena al final (*Residencia de Miguel de Contreras...*). A Francisco Briceño se le hizo cargo “por haber mandado a pagar a Sebastián Prado, escribano, 300 pesos por la visita de los indios de Vélez. Y otros doscientos a Antonio de Mérez, escribano, por la visita de Tocaina”. Remitido el cargo al Consejo, fue absuelto del mismo. El mismo Briceño fue acusado de “haber llevado de ayuda de costa del tiempo que estuvo por gobernador en Popayán, a razón de 325.000 mrs. con fianzas que dio que, dentro de un año y medio, llevaría aprobación de este Real Consejo o los volvería a la Caja. El juez remitió el cargo al Consejo y éste lo absolvió (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño*). Bernabé Valdés de Cárcamo fue acusado de “haber dado mandamiento para que a él y al presidente y demás oidores y fiscal que vinieron al tiempo que se tornó a fundar la dicha Audiencia, los oficiales de la Real Hacienda de su Majestad les pagasen un tercio del salario que llevaban señalado por decir que se habían ocupado mucho tiempo en España y habían hecho muchos gastos”. El juez de residencia lo encontró culpable y remitió la pena al final. El consejo confirmó la culpa, pero revocó la pena (*Residencia de Valdés de Cárcamo...*).

¹⁵⁴ Por haber ordenado que al oro de 20 quilates se le pusiera la marca de 22, en contra de las leyes, fue acusado Francisco Briceño. El juez remitió el cargo al Consejo y éste lo absolvió (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*). También Tomás López se vio involucrado en un cargo sobre los quilates que debía tener el oro para circular en el Nuevo Reino de Granada. En esta ocasión el Consejo de Indias le impuso culpa al dicho oidor (*Residencia de Tomás López...*).

Se denominaba “Acuerdo” o “Real Acuerdo” a la reunión los oidores, encabezada por su presidente, para tratar y decidir sobre los asuntos internos de la Audiencia, ya fueran gubernativos, económicos o de cualquier otra índole que afectaran al tribunal. Sus decisiones se recogían en los Libros de actas del Acuerdo. No se trataban en él, pues, los asuntos judiciales, que correspondían a salas de la Audiencia. Mediante sus autos, recopilados posteriormente, el Acuerdo regulaba el funcionamiento interno del tribunal. Desde las *Ordenanzas generales de Audiencias de 1563* era preceptivo que todas las Audiencias tuvieran un “libro para las cosas del gobierno en el qual asienten los nuestros oidores los botos que dieren en las cosas de gobernación”¹⁵⁵; pero a semejanza de sus homónimas castellanas, las en las Audiencias indianas el Real Acuerdo se constituyó al mismo tiempo que iban siendo fundadas.

El Libro del Acuerdo debía estar a buen recaudo¹⁵⁶ y no podía ser modificado sin el consentimiento de todos los integrantes del Real Acuerdo¹⁵⁷. Sobre lo acordado y plasmado en el Libro existía la obligación de guardar el más riguroso secreto¹⁵⁸, bajo pena de severas sanciones.

¹⁵⁵ *Ordenanzas generales de 1563 [Ordenanzas de la Audiencia de Quito]*, cap. 38, ed. cit. p. 198. Para el origen del Real Acuerdo, véase Garriga, *Las Audiencias y Chancillerías castellanas (1371-1525)*, ya citado, pp. 399-406.

¹⁵⁶ De no haber tenido a buen recaudo el libro del Acuerdo tuvo que responder Francisco Briceño, cuya sanción el juez de residencia remitió al Consejo y éste absolvió al dicho licenciado de lo contenido en el cargo. El mismo licenciado Briceño, según parece encargado del libro del Real Acuerdo, fue sujeto de otros cargos relacionados con dicho libro: por “haber tenido mal estilo en el libro del Acuerdo”; no haber sentado en el libro su voto sobre las cuentas de Bartolomé González; por haber consentido que los letrados “asentasen sus votos en el libro del Acuerdo, debiéndolos escribir aparte porque no viesen el dicho libro”. De todos estos cargos fue absuelto por el Consejo (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

¹⁵⁷ Andrés de León Garabito “teniendo la llave del libro del Acuerdo de la dicha Audiencia, como oidor más antiguo, puso por sí solo tres glosas en los Acuerdos... las dos en favor de su pretensión, y la otra en descrédito del dicho doctor don Sebastián de Sandoval, que estaba en Lima en servicio” del rey. El juez de residencia le “culpa grave” y la determinación de la pena la remitió al Consejo. Éste revocó todos los cargos contra recogidos contra el residenciado y se limitó a apercibir a de León para que guarde “las leyes y ordenanzas” (*Residencia de Andrés de León Garabito...*, 9 de mayo de 1645. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1189).

¹⁵⁸ A los oidores Juan de Vadillo, Íñigo López de Cervantes e Íñigo de Guevara se les hizo cargo por incumplir la obligación de guardar secreto de lo hablado en el Acuerdo. El juez de residencia remitió la sanción al Consejo, el cual absolvió al presidente y a los dichos oidores de lo contenido en el cargo (*Cargos generales de la residencia tomada al presidente y oidores de la Audiencia de Santo Domingo...*). Igual cargo recayó sobre Miguel Contreras de Guevara, cuya sanción también remitió el juez al Consejo para su sanción y éste, como en el supuesto anterior, absolvió a Contreras (*Residencia de Miguel de Contreras de Guevara...*). Sin embargo, cuando se le hizo

Otro libro de las Audiencias, no menos importante, era en el que se consignaban las condenaciones de las penas que correspondían a la Cámara del rey y a los estrados del tribunal. Dada su importancia, no es de extrañar, pues, que algunos oidores fueran acusados en las residencias de no tener dicho libro, cometer irregularidades o ser negligentes a la hora de percibir dichas penas¹⁵⁹.

cargo a Juan de Echagoyan porque “descubría los acuerdos”, el juez de residencia le “puso culpa”, pero el Consejo aumentó la sanción elevándola a “culpa gravísima” y remitió la pena a la final (*Residencia de Juan de Echagoyan...*). Juan Maldonado fue absuelto por el juez de residencia del cargo de haber revelado algunas cosas tratadas en el Acuerdo sobre un negocio de Gregorio Vázquez de Porras (*Residencia de Juan Maldonado...*). En cambio, Jerónimo de Herrera, por haber permitido que entraran en el Acuerdo los escribanos de Cámara y no estando presente la totalidad de los oidores, fue declarado culpado por el juez de residencia y el Consejo, además, le impuso una multa de doscientos ducados (*Residencia de Jerónimo de Herrera...*). Por no haber guardado el secreto y dar a conocer lo acordado en dos pleitos, aunque el juez de residencia encontró culpable a Alonso de Cereceda, el Consejo revocó la sentencia y le absolvió del cargo (*Residencia de Alonso de Cereceda...*). Sobre Cristóbal de la Cerda recayeron dos cargos en relación al libro del Real Acuerdo. El primero, porque estando en su casa indispuerto le daba la llave al portero para que le trajera el libro del Acuerdo; el segundo, por firmar en el dicho libro su voto sin la asistencia de los demás oidores, supliéndolo con la presencia de algunos testigos. Por ambos cargos fue culpado por el juez de residencia y el Consejo, además, le impuso cincuenta ducados de multa por cada uno de ellos (*Residencia de Cristóbal de la Cerda...*). Felipe II, en 1566, extendió la obligación de guardar secreto a toda la correspondencia que el rey tenía con la Audiencia y a los pleitos entre partes (*R. I. 2, 15, 65*).

¹⁵⁹ A Miguel Contreras de Guevara se le hizo cargo de que “no ha tenido cuenta ni razón de las penas de Cámara”. Posiblemente por esa misma causa pudo que tomar “en las minas sesenta y tantos pesos que estaban depositados por condenación para la Cámara de un Diego Hurtado” En ambos cargos el juez de residencia lo absolvió y el Consejo confirmó la sentencia (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*). Su colega en esa misma Audiencia de la Nueva Galicia, Alonso de Oseguera, fue también acusado de no tener el recaudo necesario sobre las penas de Cámara (*Residencia de Alonso de Oseguera...*). A Diego Gómez Cornejo se le hizo cargo de que “en la visita que hizo en el valle de la dicha ciudad, hizo muchas condenaciones y por su orden y mandado se cobraron otras que tenían hechas los naturales de los pueblos, milpas y barrios de su visita, de que no parece que haya dado cuenta ni razón en que se hayan gastado”. El juez de residencia “le condenó a entregar al receptor de penas de Cámara 744 tostones”. El Consejo confirmó la sentencia y, además, puso culpa y le apercibió a que guardara las leyes. Y por lo que respecta a la cantidad que debía reintegrar, parte de ella -375 tostones y 3 reales- por el testimonio que había presentado ya las había entregado al receptor de las penas de Cámara (*Residencia de Diego Gómez Cornejo...*). En la residencia efectuada contra Andrés de León Garabito, Sebastián de Sandoval y Juan de Salinas figuran varios cargos relativos a las penas de Cámara: a de León Garabito se le acusó de no tener el “libro en que asentar las condenaciones de penas de Cámara, títulos y maravedíes”. El juez le puso culpa leve y le condenó al salario de un día. El Consejo confirmó la sentencia. De León Garabito fue también

Otro de los problemas internos al que debían enfrentarse los presidentes y oidores de las Audiencias era el de la percepción de los derechos por parte de los oficiales sujetos a arancel. Relatores, receptores y escribanos no percibían un salario del rey, sino que cobraban mediante un arancel que confeccionaban el presidente y los oidores. Desde finales del siglo XV fueron continuas las protestas en las Cortes y fuera de ellas porque los escribanos cobraban más derechos de los que se plasmaban en el arancel, so pretexto de que las tasas se habían quedado anticuadas. Los Reyes Católicos, en las distintas *Ordenanzas de Audiencias*, que culminaron en las de 1489, y en pragmáticas posteriores trataron de cortar la práctica del cobro de “derechos demasiados” por parte de los escribanos¹⁶⁰. Este mismo problema se reprodujo en las Audiencias indianas y quedó plasmado en algunos cargos recogidos en los juicios de residencia por no evitar el incremento de los derechos de escribanos y relatores¹⁶¹, por no haber confeccionado el correspondiente

acusado de que no se “cobrasen y se entrasen en la Real Caja las condenaciones de penas de Cámara en que fueron condenados algunos vecinos de la dicha ciudad”. En esta ocasión el juez lo absolvió y el Consejo confirmó. Idénticos cargos recayeron sobre Sebastián de Sandoval, pero fue absuelto de ambos por el juez de residencia. Finalmente, a Juan de Salinas sólo se le hizo cargo de “no haber tenido libro de condenaciones de penas de Cámara, títulos y maravedíes”, del que fue absuelto por el juez (*Residencia de Garabito de León (sic), Sebastián de Sandoval y Guzmán y Juan de Salinas...*).

¹⁶⁰ Vid. Varona García, *La Chancillería de Valladolid en el reinado...*, pp. 197-200.

¹⁶¹ Entre los cargos puestos contra Alonso de Fuentmayor y los licenciados Juan de Vadillo, Íñigo López de Cervantes e Íñigo de Guevara figuraba el haber cambiado “por su propia autoridad” el arancel que había hecho para mencionada Audiencia su anterior presidente, Sebastián Ramírez de Fuenleal, para los secretarios, relatores, receptores y escribanos, de manera que iban a percibir por cada maravedí de Castilla, dos maravedís y medio más, lo que suponía un incremento de la sexta parte más de los derechos. El juez de residencia condenó al dicho presidente, que fue el que hizo el dicho arancel, en 100 pesos de oro para la Cámara y fisco del rey, y a cada uno de los oidores “por no le deshacer [el arancel] como su Majestad lo mandó” a 50 pesos de oro para la dicha Cámara y fisco; lo demás lo remitió al Consejo. Este confirmó el juicio y sentencia del dicho juez en lo que afectaba al presidente y al licenciado Vadillo, siempre que las multas se emplearan en perseguir a los negros alzados en la dicha isla Española. En cuanto a los licenciados Cervantes y Guevara se revocó la sentencia. En esta misma residencia se presentó contra los mismos presidente y oidores un cargo por el que se le acusaba de permitir a los relatores llevar los derechos íntegros sin haber completado las relaciones de los procesos. El juez remitió el cargo al Consejo y éste absolvió a los residenciados, apercibiéndoles que en adelante cumplan lo establecido en las Ordenanzas. (*Residencia del presidente e oidores de la Audiencia Real de Santo Domingo. Cargos generales...*). Contra Miguel de Contreras de Guevara recayó cargo por no haber castigado ni remediado los “derechos demasiados”. El juez de residencia le absolvió y el Consejo confirmó la sentencia (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*).

arancel de la Audiencia¹⁶² o permitir que se percibieran más de los derechos establecidos para las visitas¹⁶³.

En sede de incumplimiento de las obligaciones respecto al control de las Audiencias, las residencias recogen una amplia casuística: no haber examinado a los procuradores y letrados cuando eran recibidos en la Audiencia, así como no haber tasado sus salarios¹⁶⁴; permitir que algunos oficiales de la Audiencia tuvieran dos o más oficios, en contra de lo prescrito expresamente por la normativa¹⁶⁵ u otro tipo de negligencias e irregularidades¹⁶⁶.

¹⁶² Juan Maldonado fue acusado de no hacer los aranceles para el distrito de aquella Audiencia, sabiendo que no los había. El juez por este cargo le puso culpa y la pena la remitió a la final. El Consejo revocó la sentencia, absolvió y dio por libre y quitó a Maldonado (*Residencia de Juan Maldonado...*).

¹⁶³ Bernabé Valdés de Cárcamo consintió llevar a Juan de Chaves y Abiladilla, su escribano nahuatlato de la visita, de cada asiento de los indios huérfanos siete reales de cada uno. De este modo, el dicho licenciado recibió así 46 tostones que decían se debían al dicho escribano nahuatlato de sus derechos y salarios, los cuales recibió de los alcaldes y principales de la milpa de Santa María. El juez remitió el cargo a la demanda publica que sobre ello habían interpuesto los dichos indios. El Consejo confirmó la sentencia (*Residencia de Bernabé Valdés de Cárcamo...*).

¹⁶⁴ *Residencia del presidente e oidores de la Audiencia Real de Santo Domingo. Cargos generales...*

¹⁶⁵ En el cargo se recogen algunos ejemplos: “especialmente a Diego Caballero, que es secretario y registrador y regidor de Santo Domingo, y a Herrera, que era receptor de la Audiencia y secretario del cabildo de la Iglesia y escribano de la Audiencia obispal; y a Vidaguren, que era chanciller y portero; y Alfonso Rodríguez que es receptor de la Audiencia y escribano público de la ciudad”. El juez de residencia remitió el cargo al Consejo, el cual puso culpa al presidente y oidores y les apercibió para que guardaran las ordenanzas reales (ver residencia de la nota anterior). A Miguel Contreras de Guevara se le hizo cargo por dos veces por haber nombrado como depositario de penas de Cámara a Bernardo Valbuena que era también escribano. El juez le puso culpa y el Consejo la confirmó remitiendo la pena al final (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*). Sobre Francisco Briceño recayó también el cargo de “haber consentido a muchas personas tener dos oficios”. El juez remitió el cargo al Consejo y éste lo absolvió (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*). Idéntico cargo se le hizo a Tomás López, también oidor de Santa Fe, y fue absuelto igualmente por el Consejo (*Residencia de Tomás López...*). Juan Maldonado fue también acusado de consentir que algunos oficiales de la Audiencia usasen dos oficios incompatibles. En esta ocasión el juez de residencia le puso culpa y lo condenó a 20 pesos para la Cámara y la demás pena la remitió al final. El Consejo confirmó únicamente la culpa, absolviéndole de la multa y de la remisión a la pena final (*Residencia de Juan Maldonado...*).

¹⁶⁶ Entre las que podemos mencionar: al licenciado Oseguera se le hizo cargo por no estar “fuerte y bien preparada la cárcel” por lo que se habían escapado presos de ella. Fue absuelto por el juez y por el Consejo (*Residencia de Alonso de Oseguera...*). Francisco de Briceño fue acusado de no haber enviado al Consejo la residencia que se le había tomado a Pedro de Escudero y Pimentel. El Consejo lo absolvió del cargo (ver residencia de Briceño en la nota anterior). Por consentir que algunos oficiales de la Au-

Por último, dentro de este apartado, hemos de hacer referencia a los bienes de difuntos¹⁶⁷, cuya guarda y custodia se encomendó a las Audiencias indianas, en las cuales, por turno anual, uno de los oidores debía desempeñar el cargo de Juez general de bienes de difuntos. El Juzgado de bienes de difuntos adquirió una singular importancia por las cantidades de numerario, muebles e inmuebles que iban a parar a la Caja de Difuntos. La administración de esos patrimonios se podía convertir en una tentación para un oidor poco escrupuloso. Sin embargo, los cargos recogidos en las residencias que hemos manejado que tienen relación con la gestión de los bienes de difuntos suponen sólo el 1,59% respecto a la totalidad.

Hemos encontrado 18 cargos en los que se vieron involucrados hasta 6 oidores por muy diversas causas: por haber mantenido dinero fuera de la Caja de difuntos y ponerlo en manos de un depositario¹⁶⁸; por haberse apropiado de dinero u objetos de la Caja de los bienes de difuntos¹⁶⁹; por hacer

diencia ejercieran sus oficios por sustitutos fue denunciado Juan Maldonado. El juez de residencia le puso culpa y condenó a una multa de 20 pesos para la Cámara y gastos de justicia, pero el Consejo revocó la sentencia (ver residencia de Maldonado en la nota anterior). Sobre Juan Fernández de Recalde recayó el cargo de no haber hecho diligencias para que se hiciera un archivo de procesos fenecidos y permitir que los procesos estuvieran en manos de los escribanos (*Residencia de Juan Fernández de Recalde...*).

¹⁶⁷ Para los bienes de difuntos véanse: F. Gutiérrez-Álviz y Armario, “Los bienes de difuntos en el derecho indiano. El Juzgado de Bienes de Difuntos”, recogido en su volumen *Estudios jurídicos*, Sevilla 1978, pp. 271-371; F. M. Ferrer, “Una institución jurídica de la colonia: el Juzgado General de Bienes de Difuntos” en el *Boletín del Departamento de Estudios Etnográficos y Coloniales*, n° 2 (agosto 1947) pp. 39-40; A. García-Abasolo, “Notas sobre bienes de difuntos en Indias” en vol. *Homenaje a Sánchez Bella*, Pamplona 1992, pp.273-281; J. L. Soberanes, “El Juzgado General de Bienes de Difuntos”, en el vol. *Derecho, instituciones y procesos históricos. XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Lima 2008, vol. 1, pp. 401-426; y en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n° 22 (2010), pp. 637-660.

¹⁶⁸ Bernabé Valdés de Cárcamo fue acusado de mantener fuera de la Caja de difuntos 3.034 tostones durante más de un año, e hizo depositario a Carlos Bonifaz en la villa de la Trinidad de 2.520 tostones, no debiendo estar dicho dinero fuera de la Caja ni depositar dinero de los dichos difuntos. El juez le puso culpa y remitió la pena a la final. El Consejo confirmó la sentencia” (*Residencia de Bernabé Valdés de Cárcamo...*). Diego Gómez Cornejo debiendo entrar en la Caja algunos bienes, hizo depositar algunas partidas en determinadas personas. El juez le puso culpa y lo condenó en 200 tostones para la Cámara y gastos por mitad. El Consejo confirmó la sentencia, aunque rebajó la multa a 100 ducados y la demás pena la remitió al final (*Residencia de Diego Gómez Cornejo...*).

¹⁶⁹ Siendo Valdés de Cárcamo Juez de bienes de difuntos y estando en poder de Juan de Hinojosa Villavicencio los bienes de Hernando de Postigo, difunto, que alcanzaban más de 7.000 pesos de oro de minas, ordenó que los diese y entregase a Francisco Melara, el cual tenía un sobrino casado con hija del dicho licenciado Valdés, y un so-

entregas indebidas de dinero procedente de dichos bienes¹⁷⁰; por falsear las cuentas de la Caja¹⁷¹; por aprovecharse de su condición de Juez general de

brino del dicho licenciado con otras sobrinas del dicho Melara. En los libros de cosas de difuntos no aparecía cuenta ni razón de esa cantidad y Valdés había dejado de ser Juez de bienes de difuntos hacía más de dos años. Además, entre esos bienes había 150 libras de seda, valoradas en 12 pesos de oro. El juez le puso culpa por este cargo y lo condenó a 150 ducados, así como a dar fianzas en el pleito que le había puesto Andrés de Postigo. El Consejo confirmó la sentencia y ordenó que se dictara una cédula para que el presidente de la Audiencia de Guatemala hiciera justicia a Andrés de Postigo “con cuidado y brevemente” y enviara relación al Consejo de todo lo que se hiciera sobre el contenido de este cargo (ver residencia de Valdés de Cárcamo en la nota anterior). El mismo Diego Gómez Cornejo, siendo Juez general de bienes de difuntos en 1612, envió por jueces comisarios a la cobranza de los bienes de difuntos a Alonso de Celis y a Lorenzo Clemente, y de lo que cobró el dicho Lorenzo restó, debiendo 745 tostones y 3 reales, disimulando con él y con el otro, que trajo lo que cobró empleado en mercadería. El dicho juez le puso culpa y mandó que Gómez Cornejo entrase en la Caja de bienes de difuntos los 745 tostones y 3 reales que el dicho Lorenzo Clemente está debiendo, reservándole su derecho a salvo contra el susodicho, y la pena remitió al final. El Consejo confirmó la culpa remitió la pena al final, pero revocó la devolución de los 745 tostones y 3 reales porque presentó testimonio de haberlos ingresado en la Caja (*Residencia de Gómez Cornejo...*). Andrés de León Garabito fue acusado de que, siendo Juez mayor de bienes de difuntos, no entró en la Caja de ellos una gargantilla de 13 cuentas de oro amelonadas y granates de azabaches, y una hechura de un Cristo de oro con una cruz guarnecida con oro y perlas de los bienes de Felipe de Peralta, difunto, y los tiene en su poder. Además, de que no había ingresado en la dicha Caja 3.395 pesos en plata, y otros 2.500 quinientos en muebles. Por lo cual, el juez y tercero le pusieron culpa grave y remitieron la pena al final, reservando al Juez mayor la cobranza de todo lo que debe el dicho don Andrés; sin embargo, el acompañado lo absolvió, atento a que había un pleito pendiente en el dicho Juzgado, de que el dicho acompañado era Juez mayor. El Consejo revocó las dos sentencias, pero lo condenó por este cargo a de León Garabito en 20 pesos de plata de multa (*Residencia de Garabito de León (sic), Sebastián de Sandoval y Guzmán, Juan de Salinas...*).

¹⁷⁰ A Bernabé Valdés de Cárcamo se le hizo cargo por “haber dado de los bienes de difuntos a unos frailes que venían de España 336 tostones para matalotaje, cuales dio de su voluntad y por libranza que de ello hizo”. El juez le condenó a la entrega de un tercio de esa cantidad por ser uno de los oidores que libraron esa cantidad. El Consejo confirmó la sentencia (ver residencia de Valdés de Cárcamo en la nota anterior). Andrés de León Garabito fue acusado de dar libranzas sobre las haciendas de tres difuntos sin haber cuenta ni razón en los libros de la Caja. El dicho juez y tercero lo condenaron en 200 pesos, pero el acompañado lo absolvió. El Consejo revocó la sentencia del dicho acompañado y confirmó la de juez, si bien rebajó la condena a 100 pesos de plata y no más (*Residencia de León Garabito...*).

¹⁷¹ Alonso de Coronado fue denunciado por haber “dado dos cuentas de los bienes de difuntos que fueron a su cargo el tiempo de que fue juez de ellos, y echole ciertos alcances en ellos, dejó de poner y entregar treinta y cinco tostones, un real y tres cuartillos para ajustamento de los dichos alcances”. El juez de residencia le puso culpa y el Consejo la confirmó (*Residencia de Alonso Coronado...*).

bienes de difuntos¹⁷²; por negligencias cometidas en la administración de los bienes¹⁷³; por incumplimiento de las reales y cédulas y ordenanzas de regula-

¹⁷² También a Gómez Cornejo se le hizo cargo de haber tomado de los bienes de Tomé de Carmona, difunto, por fuerza y contra voluntad de su albacea, un “escritorio de Alemania” que hizo que se le diese en 60 tostones, así como un reloj “desconcertado” que valdría de 10 a 20 tostones, teniéndole empeñado el dicho Carmona en 330 tostones, porque valdría 400. El juez le puso culpa y lo condenó a que restituyese a los bienes del dicho Tomás de Carmona el dicho escritorio o los dichos cuatrocientos tostones de su justo valor, devolviendo al dicho licenciado Diego Gómez Cornejo los sesenta tostones y el reloj. La pena la remitió al final. El Consejo revocó la restitución del escritorio y reservó el derecho a la parte para que le siga dónde y cómo mejor viere que le conviene (*Residencia de Gómez Cornejo...*).

¹⁷³ A Garabito de León se le hicieron cinco cargos de esta naturaleza: el primero, por “haber cobrado a doña Gabriela de Quesada 11.000 pesos en escrituras, debiendo cobrarlos en plata, de la herencia de canónigo don Rodrigo de Herrera, y no haber hecho diligencia para su cobranza”. El juez y el tercero lo absolvieron con la condición de que diera fianzas depositarias de que dentro de dos años estarán cobradas las dichas escrituras; el acompañado lo absolvió sin más. El Consejo confirmó la sentencia del acompañado y revocó la fianza de los dichos juez y tercero. El segundo, porque en 1638 y 1639 llevó a su casa ciertas cantidades que entregó a Meto de Cubillas “para hacer bien por las ánimas de algunos difuntos”, pero se dejaron de distribuir 794 pesos y 3 reales que, según parece, se distribuyeron en los tres años siguientes, aunque no consta que las misas se dijeren en especial, sino en general por los difuntos que tenían plata en la dicha Caja. Por este cargo, el juez y el tercero lo condenaron en 100 pesos y a que vuelva a la dicha Caja la cantidad restante. El acompañado lo absolvió pues se habían dicho las misas. El Consejo confirmó la condena de los 100 pesos, si bien la incrementó a 2000 ducados de plata en plata; en lo demás revocó las dichas sentencias y reservó su derecho a los interesados. El tercero, por haber informado al rey en 1638 que faltaban en la Caja de bienes de difuntos 10.446 pesos y 7 reales del tiempo de los jueces mayores anteriores, pero lo cierto es que se trataba de un error y los dichos jueces mayores no tuvieron ninguna culpa. El juez y tercero le pusieron por este cargo culpa grave y remitieron la pena al final. Por su parte el acompañado lo absolvió. El Consejo confirmó esta última sentencia y revocó la del juez y tercero nombrado. El cuarto, por haber remitido a España todos los bienes de Sebastián de Almeida, difunto, debiendo retener de ellos 912 pesos, y pagado al heredero de Francisco de Guiguren 1.100 pesos más de los que había de haber. El juez y tercero lo absolvieron, siempre que diera fianzas depositarias de que la cantidad que se debe se cobrará dentro de un año. El acompañado lo absolvió. El Consejo confirmó la absolución y revocó las fianzas sin perjuicio de los interesados. El quinto, porque en las “cartacuentas” que envió a España no puso las naturalezas de los difuntos ni sus herederos, ni legatarios; y debiendo registrar a los de don Blas de Torres Altamirano una candiota [vasija] de cristal guarnecida de oro, que valía 1000 pesos, registró a Marco de Cubillas una candiota de vidrio. El juez y tercero lo condenaron en 200 pesos y a que devuelva y restituya la dicha candiota de cristal o su valor. El acompañado reservó su derecho a salvo a los herederos del dicho don Blas, para que no siendo la candiota registrada la que dejó el susodicho, se la pidan a Garabito. El Consejo revocó la sentencia del juez y tercero y se conformó con la del acompañado, reservando su derecho a los interesados (*Residencia de Garabito de León...*). Cristóbal de la Cerda Sotomayor, por su parte, fue acusado de que “siendo juez

ción de los mencionados bienes¹⁷⁴ o por adoptar decisiones arbitrarias en la gestión de los bienes de difuntos¹⁷⁵.

La suma de los cargos -60- que hemos agrupado dentro de este apartado concernientes al control y supervisión del funcionamiento de la Audiencia, suponen el 5,16% en relación a la totalidad de los que hemos manejado.

D. Cargos relacionados con el modo y el estilo de juzgar

Una de las cuestiones que más interesaban a las partes que estaban involucradas en un proceso era que no se produjeran retrasos o dilaciones innecesarias. Los Reyes Católicos, conscientes de este problema, en 1499 lo intentaron atajar con la promulgación de las *Leyes por la brevedad e orden*

de bienes de difuntos, no hizo diligencia para que se pagasen y restituyesen a ellos ciertas partidas que antes y en su tiempo se habían tomado prestadas de los dichos bienes". Aunque el juez le declaró culpable, el Consejo lo absolvió y dio por libre (*Residencia de Cristóbal de la Cerda...*). Al oidor de la Audiencia de Manila, Andrés Alcaraz, se le presentó cargo en su residencia porque "siendo juez de bienes de difuntos procedió floja y remisamente", del que fue absuelto por el juez de residencia y confirmado por el Consejo (*Residencia de Andrés Alcaraz, difunto...*).

¹⁷⁴ A Andrés de León se le acusó de que, en contra de lo que está dispuesto, dio por vacantes tres partidas de bienes de difuntos, remitiendo a España 4.523 pesos y 7 reales, y repartió en la dicha ciudad otros 1.222 pesos y 1 real sin haber razón para ello. El juez y el tercero lo condenaron a que restituyera a la dicha Caja 1.618 pesos y 2 reales, pertenecientes a difuntos que murieron con testamento. Y, así mismo, otros 1.475 pesos y 5 reales de los que murieron abintentato y se sabe de los herederos que dejaron en España. Y en cuanto a los 3.057 pesos y 7 reales de los que no hay claridad si son de difuntos con testamento o sin él, absolvieron Garabito y dieron por bien hecho el envío de ellos a la Casa de la Contratación de Sevilla. El acompañado, por su parte, lo absolvió por considerar que hizo la remisión con buena fe. El Consejo revocó la sentencia del juez y tercero y confirmó la del acompañado, sin perjuicio de los interesados en los dichos bienes (*Residencia de León Garabito...*).

¹⁷⁵ Nuevamente Andrés de León aparece involucrado en cargos de esta naturaleza: el primero, porque en 1638 fue a la dicha Caja y se llevó las tres llaves de ella, sin la asistencia del escribano del juzgado, sino que con otro la hizo abrir y contar lo que en ella había. Después tuvo las tres llaves desde mayo 1639 hasta enero de 1642, acudiendo siempre él solo a la dicha Caja. Por este cargo, el juez de residencia y el tercero le pusieron culpa grave, la cual remitieron al cargo final; el acompañado lo condenó en 10.000 maravedís, atento a no haber tenido dolo, malicia ni fraude. El Consejo revocó la sentencia de los dichos juez y tercero y confirmó la del acompañado modificando la multa en 200 pesos de plata en plata. El segundo, por haber reservado de los dichos bienes vacantes 364 pesos y 4 reales para si hubiese alguna falta en la dicha Caja cuando la entregase. El juez y tercero lo condenaron a 50 pesos, y el acompañado lo absolvió. Esta última sentencia fue la confirmada por el Consejo de Indias, revocando la del juez y tercero (*Residencia de León Garabito...*).

de los *pleytos*¹⁷⁶. Una primera solución material, que se había introducido años antes, fue la de ordenar que en la Audiencia de Valladolid se colocara en un lugar visible una “tabla de procesos” para determinar el orden por el que se debían ventilar, quedando dicha tabla bajo la supervisión del presidente y oidores¹⁷⁷. Así se recogió en las *Ordenanzas de la Audiencia de 1489*, en las que se estableció el principio de prioridad en función de la antigüedad de conclusión de los procesos, de donde pasó a las Audiencias indianas¹⁷⁸. Es evidente que la no existencia de dicha tabla se podía prestar a corruptelas, al dar prioridad a determinados pleitos frente a otros. Así se refleja en algunos cargos recogidos en las residencias¹⁷⁹. Sin embargo, se puede apreciar que, en

¹⁷⁶ *Leyes hechas por los muy altos e muy poderosos príncipes e señores el rey don Fernando e la Reyna doña Ysabel, nuestros soberanos señores, por la brevedad e orden de los pleitos. Fechas en la villa de Madrid año del señor de mil. cccc. xc. ix.* (Edición facsímil en Granada 1973). Sobre el sentido y finalidad de esta disposición, véase J. M. Pérez-Prendes Muñoz de Arraco, “Las leyes por la brevedad y orden de los pleitos de 1499. Reforma procesal de la Reina Isabel” en *Arbor: ciencia, pensamiento y cultura*, nº 701 (2004), pp. 87-106. Sobre la lentitud del proceso en Castilla, M^a P. Alonso Romero, “El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla” en el *AFDUAM*, nº 5 (2001), pp. 23-54.

¹⁷⁷ Vid. Roldán Verdejo, *Los jueces de la Monarquía Absoluta*, ya citado, pp. 287-288.

¹⁷⁸ Su fuente primigenia son las *Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid 1489*, cap. 62, de aquí a las *OASD. 1528*, cap. 43, de donde pasaría a las *OAM. 1528*, cap. 45; *OAM. 1530*, cap. 49 y *OAP. 1538*, cap. 49, ed. cit., p. 97. Por Real Cédula de 20 de junio de 1567 en las Audiencias debía haber dos tables, una de pleitos de calidad y otra de remitidos (*R. I. 2*, 15, 75). También en la *N. R. 2*, 5, 24.

¹⁷⁹ En los cargos generales que se presentaron en la residencia contra Alonso de Fuentmayor, presidente de la Audiencia de Santo Domingo, y los oidores Juan de Vadillo, Íñigo López de Cervantes e Íñigo Guevara se denuncia que “veían los pleitos que querían, no guardando antigüedad ni orden en ellos, e sin sacar relación, y concertarlas los letrados de las partes”. El juez de residencia apercibió a los residenciados para que guardasen las ordenanzas y remitió la pena al Consejo. Éste confirmó la sentencia y puso culpa al dicho presidente y oidores (*Residencia del presidente y oidores de la Audiencia Real de Santo Domingo*. Cargos generales...). Por “no haber guardado la ordenanza que mandase vean los pleitos por tabla por su antigüedad” le fue impuesta culpa a Juan Fernández de Recalde, oidor de Lima, y que el Consejo confirmó y apercibió para que guardase las leyes (*Residencia de Juan Fernández de Recalde*...). Se le hizo cargo por no tener “tabla en la Audiencia de los pleitos conclusos para que se viesen por sus antigüedades” a Rodrigo y Aguiar y Acuña, si bien el juez de residencia le absolvió y el Consejo confirmó (*Residencia de Rodrigo de Aguiar y Acuña*...). Francisco Briceño fue acusado de ni haber hecho justicia “ni guardado orden en el pleito”, por lo que el juez le condenó en 100 pesos, pero la sentencia fue revocada por el Consejo (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño*...). Carlos I había ordenado que los pleitos de vieran por antigüedad (*R. I. 2*, 15, 82). Por Real cédula de 1567, Felipe II dispuso que en cada sala de audiencia debía de haber una tabla de “pleitos de calidad y otra de los remitidos” (*R. I. 2*, 15, 75).

otras ocasiones, las quejas consignadas en los cargos aludían directamente a los retrasos y dilaciones producidos en los pleitos¹⁸⁰, incluso de forma deliberada¹⁸¹.

En otro número considerable de cargos -36 para ser exactos- se denunciaba la manera irregular de comportarse de algunos oidores en distintas actuaciones procesales. En este sentido, en los cargos que quedaron consignados en los juicios de residencia, se presentaron quejas sobre la manera de actuar en casi todas las fases del proceso: la manera en que eran recibidas las peticiones¹⁸²; la

¹⁸⁰ En los cargos generales formulados contra el presidente y oidores de la Audiencia de Santo Domingo (véase nota anterior) se denunciaba que debido a las “pasiones y parcialidades” existentes entre ellos, “no se hacía justicia a las partes ni se despachaban los pleitos, y se seguían pérdidas y costas a las partes”. El juez les impuso una multa a cada uno de 50 pesos de oro, que fue revocada por el Consejo, aunque les reconoció “culpa”. Se les presentó también cargo porque se hacían muchos procesos sin presentar los poderes y firmarlos, con lo que algunos pleitos se daban por nulos y otros se dilataban. El juez les apercibió para que guardasen las ordenanzas y remitió la determinación de la pena al Consejo. Amén de confirmar la sentencia, el alto Tribunal les impuso “culpa”. Andrés de Alcaraz, difunto, fue acusado de no haber dado “breve despacho a los negocios de pobres y huérfanos que se requiere, y haber sido remiso y de poca caridad”. El juez de residencia absolvió al oidor (*Residencia de Andrés Alcaraz, difunto...*).

¹⁸¹ A Juan Maldonado se le hizo cargo porque “procuró que no se determinase el pleito” que versaba sobre un repartimiento. El juez de residencia le puso “mucha culpa y lo condenó a 30 pesos” y la demás pena la remitió al final. El Consejo revocó la sentencia y absolvió a Maldonado. Sobre el mismo oidor recayó el cargo de “estando concluso el proceso de Juan Muñoz de Collantes muchos días, no lo sentenció ni determinó, y fue remiso”, pero en esta ocasión el juez lo absolvió (*Residencia de Juan Maldonado...*).

¹⁸² Son varios los oidores a los que se les reprochó su comportamiento en las peticiones. En los cargos generales presentados contra el presidente y oidores de la Audiencia de Santo Domingo se les imputó que consentían a los procuradores hacer peticiones. El juez de residencia les apercibió para que guardaran las ordenanzas y remitió la pena al Consejo. Éste confirmó la sentencia, les reiteró el apercibimiento y les puso culpa al presidente y oidores. En otro cargo se denunció que uno de los procuradores de la Audiencia había añadido una petición referente al plazo ultramarino después que había concluido el pleito; aunque el relator se quejó de esta irregularidad, ni el presidente ni los oidores tomaron medida alguna. El juez remitió al cargo al Consejo, quien consideró que el presidente y oidores habían incurrido en culpa grave al tiempo que mandaron una carta y provisión al juez de residencia para que hiciera justicia en esta causa (*Residencia del presidente y oidores de la Audiencia Real de Santo Domingo. Cargos generales...*) Miguel Contreras de Guevara se le hizo cargo porque “no guardaba la orden en proveer las peticiones”. Aunque el juez de residencia le puso “culpa” por el cargo, el Consejo revocó la sentencia y lo absolvió (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*). No deja de ser curioso el cargo que se hizo al Juan Maldonado: “Sobre que estando pensado, respondía a las peticiones que se daban en la dicha Audiencia”. No sabemos que pensaba el dicho oidor, pero lo cierto es que el

provisión de autos¹⁸³, la inadmisión de determinadas querellas¹⁸⁴, la recepción de pruebas¹⁸⁵, sobre las sentencias¹⁸⁶ e, incluso, sobre la aceptación indebida de

juez de residencia le puso culpa y lo condenó a 20 pesos para la Cámara y gastos de justicia. El Consejo de Indias revocó la sentencia y absolvió al doctor Maldonado. El mismo oidor fue también acusado de consentir que muchas peticiones fueran recibidas sin llevar la firma de los letrados. Aunque el juez le puso culpa, como en el caso anterior el Consejo absolvió al dicho oidor (*Residencia de Juan Maldonado...*).

¹⁸³ A Juan Maldonado se le imputó haber ordenado “un auto en favor del factor Peña diferente de como estaba decretado”. El juez le puso “culpa grave” y 100 pesos de multa para la Cámara y gastos de justicia, y la demás la remitió al final. El Consejo de Indias revocó la sentencia y absolvió al doctor Maldonado. Este mismo oidor, después de haber tenido un incidente con el obispo, se refugió en casa del Dean y desde allí, sin estar presente los demás oidores, redactó autos y notificaciones al obispo. También en esta ocasión el juez le puso “mucha culpa” y otra multa de 50 pesos para la Cámara, y la restante pena la remitió a la final. El Consejo nuevamente revocó la sentencia del juez de residencia en su totalidad (*Residencia de Juan Maldonado...*). A Cristóbal de la Cerda, oidor de la Audiencia de Chile, se le hicieron dos cargos en sede de autos: el primero, por haber proveído un auto mandando a los demás oidores que se diesen por recusados y se abstuviesen del conocimiento de las recusaciones que les tenía hechas. El juez le declaró culpable, sentencia que fue ratificada por el Consejo, el cual remitió la pena al final. El segundo, por “haber proveído él solo otro auto” concediendo una comisión al oidor Rodrigo de Carvajal, que fue anulado por la Audiencia. El juez le declaró también “culpado” y el Consejo confirmó también esta sentencia y remitió la pena a la final (*Residencia de Cristóbal de la Cerda...*).

¹⁸⁴ Francisco Briceño fue acusado de “no haber querido admitir una querella que daba un Daza contra el alcalde mayor de Caramanta”. El juez remitió el cargo al Consejo, quien absolvió al Briceño (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

¹⁸⁵ En los cargos generales presentados contra el presidente y oidores de la Audiencia de Santo Domingo se denunciaba que no habían tasado las probanzas. El juez de residencia les apercibió a que guardaran las ordenanzas y remitió la pena al Consejo. Éste confirmó la sentencia y reiteró el apercibimiento (*Residencia del presidente y oidores de la Audiencia Real de Santo Domingo. Cargos generales...*). Y en los cargos particulares que fueron presentados contra Íñigo López de Cervantes se le imputó que “tomando unos testigos en una causa criminal, no los quiso acabar de tomar hasta que se les pasó el término; y al tiempo que los tomaba los amenazaba y maltrataba de manera que no osaron decir la verdad, y puesto que fue recusado en aquella causa, sin determinarse la recusación, fue juez en ella. El juez remitió el cargo al Consejo, el cual lo declaró libre de culpa (*Cargos particulares contra Íñigo López de Cervantes y de Loaysa...*).

¹⁸⁶ Al presidente y oidores de la Audiencia de Santo Domingo se les acusó de “que daban algunas sentencias definitivas y otros autos sin los firmar”. Se citaba un caso en que la sentencia no estaba “firmada ni señalada ni refrendada del escribano, ni escrita de su mano, salvo de mano de uno que dicen que la escribió que se llamaba [pone una raya sin decir el nombre], de la cual se dio ejecutoria. E sin embargo de estos defectos, la mandaron ejecutar”. El juez de residencia ordenó que “de hoy adelante no diesen ni pronunciasen sentencia alguna ni auto de substancia sin que le firmen, pronunciasen sentencia alguna ni auto de substancia sin que le firmen”. Remitió la pena

suplicaciones¹⁸⁷. Otras quejas, por el contrario, estaban referidas a problemas derivados de la obligación de abstención en determinadas causas¹⁸⁸, a recusa-

lo remitió al Consejo Real de Indias y éste confirmó la sentencia. (*Residencia del presidente y oidores de la Audiencia Real de Santo Domingo. Cargos generales...*). A Francisco Briceño se le denunció “por haber solo sentenciado en vista y revista el pleito de Juan de Aguilar con Vasco de Guzmán”. El juez remitió el cargo al Consejo, el cual lo absolvió y le dio por libre (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

¹⁸⁷ El presidente y oidores de la Audiencia de Santo Domingo fueron acusados de “que en los negocios y procesos eclesiásticos que venían por vía de fuerza a la Audiencia, admitían suplicación no pudiendo ni debiéndolo hacer, especialmente en un pleito de los Borondas con el fiscal”. El juez de residencia los apercibió a que en adelante “admitan la dicha suplicación y guarden en esto el estilo que se tiene en las Audiencias de Valladolid y Granada”. El apercibimiento fue confirmado por el Consejo (*Residencia del presidente y oidores de la Audiencia Real de Santo Domingo. Cargos generales...*).

¹⁸⁸ Francisco Briceño se vio involucrado en varios cargos de esta naturaleza. El primero, “por haber proveído para voto en acuerdo que se abstenía y no quería usar de el dicho su oficio de oidor sin haber para ello causa” El cargo fue remitido al Consejo y éste lo sancionó con “culpa grave”. El segundo, por haber desistido del conocimiento de la causa de Pedro Sotelo, dejando solo al licenciado Montaña que procedió apasionadamente”. El juez de residencia lo condenó en 200 pesos, pero el Consejo revocó la multa, aunque le reconoció culpa. El tercero, por no haber hecho justicia en un pleito de un Pataroyo contra Diego García Pacheco, por estar el dicho Diego García casado con [una] prima hermana de la mujer del dicho licenciado Briceño. El cargo fue remitido al Consejo por el juez y el alto Tribunal absolvió al oidor (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*). Diego Gómez Cornejo se le hizo cargo porque “siendo juez de bienes de difuntos el año de seiscientos y doce, dio comisión a Alonso de Celis, mercader vecino de la dicha ciudad, para que tomase cuenta a don Gabriel de Loarte Aguirre, alcalde mayor de Chiapa, de los bienes de difuntos que eran a su cargo y cobrar los alcances”. La comisión se suplicó ante la Audiencia, “y en ella sólo el dicho oidor confirmó la comisión, debiéndose abstener del conocimiento de la dicha causa por haber sido juez en ella”. El juez de residencia lo absolvió y el Consejo confirmó (*Residencia de Diego Gómez Cornejo, oidor de la Audiencia de Guatemala...*). Sobre Jerónimo de Herrera recayeron varias acusaciones: la primera, porque no pudiendo ser juez en los negocios y causas de los testigos que hubieron jurado así ya fuera a su favor o en contra en la visita que hizo el licenciado Juan de Ibarra, fue juez en una causa de don Alonso de Guzmán, testigo de la dicha visita. El cargo fue remitido al Consejo por el juez y fue absuelto. El segundo, porque no se abstuvo asimismo en un pleito que se trató en la Audiencia por los oficiales reales contra Pedro Enríquez de Almeida por razón de mil y diez botijas de vino, que se le habían tomado por pérdidas por haberlas traído sin registro, y el dicho reo había sido testigo en su favor. Como en el caso anterior, el Consejo absolvió a Herrera. El tercero, porque habiéndosele ordenado no fuese juez en una determinada causa, no se abstuvo, diciendo que no se lo podían mandar los oidores el Lcdo. Juan Martínez Tenorio y el doctor Valdelomar, ni eran sus jueces ni podían proveer cosa que les tocara porque los tenía recusados. Remitido al Consejo el cargo para su resolución, Herrera quedó absuelto (*Residencia de Jerónimo de Herrera, oidor en la Audiencia de Santo Domingo...*). Miguel Con-

ciones¹⁸⁹, a comisiones innecesarias¹⁹⁰, a negligencias¹⁹¹ u otros tipos de irregularidades¹⁹².

treras de Guevara fue imputado por haber votado en los pleitos de su hermano, Pedro Ladrón. El juez remitió la pena al Consejo, el cual absolvió al oidor (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*).

¹⁸⁹ A Juan Maldonado se le hicieron varios cargos: de “que estando recusado en muchos negocios se estaba en los estrados a la vista de ellos”. El juez le puso “mucho culpa”, una multa de 20 pesos y la demás pena la remitió a la final. El Consejo confirmó la sentencia, pero modificando la condena convirtiéndola en “culpa grave” y la pena remitida al capítulo final. Fue denunciado también Maldonado por obligar al licenciado Grajeda, oidor de la misma Audiencia, para que declarase proposiciones a una recusación que se había interpuesta contra él. Por este cargo se le puso “mucho culpa” y una multa de 60 pesos, remitiéndose la pena a la final. Esta sentencia fue revocada y absuelto Maldonado del cargo. Fue acusado igualmente Maldonado de proceder en una causa en la que él mismo recusó al licenciado Grajera. El juez le condenó en 60 pesos para la Cámara y le puso mucha culpa, remitiendo el resto de la pena a la final. El Consejo, como en los cargos anteriores, revocó la sentencia y absolvió al doctor Maldonado. (*Residencia de Juan Maldonado, oidor de la Audiencia de Santa Fe...*). Francisco Briceño se vio involucrado en dos cargos de recusación. El primero, por “haber prendido a Sebastián Herrezuelo, teniéndolo el dicho Herrezuelo recusado”, por el cual fue condenado con 50 pesos, pero el Consejo revocó la sentencia. El segundo, “por haber hecho ciertos autos y sido testigo en el pleito que Antonio de Guzmán trataba con Alonso Sánchez y Rodrigo Montanos, estando recusado por el dicho Rodrigo Montanos”. Por este cargo fue condenado con 30 pesos. Como en el cargo anterior el Consejo revocó la condena (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

¹⁹⁰ A Juan Maldonado se le imputó el haber nombrados muchos jueces pesquisidores en “casos livianos”. El juez de residencia le “puso mucha culpa” y lo condenó a una multa de 30 pesos para a Cámara del rey y gastos de justicia. La sentencia fue revocada por el Consejo. Al mismo Maldonado se le hizo también cargo por proveer “muchos jueces de comisión para hacer cuentas y numeración de los indios”. El juez le puso “culpa” y lo multó con 20 pesos. El Consejo revocó la sentencia y absolvió al doctor Maldonado (*Residencia de Juan Maldonado...*).

¹⁹¹ Veamos algunos ejemplos: Gómez de Santillán, oidor de la Audiencia de México, fue acusado de ser “negligente y remiso en despachar negocios, especialmente de los indios”. Fue absuelto por el juez de residencia (*Residencia de Gómez de Santillán...*). A Miguel Contreras de Guevara se le hizo cargo por no haber tenido “recaudo en la cárcel” y haber huido de ellas algunos presos. El juez le puso “culpa gravísima”, que fue confirmada por el Consejo, si bien le fue rebaja a sólo “culpa” y remitida la pena a la final (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*). Por haber sido remiso a la hora de tomar las cuentas de los oficiales, el juez de residencia impuso una multa de 100 pesos a Francisco Briceño; sin embargo, el Consejo revocó la sentencia y la multa la sustituyó por “culpa grave”. Al mismo Briceño se le hizo cargo por no haber enviado al Consejo la residencia de Miguel Muñiz. El juez remitió el cargo al Consejo, el cual absolvió a Briceño. También fue absuelto el dicho oidor por el Consejo del cargo de haber sido remiso en ordenar al fiscal que siguiera el pleito contra Pascual de Segura sobre los indios de ciertas localidades. Idéntico cargo se le hizo, pero

El total de los cargos reunidos en este apartado alcanza la suma de 60 (5.30% respecto al total) y en ellos se vieron involucrados hasta 17 oidores, lo que supone un 36,17%, cifra que nos indica que se hallan muy repartidos y que se entiende habida cuenta la variada tipología de cargos que se han agrupado aquí.

E. Cargos relacionados con el quebranto del principio de la justicia imparcial

Parafraseando a Baldo de Sassoferato, nuestro Castillo de Bovadila decía que el juez era como la “justicia animada”. En efecto, el juez debía ser ese hombre incorruptible, severo, firme contra el odio, el favor, el temor y el interés. Ya aludimos con anterioridad al paradigma del “*iudex perfectus*”, por lo que no vamos a insistir en ello nuevamente. Pero fue esa obsesiva preocupación de los reyes por la justicia, por esa constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho, por ese deseo de imparcialidad y transparencia, lo que acabaría por construir en torno a la figura del juez una muralla destinada a mantenerlo aislado de su entorno. La problemática de la administración de

esta vez por no haber mandado al fiscal que pidiese justicia para Luis de Guevara y Marcos de Guevara, su hijo, en otro pleito de indios. Remitido al Consejo, éste le absolvió del cargo (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*). Tomás López fue imputado por la remisión que tuvo en hacer las diligencias de la muerte de Juan de Aguayo. El juez le puso culpa y el Consejo confirmó la sentencia y se la incrementó a “culpa grave” (*Residencia de Tomás López, de la Audiencia de Santa Fe...*). Juan Maldonado fue acusado de que “estando concluso el proceso de Juan Muñoz Collantes muchos días, no lo sentenció, ni determinó y fue remiso”. El juez de residencia absolvió al doctor Maldonado de este cargo (*Residencia de Juan Maldonado, de la Audiencia de Santa Fe...*). A Francisco Manso de Contreras se le hizo cargo por haber procedido con “dilación y remisión” en una causa contra Agustín Gómez que había introducido y vendido ropa de China en la ciudad (*Residencia de Francisco Manso de Contreras...*).

¹⁹² Así, por ejemplo, al doctor Juan Maldonado se le acusó de que sólo conocía causas en primera instancia. En este cargo el juez se limitó a remitirse “a las demandas que sobre esto le están puestas al dicho doctor”. El Consejo revocó la sentencia (*Residencia de Juan Maldonado...*). Diego Gómez Cornejo fue denunciado por prender y soltar a varias personas indebidamente. El juez le puso culpa y remitió la pena al final. El Consejo revocó la sentencia y le apercibió para que guardara las leyes (*Residencia de Diego Gómez Cornejo...*). Cristóbal de la Cerda fue imputado por “haber llevado por escribano de una comisión a Sebastián de Silva, estando suspenso de oficio de tal escribano por no tener título pasado por el Consejo”. Fue declarado culpado por el juez de residencia y absuelto por el Consejo (*Residencia de Cristóbal de la Cerda...*). A Francisco Briceño, por último, se le hizo cargo por haber conmutado a Francisco Lorenzo la pena de destierro, estando reservada dicha prerrogativa sólo al rey. El cargo se remitió al Consejo, quien absolvió a Briceño (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

justicia durante los siglos bajomedievales había girado en torno a dos ejes relacionados entre sí: la compra de la justicia y la prevención contra los jueces arraigados a la tierra, los que llevó a la exclusión del nombramiento de los naturales¹⁹³. Este último problema desapareció en las Audiencias y Chancillerías¹⁹⁴ y, desde luego, al menos hasta mediados del siglo XVII, en las Audiencias indianas.

Fueron las *Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid* de 1489 las que pusieron la primera piedra del muro del aislamiento social de los oidores, al prohibir taxativamente que los abogados, relatores y escribanos de la Audiencia pudieran vivir en la misma vivienda que los oidores y alcaldes de corte y chancillería. Tampoco los pleiteantes podían vivir en sus casas, acompañar o servir a los dichos jueces¹⁹⁵. Dicho precepto se hallaba reforzado por el capítulo siguiente en el que se exhortaba a los oidores y alcalde del crimen que “çese la comunicación e continua conversacion dellos con los pleiteantes e con los abogados e procuradores, porque çesen las sospechas...”¹⁹⁶. Ambos capítulos de las *Ordenanzas vallisoletanas* de 1489 pasaron, en 1528, a las primeras *Ordenanzas* [“antiguas”] dadas para las Audiencias indianas de Santo Domingo, México y, posteriormente, a las de Panamá¹⁹⁷.

Era necesario, por consiguiente, no sólo ofrecer una justicia imparcial, sino también dar una imagen de imparcialidad. Esto propició que, paulatinamente, junto a la persecución de la “compra de la justicia” -el cohecho y la baratería- se fueran estableciendo toda una serie de medidas y prohibiciones *ad cautelam* con las que se pretendían asegurar la imparcialidad de los jueces; era, en definitiva, la aplicación de la vieja máxima de la Iglesia “quien evita la ocasión, evita el pecado”. Así, a la prohibición de recibir cualquier tipo de dádivas, que los comentaristas de la *Lex Iulia de repetundis* analizaron hasta la saciedad, se fueron añadiendo otras prohibiciones como la hacer tratos y contratos, tener granjerías, comprar casas y contraer matrimonio en el distrito de su jurisdicción. Se trata, como decimos, de prohibiciones *ad cautelam* y es importante recordarlo a la hora de hacer el análisis acerca de la corrupción judicial, porque el hecho de que un juez -un oidor- en un momen-

¹⁹³ Véase Roldán Verdejo, *Los jueces de la Monarquía absoluta...*, pp. 67-74.

¹⁹⁴ Los oidores naturales quedaron excluidos únicamente de las visitas de cárcel. Aunque se recomendó evitar en lo posible nombramientos de oidores y alcaldes del crimen naturales, esta regla no se cumplió siempre (Roldán Verdejo, *op. cit.* pp. 73-74).

¹⁹⁵ *OACHV. 1489*, cap. XVII, p. 252.

¹⁹⁶ *OACHV. cap. XVIII*, p. 252.

¹⁹⁷ *OASD. 1528*, caps. 13 y 14; *OAM.1528*, caps. 13 y 14; *OAM. 1530*, caps. 17 y 18 y *OAP. 1538*, caps. 17 y 18]. La parte final del cap. XVIII de las *OACHV* fue suprimido en las ordenanzas indianas. El cap. 22 de las *OASD. 1528* -y con él toda su familia-recomendaba que, si se podía, el presidente y oidores vivieran todos juntos en una misma casa. Ed. cit. pp. 87-88 y 90.

to dado recibiera una dádiva, hiciera un contrato, comprara una casa o se casara en su distrito, no lo convertían automáticamente en un juez corrupto: una cosa es infringir una norma y otra cosa es convertirse en “*iudex corruptus*”, aunque esto último, como ya vimos, implica necesariamente conculcar el orden jurídico vigente.

Son, pues, los cargos que se hicieron en las residencias por la violación de estas prohibiciones *ad cautelam*, encaminadas a la conservación del principio de la justicia imparcial, las que hemos recogido en este apartado. Comencemos por la más antigua: la prohibición de recibir dádivas.

Aparte de las disposiciones recogidas en el *Fuero Real, Partidas y Ordenamiento de Alcalá*, para el tema que nos ocupa la norma sobre la que se sostenía la prohibición de recibir dádivas procede de las *Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489*, de donde pasó primero a las *Ordenanzas “antiguas” indianas*¹⁹⁸, después a las *Ordenanzas generales de Audiencias de 1563*, aunque extractada, y, por último a las *Ordenanzas generales de Audiencia de 1596*¹⁹⁹. Difícil prohibición para aplicar en una sociedad en la que

¹⁹⁸ “Otrosy mandamos e defendemos que ningund oydor *ni alcalde* faga partido directa o yndirectamente, publica ni secretamente, por sy ni por ynterposita persona, con abogado ni procurador alguno ni con escribano, para que le de cosa alguna de su salario, ni de las rreçeptorias, ni otra dadiva por ello; ni eso mismo tengan ni tomen ni rreçiban dineros ni otra cosa alguna por via de acostamiento ni dádiva de cauallero, ni perlado ni de otra persona ni de universidad alguna; *ni oydor algunos pida ni lieve açesorias ni cosa alguna de los pleitos criminales en que fuere açesor con los alcaldes de la carçel*. E por que mas prestamente se guarde la linpieza e se quiten las sospechas de los juezes de la dicha nuestra Corte e Chançilleria especialmente de los nuestros pydores e alcaldes de quien los otros juezes han de toma exemplo, mandamos e defedemos quel presydente e oidores, alcaldes e juezes de Vizcaya e alcaldes de los fijosdalgos, ni notarios, ni escribanos ni procuradores ni fiscal ni abogados de los pobres, de aquí adelante no puedan tomar ni rrecibir por sy mismos ni por ynterpóstitas personas presente ni dadiva alguno de qualquier valor que sea, ni cosas de comer ni de beber, ni de otra cosa alguna de conçejo ni universidad nin otra persona alguna que troxere o veresymiliter se espera que trayrá pleito en breve, ni del que oviere traydo pleito ante ellos durante el año de su abdiencia; asy mismo durante el dicho año no lo puedan rreçibir del ni de otro por el, por sy nin por ynterposita persona ni sus mujeres e hijos, en poca cantidad ni en mucha, directe ni yndirete, so pena que por el mismo fecho sea auido por quebrantador del juramento que tiene fecho por el ofiçio e pierda el juzgado e sea e finque ynabile dende en adelante para aver juzgado ni oiçiço publico, e sea echado de la abdiencia e torne lo que asy levare con el doblo” (*OACHV. 1489*, cap. XIX, ed. cit. p. 253). Las palabras en cursiva no pasaron a las *Ordenanzas “antiguas” indianas: OASD. 1528*, cap. 15; *OAM. 1528*, cap. 15; *OAM. 1530*, cap. 19 y *OAP. 1538*, cap. 19, ed. cit. p. 88.

¹⁹⁹ *OGA. 1563*, cap. 29. Cfr. Con los capítulos correspondientes de las *Ordenanzas “antiguas”* de la nota anterior. En las *Ordenanzas generales de Audiencia de 1596*

la amistad y la liberalidad iban de la mano y en la que las dádivas eran los vehículos naturales para cultivar las relaciones sociales. Cada regalo llevaba consigo un derecho de obligada gratitud²⁰⁰ y por ello era necesario aislar a los jueces del peligro de sucumbir ante las dádivas como instrumento a poder comprar/vender la justicia.

Aunque la doctrina jurídica trató con detenimiento qué clase de dádivas podían recibir los jueces y cuáles no²⁰¹, lo cierto es que las *Ordenanzas de las Audiencias* no dejaban opción. Sin duda, la presencia en el cohecho de la entrega de un beneficio al juez -fuera económico o de cualquier otra naturaleza- a cambio de la compra de la justicia, pesaba demasiado. No obstante, recordemos que durante la Edad Moderna el derecho no se circunscribía únicamente a las normas, en este caso las *Ordenanzas de la Audiencias*; éstas eran un componente más de aquél y la labor del juez no se centraba tanto en la aplicación de las normas como en la solución del problema -el *casus*- que había llegado a su tribunal.

En las residencias que hemos manejado, han quedado constatados 47 cargos (4,15% sobre el total de 1.130) relacionados con la entrega de dádivas o regalos. En estos 47 cargos se vieron involucrados 13 oidores (27,65%), pero esta última cifra resulta engañosa, porque cuatro de ellos, Juan de Echagoyan, con 11 cargos, Alonso de Oseguera, con 10, Íñigo López de Cervantes con 8 cargos y Miguel Contreras de Guevara, también con 8, aglutinan 37 cargos (el 78,72%). Los 10 cargos restantes se distribuyen entre los otros 9 oidores. A uno, Cristóbal de la Cerda, se le hicieron dos cargos y al resto de oidores (Juan de Vadillo, Francisco Briceño, Juan Maldonado, Diego Gómez Cornejo, Antonio Coello de Portugal, Alonso de Cereceda, Andrés de León Garabito y Antonio Rodríguez y San Isidro) se les acusó únicamente de un cargo de esta naturaleza. Pero sobre el análisis de las cifras volveremos de nuevo al final de este discurso.

Por lo que a la tipología de las dádivas se refiere encontramos una extensa y variada gama: animales (novillos, caballos, carneros, puercos, papagayos...)²⁰²,

[*OGA. 1596*], cap. 36 se reprodujo literalmente el cap. 29 de las *OGA. 1563*. También en *R.I. 2*, 16, 68.

²⁰⁰ Vid. Garriga, "Sobre el gobierno de la justicia en Indias", pp. 110-114. Sobre la cultura del regalo, B. Clavero, *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*, Florencia 1991.

²⁰¹ Véase, a modo de ejemplo, Castillo de Bovadilla, *Política para Corregidores...*, Lib. II, cap. IX, n^o 32-83, t. I, pp. 340-354.

²⁰² Íñigo López de Cervantes recibió un novillo del secretario Diego Caballero, que valdría 2 pesos. El cargo lo remitió el juez al Consejo y éste le absolvió. A este mismo oidor dos vecinos de Cubagua le dieron "uno o dos papagallos, un novillo y otras cosas". El juez condenó al oidor a 4 pesos de oro para la Cámara, sentencia que fue confirmada por el Consejo, el cual, además, consideró que había incurrido en "culpa

comidas²⁰³ y objetos diversos (unas pomas de oro, una vihuela, sayones de terciopelo, jubones de raso, unas gualdrapas, una muceta, un sillón, perlas, cruces de palo de vega, jarros de plata...)²⁰⁴; si bien, en otras ocasiones, en

grave” (*Cargos particulares contra Íñigo López de Cervantes...*). Miguel de Contreras Guevara fue acusado de recibir un caballo y un cuartajo overos y un macho negro de Alonso de Ávalos junto con otras cosas. El juez lo absolvió por el cuartajo, pero por las demás dádivas lo condenó en 132 pesos de oro. El Consejo confirmó la absolución del cuartajo y revocó la multa, absolviendo al oidor de lo contenido en el cargo. Rodrigo Hurtado le hizo obsequio a Contreras de unos “carneros”, por lo que el juez de residencia lo condenó a 24 pesos para la Cámara, pero revocó la sentencia y le absolvió (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*). Hasta de tres cargos de este tipo fue acusado Alonso de Oseguera: el primero, por recibir tres potros por medio de distintas personas valorados en cerca de 60 pesos. El juez de residencia lo absolvió y su fallo fue confirmado por el Consejo. El segundo, por una “puerca gorda” que le dio Juan de Ayllón. Fue igualmente absuelto por el juez y el Consejo. El tercero, por un potro overo que recibió de Juan de Tapia, por el que fue condenado con el doble de 20 pesos para la Cámara, pero la sentencia fue revocada por el Consejo en su totalidad (*Residencia de Alonso de Oseguera...*). Juan Echagoyan fue obsequiado con un caballo y un papagayo por Alonso Colón. El juez le puso culpa y remitió el resto de la pena al Consejo. Éste confirmó la culpa y remitió el resto de la pena a la final (*Residencia de Juan de Echagoyan...*). Antonio Coello de Portugal recibió de Juan de Sotomayor “dos pares de mulas de tiro de carroza por presente gracioso”. Por esta dádiva el juez le puso culpa, remitió la pena al último cargo y le condenó a los salarios y costas de la residencia. El Consejo confirmó la sentencia en todos sus extremos (*Residencia de Antonio de Coello de Portugal...*).

²⁰³ A Miguel Contreras de Guevara se le hizo cargo por haber recibido comida que dio a su hijo. Tuvo que ser una cantidad considerable de comida, pues el juez de residencia lo condenó en 208 pesos que debía restituir al donante. El Consejo confirmó la sentencia, si bien rebajó la cantidad a 140 pesos, le puso culpa y remitió la pena a la final (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*). Alonso de Oseguera, visitando algunos pueblos, recibió “ciertas cosas de comer”. El juez lo condenó a 30 pesos de oro para los que le dieron de comer y otros tantos para la Cámara. El Consejo revocó la sentencia y absolvió al oidor. Oseguera fue también acusado por una “comida y mantenimiento que recibió de Andrés de Villanueva”. El juez ordenó que se averiguase la cantidad para resarcirla a Villanueva y otro tanto para la Cámara. El Consejo confirmó la sentencia, si bien revocó la parte que correspondía a la Cámara, pero le reconoció culpa (*Residencia de Alonso de Oseguera...*). A Juan Maldonado se le imputó por el maíz, puerco y otras cosas que el factor Peña dio a su hermano, Antonio Maldonado. El juez le puso culpa y el resto de la pena la remitió al final. El Consejo revocó la sentencia y absolvió a Juan Maldonado (*Residencia de Juan Maldonado...*).

²⁰⁴ Miguel Contreras de Guevara fue obsequiado por doña María de Mendoza con dos “pomas de oro”, por lo que el juez de residencia lo condenó con 10 pesos de oro común, pero el Consejo le absolvió del cargo. El mismo oidor recibió una “vihuela de un mancebo alto de cuerpo”. Por esta dádiva fue condenado por el juez a reintegrar 20 pesos de oro y otros tantos para la Cámara. El Consejo revocó la doble condena y absolvió al licenciado Guevara. También recibió este oidor un herraje de Miguel

los cargos no se especifica qué fue lo que se ofreció en dádiva y simplemente se consignó que había recibido “cosas”²⁰⁵. Entre todos los regalos el más llamativo, sin duda, fue el que se le ofreció a Miguel Contreras de Guevara consistente en una “mina rica”. El juez de residencia remitió el cargo al Consejo para que éste determinara la pena, pero el alto Tribunal lo absolvió seguramente por no estar probado. Por último, tenemos dentro de este apartado 9 cargos en los que las dádivas fueron realizadas por personas que tenían en esos momentos pleitos en la Audiencia, por lo que presumiblemente podemos encontrarnos ante un supuesto de cohecho. Estos 9 casos los analizaremos en el siguiente apartado dicho delito.

Sánchez, por lo que fue condenado a entregar 9 pesos al dicho Sánchez. El Consejo confirmó la sentencia (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*). Alonso Oseguera fue imputado por recibir un “sayo y calzas de terciopelo y jubón de raso” de un tal Ávalos, quien lo hizo “por mano de Mejía”. Por este cargo el juez de residencia lo absolvió y el Consejo confirmó. También se le hizo cargo de recibir, igualmente a través de Mejía, 100 pesos de oro, una saya grana guarnecida de terciopelo negro, un “sillón con bastón de plata”, una gualdrapa y una guarnición de terciopelo. El juez lo absolvió y el Consejo confirmó dicha sentencia. Por último, se le acusó de recibir una muceta de cuero valorada en 30 pesos, por el que el juez le condenó a devolver 25 pesos y el doble para la Cámara. El Consejo revocó la sentencia y lo absolvió del cargo (*Residencia de Alonso de Oseguera...*). Sobre Juan de Echagoyan recayeron varios cargos por recibir objetos: primero, por unas perlas, por las que el juez le puso culpa, devolver un marco de perlas con el cuatro tanto para la Cámara y la demás pena al final. Fue absuelto por el Consejo del cargo “por no probado”; segundo, por una esmeralda de Catalina Guerra, siendo absuelto por el juez de residencia y confirmada la sentencia por el Consejo; tercero, por unas perlas del capitán Ojeda, cargo del que también fue absuelto. Parece que el oidor era aficionado a coleccionar cruces. Recibió una cruz del bachiller Antonio de Molina por la cual el juez le puso culpa y ordenó dar fianzas depositarias de 4.000 pesos para la condena que le hiciera el Consejo, pero éste lo absolvió. Otra cruz “de palo de vega con su Cristo” recibió de Melchor de Torres. Por este cargo el juez le puso culpa y mandó que la cruz se colocara en la capilla de la Audiencia. El Consejo confirmó la sentencia y remitió el resto de la culpa a la final. También recibió de Isabel Brava “otra cruz de palo de vega del tamaño de un jeme”. Como en el cargo anterior, el juez le puso culpa y ordenó que se pusiera la cruz en la capilla, de lo contrario debía pagar 100 pesos para la Cámara. El Consejo confirmó la sentencia en lo que se refería a la culpa, en lo demás la revocó y ordenó que se le devolviera la cruz a Isabel Brava y en su defecto 20 pesos de oro (*Residencia de Juan de Echagoyan...*). Cristóbal de la Cerda recibió de Juan de Hinestrosa “un camarico o comida costosa y un jarro de plata muy curioso que tenía dentro dos cubiletes, un salero y un pimentero con su tapadera”. Por esta dádiva el juez le declaró “culpado” y fue confirmado por el Consejo (*Residencia de Cristóbal de la Cerda...*).

²⁰⁵ Así aparece en uno de los cargos contra Miguel de Contreras; en dos de los que se le imputaron a Alonso de Oseguera y en otro del que fue acusado Juan Echagoyan. A este mismo oidor se le hizo cargo “de lo que recibió de Alonso Barbam guarda de las atarazanas”.

Si se trataba de aislar los jueces del entorno social en aras a conseguir una justicia imparcial, nada mejor que prohibir el matrimonio de los oidores con las naturales que residían en sus distritos²⁰⁶. En realidad, era una vieja aspiración que se había planteado varias veces en las Cortes de castellanas²⁰⁷ y que, finalmente, fue aprobada por Carlos I en las Cortes de Valladolid de 1537, pero no se implantó en Indias hasta la Real cédula de 10 de febrero de 1575, bajo los argumentos de que “conviene a la buena administración de justicia”, que los oidores e encuentren “libres de parientes y deudos en aquellas partes” y para que “sin afición hagan y ejerzan lo que es a su cargo, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren”. Además, se aducía que, de este modo, las partes no tendrían que acudir a recusaciones para que los oidores se tuvieran que abstener²⁰⁸; bien es cierto que la prohibición podía ser levantada mediante licencia real.

No es momento ahora de entrar a valorar la citada disposición²⁰⁹, por otro lado muchas veces incumplida en función de las circunstancias del momento. Para el tema que nos ocupa, sólo hemos encontrado dos cargos (0,16%) relativos a la mencionada prohibición. El primer de ellos se le hizo al licenciado Andrés Alcaraz, oidor de Manila, difunto, por haber dado su parecer junto

²⁰⁶ Junto a la prohibición de contraer matrimonio con las naturales de su distrito, las normas sobre el aislamiento social de los oidores se fueron incrementando con el tiempo: la prohibición de visitar a personas particulares e ir a bodas y entierros (*R. I. 2*, 16, 49); que no puedan asistir en las iglesias a fiestas, honras o entierros (*R. I. 2*, 16, 50); que no se dejen acompañar de negociantes, ni ellos ni sus mujeres (*R. I. 2*, 16, 53); la extensión de la prohibición de tratar y contratar a las mujeres e hijos de los oidores (*R. I. 2*, 16, 66 y 67); que los oidores y sus mujeres vayan a los monasterios de monjas ni vayan a ellos a ninguna hora extraordinaria (*R. I. 2*, 16, 91).

²⁰⁷ *N. R. 2*, 4, 5.

²⁰⁸ *R. I. 2*, 16, 82.

²⁰⁹ Sobre la prohibición del matrimonio de los oidores pueden verse: R. Konetzke, “La prohibición de casarse los oidores o sus hijos e hijas con naturales del distrito de la Audiencia” en el vol. *Homenaje a don José de la Peña y Cámara*, Madrid 1969, pp. 105-120, si bien los documentos que publica son del siglo XVIII; D. Rípodas, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires 1971, pp. 317-360; R. Roldán, *Los jueces de la Monarquía Absoluta*, pp. 323-325; J. de la Puente Brunke, “Los oidores de la sociedad limeña: notas para su estudio (siglo XVII)”, en *Temas Americanistas*, n° 7 (1990), pp. 21-35; C. Garriga, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (Siglos XVI-XVII), ya citado, pp. 118-124; M. M^a Manchado López, “Las controversias sobre el matrimonio de los miembros de la Audiencia de Manila y sus familiares (1583-1624). La boda del oidor viudo Madrid y Luna”, en *Anuario de Estudios Americanos*, n° 72-1 (enero-junio 2015), pp. 177-210, y “Servir al rey sin desconsuelo. La cuestión del matrimonio de los miembros de la Audiencia de Manila en el siglo XVIII”, en *Revista de Indias*, vol. 78, n° 273 (2018), pp. 505-531; I. Jiménez Jiménez, “Magistrados y clientes en la Lima de la segunda mitad del XVII”, en *Chronica Nova*, n° 44 (2018), pp. 359-380. Martiré, *Las Audiencias y la Administración...* pp. 127-139, con numerosos ejemplos.

con los demás oidores en el controvertido casamiento del licenciado y también oidor de Manila, Manuel de Madrid y Luna²¹⁰. Alcaraz, como se solía hacer con los residenciados difuntos, fue absuelto de todos los cargos por el Consejo²¹¹.

El segundo cargo se encuentra, precisamente, en la residencia que se le realizó a Manuel de Madrid y Luna cuando cesó como oidor en la Audiencia de Manila. El cese, casi con toda probabilidad, debió de suceder tras haber contraído matrimonio con Beatriz Téllez de Almazán, y se produjo mediante su nombramiento de alcalde del crimen de la Audiencia de México²¹², subterfugio que se solía utilizar en estos casos de matrimonios prohibidos por la Real cédula de 1575. Desconocemos la fecha de la residencia que Juan Manuel de Valderrama, oidor de la Audiencia de Manila, tomó al licenciado Madrid y Luna, pero la fecha de la confirmación de la misma por el Consejo data de 1630. ¡15 años después de haber abandonado Manila y 7 después de haber fallecido! En contra de la práctica habitual de absolver a los residenciados difuntos, Madrid y Luna fue condenado por el juez de residencia y confirmada la sentencia por el Consejo. El oidor, por haber conculcado la Real cédula de 1575, fue condenado a restituir a la Real Hacienda “todos los salarios que llevó con la plaza de Manila, desde que concertó de casar hasta que murió”. Además, en la pena final por todos los demás cargos, se le condenó a 100 ducados, aplicados la mitad para la Cámara y la otra mitad para los gastos de estrados del Consejo²¹³. Dada la absurda situación, el fiscal del Consejo, Juan Solórzano Pereira, recurrió contra la sentencia del Consejo, el cual un año después precisó que la restitución de los salarios afectaba únicamente a los percibidos en Manila hasta su nombramiento del alcalde del crimen de México, revocando así la condena en lo se refería a los salarios percibidos posteriormente en la Audiencia de México²¹⁴.

Un cuarto de siglo antes de que se estableciera la prohibición del matrimonio de los oidores con las naturales de su distrito, Carlos I había dictado otra Real cédula fechada en Valladolid el 29 de abril de 1549. En ella manifestaba que la experiencia había mostrado “los daños e inconve-

²¹⁰ Estudiado recientemente por M. M^a Manchado López, véase la nota anterior. La intervención del oidor Andrés de Alcaraz en el referido matrimonio, en pp. 192-194.

²¹¹ Residencia tomada al licenciado Andrés Alcaraz, difunto,...).

²¹² Su nombramiento se hizo mediante Real provisión de 9 de agosto de 1615. En 1622 su ascendido a oidor de esa misma Audiencia y falleció en 1623 (Barrantes Grandón, *Guía prosopográfica de la judicatura...*, p. 843).

²¹³ *Residencia de Manuel de Madrid y Luna...*

²¹⁴ *Causa de residencia entre el doctor Juan de Solórzano Pereira, fiscal de Su Majestad, contra el Licenciado Manuel de Madrid y Luna, oidor que fue de la Audiencia de Manila del tiempo que fue tal oidor, y los estrados del Consejo en su ausencia y rebeldía, y vistos los cargos de que de la dicha residencia resultaron contra el dicho Manuel de Madrid*, 9 de abril de 1631, A.G.I. Escribanía de Cámara, 1188.

nientes” que se siguen por el hecho de que los que gobernaban las Indias entendieran “en granjerías y descubrimientos y en otros aprovechamientos”. Por esta razón, queriendo proveer lo mejor al servicio de Dios y del rey, así como “al bien de nuestros súbditos”, y para que los que gobernaban esas tierras tuvieran más libertad para entender lo que más convenía al buen gobierno, se acordó que en adelante ninguno de los oidores entienda “en armadas y descubrimientos, ni tengáis granjería de ninguna suerte de ganados mayores ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni minas, ni tengáis tratos de mercaderías ni otras negociaciones y tratos por vosotros, ni en compañía, ni por interpósitas personas, directe ni indirectamente, ni os sirváis de los indios de agua, ni hierba, un leña, ni otros servicios ni aprovechamientos directe ni indirectamente, so pena de la nuestra merced y de perdimiento de vuestros oficios...”²¹⁵. La prohibición consagrada en la Real Cédula de 1549 pasó a las *Ordenanzas generales de Audiencias de 1563* y de 1596²¹⁶, y a la *Recopilación de Leyes de Indias*²¹⁷. Se trataba, como en los casos anteriores, de otra prohibición “*ad cautelam*”, pero que afectaba únicamente a los oidores indianos, quienes quedaban discriminados frente a sus homónimos castellanos²¹⁸.

Cargos por contravenir esta Real cédula hemos encontrado 17 (1,50%) en los juicios de residencia manejados, de los que 12 se refieren a la

²¹⁵ La cédula fue recogida en [*Cedulario de Puga*] *Provisiones, cédulas [e] instrucciones de su Magestad: Ordenanças de difuntos y audiencia, para la buena expedicion de los negocios, y administracion de justicia: y gouernacion desta Nueva España: y para el buen tratamiento y conseruacion de los yndios, desde el año 1525 hasta este presente de [15]63*. [Recopilación del doctor Vasco de Puga, Oidor de la Audiencia de México]. México 1563, fol. 177 v.; en el [*Cedulario de Encinas*], *Provisiones; Cédulas, Capítulos de Ordenanças, Instrucciones y Cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades de los señores Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel, y Emperador don Carlos de gloriosa memoria y doña Juana su madre, y Catolico Rey don Felipe, con acuerdo de los señores Presidentes, y de su Consejo Real de las Indias, que en sus tiempos ha auido tocantes al buen gouierno de las Indias, y administración de la justicia en ellas. Recoge, por tanto, el Cedulario la legislación de Indias desde el descubrimiento hasta 1596*, Madrid 1596, t. I, p. 345 (hay edición facsímil en Madrid 1945 y otra más reciente de 2018). Fue resumida en la *R. I. 2*, 16, 54 y publicada íntegra por R. Konetzke en su *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica. 1493-1810. Madrid 1953-1962*, 6 vols., en vol. I, doc. 168, p. 257.

²¹⁶ *OGA 1563*, cap. 29 y *OGA 1596*, cap. 37.

²¹⁷ *R. I. 2*, 16, 50, completada con otras Reales cédulas recogidas en el mismo cuerpo legal: *R. I. 2*, 16, 64, 65, 66 y 67.

²¹⁸ Sabemos que en la Audiencia de México el oidor Gómez de Santillán suplicó la cédula ante el rey, formulando hasta nueve motivos de agravio. Vid. L. Navarro García, “Honra, pobreza y aislamiento de los oidores indianos”, en *Temas Americanistas*, nº 1 (1982), pp. 31-42.

adquisición de estancias (huerta y jardín de recreo)²¹⁹, granjas²²⁰, minas²²¹, compra y construcción de casas²²², y uno por no haber cumplido el plazo concedido para deshacerse de las haciendas que había comprado²²³. Y en sede de

²¹⁹ Antonio de Ovando fue denunciado de haber utilizado durante cinco o seis años una estancia en cuya vega había tenido una huerta y jardín de recreo, en donde algunos días festivos y Pascuas se iba a entretener; además sembró un poco de maíz para su servicio y casa. El juez lo condenó a 40 ducados para la Cámara y estrados del Consejo. Éste revocó la sentencia y absolvió al licenciado Ovando (*Residencia de Antonio de Ovando...*).

²²⁰ Francisco Briceño fue acusado de “haber tenido granjerías de ganado contra las cédulas de su Majestad”. Remitido el cargo al Consejo, éste le absolvió y dio por libre (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*). Sobre Cristóbal de la Cerda recayeron tres cargos. El primero, porque en el pago de Guachuraba, en compañía de Sebastián Vázquez, había tenido una chacara [granja] con esclavos, ganados, sembrados y otras cosas para el sustento de su casa. El segundo, porque Juan Sánchez de Albarca le había servido de testafarro para comprar una chacara. El tercero, porque Asensio de Zavala había tenido en trato y granjería gran cantidad de plata del oidor. Por el primer cargo fue declarado culpado por el juez y confirmada la sentencia por el Consejo, el cual remitió la pena a la final. Por el segundo y tercer cargo fue igualmente declarado culpable por el juez de residencia, pero el Consejo le absolvió de ambos cargos por no probados (*Residencia de Cristóbal de la Cerda Sotomayor...*).

²²¹ Miguel de Contreras Guevara fue imputado por haber tenido “minas y esclavos, ingenios y otras haciendas”. El juez remitió el cargo al Consejo, el cual absolvió al residenciado (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*). A Alonso de Oseguera se le hicieron tres cargos en relación con unas minas que, según parece, le pertenecían. El juez de residencia remitió al Consejo los cargos para que éste resolviera. El oidor fue absuelto de los tres cargos presentados (*Residencia de Alonso de Oseguera...*).

²²² Por haber comprado unas “casas principales de piedra en Manila”, el juez de residencia condenó al licenciado Andrés Alcaraz a 2.000 ducados para la Cámara y estrados. Como sabemos, Alcaraz fue absuelto de todos sus cargos por difunto (*Residencia de Andrés Alcaraz, difunto...*). Contra Manuel de Madrid y Luna se presentaron dos cargos: el primero, por “haber labrado unas casas principales en la dicha ciudad de Manila y, después de haberlas vivido, vendiéndolas contraviniendo a las cédulas de Su Majestad”. El juez le condenó con la pérdida de las dichas casas con el valor que tenían en el momento que las vendió. El Consejo le encontró culpable y remitió la pena al final. El segundo, “por haber comprado una huerta en el arrabal del barrio de la dicha ciudad y haber labrado en ella una casa de recreación de que gozó hasta que salió de la dicha ciudad y después la vendió”. El juez le condenó a la pérdida de la huerta. Hallado culpable por el Consejo, la pena se remitió al final (*Residencia de Manuel de Madrid y Luna...*).

²²³ El doctor Gómez de Santillán fue acusado de no haber “vendido sus haciendas dentro en el término que le fue dado, especialmente la estancia de Xilotepeque y otras haciendas; y si había ventas, eran fingidas”. De este cargo fue absuelto por el juez de residencia y confirmada por el Consejo (*Residencia de Gómez de Santillán...*).

tratos y contratos, fueron 4 los cargos que se les hicieron a 3 oidores en razón de la prohibición establecida por la Real cédula de 1549²²⁴.

La última de las prohibiciones que hemos incluido en este apartado es aquella relativa a las recomendaciones de los oidores a los jueces inferiores en los pleitos que ellos sustanciaban. Su origen se ha de buscar en las Cortes de Madrid de 1528 y 1534, cuyos procuradores denunciaron a Carlos I esta situación. El monarca se limitó a contestar que se cumpliera lo proveído en los *Capítulos para corregidores de 1500*, en los que expresamente se prohibía dicha práctica²²⁵ y de donde pasó a la *Nueva Recopilación* de Castilla²²⁶.

Sólo hemos encontrado un cargo de esta naturaleza, el que se le hizo a Gabriel Gómez de Sanabria, oidor de la Audiencia de la Plata de los Charcas, a quien se le acusó “de haber escrito cartas a jueces y ministros inferiores en recomendación en negocios que pendían y podían venir al Audiencia”. El juez de residencia lo condenó a 100 pesos aplicados a la Cámara del rey y el Consejo confirmó la sentencia²²⁷.

F. Cargos por actos contra legem

Todos los cargos que hemos venido analizando en los apartados anteriores se hallaban relacionados con el ejercicio del oficio de oidor y su activi-

²²⁴ Miguel Contreras de Guevara estuvo implicado en algunos tratos. En el negocio que tuvo con María Jaramillo, ya difunta, y con Catalina de Ybarra, el dicho juez, en lo que tocaba a Alonso López, padre de la dicha María Jaramillo, lo remitió a su demanda. Y en lo que tocaba solo a la dicha Catalina de Ybarra, lo remitió al Consejo y lo condenó en 20.000 maravedís para la dicha Catalina de Ybarra. El Consejo revocó la dicha condena y absolvió al licenciado Contreras de todo lo contenido en el dicho cargo. (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*). Diego Gómez Cornejo “trató y contrató en mercaderías por sí y por interpósitas personas”, por lo que el juez de residencia le puso culpa y remitió la pena al Consejo. Este revocó la sentencia por no probado el cargo (*Residencia de Diego Gómez Cornejo...*). Andrés Alcaraz estuvo imputado por “haber tratado y contratado... en muy gruesas cantidades de pesos de oro y mercaderías de China”. El juez lo absolvió por no probado. También fue acusado por “haber tenido en su casa muchos sangleyes, plateros, labrando cadenas de oro y otras preesas”. Fue también absuelto por no probado. (*Residencia de Andrés Alcaraz, difunto...*).

²²⁵ *Capítulos de Corregidores...*, ya citados [cap. 21]. “Item mandamos e defendemos que los dichos nuestros asistentes o gobernadores o corregidores, ni alguno dellos no aceuten ruego ni carta que les sea escrita en los casos de justicia por persona de nuestra corte ni de fuera della; antes sin embargo della hagan e administren la justicia realmente e con effeto; e qualquer carta de ruego que sele escriuiere de nuestra corte en casos de justicia, nos la embie”. Vid. Roldán Verdejo, *Los jueces de la Monarquía...*, pp. 332-333.

²²⁶ *N. R.* 2, 4, 25. Disposición que se refundió con la prohibición de casar a sus hijos e hijas con personas que en los tribunales en donde ellos residen tuvieran pleitos.

²²⁷ *Residencia de Gabriel Gómez de Sanabria...*

dad judicial. Dichos cargos se presentaron ante el juez de residencia porque se presuponía que conculcaban alguna norma, ya fuera de carácter general (pragmáticas, reales cédulas, reales provisiones, etc.), ya fuera específica de las Audiencias, como lo eran sus ordenanzas y provisiones. Eran actos contrarios a derecho, ilegales. Pero en este apartado hemos reunido bajo diferentes subepígrafes una amplísima y variada tipología de conductas recogidas en los cargos de las residencias estudiadas que igualmente conculcaban el ordenamiento jurídico. En ocasiones el enunciado es tan vago, que es difícil precisar la naturaleza del acto *contra legem* del que se acusaba al residenciado, pero, a efectos de nuestro estudio, tienen el interés de darnos a conocer la cantidad de comportamientos irregulares cometidos por los oidores, así como la actuación del juez de residencia ante los mismos y, por último, la decisión final -lo verdaderamente importante- adoptada por el Consejo de Indias ante ellos.

F.1. Contravenir leyes, pragmáticas y reales cédulas.

Como decíamos más arriba, en ocasiones los cargos aparecen formulados de forma muy genérica sin especificar la norma conculcada. Así, Jerónimo de Herrera, oidor de Santo Domingo, fue acusado de “no haber obedecido y venerado las cédulas reales”²²⁸; o al oidor en Manila, Andrés Alcaraz, se le imputó que “no guardó ni hizo ejecutar las leyes y ordenanzas reales como fiel ministro de Su Majestad”²²⁹. Un total de 58 cargos (5,13%) en los que se vieron afectados 13 oidores (27,65%).

A la hora de cuantificar las contravenciones producidas contra el ordenamiento jurídico general, hemos podido comprobar que la mayor parte se produjeron en el ámbito la normativa destinada a la protección de la población indígena. En este sentido, por ser las más significativas, podemos señalar las siguientes denuncias: por consentir la extracción ilegal y venta ulterior de indios²³⁰; por mantener indios en encomienda contra lo dispuesto

²²⁸ Por dicho cargo el juez de residencia le declaró “culpado” y remitió la pena al último cargo. El Consejo confirmó la sentencia en lo concerniente a la culpa, pero revocó la pena remitida al cargo final (*Residencia de Jerónimo de Herrera...*).

²²⁹ Al ser ya difunto, el Consejo absolvió al licenciado Alcaraz de todos los cargos que se habían presentado en su residencia (*Residencia de Andrés Alcaraz, difunto...*).

²³⁰ El presidente de la Audiencia de Santo Domingo, Alonso de Fuentmayor, y los oidores de dicha Audiencia, Juan de Vadillo, Íñigo López de Cervantes e Íñigo de Guevara, fueron acusados porque “habiendo traído un Luis Guerra a la dicha ciudad una gran cantidad de indios de tierra firme mal tomados, e habiéndose así declarado por la Audiencia, y debiendo mandar volverlos a la tierra de donde los trajo, no solamente no lo hicieron ni castigaron al dicho Luis Guerra, antes mandaron que los dichos indios se repartiessen entre algunos vecinos de la dicha ciudad y diesen por cada uno de los dichos indios ocho pesos; y que los dichos indios fuesen obligados

en las leyes²³¹; por haber hecho los oidores encomiendas a parientes y criados suyos²³²; por haber concedido encomiendas a personas que no eran conquistadores²³³; por haber otorgado encomiendas de indios, cuyos frutos corres-

a servir seis años por ellos, los cuales ocho pesos que dieron por cada uno de ellos al dicho Luis Guerra en lugar de castigarle; y muchos de los dichos indios no [a]parecen, y los que los tenían dicen que son muertos; y otros que los tenían, son idos y ausentados de la dicha ciudad, y se han llevado los indios; y otros dicen que los han vendido por esclavos; y los que han parecido se han puesto en libertad”. El juez remitió el cargo al Consejo para su determinación, así como poner en libertad a los indios y hacerles pagar sus servicios. El Consejo puso “culpa grave al dicho presidente y condenámosle a que a su costa se vuelvan a sus tierras los indios de este dicho cargo que fueren vivos y se quisiesen ir, con tanto que si fueren ya cristianos sean vueltos a la tierra de cristianos mas cercana al lugar donde fueron sacados. Y que así mismo a cada uno de los que así se volvieran, de y pague el dicho presidente los seis pesos y el caso que se diesen al capitán Guerra que los trajo. Y a los que quisieren quedar, dé a cada uno de ellos los dichos seis pesos por el dicho su servicio. Y si hubieren servido mas años de los que tasó el dicho presidente, que les hagan pagar a aquellos a quien sirvieron lo que fuere justo; y que se dé cedula para ello. Y por los que fuesen difuntos que se no pueden volver a sus tierras ni pagarles lo dispuesto y mandado, en este dicho capítulo, condenamos al dicho presidente en cincuenta pesos de oro para que se digan misas por sus animas (*Residencia del presidente y oidores de la Audiencia Real de Santo Domingo. Cargos generales...*). Francisco Briceño fue imputado por haber sacado indios de Popayán y, estando prohibido, mantenerlos bajo su servicio contra su voluntad. El juez lo condenó al pago de 200 pesos, pero el Consejo revocó la sentencia y le dio por libre del cargo y la condena. En otro cargo se volvió a denunciar el haberse servido de indios estando prohibido. Remitido el cargo al Consejo, éste lo absolvió (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

²³¹ Miguel Contreras de Guevara fue acusado de no quitar los indios que tenía en encomienda el tesorero Pero Gómez de Contreras y no ponerlos bajo protección del rey. El juez lo condenó con 100 pesos de oro; el Consejo revocó la condena de los 100 pesos, aunque reconoció que Contreras había incurrido en culpa y remitió la pena a la final (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*). También Juan Maldonado fue imputado por consentir que Pedro de Colmenares, tesorero del rey, tuviera indios en repartimiento, y aunque el fiscal solicitó que se los quitaran, Maldonado no proveyó. El juez le puso “culpa grave” y condenó al oidor a privación de oficio de justicia durante un año y 100 pesos para la Cámara y gastos de justicia. Fue confirmada la sentencia por el Consejo, aunque aminorada a simple culpa (*Residencia de Juan Maldonado...*).

²³² El juez de residencia remitió el cargo al Consejo. Éste condenó al licenciado Briceño a una multa de 100 pesos, un tercio para la Cámara, otro tercio para el Consejo y el otro tercio para sufragar pasajes y matalotajes de frailes y religiosos a las Indias. El mismo Briceño fue acusado de haber dado los indios de Miguel Muñoz a su sobrino, Diego Muñoz, habiendo sido ordenado ponerlos en la Corona. En esta ocasión el Consejo revocó la sentencia y absolvió a Briceño (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

²³³ El Consejo de Indias absolvió a Francisco Briceño de los cargos que sobre él recayeron, el primero, por haber dado indios en encomienda a Pedro Hernández de

pondían a la Real Caja, a particulares²³⁴; por proveer de indios que no podían encomendarse²³⁵; por autorizar la cesión de encomiendas a cambio de dinero²³⁶; por consentir la permuta de indios de las encomiendas²³⁷; por consentir que un encomendero conservara los indios que por una real provisión se le habían mandado a quitar²³⁸; por hacer nuevas encomiendas de indios sin autorización²³⁹; por suprimir en la gobernación de Popayán los servicios per-

Bustos sin ser conquistador; el segundo, porque después que Hernández de Bustos abandonara a los dichos indios, se los dio al bachiller Venero, que tampoco era conquistador (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*). A Juan Maldonado se le hizo también cargo por encomendar indios a no conquistadores. El juez de residencia le condenó con “mucha culpa” y a 50 pesos para la Cámara. La sentencia fue revocada y absuelto el doctor Maldonado (*Residencia de Juan Maldonado...*).

²³⁴ Habiendo sido dispuesto por Real cédula que los rendimientos de los indios de ciertos pueblos fueran a para a la Real Caja, Francisco Briceño dispuso que se entregaran a Andrés López de Galarza y a doña Marina de Nava. Remitidos ambos cargos al Consejo por el juez de residencia, Briceño fue absuelto de los dos (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

²³⁵ “Mucha culpa” y una multa de 50 pesos para la Cámara y gastos de justicia le impuso el juez de residencia a Juan Maldonado por conceder en encomienda indios que no podían serlo. El Consejo revocó la sentencia y absolvió al citado oidor (*Residencia de Juan Maldonado...*).

²³⁶ Juan Maldonado fue acusado de autorizar la renuncia y cesión de la encomienda de Diego de Robles a cambio de 5000 pesos. El juez le puso “culpa grave y le condenó en privación de oficio y de cargo de justicia por el tiempo de un año, y 100 pesos”. El Consejo revocó la dura pena solicitada por el juez de residencia y absolvió a Maldonado de los cargos (*Residencia de Juan Maldonado...*). También Francisco Briceño fue imputado por encomendar indios de los que otros habían hecho dejación por dinero. El cargo fue remitido al Consejo y éste dio libre del mismo al oidor (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

²³⁷ Dos cargos de le hicieron a Juan Maldonado por consentir que se “trocasen los indios” de las encomiendas. Por el primero, el juez le “puso mucha culpa” y lo condenó en 30 pesos, la mitad para la Cámara y la otra para que se dijera misas por la conversión de los naturales. El Consejo confirmó la sentencia, si bien consideró que debía entenderse “culpa grave”, revocando la multa y remitiendo la pena al capítulo final de la sentencia. Por el segundo, el juez de residencia le puso “grave culpa” y le condenó a privación de oficio de justicia por dos años y 100 pesos para la Cámara; además que se diera noticia de ello al fiscal. El Consejo, como en el cargo anterior, confirmó el fallo pero que toda la condena se entienda sólo “de culpa muy grave”, revocando las otras penas solicitadas por el juez de residencia (*Residencia de Juan Maldonado...*).

²³⁸ Por ese cargo el juez condenó Francisco Briceño a una multa de 100 pesos, la cual fue revocada, si bien el Consejo le puso culpa por dicho cargo (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

²³⁹ A Diego de Narváez se le condenó a pagar 16.800 maravedís por este cargo. El Consejo ordenó que se cumpliera la cédula y revocó la sentencia absolviendo al oidor residenciado (*Residencia de Diego de Narváez...*). A Juan Maldonado se le hizo cargo por despachar encomiendas él junto con otro oidor, sin estar autorizados para ello. El licenciado Villafañe, juez de residencia, le puso “mucha culpa” y remitió a la

sonales de los indígenas²⁴⁰; por incumplir el mandamiento de enviar a las minas un indio de cada diez²⁴¹; por no haber proveído que los encomendados tuviesen doctrina suficiente en sus repartimientos de indios²⁴²; por haber sido remiso en quitar los ídolos a los indios de aquella tierra²⁴³; por haber ordenado que no se cargue a los indios sin haber hecho pregonar las provisiones dictadas por el Consejo a tal efecto²⁴⁴; por no tasar a los indios como estaba dispuesto²⁴⁵; por no reducir los indios a los pueblos como se había dispuesto²⁴⁶ o por no tener cuidado para que los indios aprendieran la lengua castellana²⁴⁷.

Cuatro oidores se vieron involucrados en otros tantos incumplimientos de la Real cédula²⁴⁸ en la que se estableció que debían ser enviados a España los hombres casados para hacer vida con sus mujeres²⁴⁹. Otras con-

pena al final. La sentencia fue revocada por el Consejo y Maldonado absuelto (*Residencia de Juan Maldonado...*).

²⁴⁰ Cargo que se imputó al oidor Tomás López, del que fue absuelto por el Consejo (*Residencia de Tomás López...*).

²⁴¹ A Miguel Contreras de Guevara se le hizo cargo por incumplir la orden de enviar uno de cada diez indios a trabajar a las minas. El juez de residencia le impuso “culpa grave”, sin embargo, el Consejo se la redujo a simple culpa y remitió el resto de la pena al final (*Residencia de Miguel de Contreras...*).

²⁴² Por este cargo el juez de residencia condenó a Juan Maldonado con “mucha culpa” y 50 pesos un tercio para la Cámara y dos tercios para que se digan misas para la conversión de los naturales; el resto de la pena la remitió al final. La sentencia fue revocada por el Consejo y absolvió al doctor Maldonado (*Residencia de Juan Maldonado...*).

²⁴³ Se imputó a Juan Maldonado este cargo. Fue condenado con “mucha culpa” y 50 pesos, pero el Consejo absolvió y dio por libre al residenciado (*Residencia tomada a Juan Maldonado...*).

²⁴⁴ El juez remitió el cargo al Consejo para su determinación y el Consejo absolvió al oidor Briceño por el mismo (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

²⁴⁵ El juez le puso culpa y el Consejo absolvió al oidor de este cargo (*Residencia de Juan Maldonado...*).

²⁴⁶ Juan Maldonado fue imputado por este cargo por el que fue condenado con “mucha culpa” y 30 pesos. Como en el caso anterior, el Consejo revocó y absolvió al residenciado (*Residencia de Juan Maldonado...*).

²⁴⁷ Por este cargo fue condenado el doctor Maldonado con mucha culpa y 20 pesos. La sentencia del juez de residencia fue revocada en su totalidad por el Consejo (*Residencia de Juan Maldonado...*).

²⁴⁸ En la R. I. 7, 3, 8 se recogió la Real cédula de 2 de diciembre de 1578, pero el 17 de octubre de 1544, en Valladolid, el príncipe don Felipe ya había enviado otra Real cédula en términos semejantes a la Audiencia de México, reiterada el 27 de noviembre de 1550 (A.G.I. México 1089, L. 4, f. 312 v).

²⁴⁹ Gómez de Santillán fue acusado de haber sido remiso en el cumplimiento de la cédula real de los casados. El juez de residencia remitió el cargo al Consejo y éste le “puso culpa grave” al oidor de la Audiencia de México, 20 de junio de 1556 (*Residen-*

travenciones reflejadas en las residencias hacen relación a los bienes de difuntos²⁵⁰ o la ley de la moneda²⁵¹, entre otras²⁵².

cia de Gómez Santilán...). A Alonso Coronado también se le hizo cargo por no enviar a hacer vida con sus mujeres a España a los hombres casados que aparecían nombrados. El juez le puso culpa y remitió la pena a la final. El Consejo confirmó la sentencia (*Residencia de Alonso Coronado...*). Juan Maldonado fue igualmente acusado de no enviar a España los casados que vivían en la tierra sin sus mujeres. Se le puso culpa por este cargo y el Consejo revocó la sentencia (*Residencia de Juan Maldonado...*). Tampoco Diego de Narváez ejecutó las cédulas reales sobre los casados que residían en las Indias, por esta razón se le impuso una multa de 2000 maravedís, que fue revocada por el Consejo a cambio del reconocimiento de haber incurrido en culpa (*Residencia de Diego de Narváez...*).

²⁵⁰ Francisco Briceño fue imputado por varios cargos relativos a los bienes de difuntos: el primero, por haber mandado alzar el secreto de los bienes de Gómez Hernández sin haber dado traslado al fiscal. Por este cargo fue condenado al pago de 100 pesos, pero el Consejo revocó la sanción pecuniaria, aunque le puso culpa. Briceño fue igualmente acusado en otros dos cargos por no haber cumplido las provisiones de bienes de difuntos. Por el primero, el juez “hizo cierta reservación” y el Consejo lo absolvió. Por el segundo, el juez de residencia reservó su derecho a los herederos de Orozco. El Consejo confirmó la sentencia (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*). Vid. p. 96 y ss.

²⁵¹ Estando mandado que la moneda de vellón se labrase en la casa de la moneda de Santo Domingo, echando en cada un marco de vellón ocho gramos de plata, el presidente y oidores mandaron labrar otra moneda de vellón de blancas y en cada marco de vellón echaron cuatro gramos de plata, de manera que en dos marcos de vellón se ponían ocho gramos de plata. El juez remitió al Consejo este cargo, el cual puso culpa al presidente y oidores (*Residencia del presidente y oidores de la Audiencia Real de Santo Domingo. Cargos generales...*). A Francisco Briceño se le acusó de haber mandado que al oro de veinte quilates se le pusiera la marca de 22 quilates, en contra de las leyes. El cargo fue remitido al Consejo para su determinación y el alto Tribunal lo absolvió (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

²⁵² Entre los cargos generales presentados contra el presidente y oidores de la Audiencia de Santo Domingo figuraban, uno, porque no obedecían las cédulas y provisiones del rey, especialmente una cédula que se dio a un García, cacique, y a otros indios para que fuesen puestos en libertad. Se remitió al Consejo, el cual puso culpa a los dichos presidente e oidores; otro, porque no obedecieron otra cedula que habían presentado los mercaderes, en que se mandaba que no les tomasen sus mercaderías ni les pusiesen coto en ellas; y, además, otra cédula para que los pastos fuesen comunes. Remitido el cargo al Consejo, le fue impuesta culpa a los dichos presidente e oidores (*Residencia del presidente y oidores de la Audiencia Real de Santo Domingo. Cargos generales...*). Entre los cargos presentados contra Miguel Contreras de Guevara se le acusó de no haber cumplido las provisiones en ellos contenidas, ni enviado a España los clérigos que han sido frailes. El Consejo le puso culpa y la demás pena la remitió al final (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*).

F.2. Contravenir las ordenanzas de la Audiencia. Si, como jueces de los tribunales más importantes de las Indias, los oidores debían de conocer bien el ordenamiento jurídico general, no sólo el del Nuevo Mundo, sino también el castellano, con mucha más razón tenían que ser perfectos concededores de las *Ordenanzas* y estilo seguido en las Audiencias²⁵³. Por ello, resulta llamativo que en los juicios de residencia aparezcan cargos contra los oidores en los que se denuncia el incumplimiento de las *Ordenanzas* de sus respectivos tribunales, unas veces de manera genérica²⁵⁴, otras de manera concreta. En estos últimos casos nos detenemos.

Las *Ordenanzas de la Audiencia de Valladolid de 1489* habían prohibido taxativamente que los oidores se acompañaran de pleiteantes, precepto que pasó a las *Ordenanzas “antiguas”*²⁵⁵. Sin embargo, Íñigo López de Cervantes, oidor de Santo Domingo, fue acusado de acompañarse de pleiteantes²⁵⁶, y Gabriel Gómez de Sanabria, oidor de la Plata de los Charcas, de comunicarse “familiarmente” con los litigantes²⁵⁷. Restricciones que, como sabemos, afectaban también a los oficiales de la Audiencia²⁵⁸.

²⁵³ Las *OASD. 1528*, cap. 48, establecía que todos los oidores, escribanos y abogados debían tener un traslado de las *Ordenanzas* “para que sepan como se an de ver en sus oficios y aun puedan aconsejar a otros” (*OAM. 1528*, cap. 50; *OAM.1530*, cap. 54; *OAP.1538*, cap. 60). Además, las *OAM.1530* y *OAP.1538* añadieron un capítulo respecto a las anteriores en el que se disponía que las ordenanzas debían ser leídas el primer día de la audiencia de cada año estando presente el presidente, los oidores y todos los oficiales de la Audiencia (*OAM.1530*, cap.58 y *OAP.1538*, cap. 60).

²⁵⁴ En los cargos generales presentados contra el presidente y oidores de la Audiencia de Santo Domingo se les recrimina “que no han guardado las ordenanzas reales de la dicha Real Audiencia”. El juez de residencia les apercibió y remitió el cargo al Consejo para su determinación. Éste confirmó la sentencia y, además, les puso culpa a los residenciados (*Residencia tomada del presidente y oidores de la Audiencia Real de Santo Domingo*. Cargos generales...).

²⁵⁵ *OACHV. 1489*, cap. 17; *OASD. 1528*, cap. 14; *OAM. 1528*, cap. 14; *OAM. 1530*, cap. 18; *OAP. 1538*, cap. 18.

²⁵⁶ “Se acompañaba de pleiteantes y se servía de ellos, en especial de un Cardeñosa que traía pleitos, y de Pedro de Mendoza, procurador; y el dicho Cardeñosa le servía en su heredad y en otras cosas”. El juez remitió el cargo al Consejo, el cual declaró que el licenciado Cervantes era digno de “reprehensión”, es decir de apercibimiento. Además, ordenó que se guardaran las ordenanzas (*Cargos particulares contra Íñigo López de Cervantes y de Loaysa...*).

²⁵⁷ En el cargo se le acusaba que “comunicó familiarmente a los litigantes que actualmente tenían pleitos pendientes en el Audiencia. Y habiéndose llevado a la sala por vía de fuerza un pleito que se trataba ante el juez eclesiástico contra el canónigo don Pedro de Aranda, y puesto el punto para determinar, fue a casa del dicho canónigo a visitarle el mismo día de la vista; y en otra ocasión habiendo venido a la dicha ciudad el alférez Diego de Padilla, le visitase”. El juez lo condenó a 100 pesos para la Cámara, sentencia que fue confirmada en su totalidad por el Consejo (*Residencia de Gabriel Gómez Sanabria...*).

²⁵⁸ Jerónimo de Herrera fue denunciado “por haber tenido en su casa a Antonio Her-

Las infracciones denunciadas en las residencias se concretan en cuestiones muy diversas: haber votado solo en los pleitos sin la presencia del resto de los oidores²⁵⁹; no haberse abstenido en un pleito de un cuñado²⁶⁰; en irregularidades con el sello de la Audiencia²⁶¹, con las firmas de algunos documentos²⁶² y con la concesión de una comisión²⁶³.

nández, procurador del Audiencia, sirviéndose de él, acompañándole, siendo tal oidor, y a doña Beatriz Velázquez, su mujer”. El juez de residencia le absolvió y dio por libre, “pues por la Ordenanza de la Audiencia solamente se puede dar reprehensión, y le advierte guarde la dicha ordenanza, pues la misma había en todas las Audiencia reales”. El Consejo confirmó la sentencia (*Residencia de Jerónimo de Herrera...*).

²⁵⁹ A Francisco Briceño le imputaron dos cargos de esta naturaleza: el primero, “por haber sentenciado en vista él solo el pleito de Alonso Ramírez, vecino de Almaguer”. El juez lo condenó a 40 pesos. El segundo, “por haber solo sentenciado en vista y revista” el pleito entre Juan de Aguilar y Vasco de Guzmán. En esta ocasión el juez de residencia remitió el cargo al Consejo para su determinación. En ambos casos, el Tribunal absolvió a Briceño (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*). También sobre Juan Maldonado recayó el cargo de haber conocido pleitos él solo en primera instancia. El juez lo remitió a las demandas que sobre esto le habían hecho al doctor. El Consejo por su parte lo absolvió de lo contenido en dicho cargo (*Residencia de Juan Maldonado...*). Por una Real cédula de 14 de octubre de 1555, ratificada posteriormente por Felipe II, en 1563; y por Felipe III en 1600, se había prohibido taxativamente que los oidores conocieran de pleitos u otros negocios solos (*R. I. 2, 16, 28*).

²⁶⁰ Gómez Santillán fue imputado por no haberse abstenido en votar en una causa en la que era parte su cuñado. El juez le puso culpa y lo remitió al Consejo, el cual confirmó la culpa (*Residencia de Gómez de Santillán...*).

²⁶¹ A Francisco Briceño se le hizo el cargo de haber entregado el sello a Juan Martínez para que sellase ciertas provisiones estando privado del oficio de Chanciller. El juez lo condenó a 100 pesos, si bien el Consejo revocó la sentencia. El mismo oidor fue acusado de haber ordenado que el licenciado Montaña, su colega, llevase el sello a Popayán, aunque después revocó la orden. Remitido el cargo al Consejo, éste lo absolvió (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

²⁶² Por negarse a firmar una provisión para el licenciado Bernáldez, el juez de residencia le puso culpa a Tomás López; sentencia que fue confirmada por el Consejo (*Residencia de Tomás López...*). Juan Maldonado fue denunciado por consentir que muchas peticiones fueran recibidas en la Audiencia sin las firmas de los letrados. El juez le puso culpa, pero el Consejo revocó la sentencia y lo absolvió (*Residencia de Juan Maldonado...*). Cristóbal de la Cerda fue declarado culpado por el juez por haber firmado un decreto en el que se daba una comisión pero que no se hallaba presente cuando se acordó. El Consejo lo absolvió de este cargo (*Residencia de Cristóbal de la Cerda...*).

²⁶³ Estando prohibido por la ordenanza 31 de la dicha Audiencia, Rodrigo de Aguiar y Acuña consintió que se le diese una comisión a su hermano para la ciudad de Pasto. El juez de residencia lo absolvió y el Consejo confirmó la sentencia (*Residencia de Rodrigo de Aguiar y Acuña...*).

F.3. Cohechos y baraterías. Cohechos y baraterías son, como hemos visto más arriba, conductas ilegales propias de los jueces y, frente a las que hemos ido señalando en los apartados anteriores, son los delitos en los que preferentemente se concreta la corrupción judicial. En ambos se dan los caracteres que expusimos a la hora de definir el concepto de corrupción a los que nos remitimos.

Como tuvimos ocasión de ver, recaía sobre los jueces una severa prohibición -no libre de excepciones- de recibir cualquier tipo de dádivas, pero recibir un regalo no implica convertirse en un juez corrupto. De hecho, de los 39 cargos que recayeron en los oidores estudiados por recibir dádivas, en 18 de ellos (46,15%) el oidor fue absuelto. El problema se presenta desde el momento en que ni en los cargos, ni en las sentencias de los jueces de residencia, ni en los fallos finales del Consejo de Indias se utiliza el término “cohecho” -como tampoco el de “baratería”- para calificar aquellos actos de los oidores que entrarían dentro de estos tipos penales²⁶⁴. ¿A qué se debe esta deliberada actitud de silenciar estos conceptos?

Sea cual sea la respuesta a este interrogante -de la que nos ocuparemos más adelante-, para poder calificar las conductas irregulares cometidas por los oidores, tendremos que acudir a las descripciones de los hechos -a veces muy sintéticas- que se recogen en los cargos. Nos hemos referido a cómo la literatura jurídica era consciente de que la prueba del cohecho -el “*pactum corruptionis*”- era extremadamente difícil de obtener, de manera que hemos acudido a seleccionar tres factores para incluir dentro de este apartado las acciones ilícitas que podríamos calificar de cohechos: en primer lugar, la presencia de la dádiva o beneficio que se entrega al oidor; en segundo lugar, la circunstancia de que el donante -favorecido por una ventaja- en esos momentos tenía pleitos o causas en la Audiencia. En efecto, frente a los cargos que se hacen a los oidores por recibir dádivas, hay otro grupo -los que ahora analizamos- en los que se hace alusión a que el donante tiene pleitos en la dicha Audiencia. Esta circunstancia da un significado distinto a la dádiva o regalo, pues viene a empañar más aún la idea del juez con manos limpias que tanto preocupaba a la Monarquía. El tercer factor que consideramos es la sentencia que recayó sobre el oidor. Este último factor creemos que es de enorme importancia, pues la presencia de los dos primeros factores -la dádiva o beneficio y el tener pleitos en la Audiencia- no implican necesariamente la presencia de un cohecho, aunque puedan presuponerlo. A falta de con-

²⁶⁴ Sólo en una ocasión aparece el término “cohecho”, pero no para referirse a una acción cometida por un oidor, sino a un tercero. En efecto, en uno de los cargos presentados contra Gabriel Gómez de Sanabria, oidor de la Audiencia de La Plata de los Charcas, refiriéndose a un tal Gabriel de Cuéllar se dice que “no dio la posesión por un cohecho cuantioso que le dieron” (*Residencia de Gabriel Gómez de Sanabria...*).

sultar los juicios de residencia íntegros -en el caso de que se conserven- las indagaciones y sentecia dictada por el juez de residencia, así como las ultteriores valoraciones de los consejeros para absolver o condenar finalmente al residenciado son, en mi opinión, el factor determinante. Recojo, pues, a continuación, aquellos casos en los que, a la vista de la información que he manejado, hubo, en mi opinión, claros supuestos de corrupción.

Atendiendo a los dos primeros factores hemos encontrados 26 cargos (2,30% del total) que corresponden a 8 oidores (17,02%), pero la distribución de los cargos por oidor nos muestra que uno de ellos, Alonso de Cereceda acaparó la mitad (13 cargos, 50%) y otro, Íñigo López de Cervantes, reunió la quinta parte de los cargos (6 cargos, 23,07%). Los restantes se los distribuyen entre Diego Gómez Cornejo (2 cargos) y Juan Maldonado, Juan Vadillo, Gómez Santillán, Jerónimo de Herrera y Antonio Rodríguez y San Isidro, un cargo cada de ellos.

Comencemos por Alonso de Cereceda²⁶⁵. Sobre este oidor y presidente en funciones de la Audiencia de Santo Domingo recayeron 64 cargos, 30 por su condición de presidente, y 34 por su trabajo como oidor, de los que 13 pudieran estar relacionados con el cohecho y la corrupción. De estos 13 cargos, en 6 de ellos Cereceda fue condenado y en los 7 restantes absuelto por el Consejo, si bien en 5 de estos últimos cargos el juez de residencia condenó al oidor, pero el Consejo revocó la sentencia y lo absolvió.

De acuerdo a tres los factores considerados, Cereceda habría incurrido en cohecho -corrupción- en los siguientes seis casos:

1º Sancho de Mendoza, teniendo un pleito en la Audiencia con Alonso Martínez, entregó a Alonso de Cereceda, por razón del dicho pleito, 800 pesos como el cargo refiere. El juez de residencia dio por probada la entrega del dinero y remitió la culpa al cargo final. El Consejo de Indias reconoció la culpa y remitió la pena al final.

2º Teniendo un pleito en la Audiencia Pedro Galeas, Alonso de Cereceda le pidió 200 pesos de plata; Galeas le envió 100 pesos y por los otros 100 le hizo escritura de doscientos pesos. Asimismo, Galeas le prestó un indio que Cereceda tuvo en su servicio nueve meses; y certificó que estaba enfermo y malo en la dicha ciudad de Santo Domingo hasta que se comenzó esta residencia. El juez reservó su derecho al dicho don Pedro Galeas para que pudiera reclamar los cien pesos y que se le cancele la escritura de los doscientos. También le impuso culpa que remitió al cargo final y le condenó a pagar al dicho indio, llamado Marcos González, el salario del tiempo que le sirvió, sin

²⁶⁵ Todos los cargos proceden de la *Residencia de Alonso de Cereceda, oidor de la Audiencia de Santo Domingo, que como más antiguo hizo oficio de presidente de ella*, 19 de junio de 1638. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1188.

que en esta parte se le otorgue apelación ni otro remedio. El Consejo ratificó la culpa y remitió la pena al final.

3º Teniendo un pleito en la Audiencia Antonio Cornieles por causa criminal, Cereceda recibió de él unas arracadas de oro y esmeraldas, que valían noventa pesos, y una flor de oro y perlas, que valían ochenta pesos. El oidor, por auto que proveyó solo, mando soltar de la prisión a Cornieles. El juez de residencia dio por culpado a Cereceda por la joya de oro y esmeraldas, y por ninguna la soltura del dicho Antonio Cornieles. Ordenó que se diera traslado al fiscal de la dicha Audiencia para que pida lo que convenga; y la culpa que resultó contra Alonso de Cereceda la remitió al cargo final. El Consejo confirmó la culpa y remitió la pena al final.

4º Teniendo un pleito en la Audiencia, Vicente Viana le envió a Alonso de Cereceda, por mano de Lope de Villegas, veinte millares de cacao, veinte y cuatro cordobanes, dos arrobas de quesos y dos mochilas de harina, valorado todo en 38 pesos de plata. El juez de residencia, Juan de Bitrián y Beamonte, gobernador de La Española y presidente de la Audiencia, dio por probado el cargo y remitió la culpa al final. El Consejo confirmó dicha sentencia.

5º Fernán Pérez de Melo, teniendo un pleito en la Audiencia sobre el entero de cierto situado, entregó a Cereceda 2.000 ducados de plata puestos en España y otras partidas valoradas en más de ochocientos y cincuenta pesos por ayudarle en el dicho pleito. Al morir el presidente de la Audiencia, Gabriel de Chaves Osorio, Alonso de Cereceda, que como oidor más antiguo pasó a ocupar la presidencia, escribió a Fernán Pérez Melo diciéndole que aquella era buena ocasión para seguir su pleito, como en efecto fue. Y cuando Fulgencio Martínez de Ugarte, que había sido fiscal en la causa, quiso intervenir, Cereceda lo trató mal de palabra en los estrados y procuró echarle de la ciudad. El juez de residencia remitió el cargo al Consejo, el cual puso culpa al oidor residenciado y remitió la pena al final.

6º Juana de Legizamo, mulata esclava, teniendo un pleito en la Audiencia sobre su libertad, todo el tiempo que duró el dicho pleito Cereceda se sirvió de ella y la tuvo en su casa para que le criase un hijo. Finalmente, la dicha mulata tuvo sentencia favorable a su pretensión. El juez dio por probado que Cereceda se había servido de la mulata, pero por lo demás le absolvió del cargo. El Consejo de Indias revocó la sentencia y apercibió al oidor para que guardara las leyes.

En otros cinco cargos Alonso de Cereceda fue condenado por el juez de residencia, pero, en dos de ellos, el mismo juez no encontró concluyentes las pruebas respecto a las dádivas²⁶⁶ y el Consejo le dio la absolución. En los

²⁶⁶ Teniendo pleito en la Audiencia Domingo Antonio Corzo entregó a Cereceda cien

tres cargos restantes fue el Consejo de Indias el que consideró que la entrega de las dádivas no se había probado y, por consiguiente, absolvió igualmente al residenciado²⁶⁷. Por último, en dos de los cargos el juez de residencia y el Consejo coincidieron en la absolución²⁶⁸.

Sobre el oidor de la Audiencia de Santo Domingo, Íñigo López de Cervantes y de Loaysa, recayeron 6 cargos de esta naturaleza de los 67 (33 generales y 34 particulares) a los que tuvo que responder ante el juez de residencia. En los 6 cargos resultó condenado. Veámoslos:

1º Teniendo pleitos en la Audiencia Alonso Hernández de las Barcas entregó al oidor “una carreta nueva herrada, que valdría veinte pesos, e dos bueyes y cierta planta de cañas que valdría mínimo seis pesos, y cuatro o cinco novillos para que comiese su gente, que valdría cada uno a peso y medio, y más dos panes que valdrían siete tomines”. El juez de residencia, Alonso López de Cerrato, lo condenó en nueve pesos y medio para la Cámara. El Consejo no sólo confirmó la multa pecuniaria, sino que también le puso “culpa grave” al licenciado Cervantes²⁶⁹.

arrobas de harina, dos petacas de cordobanes con ocho docenas de ellos y cien millares de cacao, y por todo ello le favoreció en el dicho pleito. El juez de residencia dio “por probada la pasión que el dicho don Alonso mostró y por no concluyente la probanza en cuanto a las dádivas”, por lo que remitió la culpa al final. El Consejo absolvió a Cereceda por este cargo. Teniendo igualmente pleito en la Audiencia Jacinto de Fonseca entregó a Cereceda 100 pesos de plata y el dicho Fonseca tuvo sentencia a su favor. El juez consideró que la entrega del dinero no se había probado plenamente, pero no obstante le puso culpa y remitió la pena al final. Como en el cargo anterior, el Consejo absolvió a Cereceda.

²⁶⁷ Teniendo pleito en la dicha Audiencia, Diego Bautista, vecino de Maracaibo, le dio a Alonso de Cereceda, por mano de Lope de Villegas, 50 pesos de plata y una docena de cordobanes que valía 30 pesos. Así mismo tenía pleito en la dicha Audiencia Juan Fernández Ortiz, vecino de Carora, quien le dio a Cereceda, por mano del dicho Lope de Villegas, una cantidad de arrobas de harina y un cabestrillo de oro, quesos y cordobanes. Por último, Juan de Rojas Valderrama, teniendo pleitos en la dicha Audiencia, dio a Alonso de Cereceda, por mano del dicho Lope de Villegas, una fuente y un jarro de plata porque le despachase una provisión. El juez de residencia añadió que Cereceda había recibido de los pleiteantes y negociantes por mano de Diego Román, Miguel Fernández de Fonseca, Pedro Gómez de Velasco y Lope de Villegas. Por estos tres cargos le puso culpa y remitió la pena al final. El Consejo de Indias revocó la sentencia por no hallarse probados los cargos.

²⁶⁸ Teniendo un pleito en la Audiencia Diego Valera Graterol, Alonso de Cereceda recibió de él 100 libras de pita por razón del dicho pleito. El juez de residencia lo absolvió y dio por libre al oidor por este cargo. El Consejo confirmó la sentencia. Polonia de Ortega tenía también un pleito en la Audiencia y según el cargo había entregado a Cereceda “manto de sevillaneta” de oro fino que valía 100 pesos de plata. Absuelto por el juez de residencia de este cargo, el Consejo lo confirmó.

²⁶⁹ Todos los datos que recogemos a continuación proceden de los *Cargos particu-*

2º Hernán López, portugués, tenía pleito en la Audiencia con Valián de Forme sobre un ingenio. En el cargo se acusó a López de Cervantes de recibir de Hernán López, su mujer y su hijo “muchos presentes y servicios; y de comer en el dicho ingenio; y conservas; y prestándole muchos peones y carretas y carne y batatas; y de comer a su gente y otras cosas sin [que] le pague. Y así mismo recibió de Diego Díez una carreta con sus bueyes prestada para hacer su hacienda, sin [que] le pague cosa alguna por ello; y le acarrea en sus carretas su hato y hacienda y otras cosas sin selo pagar”. El juez de residencia lo condenó en 20 pesos de oro para la Cámara y fisco rey, y lo demás lo remitió al Consejo. Éste confirmó la sentencia del dicho juez y, además, le puso culpa grave.

3º López de Cervantes fue acusado de recibir de Sebastián Pérez dos bueyes y dos caballos de carga que podrían valer hasta 15 ó 20 pesos de oro, el cual “es hombre revoltoso y tiene muchos pleitos”. El juez de residencia remitió el cargo al Consejo para su determinación y el alto Tribunal lo condenó a 12 pesos de oro para la Cámara y fisco del rey y le puso “culpa grave”.

4º Se le hizo cargo por haber recibido del licenciado Vadillo una cantidad de ladrillos y de cal valorados en 8 pesos de oro. El licenciado Vadillo en ese momento mantenía en la Audiencia un pleito contra Catalina Velázquez y su hija sobre el agua de un ingenio que pertenecía a Vadillo. López de Cerrato condenó al residenciado en 8 pesos de oro para la Cámara y lo demás lo remitió al Consejo. Como en los casos anteriores el Consejo de Indias confirmó el juicio y sentencia del juez y le puso “culpa grave”.

5º Se acusó a López de Cervantes de haber recibido de Andrea Ferrer, factor del rey de Portugal, “muchos días y veces mucha cantidad de esclavos, de los que tenía en dicha ciudad para vender, para que desmontasen una heredad del dicho licenciado Cervantes, los cuales trabajaban en la dicha heredad y se iban a comer a casa del dicho Andrea Ferre; y después de comer trabajaban hasta la noche y se volvían a cenar sin [que] les pague cosa alguna”. Todo ello se debía a que Andrea Ferrer tenía un amigo preso en la cárcel condenado a muerte; después, en vista, le condenaron a galeras y vergüenza; y en revista le condenaron a pena pecuniaria. Según el cargo “por esto y por los tres pleitos que tenía le dio los dichos negros”. El juez de residencia condenó a López de Cervantes en 20 pesos de oro y la demás pena la remitió al Consejo, el cual, amén de confirmar la sentencia, le puso “culpa” al oidor.

6º Juan Ruiz Ramos, teniendo pleitos en la Audiencia, le dio a López de Cervantes un buey manso que llaman “madrina”, valorado en 5 ó 6 pesos de oro, y por él le entregó un novillo por domar que valía mucho menos.

lares contra el licenciado Juan de Vadillo, oidor de la Audiencia de Santo Domingo. 27 de abril de 1548. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184.

Además, hizo que el dicho Juan Ruiz Ramos le domase un novillo de balde. Por este cargo el juez le condenó en 4 pesos de oro para la Cámara y fisco del rey. Amén de confirmar la sentencia, el Consejo le puso “culpa” al licenciado López de Cervantes.

Diego Gómez Cornejo, oidor de la Audiencia de Guatemala, fue acusado de dos cargos de esta naturaleza²⁷⁰. En el primero se refiere a que el dicho oidor había enviado a una persona a casa de Juan de Santiago Chaves a por un frasco de pólvora de bronce sobredorado con figuras de montería de relieve y con dos relojes, bajo el pretexto de que se lo quería comprar. Juan de Santiago se avino a ello y recibió una carta de pago de 40 tostones -aunque el frasco valía 100 pesos- “por tener pleitos en la Audiencia”. El juez de residencia, Gaspar de Zúñiga, le “puso culpa” y le condenó a que restituyera el frasco o, por él, los 200 tostones de su justo valor, reservó el derecho de Juan de Santiago a otra posible reclamación y remitió la pena al final. El Consejo confirmó la sentencia con la única excepción de rebajar los 200 tostones a 100.

En el segundo cargo se acusó a Gómez Cornejo porque estando de visitador en el valle de Guatemala, recibió de Juan de Alvarado y su mujer, quienes tenían pleitos en la Audiencia, por tiempo de un mes y medio, la comida que le enviaban guisada cada día. Por este cargo el juez de residencia le puso culpa y remitió la pena al final. El Consejo revocó la sentencia y redujo la pena de Gómez Cornejo al apercibimiento de que “guarde las leyes”.

Juan Maldonado, oidor de la Audiencia de Santa Fe, fue acusado de un cargo del que se infiere que pudo haber incurrido en cohecho. Se le acusó de haber recibido tres tejos de oro del capitán Villavicencio, quien tenía un pleito criminal en la Audiencia ante Maldonado. Por este cargo, el licenciado Villafañe, juez de residencia, le “puso culpa gravísima” y remitió la pena al Consejo. Éste revocó la sentencia y absolvió y dio por libre al doctor Maldonado²⁷¹.

Como su colega López de Cervantes, el oidor de la Audiencia de Santo Domingo Juan de Vadillo fue acusado de recibir de Hernán López, quien tenía un pleito en la Audiencia, “un presente de todo género de conservas, que fue una olla de conservas de cañafistola, y de otros géneros de conservas y confituras, que podría todo valer cuatro o cinco pesos de oro”. El juez remitió el cargo al Consejo de Indias para su determinación y frente a la condena que recayó sobre López de Cervantes, el licenciado Vadillo fue absuelto y dado por libre del cargo²⁷². Es evidente que la diferencia entre una sentencia y otra

²⁷⁰ *Residencia de Diego Gómez Cornejo del tiempo que fue oidor en la Audiencia de Guatemala*, 10 de septiembre de 1620. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1186.

²⁷¹ *Residencia de Juan Maldonado, oidor de la Audiencia de Santa Fe*, 3 de marzo de 1566. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184.

²⁷² *Cargos particulares contra el licenciado Juan de Vadillo, oidor de la Audiencia de Santo Domingo*. Cargos particulares, 7 de abril de 1548. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184.

se explica porque el “presente” recibido por Vadillo era inferior al de López de Cervantes, pero, además, este fue el único cargo que de esta naturaleza había recaído en Vadillo, mientras que López de Cervantes había sido imputado en 6 cargos de cohecho.

También Jerónimo de Herrera fue absuelto del cargo de “haber recibido regalos y presentes de doña Guiomar de Paredes, mujer de Luis Jubel, regidor, y de doña Francisca de Agüero, mujer de Alonso de Mella, siendo estos dos actualmente litigantes”²⁷³. El juez de residencia no debió observar irregularidad alguna, pues le absolvió del cargo, siendo confirmada la sentencia por el Consejo.

Antonio Rodríguez y San Isidro, oidor de la Audiencia de Chile, fue acusado de “estando sirviendo la dicha plaza, recibió del maestro de campo don Francisco de Prado y Zúñiga dos indias y un indio muchachos, naturales de la provincia de los Bárbaros, teniendo pleitos pendientes en dicha Audiencia”. En esta ocasión, el juez de residencia consideró irregular la conducta del oidor y le “puso culpa y la pena remitió al final”. El Consejo revocó la sentencia y declaró “no deberse determinar por difunto”²⁷⁴.

El último cargo del que se puede inferir cohecho fue el formulado contra el doctor Gómez de Santillán, oidor de la Audiencia de México, por “cuatro cargas de camas ricas que dice que recibió de don Alonso, gobernador de Meztitlam, porque le fuese grato y favorable”. Remitido al Consejo, éste ordenó que se dictara una cédula y provisión real al fiscal para que “con toda brevedad hagan mas averiguación [a]cerca de lo contenido en este dicho cargo, y revivan el descargo que el dicho doctor quisiere dar; y lo envíe lo uno y lo otro a este dicho Consejo... para que asi traído determinemos en este dicho Consejo lo que sea justicia”²⁷⁵.

Diez cargos de baratería (0,88%) recayeron sobre 6 oidores (12,76%): Francisco Briceño (2 cargos), Andrés Alcaraz (2 cargos), Antonio Coello de Portugal (2 cargos), Gabriel Gómez de Sanabria (2 cargos), Miguel Contreras de Guevara (1 cargo) y Alonso de Cereceda (1 cargo). De todos ellos, en 5 ocasiones (50%) los residenciados fueron absueltos y en otras cinco (50%) condenados.

Francisco Briceño fue imputado por haber admitido la suplicación que interpuso Julián Méndez contra una sentencia, que había pasado ya a

²⁷³ *Residencia de Jerónimo de Herrera del tiempo que fue oidor en la Audiencia de Santo Domingo*, 23 de junio de 1621. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1186.

²⁷⁴ *Residencia de Antonio Rodríguez y San Isidro, oidor de la Audiencia de Quito*, 2 de abril de 1650. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1189.

²⁷⁵ *Residencia de Gómez de Santillán, oidor de la Audiencia de México*, 20 de junio de 1556. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184.

cosa juzgada, en causa criminal “por le hacer favor”. El juez de residencia lo condenó en 20 pesos, pero el Consejo revocó la sentencia, aunque le reconoció que había incurrido en culpa. El segundo cargo se debe a que estando acusado y preso Joan Muñoz de Collantes, habiendo sido acusado por un tal Coronado, se hizo después entre ellos una de concordia, en la cual estuvo presente el licenciado Briceño, con lo que se dejó de sentenciar y hacer justicia contra Collantes. Remitido el cargo al Consejo, éste absolvió y dio por libre a Briceño del cargo²⁷⁶.

Andrés Alcaraz, oidor de la Audiencia de Manila, fue acusado también de dos cargos: el primero, por haber quitado el oficio de alcalde mayor a Cristóbal de Mercado y dárselo a otra persona “por odio que le tenía”. El segundo, por conservar en el oficio de escribano de minas a Luis de Barrasa, no quiso que se vendiese el dicho oficio. De ambos cargos fue absuelto Alcaraz, habida cuenta de que había ya fallecido²⁷⁷.

El oidor de la Audiencia de México Antonio Coello de Portugal tuvo que hacer frente al cargo por haber llamado a su casa a Pedro Ortiz para componerlo en el pleito que tenía con Jordán Rodríguez. Por este acuerdo, el dicho Pedro Ortiz retiró su demanda. El juez de residencia y su acompañado pusieron culpa y remitieron la pena al final a Coello de Portugal. El Consejo revocó la sentencia y absolvió al oidor²⁷⁸.

Coello de Portugal fue acusado de haber hecho diligencias “para que se diesen dos varas de alguaciles a Hernando de Espejo y Jerónimo González, de los cuales se sirvió y dejó acompañar”. Como en el caso anterior, el juez de residencia y su acompañado le pusieron culpa y remitieron la pena al final. El Consejo revocó la sentencia, pero apercibió al oidor a que guardara las leyes y ordenanzas y remitió al final la consideración del cargo.

Por acomodar a Gabriel de Cuéllar, persona de su casa, Gabriel Gómez Sanabria, oidor de La Plata de los Charcas, intervino e hizo negociación con Juan Ruiz de Viadas, que era litigante en el Audiencia, para que presentase una petición pidiendo que se nombrase al dicho Gabriel de Cuéllar por juez ejecutor de una mina llamada Juan de la Fuente en el cerro de Berenguela. Hecho el nombramiento, el dicho Gabriel de Cuéllar no dio la posesión por un “cohecho cuantioso” que le dieron, provocando un daño y perjuicio notable a Juan Ruiz de Viadas. El juez de residencia, por la culpa que resulta

²⁷⁶ *Pleito de la residencia del licenciado Francisco Briceño, oidor que fue de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada*, 15 de octubre de 1562. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184.

²⁷⁷ *Residenciade Andrés Alcaraz, difunto, oidor de la Audiencia de Manila*, 22 de marzo de 1625. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1187.

²⁷⁸ *Residencia de Antonio de Coello de Portugal, oidor de la Audiencia de México*, 23 de julio de 1632, A.G.I. Escribanía de Cámara, 1188.

de haber intervenido para el nombramiento del dicho Gabriel de Cuéllar y no haber remediado sus excesos, condenó a Gómez Sanabria a 100 pesos corrientes para la Cámara. El Consejo confirmó la sentencia²⁷⁹.

Gómez Sanabria fue igualmente condenado por haber intervenido en una composición por vía de transacción en el pleito que se trataba en el Audiencia entre Pedro Gutiérrez de Vargas y el veinticuatro Lázaro Rodríguez Navarro en razón de los molinos de Cachimayo y otros derechos. El juez le condenó en 200 pesos corrientes para la Cámara, pero, en esta ocasión, el Consejo no sólo confirmó la sentencia, sino que también incrementó la multa a 300 pesos.

Miguel Contreras de Guevara fue acusado de haber proveído oficios “por favores” sin tener en cuenta a los que los merecían. Del dicho cargo el oidor de la Audiencia de Nueva Galicia fue absuelto por el juez de residencia y confirmado por el Consejo²⁸⁰.

Por último, Alonso de Cereceda fue denunciado por dar una licencia a Juan Francisco Soberanis para hacer un viaje a las islas Canarias y cargar vinos, por cuya licencia le llevó a Soberanis 2.000 reales de plata. El juez remitió la culpa al final y a la demanda que el dicho Soberanis le había interpuesto a Cereceda, aunque de la concesión del registro le absolvió. El Consejo le puso culpa a Cereceda y remitió la pena al final²⁸¹.

F.4. Parcialidad (prevaricación). Junto con el cohecho y la baratería, la prevaricación o parcialidad constituye, en mi opinión, la tercera gran “especie” del “género” *corruptio*. En este apartado hemos incluido aquellos cargos presentados contra los oidores en los que se acusaba de haber actuado “a sabiendas” por odio, amor o favor.

Hemos recopilado hasta 26 cargos (2,30%), de los cuales, 8 recayeron en un mismo oidor, Juan Maldonado (30,76%). Algunos cargos hacen referencia a actuaciones judiciales propiamente dichas; otros a actuaciones parciales relacionadas con el ámbito jurisdiccional y, por último, un grupo en los que únicamente se alude a una conducta de parcialidad, sin que podamos precisar a cuál de los dos ámbitos anteriores se refiere el cargo. Un total de 10 oidores (21,27%) fueron acusados de parcialidad.

²⁷⁹ *Residencia de Gabriel Gómez de Sanabria, oidor en la Audiencia de La Plata*, 11 de noviembre de 1632. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1188.

²⁸⁰ *Residencia de Miguel Contreras de Guevara, oidor en la Audiencia Real del Nuevo Reino de Galicia*, 18 de marzo de 1562. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1184.

²⁸¹ *Residencia de Alonso de Cereceda, oidor de la Audiencia de Santo Domingo, que como más antiguo hizo oficio de presidente de ella*, 19 de junio de 1638. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1188.

Dentro del primer grupo, encontramos denuncias sobre haber favorecido a criados, servidores, amigos y allegados que tenían pleitos y negocios en la Audiencia²⁸²; de haber informado a los abogados sobre la situación de los pleitos²⁸³; de intervenir en favor de alguna de las partes²⁸⁴ o de usar del oficio con pasión y afición²⁸⁵. En uno de los cargos parece que la actuación del oidor se debió a la enemistad con el litigante²⁸⁶.

Dentro de las actuaciones no judiciales *stricto sensu* aparecen algunos cargos: dictar una provisión sin citar a todas las partes²⁸⁷; parcialidad en

²⁸² En los cargos generales presentados contra el presidente y oidores de la Audiencia de Santo Domingo, Juan de Vadillo, Íñigo López de Cervantes e Íñigo de Guevara se les acusaba de “que tenían criados, servidores y amigos y allegados, que tenían pleitos y negocios en la Audiencia a los cuales favorecían, y decían los vecinos que era bien y convenía tener algun oidor por amigo para que hiciese por ellos”. El juez de residencia remitió el cargo al Consejo, el cual decidió reservar la determinación del mismo en los cargos particulares que se hicieron contra los dichos presidente y oidores (*Residencia del presidente y oidores de la Audiencia Real de Santo Domingo. Cargos generales...*).

²⁸³ Gómez de Santillán fue imputado por “escribir a los abogados informando de la justicia” que impartía Diego Ramírez. El Consejo absolvió al oidor por este cargo (*Residencia de Gómez de Santillán...*).

²⁸⁴ El mismo Gómez de Santillán fue denunciado porque en dos pleitos “abogaba en los estrados diciendo que le iba su propio interese”. Fue absuelto por el Consejo. (*Residencia de Gómez de Santillán...*). A Juan de Vadillo se le hizo cargo porque había sido muy parcial a Francisco de Ávila, regidor, “y por le hacer placer dio cierta sentencia en su favor mandando que ninguno pudiese montar ganado cimarrón sino fuese el dicho Francisco de Ávila; y que no hacía más de lo que el dicho Francisco de Ávila le mandaba. El mismo Vadillo fue acusado de escribir “una carta o cartas a un Lopo Hernández de Saavedra, vecino de Santiago, que traía ciertos pleitos y debates con ciertas personas, diciendo mal de presidente y favoreciendo al dicho Saavedra, diciéndole que no hubiese miedo a nadie; y le hizo que fuese alcalde el dicho Saavedra en la dicha villa de Santiago dos años, uno en pos de otro, contra la costumbre de dicha villa. Ambos cargos fueron remitidos al Consejo para su determinación y el oidor fue absuelto de los dos (*Cargos particulares contra el licenciado Juan de Vadillo...*).

²⁸⁵ El oidor de la Audiencia de México Diego Gómez Cornejo fue acusado de “que debiendo usar y ejercer el dicho oficio de oidor haciendo justicia a las partes sin pasión ni afición, hizo lo contrario como se refiere en el cargo”. El juez le puso “culpa y la pena la remitió al final”. El Consejo confirmó la sentencia (*Residencia de Diego Gómez Cornejo...*).

²⁸⁶ Francisco Briceño fue acusado de estar contra Juan Martínez y acusándole de falsario. El cargo se remitió al Consejo, el cual absolvió al oidor residenciado (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

²⁸⁷ En los cargos generales presentados contra los oidores de la Audiencia de Santo Domingo Juan de de Vadillo, Íñigo López de Cervantes e Íñigo de Guevara se le acusaba de haber dado una provisión, sin citar las partes, a favor de un Francisco de Ávila para que pudiese montar ganado cimarrón en la cañada del padre y no otro alguno. El cargo fue remitido al Consejo el cual reservó su determinación para los cargos particulares (vid. Residencia en la nota 282).

un negocio²⁸⁸; por conmutar tributos²⁸⁹; alzamiento de tierras²⁹⁰; exceptuar del repartimiento de la pesa y rueda de los criadores de ganado²⁹¹. Por último, en otras ocasiones en el cargo sólo quedó consignado que “fue parcial” o “fue parcial a las personas en él contenidas”²⁹² o “haber sido parcial a...”²⁹³, por lo que no es posible precisar la naturaleza del acto denunciado por parcialidad.

²⁸⁸ El oidor de la Audiencia de México, Gómez de Santillán, fue denunciado por “confederación con don Hernando, indio de Querétaro, y parcialidad en el negocio de Xilotepeque”. Fue absuelto por el Consejo (*Residencia de Gómez de Santillán...*).

²⁸⁹ Gómez de Santillán fue igualmente imputado por conmutar indebidamente tributos en dos cargos. El primero, porque era “grande amigo de Bernardino Vázquez de Tapia, encomendero de Ocholubusco, le conmutó cierto tributo de leña en hierba, y por otros tributos de pesos de oro y sementeras”. El juez de residencia le absolvió. El Consejo confirmó la dicha sentencia. Por el segundo, porque era “grande amigo de Cristóbal de Oñate, encomendero de Culucacán, hizo que los indios conmutasen ciertos tributos”. El juez absolvió y el confirmó (*Residencia de Gómez de Santillán...*).

²⁹⁰ Francisco Briceño fue denunciado por haber procedido a un alzamiento de tierras sin haber visto el proceso. Condenado a 100 pesos por el juez de residencia, la sentencia fue revocada en el Consejo (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

²⁹¹ Andrés de León Garabito fue acusado de “que debiendo exceptuar persona alguna de los criadores de ganado para el repartimiento de la pesa y rueda, el susodicho, por si solo exceptuó, a Melchor de Revolledo de la pesa de nata por parcialidad. Por el cual cargo el juez le absolvió y el Consejo confirmó (*Residencia de Enrique Enríquez, difunto, y de León Garabito, Sebastián de Sandoval y Guzmán y Juan de Salinas...*).

²⁹² Un cargo así aparece en la residencia de Gómez de Santillán, del que fue absuelto por el Consejo (*Residencia de Gómez de Santillán...*). Idéntico cargo aparece en la residencia de Miguel Contreras de Guevara. El juez la remitió al Consejo, el cual absolvió al oidor de dicho cargo (*Residencia del licenciado Miguel Contreras de Guevara...*). En la residencia de Alonso de Oseguera se consignó lacónicamente “sobre la parcialidad”. El juez la remitió al Consejo y éste lo absolvió del cargo (*Residencia de Alonso de Oseguera...*). De la misma manera aparece enunciada la acusación de parcialidad que se hizo sobre Juan de Echogoyan. El juez de residencia le declaró “culpado”, pero el Consejo la revocó y lo absolvió (*Residencia de Juan de Echagoyan...*). Alonso de Cereceda fue imputado por “haber tenido parcialidad con Diego Román, Lope de Villegas, Pedro Gómez de Velasco, Bartolomé Gallardo y Miguel Fernández de Fonseca, valiéndose de ellos para las cosas de que le están hechos cargos y favoreciéndolos en sus pleitos, particularmente al dicho Miguel Fernández en la residencia que le dicho don Alonso de Cereceda tomó al licenciado don Miguel de Verastegui y Otalora, oidor que fue de la dicha Audiencia, en que por sentencia le manda volver seiscientos pesos de plata en que el dicho Miguel Fernández había sido condenado, haciendo notoria injusticia; y así en otros casos favoreció a los susodichos y se apasionó contra otros como el cargo refiere”. El juez “le condenó en las costas y daños que por el dicho pleito se siguieron a los bienes del dicho don Miguel de Verastegui. Y en cuanto a la parcialidad con el dicho Miguel Fernández, lo remite al cargo cincuenta y seis. Y en cuanto a ciertas persuasiones hechas al doctor Estañol y a don Rodrigo Cervellón, y diligencias por el licenciado Vergara, absuelve y da por libre al dicho don Alonso. Y en cuanto solicitar al licenciado Tomás Martín para que jurase contra el licenciado Laudín, lo da por probado y la culpa de todo remite al car-

F.5. Nepotismo. Una de las conductas más identificadas con la corrupción es, sin duda, nepotismo. Contra esta práctica se manifestaron las Cortes castellanas desde el siglo XV, enfocándola desde el punto de vista de la idoneidad que debían revestir aquellas personas que eran designadas para ocupar oficios públicos²⁹⁴. Castillo de Bovadilla, refiriéndose a la designación de los corregidores, señalaba que con frecuencia se solían elegir “deudos” para ocupar oficios públicos, lo que acarrea muchos inconvenientes “porque la afición de la carne y sangre, ciega para no examinar bien las calidades que han de tener para los tales oficios...”. Y porque “también a los mismos parientes proveídos da el parentesco atrevimiento para hacer excesos en los oficios, y a los súbditos quita la esperanza de poder quejarse de ellos, y las fuerzas (aunque se quejen) para satisfacerse, porque por no enojar al mecenazgo que preside, nadie les da contra ellos grata audiencia, ni buena respuesta”. No obstante, Castillo exceptuaba de esta regla a aquellos parientes que había desempeñado ya otros oficios y habían dado buena cuenta de ellos, o que fuesen tales personas que se entiende su aptitud; en estos casos no habrían de ser excluidos por causa del parentesco²⁹⁵. Para la Indias en concreto, Felipe II dictó en 1580 una Real cédula en la que prohibía a los presidentes y oidores proveer de comisiones con vara de justicia a sus criados y allegados para acomodarlos, lo que suponía “excesivas costas y salarios” y agravio y daño a los vecinos²⁹⁶.

go final.” El Consejo por este cargo le puso culpa al oidor y la pena la remitió al final (*Residencia de Alonso de Cereceda...*).

²⁹³ Hasta ocho cargos por parcialidad recayeron en Juan Maldonado, oidor de Santa Fe. El primero, por “haber sido parcial a Francisco Hernández, escribano”. El juez “le puso mucha culpa y le condenó en 50 pesos para la Cámara...”. El segundo, por “haber sido parcial a fray Martín de los Ángeles”; el juez le puso “mucha culpa” y la demás pena la remitió al final. El tercero, “por haber sido parcial al factor Peña y haberle hecho pasar 50.000 maravedís del teniente que tenía en Santa Marta”. Al igual que en los dos casos anteriores, el juez de residencia le “puso mucha culpa” y le condenó a restituir a la Caja los 50.000 maravedís. El cuarto, “sobre haber sido parcial a Juan de Espeleta”; el juez le “puso culpa” y remitió la pena al Consejo. El quinto, “por haber sido parcial a Juan Méndez Calzón”, por el que el juez le puso “mucha culpa” y le condenó en 50 pesos para la Cámara. En estos cinco cargos el Consejo no atendió a las sentencias del juez de residencia y revocó las cinco, absolviendo al doctor Maldonado. El sexto cargo, “por haber sido parcial a Bartolomé González de la Peña”, el juez le puso “mucha culpa y lo condenó a 30 pesos para la Cámara”. El séptimo cargo, por “haber sido parcial a Juan de Avellaneda”; el juez también le puso “mucha culpa” y una multa de 50 pesos. El octavo cargo porque “fue parcial a Juan de Penagos”. El juez le puso “mucha culpa y la pena la remitió a la final”. En estos tres últimos cargos el Consejo confirmó las sentencias del juez de residencia, pero entendiendo que en todos ellos la culpa sea grave y no más, y la pena la remitió al capítulo final de la sentencia (*Residencia de Juan Maldonado...*).

²⁹⁴ *Ordenanzas Reales de Castilla [Ordenamiento de Montalvo]*, 7, 2, 13.

²⁹⁵ *Política para corregidores...*, Lib. I, cap. III, nº 19-20, t. I, pp. 25-26

²⁹⁶ *R. I.* 2, 15, 175.

En las residencias estudiadas hemos encontrado 13 cargos (1,15%) en los que se vieron involucrados 9 oidores (19,14%), uno de ellos, Francisco Briceño, con 3 cargos; tres oidores, Miguel Contreras de Guevara, Juan Maldonado y Manuel de Madrid, con 2 cargos cada uno, y el resto de los oidores con un solo cargo. Me parece interesante señalar que, de los 13 cargos recopilados, en 10 de ellos el residenciado fue declarado culpable.

Dentro de este apartado hemos incluido diferentes modalidades de nepotismo en función del parentesco y por la amistad que unía al concedente con el concesionario del oficio o beneficio. El grupo mayor de cargos es el que está relacionado con los lazos familiares o de parentesco.

La acusación más clara y directa es la que recayó sobre el limeño Andrés de León Garabito, del tiempo que fue oidor de la Audiencia de Panamá, “por haber dado a sus parientes y allegados diferentes oficios y tenencias, siéndole prohibido”. Posiblemente se trató de una acusación infundada o no lo suficientemente probada, pues el juez de residencia le absolvió y el Consejo confirmó la sentencia²⁹⁷. No corrió la misma suerte Miguel Contreras de Guevara, quien fue denunciado, primero, por haber proveído de cargos y oficios a “sus deudos y mancebos solteros” por encima de los conquistadores. El cargo fue remitido al Consejo y éste le puso culpa y remitió la penal al final. El segundo cargo del que fue denunciado Contreras fue el de haber dado una comisión a Diego de Oseguera, hermano del oidor Alonso de Oseguera, colega de Contreras en la misma Audiencia de Nueva Galicia, para el remate de unos tributos de los que parece que se benefició el oidor Oseguera. Según parece era frecuente que cuando había que proveer oficios los oidores se pedían los votos los unos a los otros “por vía de negociación”²⁹⁸. Pero lo cierto es que las pruebas que se presentaron contra Contreras tampoco debieron ser concluyentes, ya que el residenciado fue absuelto por el juez y confirmada la sentencia por el Consejo²⁹⁹.

Por haber proveído también cargos en el hermano de un oidor colega, el licenciado Montaña, fue acusado Francisco Briceño. En efecto, Briceño nombró juez visitador de Popayán a Pedro Escudero, hermano de Montaña. Poco después volvió a nombrar a Escudero juez de residencia. En ambos casos, como se consigna en la residencia, de las actuaciones de Pedro Escudero “se siguieron inconvenientes”. El juez de residencia condenó a Briceño a sen-

²⁹⁷ *Residencia de Enrique Enríquez, difunto, y de León Garabito, Sebastián de Sandoval y Guzmán, Juan de Salinas...*

²⁹⁸ Así se recoge en la *Residencia del presidente y oidores de la Audiencia Real de Santo Domingo. Cargos generales*. El Consejo puso culpa al presidente de la Audiencia y a los oidores por este comportamiento.

²⁹⁹ *Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*

das multas de 50 pesos, pero el Consejo de Indias revocó las sanciones pecuniarias de los cargos, aunque le reconoció “culpa” en cada uno de ellos³⁰⁰.

Mucho más grave fue la acusación que se le hizo a Juan Maldonado, oidor de la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, quien intervino para que nombraran tesorero de la Real Hacienda a Pedro de Busto con un salario de 400.000 maravedís anuales, para que le diese a su hermano, Antonio Maldonado, 100.000 maravedís de ese sueldo. El juez de residencia fue drástico: le puso “culpa gravísima” y lo condenó a dos años de suspensión de oficio y 500 pesos para la Cámara del rey. El Consejo confirmó la condena, si bien rebajó la “culpa gravísima” a “culpa grave”³⁰¹. Y sin salir de la consanguinidad, a Manuel de la Madrid, oidor de la Audiencia de Manila, se le hizo cargo porque en el año 1610 deliberadamente retrasó el despacho de las naos, pues pretendía que su hermano fuera nombrado general de la armada. El juez le puso culpa y remitió la pena al final; el Consejo, amén de confirmar la sentencia anterior le impuso en la penal final 100 ducados de multa³⁰².

Caso distinto fue el del oidor Juan de Loaisa Calderón, de la Audiencia de La Plata de los Charcas, quien aceptó la renuncia del oficio de Alguacil Mayor de Potosí por parte de Hernando de Ortiz de Vargas, pero dicha renunciación la hizo en el hijo de Loaisa “estando en el ejercicio de la plaza de oidor y siendo aquella villa de su distrito”. Por este cargo el juez de residencia absolvió al oidor, sin embargo, el Consejo revocó dicha sentencia y consideró que había incurrido en culpa y, además, le apercibió para que guardara las leyes. También Loaisa fue sancionado con la misma pena por el cargo de “haber consentido que fuesen sus compadres gobernadores”³⁰³.

Pero el nepotismo en Indias no sólo se movía dentro de los lazos de parentesco, sino que también se desarrollaron desde el primer momento importantes redes clientelares³⁰⁴. Se comprende así que en algunos cargos sal-

³⁰⁰ *Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*

³⁰¹ *Residencia de Juan Maldonado...*

³⁰² *Residencia de Manuel de Madrid y Luna...*

³⁰³ *Residencia de Juan de Loaisa Calderón...*

³⁰⁴ Véanse, entre otros, P. Ponce Leiva, “Redes sociales y ejercicio del poder en la América Hispana: consideraciones teóricas y propuestas de análisis”, en la *Revista Complutense de Historia de América*, n^o 34 (2008), pp. 15-42. A. Amadori, “El mayor vínculo de los imperios: patronazgo y clientelismo en el gobierno de las Indias durante el valimiento del conde-duque de Olivares” en el vol. *Patronazgo y clientelismo en la monarquía hispánica: (siglos XVI-XIX)*, Bilbao 2016, pp.297-320. Y para el tema que nos ocupa citando casos concretos, P. Rodríguez Crespo, “Sobre parentescos de los oidores con los grupos superiores de la sociedad limeña a comienzos del siglo XVII”, en el *Mercurio Peruano*, n^o 447-450 (1964), pp. 49-61. J. de la Puente Brunke, “Los oidores de la sociedad limeña: notas para su estudio (siglo XVII)”, en *Temas Americanistas*, n^o 7 (1990), pp. 21-35; I. Jiménez Jiménez, “Magis-

gan a la luz dichas relaciones: al licenciado Andrés de Alcaraz, oidor de la Audiencia de Manila, se le hizo cargo porque no había recibido para el oficio de alcaide del Parián de Manila a Marcos de la Cueva, bajo la excusa de que era regidor; sin embargo, quien en esos momentos estaba desempeñando la alcaidía, Luis de Barrasa, era regidor, pero, además, “su íntimo amigo”. Como sabemos, en el momento en que se solventó la residencia de Alcaraz ante el Consejo, éste ya había muerto, por lo que fue absuelto de todos sus cargos³⁰⁵. O podemos igualmente recordar el caso recientemente comentado del oidor Gabriel Gómez de Sanabria, de la Audiencia de La Plata de los Charcas, quien entró en negociación con un litigante en la Audiencia para conseguir el nombramiento de Gabriel de Cuéllar, “persona de su casa”³⁰⁶.

Por último, aunque no se trata de la concesión de oficios o cargos públicos, hemos incluido en este apartado dos supuestos en los que es evidente que rezuma el nepotismo. Ambos tratan de la misma cuestión: la concesión de encomiendas. Así, Francisco Briceño fue acusado “por haber encomendado indios a parientes y criados suyos”. El juez de residencia remitió el cargo al Consejo, el cual condenó al oidor a cien pesos repartidos en tercios entre la Cámara del rey, los estrados del Consejo, y para pasajes y matalotajes de frailes y religiosos que quisieran pasar a las Indias³⁰⁷. Por su parte, Juan Maldonado fue denunciado por haber encomendado los indios de Pedro Núñez de Cabrera a Isabel de Ludueña, sobrina de Maldonado. El juez de residencia fue implacable: le puso “culpa gravísima” y lo condenó a un año de privación de oficio y cargo de justicia, y 200 pesos. Parece que el Consejo no observó ninguna irregularidad en la cesión de la encomienda a doña Isabel porque revocó la sentencia del juez y absolvió del cargo al doctor Maldonado³⁰⁸.

F.6. Actos contra las buenas costumbres. A cuatro oidores (8,51%) se les imputaron cargos -5 en concreto (0,44%)- que hacen referencia a conductas que, en la terminología de la época, se denominaban contrarias a las “buenas costumbres”. En efecto, Juan de Vadillo, oidor de la Audiencia de Santo Domingo fue acusado de “tener en su casa una morisca que públicamente se decía que el dicho licenciado Vadillo la tenía por manceba”. El juez de residencia remitió el cargo al Consejo y éste lo absolvió³⁰⁹. El oidor de la Audiencia de la Nueva Galicia, Miguel Contreras de Guevara se vio igualmente involucrado en dos acusaciones: la primera, por una relación con una india casada; la segunda

trados y cliente en la Lima de la segunda mitad del XVII”, en *Chronica Nova*, n° 44 (2018), pp. 359-380.

³⁰⁵ *Residencia de Andrés Alcaraz, difunto...*

³⁰⁶ *Residencia de Gabriel Gómez de Sanabria...*

³⁰⁷ *Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*

³⁰⁸ *Residencia de Juan Maldonado...*

³⁰⁹ *Residencia de Juan de Vadillo...*

por relaciones con otras indias. El doctor Pedro Morones, juez de residencia, por el primer cargo le “puso culpa grave”; por el segundo, le impuso la misma culpa por una de las indias y, por la otra, lo absolvió. El Consejo revocó las sentencias del juez y absolvió a licenciado Contreras³¹⁰. A Juan Maldonado, oidor de Santa Fe, se le hizo cargo de haber entrado varias “veces en casa de una mujer, con que dio la sensación que se dijese que trataba de amores con ella”. Parece que, en opinión del juez de residencia, el licenciado Villafaña, tuvo que ser algo más que una “sensación”, pues le condenó con “culpa grave” y 50 pesos para la Cámara y gastos de justicia por mitad. El Consejo, por el contrario, revocó la sentencia y absolvió al doctor Maldonado del cargo³¹¹.

El último oidor implicado en este tipo cargos fue Gabriel Gómez de Sanabria, oidor de la Audiencia de Lima, a quien se le acusó de descomponerse “notablemente en la comunicación de algunas mujeres, hallándose en muchas juntas que se hacían de noche en casas particulares, que asistió con desenvoltura”. El juez de residencia, como en los casos anteriores -parece que siguiendo el estilo del Consejo para estos cargos-, le “puso culpa grave” y remitió la pena a la final. Sin embargo, el Consejo de Indias le revocó la culpa grave “por no estar probados los casos particulares” que se le imputaban³¹².

F.7. Juegos prohibidos. El problema del juego en la Edad Moderna determinó que el Estado tuviera que acabar prohibiendo determinados tipos de juego (dados, naipes...), porque podían llegar a poner en peligro el patrimonio de los súbditos³¹³. En 1529, Carlos I ordenó a las Audiencias indianas que prohibieran los “grandes y excesivos juegos que hay en aquellas provincias”, de manera que nadie podía jugar a naipes ni a ningún otro juego sobrepasando la cantidad de 10 pesos de oro en un día³¹⁴. No tuvo mucho efecto la prohibición, pues por una Real cédula de 1594, Felipe II tuvo que prohibir expresamente el juego a los ministros togados y a sus mujeres³¹⁵.

A pesar de las reiteradas prohibiciones, en los juicios de residencia aparecen acusaciones contra oidores 5 oidores (10,63%) con un total de 6

³¹⁰ *Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*

³¹¹ *Residencia de Juan Maldonado...*

³¹² *Residencia de Gabriel Gómez de Sanabria...*

³¹³ De carácter general, véanse: T. Lozano Armendares, “Los juegos de azar: ¿Una pasión novohispana?”, en *Estudios de Historia Novohispana*, n° 11 (1991), pp. 155-181; A. López Cantos, *Juegos, fiestas y diversiones en la América española*, Madrid 1992; J. A. González Alcantud, *Tractatus ludorum: una antropología del juego*, Barcelona 1993. Desde el punto de vista jurídico, M. Pino Abad, *El delito de juegos prohibidos*, Madrid 2011.

³¹⁴ *R. I.* 7, 2, 1.

³¹⁵ *R. I.* 7, 2, 3.

cargos (0,53%). Miguel Contreras de Guevara fue acusado de jugar a “juegos prohibidos”. El juez de residencia le puso culpa y remitió la pena al Consejo. Éste confirmó la sentencia del juez³¹⁶. Del mismo modo, Andrés Alcaraz, oidor de Manila, difunto, fue imputado por “jugar a las tablas”. Fue absuelto de todos los cargos por fallecido³¹⁷. No corrió la misma suerte el licenciado Antonio de Ovando, oidor de la Audiencia de Santa Fe, quien fue denunciado de “que algunas veces, jugando en su casa al juego de la primera con otras personas principales, solía ser ocasión de pasar a otros juegos prohibidos”. Fue condenado por el juez de residencia a 50 ducados y el fallo confirmado por el Consejo³¹⁸.

Gabriel Gómez de Sanabria, oidor de la Audiencia de La Plata, cuando salió a hacer la preceptiva visita general del distrito, se detuvo más de cuatro meses en la ciudad de La Paz. En la residencia se le hizo cargo por “haber jugado a naipes con exceso el tiempo que duró dicha visita”. Diego Muñoz de Cuéllar, juez de residencia, le condenó al pago de 100 pesos para la Cámara del rey. El Consejo no sólo confirmó la multa, sino que, además, remitió la pena al final³¹⁹.

En la residencia que se incoó al licenciado Andrés de León Garabito del tiempo que fue oidor en Panamá, fue imputado porque, durante el tiempo que había estado vacante la presidencia de la Audiencia, “tuvo una mesa de juego continua en su casa; y muchas veces dos y, otras veces, tres, en que se jugaba al hombre, primera, rentoy y pintas, y se sacaban tres pesos de cada baraja”. Según parece, de León era reincidente y, por ello, el juez de residencia y el tercero nombrado le pusieron culpa grave y remitieron la pena a la final. Por su parte, el juez y acompañado, por este mismo cargo le condenaron a una multa de 1.000 pesos de a 8 reales por el juego de que se trataba. El Consejo revocó la sentencia dictada por el juez y tercero nombrado y, por el contrario, confirmó la del juez y el acompañado, pero rebajando los 1.000 pesos a 200 pesos de a 8 reales³²⁰. El mismo Andrés de León, durante el tiempo en el que, como oidor más antiguo, estuvo al frente del gobierno de Panamá, tuvo juegos prohibidos en su casa. El cargo se envió para su determinación al Consejo y éste se remitió a la sentencia anterior³²¹.

F.8. Liberar presos sin justificación. Dentro de este apartado hemos recogido un total de 11 cargos (0,97%) que se reparten entre 9 oidores

³¹⁶ *Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*

³¹⁷ *Residencia de Andrés Alcaraz, difunto...*

³¹⁸ *Residencia de Antonio de Ovando...*

³¹⁹ *Residencia de Gabriel Gómez de Sanabria...*

³²⁰ *Residencia de Andrés de León Garabito...*

³²¹ *Residencia de Enrique Enríquez, difunto, y de León Garabito, Sebastián de Sandoval y Guzmán, y Juan de Salinas...*

(19,14%), a 2 de ellos -Juan Maldonado y Andrés de León Garabito- les fueron imputados 2 cargos, al resto un solo.

El acto de liberar a un preso sin justificación se puede, desde luego, considerar una conducta corrupta, pero para ello sería preciso demostrar que hubo un “*pactum corruptionis*” del cual el oidor habría obtenido un beneficio. En los casos que aparecen consignados en los juicios que hemos estudiado, más que un acto de corrupción, en ocasiones, parece que no hallamos ante una prevaricación o abuso de autoridad. Este sería el caso, por ejemplo, del cargo presentado contra el licenciado López de Cervantes quien, habiendo cometido un criado suyo cierto delito, por el cual el alguacil tenía un mandamiento para detenerlo, el oidor “rogó al dicho alguacil que no le prendiese”. El juez remitió el cargo al Consejo, el cual le puso culpa y reprendió³²².

La ambigüedad con la que se presentan algunos de los cargos imputados a los oidores propicia que no podamos calificar con precisión de qué conducta se trata. Así, contra Miguel Contreras de Guevara se hizo cargo por “las prisiones que quitó a Rodrigo Mejía y de lo que de esto sucedió”. Desconocemos, pues, las circunstancias que determinaron la prisión de Rodrigo Mejía, con lo cual tampoco podemos saber los motivos que llevaron a Contreras a sacarlo de prisión. Si atendemos al juez de residencia se trató de una acción irregular, pues le impuso “culpa gravísima”; si damos crédito al Consejo no hubo irregularidad alguna ya que revocó la sentencia y absolvió al oidor Miguel Contreras³²³.

No sucede lo mismo con el cargo presentado contra Francisco Briceño en el que se expresa que había mandado “a soltar a Luis Vaca sin examinar su culpa, estando preso por proceso que contra él había hecho el licenciado Montaña”. Es evidente que se trata de una conducta *contra legem*, pero, a la vista del texto, no es posible calificarla de corrupta, pues, como decíamos más arriba, sería necesaria la existencia de un “*pactum corruptionis*” que implicara un beneficio para Briceño. En cualquier caso, el juez de residencia, el licenciado Grajeda, condenó al oidor residenciado a 50 pesos para la Cámara. Aunque el Consejo revocó la sanción económica, consideró irregular la puesta en libertad de Luis Vaca y le puso culpa a Briceño por el dicho cargo³²⁴.

³²² *Sentencia de los cargos particulares contra Íñigo López de Cervantes y de Loaysa...*

³²³ *Residencia de Miguel Contreras de Guevara...* Algo similar sucede en el cargo presentado contra Antonio Rodríguez de San Isidro, oidor de la Audiencia de Quito, por soltar a Francisco de Velasco en la visita de la cárcel del Sábado Santo sin el voto de sus compañeros. El juez de residencia le puso culpa y remitió la pena al final. La sentencia fue revocada y no se determinó sobre ella en el Consejo por haber muerto el residenciado. *Residencia de Antonio Rodríguez y San Isidro...*

³²⁴ *Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*

Y el mismo problema -el desconocimiento del móvil- lo volvemos a encontrar en el cargo contra Bernabé Valdés de Cárcamo, oidor de la Audiencia de Guatemala, porque “habiendo sentenciado a Tomás López Zapatero que viniese a España a hacer vida con su mujer... le soltó y no parece que haya venido a España”. Pedro de Villalobos, juez de residencia, impuso al oidor culpa y remitió la pena al final. El Consejo de Indias confirmó la sentencia en lo que a la culpa se refería, pero revocó la remisión de la pena al final³²⁵. Otro tanto podemos decir del cargo imputado a Juan Maldonado, quien “no tuvo cuidado en la cárcel de comunicar con sus compañeros la soltura de los presos, y soltó muchos que estaban por graves delitos y deudas sin comunicarlo con ellos”. Aunque a primera vista parece que nos encontramos ante un supuesto de negligencia, resulta extraña la suelta de “muchos” presos sin que Maldonado previamente se hubiera informado de la situación delictiva de cada uno de ellos. Lo cierto es que el juez de residencia consideró el acto digno de “muchacha culpa” y le impuso una multa de 40 pesos para la Cámara. Más sospechoso resulta aún el otro cargo del que fue acusado el mismo oidor Juan Maldonado, quien “estando preso el cacique de Fontibón sobre la muerte de Pedro Zaymes, le soltó de la prisión que estaba y así no se ha terminado más su causa”. A la vista del texto -sería necesario consultar la residencia completa- se puede intuir que nos encontramos ante un caso de corrupción. El juez de residencia remitió el cargo al Consejo. Éste revocó las dos sentencias de los cargos referidos y absolvió al residenciado Juan Maldonado³²⁶.

Cuando ocupaba el puesto de Juez Mayor de bienes de difuntos, Juan de Loaisa Calderón, oidor de la ciudad de La Plata, soltó de la prisión a Francisco González Pacheco, quien debía 400 pesos a los bienes de Enrique de Nisa y por cuya causa la deuda quedó sin conbrar. Llama la atención la puesta en libertad del deudor, por lo que cabe la posibilidad de que hubiese mediado algún interés o beneficio para el oidor y nos encontraríamos ante un caso de corrupción. El juez de residencia ordenó que se hicieran diligencias para el cobro de la dicha deuda en el plazo de un año; transcurrido éste, los 400 pesos de la deuda correrían a cargo de los bienes de Juan de Loaisa, reservando el derecho a Francisco González para reclamar. El Consejo confirmó la sentencia³²⁷.

Andrés de León Garabito se vio involucrado en dos cargos de suelta de presos. El primero por soltar al capitán Santiago de Ancieta, preso por la Audiencia por un desacato, y al alférez Diego Ángel Delgado, “preso por una causa grave”. Como en casos anteriores, no podemos precisar las causas por las que el oidor dispuso la libertad de dichos militares sin que, desde luego, se pueda descartar la corrupción. El juez de residencia y el tercero

³²⁵ *Residencia de Bernabé Valdés de Cárcamo...*

³²⁶ *Residencia de Juan Maldonado...*

³²⁷ *Residencia de Juan de Loaisa Calderón...*

que le acompañaba consideraron estos actos merecedores de “culpa grave” y remitieron la pena a la final. La pena solicitada implicaba suspensión de oficio durante cuatro años, 8.000 ducados de plata doble para la Cámara y gastos del Consejo, y las costas y salarios de la residencia. El Consejo revocó la sentencia y la redujo a un apercibimiento al oidor para que guarde las leyes y ordenanzas, sin perjuicio de la otra residencia a la que se hallaba sometido el oidor en esos momentos.

En el segundo cargo que recayó sobre Andrés de León se le acusaba de haber sacado de la cárcel a “un negro carpintero que había muerto a don Juan Zapata, soldado, y le llevó a su casa donde trabaja; y de ella se fue y ausentó sin ser castigado”. No sabemos si el carpintero se escapó o huyó con la aquiescencia del oidor, pero el juez de residencia remitió al cargo a la otra residencia que se estaba sustanciando contra de León Garabito. El Consejo confirmó dicha remisión³²⁸.

Es posible que mediara corrupción en el cargo presentado contra el doctor Cristóbal de la Cerda, oidor de la Audiencia de Chile, quien, desempeñando el oficio de gobernador y capitán general, ordenó liberar a Paulino de Acevedo, acusado de una muerte y, entre otras penas, pagar 500 pesos para la Cámara. Dispuso que Acevedo prestara una caución juratoria para poder salir y marchar a la guerra; pero, una vez allí, se ordenó sacerdote con lo que se libró de las condenas. Aunque el juez de residencia declaró culpado al doctor de la Cerda, el Consejo lo absolvió del cargo³²⁹.

F.9. Dejar delitos sin castigar. Otro de los cargos imputados a los oidores que aparecen con frecuencia en las residencias que hemos manejado, es el de la dejación de la justicia. Carlos I, por Real cédula de 24 de abril de 1545, al tiempo que declaraba el Derecho castellano como subsidiario en las Indias, recordaba que los delitos no podían quedar sin castigo³³⁰.

La tipología de acciones delictivas sobre las que se produjo esta dejación de la función judicial es muy variada, pero hay un delito que su presencia es concurrente en las residencias analizadas. En primer lugar, con un total de 15 cargos (48,38%) sobre los 31 de este grupo, tenemos los denominados “delitos y pecados públicos”, de connotación sexual, especialmente el amancebamiento: hasta 16 oidores (34,04%) fueron imputados en sus residencias por no perseguir y castigar los delitos públicos³³¹. En segundo lugar, a mucha distancia, sólo con 5 cargos

³²⁸ *Residencia de Andrés de León Garabito...*

³²⁹ *Residencia de Cristóbal de la Cerda...*

³³⁰ *R. I.* 2, 15, 66.

³³¹ En los cargos generales presentados contra el presidente y oidores de la Audiencia de Santo Domingo, se les imputó “que no castigaban los delitos públicos, espe-

cialmente los amancebados”. El juez de residencia remitió el cargo al Consejo para su determinación y el alto Tribunal los absolvió (*Residencia del presidente y oidores de la Audiencia Real de Santo Domingo. Cargos generales...*). Miguel Contreras de Guevara fue acusado en dos cargos de no perseguir a los amancebados. En el primero de los cargos el juez le puso culpa grave, y el segundo lo remitió al Consejo. Éste revocó la sentencia y absolvió a Contreras de ambos cargos (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*). También Alonso de Oseguera, oidor de la misma Audiencia fue denunciado por no castigar a “ciertos amancebados”. Se le impuso “culpa grave” por el juez, si bien el Consejo revocó la sentencia y lo absolvió (*Residencia de Alonso de Oseguera...*). A Francisco Briceño, oidor de Santa Fé, se le hizo cargo por haber dejado en libertad a Juana Flores “estando acusada de adulterio y debiéndola entregar a su marido”. El juez de residencia lo condenó al pago de 40 pesos para la Cámara, pero el Consejo revocó la sentencia y le dio por libre del cargo (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*). Tomás López, oidor de Santa Fe, fue imputado por no castigar los “pecados públicos y desacatos”. Fue absuelto por el juez de residencia y la absolución confirmada por el Consejo (*Residencia de Tomás López...*). En cambio, Juan Echagoyan, oidor de Santo Domingo, fue declarado “culpado” por haber sido “remiso en el castigo de los pecados públicos”. El mismo oidor fue acusado de no perseguir “el amancebamiento de Gaspar de Medina con una mujer casada”, El juez de residencia le puso también culpa. El Consejo revocó ambas sentencias y absolvió a Echagoyan (*Residencia de Juan de Echagoyan...*). Juan Maldonado, oidor de Santa Fe, se vio en la misma tesitura y fue imputado por no castigar “los pecados y delitos públicos”. El licenciado Villafañe, juez de residencia, le puso culpa y la pena la remitió al final. El Consejo revocó y absolvió al oidor residenciado (*Residencia de Juan Maldonado...*). A Diego de Narváez, oidor de Santa Fe, se le hizo cargo por no castigar los pecados públicos. El juez le condenó al pago de 2.400 maravedís. La sentencia fue revocada por el Consejo por no estar probado el cargo (*Residencia de Diego de Narváez...*). El oidor Diego Gómez Cornejo fue acusado por no enviar a los hombres casados a hacer vida con sus mujeres en España, por lo que el juez de residencia le puso culpa y remitió la pena a la final. La sentencia fue confirmada por el Consejo (*Residencia de Diego Gómez Cornejo...*). Andrés de Alcaraz, oidor de Manila fue denunciado porque “procedió floja y remisamente, y no castigó los pecados públicos”. Al estar fallecido el juez le absolvió y el Consejo confirmó el fallo (*Residencia de Andrés Alcaraz, difunto...*). Antonio Coello de Portugal, oidor de México, fue imputado porque permitió que diferentes criados y criadas de su casa estuvieran amancebados los unos con los otros. Por este cargo se le puso culpa y se remitió la pena al final. El Consejo revocó la sentencia y absolvió al oidor por “no probado” (*Residencia de Antonio de Coello de Portugal...*). Al oidor de la Audiencia de Lima, Gabriel Gómez de Sanabria, se le hizo cargo por no prohibir las coimas (concubinas) públicas y en especial una que tuvo Agustín de Torres, “persona de su casa”. Por este cargo fue condenado a 600 maravedís para la Cámara, pero el Consejo revocó la sentencia y la redujo a culpa y remitir la pena a la final (*Residencia de Gabriel Gómez de Sanabria...*). Cristóbal de la Cerda, oidor de la Audiencia de Chile, fue acusado de haber conocido un amancebamiento de muchos años y no remediarlo. Se le declaró culpado por este cargo, pero absuelto por el Consejo (*Residencia de Cristóbal de la Cerda...*). Andrés de León Garabito, oidor de Panamá, fue imputado por no castigar los pecados públicos. El juez de residencia le absolvió y el Consejo confirmó la sentencia (*Residencia de Enrique Enriquez, difunto, y de León Garabito, Sebastián de Sandoval y Guzmán, y don Juan de Salinas...*).

(16,12%), está el haber dejado sin castigar los juegos prohibidos³³², que afectó a 5 oidores (10,63%). A continuación, los 11 cargos restantes comprenden toda una variada gama de conductas delictivas que fueron obviadas por los oidores residenciados: reniegos y blasfemias³³³, “palabras desacatadas”³³⁴, “prender y castigar a los que cometían excesos”³³⁵, “homicidios”³³⁶, agravios contra los indios³³⁷, enviar

³³² A Gómez de Santillán, oidor de la Audiencia de México, se le acusó “de no haber castigado las personas que han jugado en más cantidad de la ordenanza; y que el dicho doctor había jugado”. El doctor Montealegre, juez de residencia, condenó al oidor a pagar 20.000 maravedís a la Cámara, pero el Consejo revocó la sentencia y absolvió al residenciado (*Residencia de Gómez de Santillán...*). El oidor de la Audiencia de Nueva Galicia, Miguel Contreras de Guevara fue imputado por haber “castigado a los jugadores”. El juez le puso “culpa grave”, sentencia que fue confirmada por el Consejo, si bien la rebajó a simple culpa y remisión de la pena a la final (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*). Alonso de Oseguera, colega de Contreras en la Audiencia de la Nueva Galicia, fue también denunciado “por no haber castigado a los jugadores”. El juez de residencia declaró que había sido negligente y le puso “culpa grave”. El Consejo confirmó la sentencia, pero rebajó la “culpa grave” a solo “culpa” (*Residencia de Alonso de Oseguera...*). A Diego Gómez Cornejo, oidor de Guatemala, se le hizo cargo porque había disimulado las personas que tenían tabla de juego y no procedió contra ellas. El juez le puso culpa y remitió la pena al final. El Consejo confirmó la sentencia y le apercibió para que guardara las leyes (*Residencia de Diego Gómez Cornejo...*). Cristóbal de la Cerda, oidor de Chile, fue imputado por permitir “juegos públicos donde ser perdieron grandes cantidades, sin que los remediase”. Se le declaró culpado, aunque el Consejo lo absolvió (*Residencia de Cristóbal de la Cerda...*).

³³³ Miguel de Contreras de Guevara fue acusado de no castigar a Juan de Castilla “de ciertos reniegos y blasfemias”. Fue absuelto del cargo por el juez de residencia y confirmado por el Consejo (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*).

³³⁴ Francisco Briceño fue imputado por “no haber castigado al contador San Miguel de las palabras desacatadas que dijo con el licenciado Tomás López, su compañero y oidor en la dicha Audiencia”. El juez remitió el cargo al Consejo para su determinación y el alto Tribunal consideró que había incurrido en culpa (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

³³⁵ Al oidor e Manila, Andrés Alcaraz, se le hizo cargo por no rondar de noche y prender y castigar a los que cometían excesos. Fue absuelto por difunto (*Residencia de Andrés Alcaraz, difunto...*).

³³⁶ Miguel Contreras de Guevara fue imputado porque “no castigó ni hizo proceso contra Pedro Ladrón, su hermano, y Alvarillo, su negro, sobre las heridas que dieron a Pedro, indio, que murió”. Por este cargo el juez de residencia le puso “culpa gravísima”. El Consejo confirmó la sentencia, pero le rebajó a “culpa” y la demás pena al final (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*).

³³⁷ También Miguel de Contreras de Guevara fue acusado de no castigar a Pedro Zamorano y a Bernardo Valbuena “de los agravios hechos a los indios de San Pedro”. El juez de residencia, Pedro Morones, le puso “culpa gravísima”. Como en el caso anterior, el Consejo le confirmó la sentencia y rebajó la “culpa gravísima” a “culpa” y remitió la pena a la final (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*).

un reo al Consejo³³⁸, delitos, en general, sin precisar³³⁹, o los desacatos a un oidor y al obispo³⁴⁰.

Es probable que dentro de estos 31 cargos (2,74% del total) hubiera acciones dolosas, por las que deliberadamente los oidores hicieran dejación de su función de perseguir actos delictivos. De hecho, en la mayor parte de los cargos el juez de residencia halló culpa en distintos grados (gravísima, grave, o simple), pero lo que resulta problemático admitir es que todas estas conductas puedan ser calificadas de actos de corrupción.

F.10. Fraudes y malversación de fondos. Este tipo de acciones delictivas se suelen vincular con frecuencia con la corrupción y, en efecto, puede suceder que un oficial público llegue a contraer un *pactum corruptio-nis* con un tercero -que puede ser también otro oficial público- con la finalidad de obtener un beneficio económico. Pero necesariamente los fraudes, las malversaciones o las desviaciones de caudales públicos no han de ser calificadas de conductas corruptas; son delitos y, como tales, se han venido persiguiendo desde Roma y, entre nosotros, en el *Liber Iudiciorum*, las *Partidas* y la *Nueva Recopilación*³⁴¹.

Hemos incluido dentro de este apartado un conjunto muy variado de actos *contra legem* -concretamente 22 (1,94%)- cuyo denominador común es

³³⁸ A Francisco Briceño se le hizo cargo por “no haber tenido preso ni enviado a este Real Consejo a Miguel Muñoz, debiéndolo enviar por la residencia que le tomó en Benalcázar”. El oidor fue condenado con culpa y 100 pesos, aunque el Consejo revocó la sentencia y lo declaró libre del cargo y la condena (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

³³⁹ Juan Maldonado fue imputado por no castigar los delitos de Hernán Gómez Maldonado, “antes los favoreció”. El juez le puso “mucha culpa” y la demás pena la remitió al final. La sentencia fue revocada por el Consejo. El mismo Maldonado fue acusado de haber permitido que el clérigo San Miguel cometiera un delito en la iglesia de Santa Fe, “estando diciendo misa” y no lo detuvo ni lo castigó como el delito requería. El juez le puso “mucha culpa” y lo condenó en 40 pesos, remitiendo la pena al final. El Consejo entendió que el cargo era merecedor de culpa grave y la pena la remitió al capítulo final (*Residencia de Juan Maldonado...*).

³⁴⁰ El mismo oidor, Juan Maldonado, fue denunciado por no castigar “el desacato de Juan de Penagos que tuvo contra el licenciado Grajeda y el obispo de aquel reino”. Por este cargo el juez de residencia le puso “culpa gravísima” y lo condenó en 100 pesos para la Cámara y gastos de justicia. El Consejo le rebajó la culpa a “grave, y no más” y la pena la remitió al capítulo final (*Residencia de Juan Maldonado...*).

³⁴¹ Recogiendo una disposición de Juan II, por Real cédula de 1566 Felipe II dispuso que no sólo debían ser castigados los que usurpan las rentas reales con fraudes, sino también los que ayudan y dan consejo para ello. Igualmente deben ser castigados los que, conocedores del fraude, y no lo manifiestan a los oficiales del rey. *N.R.* 9, 8, 2.

la obtención por parte el oidor de un beneficio esencialmente económico en perjuicio de la Real Hacienda. En estos 22 cargos se vieron involucrado hasta 10 oidores (21,27%). El más frecuente (10 cargos, 45,45%) es el fraude, entendido éste como el engaño económico con la intención de conseguir un beneficio en perjuicio de la Hacienda Real. Aparte del deseo de enriquecerse, es preciso tener en cuenta que en algunos momentos los oidores se encontraron en serios problemas para percibir sus salarios y, por ello, no es de extrañar que se acudieran a subterfugios de todo tipo³⁴².

Según parece, las comisiones y visitas encomendadas a los oidores fue un instrumento para obtener mejores salarios. Así quedó reflejado en los cargos que se presentaron contra Juan Maldonado, oidor de la Audiencia de Santa Fe³⁴³, Juan Fernández de Recalde, oidor de la Audiencia de la Ciudad de los Reyes³⁴⁴ o Diego Gómez Cornejo, oidor de la Audiencia de Guatemala³⁴⁵. El oidor de la Audiencia de Chile, Cristóbal de la Cerda, llegó a ser acusado hasta de 5 cargos por haber percibido más salario del que le correspondía a través de las comisiones que se le habían encomendado³⁴⁶. Distinto es

³⁴² Así, por ejemplo, Alonso de Cereceda, oidor de Santo Domingo, vendió un esclavo en 250 pesos sin hallarse presentes los oficiales reales de la Real Hacienda y no ingresó la dicha cantidad en la Real Caja. El juez le condenó a que ingresara los 250 pesos, pero el Consejo le absolvió, posiblemente porque justificaría el ingreso (*Residencia de Alonso de Cereceda...*).

³⁴³ Maldonado, sin justificar el motivo, permaneció en Cartagena más tiempo del que debía haber permanecido de acuerdo a las comisiones que se le habían encomendado y mientras tanto siguió cobrando su salario. El juez de residencia le sancionó a la devolución de 1.233.333 maravedís y la pena la remitió a la final. Y por otra estancia en Cartagena, a donde había sido enviado como juez de residencia, le obligó a devolver 656.044 maravedís (*Residencia de Juan Maldonado...*).

³⁴⁴ Juan Fernández de Recalde fue acusado de llevar más de 200.000 maravedís de lo que le correspondía en concepto de ayuda de costa cuando realizó en 1601 la preceptiva visita de la tierra. El juez de residencia le absolvió del cargo y el Consejo confirmó la sentencia y, además, le apercibió para que guardara las leyes (*Residencia de Juan Fernández de Recalde...*).

³⁴⁵ Siendo visitador del valle de la dicha ciudad de Guatemala, llevó de ayuda de costa 7.732 tostones, 2 reales y 32 maravedís, por 5 años y 85 días, “no debiendo llevar más ayuda de costa que de 9 meses y 10 días que tan solamente se ocupó en ella, que montan a razón de los 200 mil maravedís que su Majestad manda pagar en cada un año 1.270 tostones y 1 real y 30 maravedís”. Por el dicho cargo el juez le condenó a restituyera a la Caja de su Real Hacienda de la ciudad 4.732 tostones y 2 reales de los 7.732 tostones que había recibido, De ellos se descontaron 2.941 tostones, por los 2 años que probó que fueron necesarios para hacer la dicha visita. Y la demás pena, remitió al final. El Consejo confirmó la sentencia, pero no debía restituir lo que percibió los 9 meses y 10 días (*Residencia de Diego Gómez Cornejo...*).

³⁴⁶ El primero, porque habiendo sido enviado en comisión para componer los extranjeros en la ciudad de la Concepción, cobró de ellos 21 días de salario sin haber compuesto ninguno. El juez le declaró culpado. El segundo, desempeñando el oficio

el caso del oidor de la Audiencia de la Nueva Galicia, Miguel de Contreras, el cual fue imputado por haberse ausentado de la Audiencia sin licencia y haber cobrado su salario. Debió de justificar adecuadamente la ausencia porque el juez de residencia lo absolvió y el Consejo lo confirmó³⁴⁷.

En un caso de desviación de fondos estuvo implicado Francisco Briceño, oidor de la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, quien libró a Hernando del Prado 200 pesos de la Caja Real para la compra de un caballo “para el socorro del licenciado Lagasca”. El juez de residencia remitió el cargo al Consejo. El supremo Tribunal sentenció que concedía un plazo de dos años a Briceño, desde el día que le fuera notificada la sentencia, para que demostrara al Consejo que el dicho caballo se había empleado en el servicio del rey y de lo que fue del dicho caballo, de lo contrario lo condenaban a devolver los 200 pesos a la Caja y Hacienda del rey³⁴⁸.

Estar al frente de la gestión de la Caja de los bienes de difuntos propiciaba que un oidor con pocos escrúpulos pudiera malversar fondos con facilidad. Hasta 7 cargos quedaron consignados en los juicios de residencia de 3 oidores.

Así, a Alonso de Cereceda oidor de la Audiencia de Santo Domingo, se le imputaron 4 cargos de cuando desempeñó el cargo de Juez Mayor de bienes de difuntos; dos de ellos por retener en su poder durante muchos meses cantidades que había sacado de la dicha Caja³⁴⁹; otro, por haber deposi-

de gobernador interino, cobró del situado 3.530 pesos de a 8 reales por el salario del dicho cargo, y, por otra parte, sacó libranza y certificación para cobrar en Lima el salario de la plaza de oidor. El juez de residencia le declaró también por culpado, pero el Consejo de Indias le absolvió de ambos cargos. El tercero, porque en las comisiones que tuvo en la ciudad de La Serena cobró y llevó el salario de 25 días de más de los que debió cobrar a razón de 10 pesos ensayados cada día. El juez también le declaró culpado. El Consejo condenó al oidor a que devolviera lo que montó el salario de los 25 días, haciéndoselos restituir a las partes sobre las que recayó el pago del salario. El cuarto, porque en las comisiones había cobrado de los bienes de Martín Calderón y Martín Maldonado otros 400 pesos de 8 reales a cuenta de salarios de manera indebida. Declarado culpado por el juez de residencia, el Consejo lo condenó a restituir la mencionada cantidad. El quinto, porque en dichas comisiones, debiendo comunicar a los indios de lo que les debían los encomenderos, no lo hizo, “y como si lo hubiera hecho cobró de los bienes de sus comunidades 295 pesos de a 8 reales a título de salario”. Como en los cargos anteriores, el juez de residencia les declaró culpable. El Consejo le condenó a la restitución de lo cobrado de más de su salario y a devolver los 295 pesos a las cajas de las comunidades indígenas (*Residencia de Cristóbal de la Cerda...*).

³⁴⁷ *Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*

³⁴⁸ *Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*

³⁴⁹ En el primero de los cargos se le acusó de “haber sacado de la Caja de difuntos 1.600 pesos que hizo enterar en la de Lima, habiéndolos retenido 23 meses en su

tado en manos de un particular -sin que se especificaran los fines- 4.000 pesos que debía haber ingresado en la Caja³⁵⁰, y el último, por haber sacado de los bienes del licenciado Juan Martínez Tenorio, oidor difunto, 100 ducados para pagar la multa que se le había impuesto por haber ejecutado la pragmática de los censos, sin orden del Consejo, donde estaba pendiente su réplica y causa. El juez remitió la culpa al final, y el interés a la demanda puesta por los testamentarios del dicho licenciado Tenorio. El Consejo ordenó la devolución de los 100 ducados y confirmó la remisión de la culpa al cargo final³⁵¹.

Sobre el oidor de la Audiencia de Panamá, Andrés de León Garabito, recayeron dos cargos del tiempo en que había sido Juez Mayor de bienes de difuntos. En el primero de los cargos, se le acusó de no haber depositado en la Caja “una gargantilla de trece cuentas de oro amelonadas y granates de azabaches, y una hechura de un Cristo de oro con una cruz guarnecida con oro y perlas de los bienes de Felipe de Peralta, difunto; y los tiene en su poder”. Además, tampoco había ingresado en la Caja 3.395 pesos en plata, y otros 2.500 en muebles. Hubo discrepancia en las sentencias de los jueces de residencia, las cuales fueron revocadas por el Consejo³⁵². El supremo Tribunal falló condenando al oidor residenciado con una multa de 20 pesos de plata.

En el segundo cargo se denunció que no había dado entrada en la Caja de los bienes de tres difuntos y que había hecho libranzas sobre las haciendas de éstos “sin haber dado cuenta ni razón en los libros de la Caja”. El juez de residencia y el tercero lo condenaron en 200 pesos. El Consejo confirmó esta sentencia, aunque rebajó la multa a 100 pesos de plata³⁵³.

El último oidor implicado en irregularidades en la gestión de los bienes de difuntos fue Cristóbal de la Cerda, el cual, siendo Juez de bienes de difuntos, no fue diligente para que se pagasen y restituyesen a ellos ciertas

poder. Fue declarado culpado por el juez de residencia y el Consejo le puso culpa y remitió la pena a la final. En el segundo se le imputó “haber retenido otras dos partidas de difuntos de nueve a diez y nueve meses”, El juez le culpado y el Consejo confirmó la sentencia (*Residencia de Alonso de Cereceda...*).

³⁵⁰ Por este cargo fue también declarado culpable por el juez de residencia y confirmado por el Consejo (*Residencia de Alonso de Cereceda...*).

³⁵¹ *Residencia de Alonso de Cereceda...*

³⁵² El juez y tercero le impusieron “culpa grave” y remitieron la pena al final, reservando al Juez Mayor el cobro de todo lo que debía oidor. Sin embargo, el acompañado le absolvió, en atención a que había pleito pendiente en el dicho Juzgado de bienes de difuntos, del que en esos momentos el acompañado era el Juez Mayor (*Residencia de Andrés de León Garabito...*).

³⁵³ Discreparon aquí también el tercero y el acompañado, pues éste absolvió a de León por el pleito que estaba pendiente en el Juzgado de bienes de difuntos (ver nota anterior). Esta sentencia fue revocada por el Consejo, el cual confirmó la dictaminada por el juez y el tercero.

partidas que se habían tomado prestadas de los dichos bienes. Aunque fue declarado culpable por el juez de residencia, el Consejo absolvió al residenciado por este cargo³⁵⁴.

Hay dos casos que, en mi opinión, entran claramente dentro de los que hemos calificados de conductas corruptas. En el primero fue protagonista Gabriel Gómez de Sanabria, oidor de la Audiencia de la Plata de los Charcas.

El mencionado oidor hizo una “diligencia” con Pablo de Contreras, corregidor de la provincia de Chayanta [distrito de Potosí] y, al mismo tiempo, administrador de las haciendas del secretario [de la Audiencia] Diego de la Barrera de Ayala, para que pagase una deuda que las dichas haciendas debía a Pablo Fabiano. El interés de Gómez de Sanabria en que se pagara la deuda a Pablo Fabiano radicaba en que éste debía satisfacer la dote a Ana de Cuevas, criada del dicho oidor. Como de las haciendas no se pudo hacer efectivo el pago de la deuda por no haber tenido frutos, el oidor, siendo el Juez Mayor de censos de aquella provincia organizó un plan para que Pablo de Contreras, como corregidor de aquel partido, remitiera una libranza para que de la Caja general de censos fueran sacados 2.000 pesos “por vía de socorro” para los indios de su corregimiento; una vez sacados, se le pagaran a la dicha Ana de Cuevas por cuenta de la deuda de su dote. Y, en efecto, se entregaron los 2.000 pesos a la susodicha. El juez de residencia, Diego Muñoz de Cuéllar, oidor de la misma Audiencia de La Plata, ordenó que el procurador de Gómez de Sanabria presentara en el plazo de 30 días una certificación de que Pablo de Contreras había hecho el cargo de esta partida en sus cuentas y habían sido entregados a los indios, a quien pertenecían, los 2.000 pesos. Si en dicho plazo no se presentaba la certificación, condenaba al oidor residenciado a la restitución de la dicha cantidad a la Caja general de censos. Y habiéndolos pagado, le reservó su derecho a salvo contra Pablo de Contreras y demás personas a quienes considerara que lo debía pedir. El Consejo confirmó la sentencia de Muñoz de Cuéllar y le puso a Gómez de Sanabria “culpa por la intercesión” y la pena al final³⁵⁵.

Es evidente que, en este caso, el oidor Gómez de Sanabria no recibió directamente un beneficio económico directo, pero urdió todo un plan por el que se desviaron fondos públicos de la Caja general de censos –a Gómez de Sanabria le correspondía autorizar esa partida como Juez Mayor de censos de esa provincia- los cuales fueron destinados a beneficiar a su criada, Ana de Cuevas, ante la imposibilidad de ésta de poder percibir su derecho de dote.

En el segundo de los casos de corrupción estuvo involucrado Alonso de Cereceda, oidor de la Audiencia de Santo Domingo, mientras desempeña-

³⁵⁴ *Residencia de Cristóbal de la Cerda...*

³⁵⁵ *Residencia de Gabriel Gómez de Sanabria...*

ba interinamente los cargos de gobernador de la isla y presidente de la mencionada Audiencia.

Como consecuencia de un “motín” que se había desencadenado en la isla de San Martín, Cereceda dio comisión para apaciguarlo al fiscal, Fulgencio Martínez de Ugarte, con una ayuda de costa de 700 ducados, librados por la Real Caja. Para tal efecto, fletó el navío de Alonso de León, pero sin causa aparente le quitó el viaje a León y fletó otro barco del licenciado Tomás Enríquez, que tuvo mucho retraso, sin embargo, fue librado el pago de los fletes de ambos navíos por la Real Caja ascendiendo a 5.800 reales de plata. Según se consigna en el cargo, Alonso de Cereceda se quedó con parte de los 700 ducados que en concepto de ayuda de costa había mandado a librar para fiscal Martínez de Ugarte. Mientras tanto, Alonso de León, al ser privado del viaje, vendió su navío por 2.500 ducados de plata a Diego Román, “confidente” de Cereceda. Éste ordenó que se librasen en favor de Alonso de León 1.250 ducados de la Real Caja bajo el pretexto de que había venido de aviso con su navío, cuando en realidad ya lo había vendido, y esa cantidad era la mitad del precio de la nave; la otra mitad, le sería abonada a Alonso de León en España por Diego Román, quien actuaba de testaferro de Cereceda. El oidor, posteriormente, sin que se sepa el motivo, se arrepintió de la compra y con “presiones” obligó a Alonso de León a devolver a la Real Caja los 1.250 ducados que había recibido por parte del pago de su navío.

El juez de residencia, Juan Bitrián y Beamonte, a la sazón presidente de la Audiencia de Santo Domingo, encontró culpa en Cereceda y remitió el cargo a la pena final. El Consejo confirmó la sentencia, reconociendo la culpa del oidor e incluyó la pena en la final³⁵⁶.

Por curioso recogemos el cargo que se le imputó al oidor de la Audiencia de Manila, el licenciado Andrés Alcaraz, en el que se denunciaba que “habiendo ido a servir su plaza muy pobre y con deudas, dejó cuando murió mucha hacienda”. No se llegó a investigar de dónde salió la hacienda de Alcaraz porque al haber fallecido fue absuelto de todos los cargos³⁵⁷.

F.11. Préstamos e impago de deudas. Aunque estaba expresamente prohibido que los oidores recibieran en préstamo dinero o cualquier tipo de cosas³⁵⁸, a la vista de los cargos de la residencias analizadas, se puede comprobar que esta práctica ilegal no sólo era frecuente entre dichos magistrados, sino que también en muchas ocasiones iba acompañada por el impago de las deudas.

³⁵⁶ *Residencia de Alonso de Cereceda...*

³⁵⁷ *Residencia de Andrés Alcaraz, difunto...*

³⁵⁸ *R. I. 16, 2, 69.*

En este apartado hemos contabilizado 14 oidores (29,78%) que se vieron involucrados en 34 cargos (3%) relativos a préstamos e impago de deudas. Llama la atención el elevado número de oidores, si bien es preciso señalar que uno de ellos, López de Cervantes, acumuló 10 cargos (29, 41%); a Gómez de Santillán se le imputaron 4 cargos; 3 oidores -Oseguera, Gómez Cornejo y Coello de Portugal- fueron acusados de 3 cargos cada uno; Carrasquilla y Cereceda de 2, y el resto de un solo cargo.

Sin duda, el caso más llamativo es, como decíamos, el de Íñigo López de Cervantes, oidor de la Audiencia de Santo Domingo, sobre el que recayeron 10 acusaciones de este tipo, siendo únicamente absuelto en 2 de ellas³⁵⁹ y, en el resto, declarado culpable. Los objetos impagados por el oidor son muy variados: mercaderías³⁶⁰, novillos³⁶¹, caña para plantar³⁶², cargas de caçavi³⁶³ o una imagen³⁶⁴. Tampoco hizo frente al pago de peones que le fueron enviados

³⁵⁹ La primera, porque habiendo tomado de Baltasar de Jaén cierta ropa y mercadería por una suma de 12 ó 13 pesos, fiado a término de tres meses, no se los pagó hasta ocho meses después y sólo le libró 10 pesos. La segunda, porque recibió de Francisco de Osma 2 yeguas, las cuales no se las pagó y sólo en el momento de incoarse la residencia le libró la cantidad de 3 pesos. Ambos cargos fueron remitidos por el juez de residencia al Consejo para su determinación y el alto Tribunal absolvió al oidor de ambos cargos (*Sentencia de los cargos particulares contra Íñigo López de Cervantes y de Loaysa...*).

³⁶⁰ Fue acusado de tomar muchas mercaderías y otras cosas fiadas, y no las pagaba al tiempo y plazo que era obligado. El dicho juez remitió el cargo al Consejo de Indias, el cual le puso culpa y declaró que era de reprensión (*Sentencia de los cargos particulares contra Íñigo López de Cervantes y de Loaysa...*).

³⁶¹ Recibió de Juan Martínez Morán 6 novillos sin que se los pagara. El dicho juez remitió el cargo al Consejo, el cual condenó al dicho licenciado en 9 pesos de oro para la Cámara y fisco, y le puso culpa grave (*Sentencia de los cargos particulares contra Íñigo López de Cervantes y de Loaysa ...*).

³⁶² Recibió de Montoya, mayordomo de los herederos de Pasamonte, 20 carretadas de caña para planta[r], que valdría a tres tomines cada carretada. Al llegar la residencia acordó que le pagaría 2 tomines por cada carretada, pero no se lo pagó hasta mucho después. El juez le condenó en 8 pesos de oro para la Cámara y fisco; lo demás lo remitió al Consejo de Indias. Éste confirmó el juicio y sentencia del dicho juez, si bien redujo la condena a 6 pesos de oro, además de poner culpa grave al dicho licenciado Cervantes (*Sentencia de los cargos particulares contra Íñigo López de Cervantes y de Loaysa...*).

³⁶³ Tomó de Antonio de Villareal nueve cargas de caçavi [yuca de la que se hacía el pan en Santo Domingo y Cuba] que valían 5,5 reales de plata, y las concertó en 4 reales. Después no se las pagó hasta que vino la residencia y aun entonces no le dio más de 37 reales, montando más el caçavi, aunque fuera a 4 reales. El juez le condenó en 8 pesos de oro y la demás pena la remitió al Consejo, el cual confirmó la sentencia, pero redujo la multa a 3 pesos (*Sentencia de los cargos particulares contra Íñigo López de Cervantes y de Loaysa...*).

³⁶⁴ Tomó una imagen de Alonso López, mercader, quien le pidió por ella 12 pesos y así se concertó; pero después el oidor no quiso dar más de 2 pesos a Hernando de Vargas, primo del dicho López, diciendo que “se contentase con ellos, y que mirase

a trabajar en su hacienda³⁶⁵. El cargo más grave que le fue imputado a López de Cervantes vino por un incidente con Álvaro de Araujo. Éste suministró al oidor encinas para sembrar, bueyes, carretas y otras cosas por una suma de 60 pesos de oro y, además, otro buey valorado en 10 pesos de oro. Al incoarse el juicio de residencia, el oidor quedó en darle a Araujo 8 pesos de oro, pero no le llegó a pagar la suma prometida, aunque le devolvió el buey sin darle nada por el servicio que le había prestado el animal. El silencio de Araujo ante el impago del oidor se hallaba condicionado porque tenía en la Audiencia un pleito sobre la posesión de unas tierras y el licenciado le había dicho que guardara silencio porque, de lo contrario, sentenciaría contra él. El juez de residencia fue inflexible ante la extorsión que López de Cervantes había sometido a Araujo y lo condenó en 50 pesos de oro para la Cámara. El Consejo confirmó la sentencia y además de la multa le puso culpa grave al oidor³⁶⁶.

La mayor parte de los oidores que incluimos en este apartado fueron acusados de la tardanza (“detenencia”) o, sencillamente, del impago de sus deudas: Gómez de Santillán³⁶⁷, Juan Maldonado³⁶⁸, Antonio

que era oidor”. Como no aceptó la cantidad, el licenciado López de Cervantes le amenazó diciéndole “que le costaría mas de 100 castellanos”; además, dijo a sus mozos que se quedaran con las caras y nombres de Alonso López y Hernando de Vargas, y le dijo “que se fuese con el diablo”. No contento con ello, ordenó a sus criados que soltasen un mastín grande que allí tenía contra Hernando de Vargas, el cual soltaron. No dice el cargo que sucedió tras el ataque del mastín, tan sólo que cuando se abrió la residencia López de Cervantes le devolvió la imagen. El juez la remitió el cargo al Consejo, el cual puso culpa grave al dicho licenciado Cervantes (*Sentencia de los cargos particulares contra Íñigo López de Cervantes y de Loaysa...*).

³⁶⁵ Dos cargos se le hicieron de esta naturaleza. El primero, porque había recibido 42 peones de Francisco de la Peña y no se los pagó hasta que vino la residencia; y así mismo recibió del mismo ocho carretadas de caña para plantar que valdrían 2 pesos de oro. Remitido el cargo al Consejo, condenó al oidor al pago de 42 reales de plata para la Cámara y le puso culpa. El segundo, porque había recibido de Antonio de Villareal 12 peones para su hacienda sin que se los llegara a pagar. Este cargo fue sentenciado por el juez de residencia junto al de las cargas de caçavi, de manera que multó al oidor con 8 pesos de oro que el Consejo redujo a 3 pesos (*Sentencia de los cargos particulares contra Íñigo López de Cervantes y de Loaysa...*).

³⁶⁶ *Sentencia de los cargos particulares contra Íñigo López de Cervantes y de Loaysa...*

³⁶⁷ Tres fueron los cargos que recayeron sobre Gómez de Santillán por este motivo. El primero, por la detenencia del pago 1.700 pesos al mercader Esteban López, que fue absuelto de la instancia por el juez y reservó el derecho a la parte. El Consejo confirmó la sentencia en cuanto a la absolución de la instancia, pero la revocó en cuanto a reservar el derecho a la parte. El segundo, por la detenencia del pago de los 600 pesos a Francisco Sánchez, puñalero, en el cual fue absuelto de la instancia y reservado su derecho a la parte. Como en el caso anterior, el Consejo revocó la reservación del derecho a la parte. El tercero, retuvo el pago de 1.000 pesos a Antonio de Oliver, que se los había prestado hasta que puso censo por ellos, y después no pagó el principal

Coello de Portugal³⁶⁹, Andrés de León Garabito³⁷⁰, Alonso Coronado³⁷¹, Miguel Contreras de Guevara³⁷², Diego Gómez Cornejo³⁷³, Alonso de Ce-

ni lo corrido, antes vendió las heredades sobre que estaba y le hizo gastar en pleitos. Gómez Santillán fue absuelto de la instancia y reservado el derecho a la parte. El Consejo confirmó la reservación del derecho a y en lo demás la revocó y puso al oidor culpa grave (*Residencia de Gómez de Santillán...*).

³⁶⁸ Por no pagar el adobio [pacto] de cuatro baúles a Francisco Abril, carpintero. El juez le puso culpa y le condenó en 2 pesos para el dicho Francisco Abril. La sentencia fue revocada por el Consejo y absuelto Maldonado (*Residencia de Juan Maldonado...*).

³⁶⁹ Se le imputaron también tres cargos: el primero, porque debiendo “pagar puntualmente las cosas que por su mandado se llevaban de tiendas, por no de tenerlas pagar, no lo hizo; antes habiendo hecho llevar a su casa cantidad de madera de la de Juan Bautista de Uriarte, que montó 22 pesos de a 8 reales, no lo quiso pagar, aunque se le pidió por el susodicho y su mayordomo diferentes veces. El juez le puso culpa y remitió la pena a la final, y se le reservó el derecho al dicho Juan Bautista de Uriarte para que pidiese lo que le conviniese. El Consejo absolvió al oidor. El segundo, porque a Pedro de Velarde, dorador, le detuvo la paga de 951 pesos que le debía de cosas que le había hecho. Después llamó a Velarde y le obligó que le hiciera una carta de pago de toda la cantidad, aunque, en realidad, le pagó sólo 449 pesos. El juez y acompañado le pusieron culpa y la pena remitieron al final, y reservaron el derecho al dicho Pedro de Velarde. El Consejo, no obstante, revocó la sentencia y absolvió a Coello del cargo. El tercero, porque a Cristóbal de Arévalo, sastre, le detuvo cantidad de pesos de hechuras de vestidos que hizo para el dicho don Antonio Coello y su casa, y recados que por su mandado sacó. El juez y acompañado le pusieron culpa y la pena remitieron al final, y reservaron el derecho al dicho Cristóbal de Arévalo para que en la dicha razón pidiese lo que le conviniese. El Consejo, como en los casos anteriores revocó la sentencia y absolvió al residenciado (*Residencia de Antonio de Coello de Portugal...*).

³⁷⁰ Recibió prestados más de 2.000 pesos de Pedro de Alarcón el viejo, que no los había pagado hasta la residencia; y doña Leonor Garabito, suegra del susodicho, recibió una negra de ocho a nueve años, donada por Isabel de Ribera. El juez y el tercero nombrado le absolvieron al presentar la escritura de venta con la que el oidor y la dicha doña Leonor juraban haber pagado al capitán Cristóbal de Aguilar los 150 pesos contenidos en la dicha escritura; en cuanto al préstamo, le absolvieron “por ahora”, por estar pleito pendiente en esta razón a petición de María de Acosta. El juez acompañado, cuya sentencia empieza desde este cargo, le absolvió y dio por libre. Respecto a doña Leonor, de la dádiva de la negra, atento a la dicha escritura, y en cuanto al préstamo, reservó su proveimiento a los autos de la demanda. El oidor fue absuelto de los cargos (*Residencia de Andrés de León Garabito...*).

³⁷¹ Jorge de Alvarado gobernador de la provincia de Comayagua, envió al dicho oidor ciertas cosas para su casa, dejándole a deber 456 tostones. Cuando partió de Guatemala a servir su plaza de oidor de Panamá, hizo una cédula para pagárselo en 6 meses, cuya paga le retuvo más de 4 años y medio. El juez le puso culpa y la pena la remitió al final. El Consejo confirmó la sentencia (*Residencia de Alonso Coronado...*).

³⁷² Por haber tenido la casa de Luis Alonso sin pagársela. El juez lo remitió a la demanda pública y la pena al Consejo, Éste le puso culpa y la demás pena a la final (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*).

³⁷³ Tres cargos recayeron en el oidor de Guatemala. El primero, porque “habiéndole servido Francisca Duarte, india, dos años y medio, no le pagó enteramente su tra-

receda³⁷⁴ o Diego Carrasquilla Maldonado³⁷⁵, lo que nos lleva a plantearnos si realmente los salarios de los magistrados de las Audiencia indianas alcanzaban para suministrarles un modo de vida acorde a su status social. En este sentido, llama la atención el cargo que le fue imputado a Vasco de Puga, oidor de la Audiencia de México y autor del célebre Cedulaario, por “haber contraído muchas deudas con personas que tenían pleitos en aquella Audiencia”. Remitido el cargo al Consejo para su determinación, el supremo Tribunal consideró que, atento a sus descargos, absolver al oidor residenciado³⁷⁶.

F.12. “No hacer justicia”. En algunos cargos presentados contra los oidores se les acusaba de “no hacer justicia” o que el negocio o la causa se quedó “sin hacer justicia”. Evidentemente, el que se haga o no se haga justicia es siempre una percepción subjetiva del que denunciaba la conducta del oidor; bien es cierto que dicha denuncia pasaba por el tamiz del juez de residencia, quien, como sabemos, era el que admitía o denegaba los cargos presentados por los testigos o interrogados. Debemos suponer entonces que dichas denuncias tenían más que indicios de ser ciertas.

bajo; y asimismo a Juana Méndez, india, como en el cargo se contiene, le condenó a que demás de lo que la dicha Francisca Duarte tiene recibido, le pague 25 tostones en que tasó y moderó el dicho servicio”. Por lo demás contenido en el cargo el juez de residencia le dio por libre. El Consejo revocó la sentencia, aunque reservó el derecho de reclamar a la parte. El segundo, porque ocupó a Hernando de Guzmán, relojero, en aderezar un reloj de ruedas que estaba en un frasco de pólvora mucho tiempo, y no le pagó su trabajo como en el caso se contiene. El juez de residencia lo absolvió. El Consejo confirmó el fallo, pero lo advirtió para que guardara las leyes. El tercero, porque teniendo pleitos pendientes en la Audiencia con Francisco de Madrid, alguacil mayor de la provincia de Zapotitlán, por ciertas deudas, intentó persuadirle para que no las cobrara. El juez le puso culpa y remitió la pena al final. El Consejo confirmó la sentencia (*Residencia de Diego Gómez Cornejo...*).

³⁷⁴ Viendo Cereceda en casa de Luis Pallano una pieza de terciopelo y otra de damasco, le envió a pedir la de terciopelo, y el dicho Luis Pallano se la dio. El oidor se quedó con ella y no se la pagó, ni otras muchas cosas que él dio. El juez condenó a Cereceda a restituir el valor de la pieza, reservó el derecho a salvo al perjudicado y le puso culpa para el cargo final. El Consejo confirmó el fallo del juez y remitió la pena a la final (*Residencia de Alonso de Cereceda...*).

³⁷⁵ Recibió prestados de don Cristóbal Clavijo, vecino y encomendero de la dicha ciudad, 2.000 pesos de a 8 reales prestados, los cuales pagó, pero después del plazo fijado. Fue absuelto por el juez y confirmado por el Consejo, aunque apercebido para que guardara las leyes. El mismo oidor de Santa Fe recibió de Diego Holguín Maldonado 214 pesos y 6 reales. También absuelto y confirmado por el Consejo (*Residencia de Diego Carrasquilla Maldonado...*).

³⁷⁶ *Residencia de Vasco de Puga...*

Nos encontramos, pues, con 30 cargos (2,65%) cuyos fundamentos se sustentan en decisiones arbitrarias de los oidores que irían contra el ordenamiento jurídico. Como en otros supuestos que hemos analizado en los apartados anteriores, no podemos precisar si a la hora de tomar esas decisiones medió o no un *pactum corruptionis* que propiciara la resolución corrupta contraria a derecho. Pero, como acabamos de decir, una cosa es que la conducta de un oidor haya sido *contra legem* y fuera admitida por el juez de residencia en el cuaderno de cargos, y otra bien distinta que dicha conducta haya sido la respuesta a un *pactum corruptionis* o una decisión parcial (prevaricación). La condena por parte del juez de residencia y su ulterior confirmación por el Consejo sólo nos indica que ha habido un comportamiento ilegal del oidor, pero no necesariamente una conducta corrupta.

Sobre el oidor que más acusaciones de este tipo recayeron fue Francisco Briceño, de la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. En efecto, entre los múltiples cargos que se le imputaron dentro de este amplio concepto de “no hacer justicia” encontramos: haber modificado la pena impuesta por la Audiencia³⁷⁷; remitir un reo sin castigarlo³⁷⁸; no haber hecho justicia en pleitos, sin especificar en qué no se hizo³⁷⁹, no hacer justicia en malos tratos a los indios³⁸⁰ e incurrir en diversas irregularidades procesa-

³⁷⁷ Sobre no haber hecho justicia contra un Sebastián de Santisteban y debiendo enviarlo a Castilla por estar desterrado de las Indias lo remitió al licenciado Montanos a Cartagena. El cargo fue remitido al Consejo, el cual absolvió a Briceño (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

³⁷⁸ Por haber remitido al capitán Cepero al gobernador de Popayán, debiendo hacer justicia del dicho Cepero por haber muerto a Diego Díaz Vaca. El juez remitió el cargo al Consejo y éste absolvió al oidor (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

³⁷⁹ Francisco Briceño fue imputado en 7 cargos similares. El primero, por no haber hecho justicia en el pleito que Martín de Jara trató con el dicho Antonio de Rodas. El segundo, por no haber hecho justicia en otro pleito que el fiscal y el dicho Antonio de Rodas trataron con Antonio de Guzmán. El tercero, no haber hecho justicia en un pleito que el fiscal trató contra Bartolomé González, factor, y con otros. El cuarto, por no haber hecho justicia en los procesos de Lope de Manjarés. El quinto, por no haber hecho justicia en los procesos de Diego de Posadas y Fonseca. El sexto, por no haber hecho justicia en el pleito de Alonso Téllez con Valbuena. El séptimo, “por no haber hecho justicia de Gómez Hernández que después de suelto se quiso alzar contra su Majestad”. El séptimo, por no haber hecho justicia en el pleito del fiscal con el capitán Pedro de Parada sobre el salario de tesorero. Todos estos cargos fueron remitidos por el juez al Consejo y éste absolvió y dio por libre a Briceño de ellos. El Consejo, no obstante, revocó la sentencia y absolvió a Briceño. (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*)

³⁸⁰ Fue acusado por dos cargos de esta naturaleza. El primero, por no haber hecho justicia en un pleito que trató el licenciado Zorita contra el capitán Zorro sobre malos tratamientos de indios. El segundo, por no haber hecho justicia en otro pleito del fiscal contra Juan de Ribera sobre malos tratamientos de indios. Ambos fueron remitidos al Consejo para su determinación. Fue absuelto por el Consejo (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

les³⁸¹. De todos los cargos que recayeron sobre el oidor de Santa Fe hemos encontrado uno en el que se pueden apreciar indicios, al menos, de prevaricación. En efecto, tal como aparece reflejado en el cargo, Briceño consintió que Diego de Carvajal, su cuñado, mediante engaño, se llevara dos indios de los que el oidor Briceño había traído de Popayán. El juez de residencia remitió el cargo al Consejo para su determinación, pero al Tribunal no encontró ningún tipo de culpa en el oidor y lo absolvió del cargo³⁸².

Entre los cargos generales que se presentaron contra Juan de Vadillo, Íñigo López de Cervantes e Íñigo de Guevara, oidores de la Audiencia de Santo Domingo, se encuentran dos en los que se considera que faltaron a su deber de hacer justicia: uno, por una irregularidad procesal³⁸³, otro, por imponer una pena menor de la que correspondía³⁸⁴. Por esta misma causa fue acusado el oi-

³⁸¹ En 5 cargos se aprecian este tipo de irregularidades. El primero, “por no haber hecho justicia en vista, en un pleito que el fiscal la de dicha Audiencia trató con Francisco Ruiz, ni lo determinó en revista”. En el segundo, se le acusó de “no haber hecho justicia en vista en un pleito de Gerónimo Velázquez, el cual dicho pleito sentenció solo en vista y revista”. El tercero, porque “no hizo justicia en el pleito de Alonso de Torreblanca, y consintió que el bachiller Venero, que fue acompañado, firmase la sentencia”. En cuarto, porque “no habiendo visto el proceso de Hernando de Santana, le conmutó la pena treinta marcos de oro en cien pesos y después le remitió los dichos cien pesos, diciendo que no tenía de qué pagar El quinto, “por no haber hecho justicia ni guardado orden en el pleito de Gómez Hernández”. Estos cinco cargos fueron considerados por el juez de residencia merecedores de una multa de 100 pesos (¿por la irregularidad procesal?), pero todas las sentencias fueron revocadas por el Consejo que absolvió a Briceño de todas ellas (*Pleito de la residencia de Francisco...*).

³⁸² *Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*

³⁸³ Estando presas Catalina Gómez y María Gómez por hurto y condenadas en setenas por el alcalde ordinario, los oidores las mandaron soltar en fiado, sin depositar la pena, y así “se quedó el proceso sin hacer justicia”. De la misma manera, a María de Trujillo, presa por cierta pena de Cámara, condenada por el alcalde ordinario de la ciudad, los oidores ordenaron soltarla en fiado sin depositar la pena y “se quedó la causa sin hacer justicia”. El juez de residencia dispuso que se notificara al fiscal para que siguiera las causas y si fueren condenadas las dichas Catalina Gómez y María Gómez, y María de Trujillo en alguna pena, “y no se hallaren los fiadores y no fueren bastantes, que los dichos oidores sean obligados a pagar lo que así faltare de las dichas penas”. El Consejo confirmó el juicio y sentencia del juez de residencia, pero, además, puso culpa a los oidores por el dicho cargo (*Residencia del presidente y oidores de la Audiencia Real de Santo Domingo. Cargos generales...*).

³⁸⁴ Debido al comportamiento negligente de Juan de Villoria, alguacil de esta ciudad, por no ayudar al alcaide de la cárcel a prender a Pedro de Salazar, acusado de la muerte de un hombre, “debiéndole condenar en más pena, le condenaron en destierro de tres meses y sin traer testimonio de cómo había cumplido el destierro, le dieron licencia que entrase en la ciudad”. El juez condenó a cada uno de los dichos presidente e licenciados Cervantes y Guevara en 20 pesos de oro para la Cámara y fisco del rey, y lo demás lo remitió al dicho Consejo. Éste confirmó la sentencia, pero redujo la sanción

dor de la Audiencia de Guatemala, Bernabé Valdés de Cárcamo³⁸⁵, así como por haber tenido un trato diferenciado con los intervinientes en un mismo delito³⁸⁶.

A la vista de los cargos, se comprueba que dentro del indefinido concepto de “no hacer justicia” se incluían conductas muy variadas, desde no hacer caso a las peticiones del fiscal³⁸⁷, hasta no escuchar a los litigantes³⁸⁸, pasando por la remisión de una pena³⁸⁹.

Hemos dejado para el final de este apartado tres casos en los que, en mi opinión, se podría vislumbrar prevaricación e indicios de corrupción. En el primero de ellos se encuentra involucrado Andrés de Alcaraz, oidor de la Audiencia de Manila, a quien se le acusó de que los acreedores de Bartolomé Medina “no pudieron alcanzar justicia” por ser aquél criado del dicho oidor”. Al hallarse muerto el residenciado, el juez le absolvió de todos los cargos³⁹⁰.

El segundo caso, es el cargo puesto contra Juan de Echagoyen “por no haber hecho justicia en un pleito de Pataroyo contra Diego García Pacheco, por estar el dicho Diego García casado con prima hermana de la mujer del dicho

pecuniaria a 12 pesos, en lugar de 20 y, además, les puso culpa grave (*Residencia del presidente y oidores de la Audiencia Real de Santo Domingo. Cargos generales...*).

³⁸⁵ Debiendo castigar a Rodrigo de Gálvez, corregidor, por haber ido a casa de Juan de Orozco de Ayala, alguacil mayor de gobernación, sacarlo de ella y darle de cuchilladas y, además herir al licenciado Francisco Vázquez, alcalde ordinario, que había acudido a la reyerta, le condenó únicamente al pago de treinta tostones (*Residencia de Bernabé Valdés de Cárcamo...*).

³⁸⁶ Habiéndose producido un enfrentamiento de palabra y con armas entre Juan de Castellanos, tesorero de la provincia, y Blas Corbera, éste último resultó culpado, pero el oidor procedió con gran remisión contra él; lo encarceló en su casa y se disimuló el incidente. Por el contrario, a Juan Castellanos lo encarceló en la cárcel de la ciudad, le puso guardias y lo sentenció en revista en cuatrocientos pesos de minas y 6 meses de destierro de la ciudad. El juez de residencia condenó al oidor en 40 ducados. Consejo, por su parte, revocó la sentencia, pero le puso culpa por el cargo (*Residencia de Bernabé Valdés de Cárcamo...*).

³⁸⁷ Juan Maldonado fue acusado porque “no hizo justicia en el dicho pleito que el fiscal trataba contra el dicho Villavicencio”. El juez de residencia le puso “culpa gravísima” y remitió la pena al Consejo, sin embargo, éste absolvió y dio por libre a Maldonado. Este oidor fue igualmente acusado porque “no hizo justicia en lo que pedía el fiscal contra Pedro de Colmenares, tesorero de la Hacienda Real, sobre que le quitasen los indios de encomienda que tenía”. Remitido el cargo al Consejo, absolvió al residenciado (*Residencia de Juan Maldonado...*).

³⁸⁸ A Diego de Narváez se le acusó de oír a los litigantes “de mala gana”, especialmente a Jerónimo de Carvajal, a quien “no se dejó informar, por lo cual dejó de alcanzar su justicia”. Absuelto por el juez y confirmado por el Consejo (*Residencia de Diego de Narváez...*).

³⁸⁹ A Juan de Echagoyan se le imputó la remisión del castigo de Sebastián Rodríguez, Jerónimo y Pedro Álvarez sobre los negros. Remitido al Consejo, éste le puso culpa y la demás pena al final (*Residencia de Juan de Echagoyan...*).

³⁹⁰ *Residencia de Andrés Alcaraz, difunto...*

licenciado Briceño”. Es preciso aclarar que el licenciado Briceño era a la sazón oidor de la Audiencia de Santa Fe en el Nuevo Reino de Granada ¿el comportamiento de Echagoyen estuvo condicionado por la circunstancia del parentesco con Briceño? El juez de residencia remitió para su determinación el cargo al Consejo y éste no observó culpa alguna, absolviendo a Echagoyan³⁹¹

El tercer y último caso se trata del cargo interpuesto contra Miguel Contreras de Guevara, oidor de la Audiencia de Nueva Galicia, por no haber castigado ni procesado a Pedro Ladrón, su hermano, y a Alvarillo, su negro, por las heridas que le ocasionaron a Pedro, indio, que murió como consecuencia de ellas. El juez de residencia condenó a Contreras con “culpa gravísima”; el Consejo, por su parte, la rebajó a “culpa grave” y remitió la pena a la final³⁹².

F.13. Perpetrar agravios. Dentro de este apartado hemos incluido toda una serie de actos en los que los oidores, valiéndose de su posición de máxima autoridad judicial en el distrito, conculcaban los derechos de los vecinos o les obligaban a actuar en contra de su voluntad, incluso a algunos oficiales reales.

Nos vamos a encontrar nuevamente con una variada tipología de situaciones -21 en total (1,85%)- en la que participaron hasta 9 oidores (19,14%). Todos esos actos se concretaron en: pagar un precio inferior al coste real del objeto³⁹³; apoderarse de tierras³⁹⁴; coaccionar a un

³⁹¹ *Residencia de Juan de Echagoyan...*

³⁹² *Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*

³⁹³ Íñigo López de Cervantes fue denunciado por tomar a Juan de Miranda “dos indias por menos precio de lo que valían”. El juez de residencia absolvió al oidor y el Consejo así lo confirmó. El mismo licenciado López de Cervantes fue acusado por otro agravio semejante: Melchor de Torres vendió una esclava negra parida a Diego Caballero por 70 pesos fiada; éste traspasó la dicha esclava al oidor por el mismo precio con la condición de que pagara la cantidad adeudada a Melchor de Torres. Después de tenerla en su poder siete u ocho meses, la esclava enfermó. Durante este tiempo Melchor de Torres había comprado otra india parida por 70 pesos; entonces el oidor le dijo a Melchor de Torres que le devolvía la esclava negra y que en su lugar le entregara la india parida. Como Melchor de Torres se negó al intercambio, López de Cervantes le mandó a decir que, si no se la entregaba, enviaría un alguacil a su casa para sacarla de allí. Torres se mantuvo en la negación, pero el oidor entonces le rogó que se la prestase 15 días para darle leche a su hijo, entretanto encontraba un ama. Torres le envió a la india con su criatura de 6 meses que aún mamaba. Una vez que la india estaba en casa del magistrado, éste le envió a Torres el hijo de la india, pues, según el oidor, no podría criar dos criaturas al mismo tiempo. Melchor de Torres tomó al niño y lo tuvo que dar a criar a otra persona con el costo de un peso de oro al mes. López de Cervantes también le envió la esclava negra, enferma, pero que podría valer hasta 30 pesos. Aunque le dijo que le devolvería la india en 15 días hasta que encontrara un ama, López de Cervantes la retuvo durante más de dos años. Pasado ya este tiempo, Torres le pidió la india al

comprador en una almoneda³⁹⁵; obligar a cometer a un oficial una irregularidad³⁹⁶; suspender una encomienda sin causa³⁹⁷; impedir una declaración³⁹⁸; obligar a contraer matrimonio a una joven en contra de la vo-

oidor y éste se la devolvió. Pero, poco después, López de Cervantes le dijo a Torres que la india era libre y que quería casarla con un criado suyo. Lo cierto es que finalmente, Melchor de Torres se quedó sin el dinero y sin la india, aparte de que nunca le pagó los 70 pesos de la esclava negra ni el servicio de ama que hizo la india al hijo del oidor. El juez de residencia no dudó en condenar a López de Cervantes al pago de 50 pesos oro para la Cámara y fisco del rey. El Consejo confirmó la sentencia, si bien rebajó la multa a 30 pesos y le puso culpa. El mismo Melchor de Torres hizo otro cargo contra López de Cervantes por haberle comprado un esclavo negro valorado en 50 ducados, pero que el oidor no le quiso pagar por él más que una cédula de 25 pesos, los cuales sólo pagó cuando llegó el momento de la residencia, Torres reconoció que “por ser oidor calló”. Por este cargo el juez le condenó en 15 pesos de oro para la Cámara y el resto de la culpa la remitió al Consejo. Éste confirmó la sentencia del juez de residencia y, además, le puso culpa al oidor. No acaban aquí los incidentes entre Torres y López de Cervantes. El oidor tenía 3 esclavos “dolientes y llagados” y le rogó a Torres que se los cambiase por otros tres. Torres le envió 6 ó 7 para escogiera y tomó los esclavos enfermos del oidor contra su voluntad. López de Cervantes escogió tres esclavos que cada uno de ellos valía 20 pesos más de los que él había entregado a cambio. El juez condenó a López de Cervantes en 60 pesos para la Cámara y la demás pena la remitió al Consejo, el cual confirmó la sentencia rebajando la multa a 12 pesos y puso culpa al residenciado. (*Sentencia de los cargos particulares contra Íñigo López de Cervantes y de Loaysa...*). Alonso de Cereceda en la almoneda que se hizo de los bienes de Gabriel de Chaves “sacó de bajo precios la plata labrada y otras cosas por mano de Diego Román”. El juez anuló la venta y condenó a Cereceda a que devolviera todo lo que sacó de la almoneda; además remitió la culpa al final. El Consejo confirmó la sentencia (*Residencia de Alonso de Cereceda...*).

³⁹⁴ López de Cervantes tomó un pedazo de tierra de un tal Velosa y la juntó y cercó con la suya. Velosa le derribó la cerca; después llegaron a un acuerdo desfavorable para Velosa, quien perdió más de la mitad de su tierra. El juez de residencia se remitió a la demanda que los herederos de Velosa había interpuesto contra López de Cervantes. El Consejo confirmó la sentencia (*Sentencia de los cargos particulares contra Íñigo López de Cervantes...*).

³⁹⁵ Vendiéndose una estancia en una almoneda y teniendo ya el precio porque Melchor de Castro había pujado por ella, López de Cervantes le mandó a decir “ciertas palabras que no sonaban bien”, para que no tuviera lugar ninguna puja (*Sentencia de los cargos particulares contra Íñigo López de Cervantes...*).

³⁹⁶ El oidor Francisco Briceño “con amenazas” obligó a Juan Muñoz, teniente de contador, a que pusiera “la marca grande en un tejo de oro que no estaba marcado ni quintado”. El juez de residencia multó a Briceño con 100 pesos, pero el Consejo revocó la sentencia y lo dio por libre (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

³⁹⁷ Francisco Briceño suspendió la encomienda de Antonio de Rodas, antiguo conquistador, “sin haber causa”, Remitido el cargo al Consejo, éste absolvió al oidor (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

³⁹⁸ El oidor de la Audiencia de Santo Domingo Juan de Echagoyan fue imputado por la “resistencia que hizo para que una negra suya no fuese a decir un dicho”. El juez le puso culpa. El Consejo no sólo confirmó la sentencia, sino que también la incrementó y le puso “culpa grave” (*Residencia de Juan de Echagoyan...*).

luntad de la madre³⁹⁹; negar la toma de posesión al escribano de Cámara de la Audiencia⁴⁰⁰; mandar a azotar a un india bajo el pretexto de que le había hecho algunos hurtos⁴⁰¹; detener a personas sin preceder información o injustificadamente⁴⁰²; arrebatrar indias a algunas personas para su

³⁹⁹ Bernabé Valdés de Cárcamo, oidor de la Audiencia de Guatemala, “sin comisión de la Audiencia y no habiendo pedimento de parte, fue a casa de Catalina Hurtado, madre de doña Inés Calderón, y le habló buenas palabras de halagos para que viniese en casamiento de la dicha su hija con don Rodrigo de Gálvez, hermano de doña Catalina de Gálvez, mujer del doctor Antonio González; y no la pudiendo persuadir la mandó que se entrase en un aposento, aunque la susodicha daba voces pidiendo a Dios justicia, pues la del Rey casaba a su hija por fuerza y sin preceder los requisitos de la Iglesia; y sin comisión del prelado, la tomó la mano y dijo las palabras que contraía matrimonio a ella; y luego al dicho don Rodrigo de Gálvez, y así lo fueron casados y juntos”. El juez de residencia remitió el cargo al Consejo, el cual condenó a Valdés al pago de 200 ducados y le puso culpa grave (*Residencia de Bernabé Valdés de Cárcamo...*).

⁴⁰⁰ Juan Maldonado, oidor de la Audiencia de Santa Fe, se negó a dar toma de posesión del oficio de escribano de Cámara a Diego de Robles hasta que no dejara los indios de su encomienda a otra persona. El juez de residencia condenó a Maldonado con culpa grave y 100 pesos para la Cámara; además pidió que se comunicara al fiscal y la demás pena la remitió al final. El Consejo revocó la sentencia y absolvió a Maldonado (*Residencia de Juan Maldonado...*).

⁴⁰¹ Diego Gómez Cornejo, oidor de la Audiencia de Guatemala, hizo llevar a su casa a Juana Ortiz, india, bajo el pretexto de decir que le había hecho algunos hurtos. En su casa ordenó a un negro suyo que la azotase atada a una escalera y como consecuencia de ello la india estuvo muy mala. El juez le puso culpa y remitió la pena al final. El Consejo confirmó la culpa, pero revocó la remisión al final (*Residencia de Diego Gómez Cornejo...*).

⁴⁰² El mismo Diego Gómez Cornejo fue acusado de detener a varias personas sin preceder información. El juez le puso culpa y remitió la pena a la final. El Consejo, por su parte, revocó la sentencia y le apercibió a que guardara las leyes (*Residencia de Diego Gómez Cornejo...*). Antonio Coello de Portugal, oidor de la Audiencia de México, fue acusado de que “sin causa ni ocasión que justa fuese, trató mal de palabra al capitán Bernabé Urquiza”, a quien mandó llevar a la cárcel y ordenó le pusieran dos pares de grillos. El juez le puso culpa y remitió la pena al final. Fue revocada por el Consejo (*Residencia de Antonio de Coello de Portugal...*). Cristóbal de la Cerda, oidor de la Audiencia de Chile, hizo prender y sacar a visita de cárcel al maese de campo Ginés de Lillo por decir que “eran pequeñas unas botijas de vino”. El juez le declaró culpado, pero el Consejo lo absolvió (*Residencia de Cristóbal de la Cerda...*). Andrés de León Garabito hizo prender a una negra, sin haber precedido información, por haber hallado a la puerta de su casa a un religioso, al cual condujo públicamente ante el obispo, quien le mandó preso a un convento. Según parece el origen de este incidente se debe a que el religioso había recusado al oidor en un pleito. El juez y el tercero le pusieron culpa grave al oidor y remitieron la pena al final; pero el acompañado le absolvió. El Consejo confirmó la sentencia de éste último y revocó la de los primeros (*Residencia de Andrés de León Garabito...*).

servicio y cría de sus hijos⁴⁰³ y cobrar su salario del oro depositado en la Caja de los bienes de difuntos⁴⁰⁴.

F.14. Daños, excesos y malos tratos a los indios. Las *Leyes Nuevas* de 1542 establecieron que una de las cosas más importantes que debían hacer las Audiencias era “tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los indios y conseruación de ellos”; por ello, Carlos I ordenó que le informaran siempre de los excesos y malos tratos que les fueren hechos por los gobernadores y particulares. Y en lo que se hubiese excedido tuvieran mucho cuidado de remediarlo, castigando a los culpables con todo rigor conforme a justicia. Las *OGA de 1563* (ord. 70), además de recoger sustancialmente lo dispuesto en las *Leyes Nuevas* añadieron que los indios debían ser muy bien tratados e instruidos en la fe católica. Si uno de los principales deberes de los oidores, como ya señalamos anteriormente, era el de la protección de los indios, con mucha más razón debían cuidarse de no causarles daños o agravios de ningún tipo.

En este apartado hemos reunido 36 cargos (3,18%) que recayeron sobre 8 oidores (17,02%), si bien es cierto que dos oidores, Juan Maldonado y Francisco Briceño, fueron imputados de 9 cargos el primero, y 11 cargos el segundo, con lo que ya sólo estos dos oidores acumularon el 55,55% de las denuncias de este apartado; después les siguen ya de lejos los 6 cargos de Gómez de Santillán y los 6 también de Contreras de Guevara, por consiguiente, la mitad de los oidores que aparecen en este apartado recibieron el 88,88% de los cargos.

Como en otros apartados anteriores, la tipología de situaciones es muy amplia por esos hemos optado como criterio clasificatorio agrupar aquellos cargos en los que el oidor directamente ha provocado el daño o agravio a los indios, de aquellos otros cargos en los que se le acusa de no haber intervenido para evitar los daños o vejaciones a la población indígena.

Dentro del primer grupo, el oidor de la Audiencia de México, Gómez de Santillán fue acusado de los daños ocasionados a los indios de Xilotep que por el ganado de la estancia del dicho oidor, así como por las amenazas

⁴⁰³ Este cargo recayó sobre Gómez Cornejo. El juez de residencia le puso culpa y remitió la pena al final. El Consejo confirmó la culpa, pero revocó la remisión a la pena final (*Residencia de Diego Gómez Cornejo...*).

⁴⁰⁴ Alonso de Cereceda, en 1635, “con mano poderosa cobró y se hizo pago de su salario de tal oidor, que era de 600.000 maravedís en un tejo de oro de valor de 2.333 pesos reducidos a plata, que estaba depositado en la Real Caja de los bienes del dicho don Gabriel de Chaves”. El juez le condenó a que devolviera el tejo a la dicha Caja en el plazo de 8 días y remitió la culpa al final. El Consejo le puso culpa y remitió la pena a la final (*Residencia de Alonso de Cereceda...*).

inferidas a los alcaldes y principales de dicho pueblo. El mismo oidor también por daños a la población indígena fue denunciado en otros dos cargos⁴⁰⁵. El oidor de la Audiencia de Nueva Galicia, Miguel Contreras de Guevara era igualmente propietario de ganado y éste ocasionó “daños y vejaciones” a los indios de La Lagunilla⁴⁰⁶.

Alonso de Oseguera, oidor de la Audiencia de Nueva Galicia, fue acusado de dos cargos: el primero, por haber sido negligente en la doctrina de los indios; y el segundo porque durante la visita al distrito había los había vejado con molestias⁴⁰⁷.

Francisco Briceño, oidor de la Audiencia de Santa Fe, acumuló hasta 8 cargos en este apartado: por haber entregado indios a un sobrino suyo, debiéndolos haber puesto bajo la protección de la Corona⁴⁰⁸; por haber sacado unos indios de Popayán y tenerlos a su servicio contra su voluntad, estando prohibido⁴⁰⁹; por haber encomendado los indios de Hernando de Ávila a Inés de Mendoza, su mujer, “estando privada de indios por malos tratamientos”⁴¹⁰; por haber mandado que los indios hiciesen servicios personales⁴¹¹; por ordenar a su sobrino que dejara unos indios en Popayán a Lázaro Martín sin poder hacerse⁴¹²; por haberse servido de indios, estando prohibido⁴¹³; por haber prendido

⁴⁰⁵ El Consejo condenó al doctor Santillán “en todos los daños que se averiguaren haber hecho los ganados que el dicho doctor ha tenido en las dichas estancias a los indios de Xilotepeque y a los otros comarcanos a las dichas estancias; la averiguación de los cuales remitimos a los dichos presidente y oidores. Y en lo demás contenido en los dichos cargos, absolvemos al dicho doctor Santillán, dámosle por libre y quito de ellos, y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos sin costas” (*Residencia de Gómez de Santillán...*).

⁴⁰⁶ El juez de residencia le puso “culpa gravísima” por este cargo. El Consejo confirmó la sentencia, si bien la rebajó a “culpa” y remitió la pena a la final (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*).

⁴⁰⁷ El juez de residencia absolvió al oidor de ambos cargos y el Consejo confirmó las sentencias (*Residencia de Alonso de Oseguera...*).

⁴⁰⁸ El juez lo condenó a 200 pesos, pero el Consejo revocó la sentencia (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

⁴⁰⁹ El juez de residencia, como en el caso anterior, lo condenó a 200 pesos y el Consejo revocó la sentencia (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

⁴¹⁰ El juez de residencia lo condenó al pago de 50 pesos, pero la sentencia fue revocada por el Consejo (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

⁴¹¹ El juez lo condenó a 200 pesos y el Consejo revocó la sentencia (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

⁴¹² Por este cargo también fue condenado en 200 pesos por el juez de residencia, pero el Consejo volvió a revocar la sentencia (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

⁴¹³ En esta ocasión el juez de residencia remitió al cargo al Consejo y éste también lo absolvió (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

a un indio de los que se trajo de Popayán, porque se quería volver a su tierra⁴¹⁴; por haber encomendado los indios de Pedro Hernández al bachiller Venero, siendo público que aquél había hecho dejación de ellos por dinero⁴¹⁵ y por haber encomendado indios de los que se había hecho dejación por interés⁴¹⁶.

El oidor de Guatemala, Bernabé Valdés de Cárcamo fue denunciado por haber llevado 30 indios de la milpa de Santa Marta durante tres semanas para reparar el caño de agua de Santiago de Guatemala, sin que les pagara nada por ello⁴¹⁷. El mismo oidor fue imputado porque durante la visita al distrito entregó para servir a todas las muchachas y muchachos indios menores huérfanos que encontró⁴¹⁸.

Sobre Juan Maldonado, oidor de la Audiencia de Santa Fe, recayeron 9 cargos: por no proveer para que los encomenderos impartieran doctrina suficiente en sus repartimientos⁴¹⁹; por haber consentido que enviaran indios a las minas⁴²⁰; por haber consentido que se cargasen indios⁴²¹; por no haber presentado las provisiones en las que se ordenaba que se asiente el servicio personal de los indios⁴²²; por consentir y no castigar muchos hurtos que hubo de indios, desesperación, muertes y malos tratamientos de algunos de ellos⁴²³; por no reducir a los indios a pueblos como estaba ordenado⁴²⁴; por

⁴¹⁴ Remitido el cargo al Consejo, el oidor fue absuelto (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

⁴¹⁵ Al igual que en el cargo anterior, fue remitido al Consejo y éste lo absolvió (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

⁴¹⁶ Remitido al Consejo, el oidor Briceño fue igualmente absuelto (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

⁴¹⁷ El juez de residencia se remitió a la demanda pública que se le había interpuesto al oidor por los dichos indios. El Consejo confirmó la sentencia (*Residencia de Bernabé Valdés de Cárcamo...*).

⁴¹⁸ Como en el cargo anterior, se interpuso una demanda contra Valdés por parte de los indios y a ella se remitió el juez de residencia. El Consejo confirmó a la sentencia (*Residencia de Bernabé Valdés de Cárcamo...*).

⁴¹⁹ El juez le puso “muchacha culpa” y lo condenó a 50 pesos para la Cámara. La sentencia fue revocada por el Consejo y absuelto el residenciado (*Residencia de Juan Maldonado...*).

⁴²⁰ El juez le puso “muchacha culpa” y lo condenó a 30 pesos para la Cámara. El Consejo revocó la sentencia y absolvió a Maldonado (*Residencia de Juan Maldonado...*).

⁴²¹ El juez le puso culpa y remitió la pena a la final. Como en los casos anteriores, la sentencia fue revocada y dado por libre el oidor (*Residencia de Juan Maldonado...*).

⁴²² El juez de residencia le puso “muchacha culpa” y lo condenó a 80 pesos y la demás pena la remitió al final. Una vez más el Consejo absolvió a Maldonado (*Residencia de Juan Maldonado...*).

⁴²³ El juez le puso culpa y remitió la pena a la final. El Consejo revocó la sentencia y dio por libre al residenciado (*Residencia de Juan Maldonado...*).

⁴²⁴ Por este cargo el juez le puso “muchacha culpa” y lo condenó a 30 pesos para la Cámara. También fue revocada esta sentencia y absuelto el oidor (*Residencia de Juan Maldonado...*).

dividir algunos repartimientos en perjuicio de los indios⁴²⁵ y encomendar indios que no podía serlo⁴²⁶.

Al oidor Diego Gómez Cornejo, de la Audiencia de Guatemala, se le hizo cargo porque durante dos años y medio estuvo enviando todos los días dos negros del dicho oidor para cortar cargas de hierba contra la voluntad de los indios de la milpa y sin pagarles cosa alguna⁴²⁷. Por último, Cristóbal de la Cerda, oidor de la Audiencia de Chile, fue acusado de haber favorecido a Juan de Hínestrosa, quien había agraviado a los indios en la visita a una estancia que tenía⁴²⁸.

En un segundo grupo de cargos incluimos, como dijimos más arriba, aquellas acusaciones recaídas sobre los oidores por omisión o negligencia. Así, Gómez de Santillán, fue imputado por negligente y remiso al despachar los negocios de los indios⁴²⁹; por no haber intervenido en los robos y fuerzas que los negros de ciertas estancias hicieron a los indios y mujeres⁴³⁰ y por no haber remediado los daños que se hicieron en unas estancias que acabaron siendo despobladas⁴³¹.

Cuatro cargos fueron interpuestos contra Miguel Contreras de Guevara: haber sido remiso en la conversión de los indios⁴³²; no haber remediado las vejaciones a ciertos pueblos con tributos excesivos⁴³³; no haber remediado los agravios y fuerzas contra ciertos indios⁴³⁴ y por no castigar a Pedro

⁴²⁵ Fue condenado por el juez a 30 pesos para la Cámara. La sentencia fue revocada en su totalidad y se dio por libre a Maldonado del cargo (*Residencia de Juan Maldonado...*).

⁴²⁶ El juez le puso "mucha culpa" y lo condenó a 50 pesos para la Cámara. El Consejo revocó la sentencia y absolvió al oidor Maldonado (*Residencia tomada a Juan Maldonado...*).

⁴²⁷ Fue condenado al pago de 100 tostones. El Consejo confirmó la sentencia, pero rebajó la cantidad a 30 tostones y le apercibió a que guardara las leyes (*Residencia de Diego Gómez Cornejo...*).

⁴²⁸ El juez le declaró como culpado, pero el Consejo absolvió al doctor de la Cerda (*Residencia de Cristóbal de la Cerda...*).

⁴²⁹ El juez de residencia lo absolvió y Consejo confirmó la sentencia (*Residencia de Gómez de Santillán...*).

⁴³⁰ El Consejo absolvió a Santillán por este cargo (*Residencia de Gómez de Santillán...*).

⁴³¹ También por este cargo el Consejo de Indias absolvió al residenciado (*Residencia de Gómez de Santillán...*).

⁴³² El juez de residencia absolvió a Contreras y el Consejo confirmó la sentencia (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*).

⁴³³ Fue igualmente absuelto y confirmada la sentencia por el Consejo (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*).

⁴³⁴ El juez remitió la determinación del cargo al Consejo, siendo absuelto por éste (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*).

Zamorano y a Bernardo de Valbuena por los agravios hechos a los indios de San Pedro⁴³⁵.

A Francisco Briceño se le hizo cargo por consentir que Diego de Carvajal, su cuñado, “por engaño” se llevara dos indios de los que el oidor había traído de Popayán⁴³⁶. También fue acusado de no haber puesto remedio para que no fueran sacados los indios “de su naturaleza”⁴³⁷. Finalmente, Juan Maldonado fue acusado por desoír la petición del fiscal sobre una causa en la que se habían intercambiado los indios de unas encomiendas⁴³⁸.

6. Estadísticas y resultados

Como decíamos al principio de este discurso, nuestro trabajo se ha centrado en el estudio de 50 sentencias definitivas dictadas por el Consejo de Indias sobre otros tantos juicios de residencia que afectaron a 47 oidores de todas las Audiencias indianas entre 1548 y 1650. En esas 50 sentencias se consignaron 1.130 cargos. Como nuestras fuentes se circunscribieron a las confirmaciones finales que de todas las sentencias debía hacer el Consejo de Indias, ya apuntamos las limitaciones que estas fuentes conllevan, pero que para el fin de esta primera aproximación al estudio de la corrupción judicial en Indias podían ser válidas, máxime cuando hasta la fecha no se ha abordado por la historiografía un estudio de estas características.

El trabajar, como decimos, sólo con las confirmaciones del Consejo y no haber manejado los juicios de residencia íntegros supone, ciertamente, algunas limitaciones a nuestro estudio. Una de ellas es el no haber podido precisar el contenido de la totalidad de los cargos que se les hicieron a los oidores estudiados. Así, por ejemplo, en la confirmación de la residencia tomada a Tomás López, oidor de la Audiencia de los Confines en Guatemala se consigna: “en los cargos y capítulos primero y tercero y quinto y sexto y séptimo. Absolución. Cargo octavo. Absolución por no probado. Cargos segundo y cuarto. Absolución”. Sabemos, por tanto, que Tomás López fue imputado por 8 cargos, que hemos contabilizado, aunque desconocemos el contenido de los mismos. En la confirmación del Consejo de la residencia que se tomó a Bernabé Valdés

⁴³⁵ En este cargo el juez le puso “culpa gravísima”. El Consejo confirmó la sentencia, si bien le rebajó a culpa y remitió la pena al final (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*).

⁴³⁶ El cargo fue remitido al Consejo, el cual absolvió a Briceño (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

⁴³⁷ Remitido también al Consejo, éste no encontró culpa en el oidor y lo absolvió (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

⁴³⁸ El juez de residencia le puso “culpa grave” y lo condenó a 100 pesos para la Cámara. El Consejo revocó la sentencia y absolvió a Juan Maldonado del cargo (*Residencia de Juan Maldonado...*).

de Cárcamo, se inicia: “En cuanto a los cargos 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 40 en los cuales, y en cada uno de ellos el juez dio sentencia en cierta forma, revocamos su juicio y sentencia y absolvemos y damos por libre al dicho licenciado Valdés de lo contenido en dichos cargos y en cada uno de ellos”. En la misma confirmación de la sentencia sobre Valdés de Cárcamo un poco más adelante leemos: “32. Dio sentencia en cierta forma. La revocamos y absolvemos al dicho licenciado Valdés...”. O en el siguiente: “10. El juez de residencia le dio por libre. Confirmamos su juicio y sentencia del dicho juez”. Y en el siguiente: “39, 41 y 49. Remitió a este Consejo. Absolvemos y le damos por libre de los dichos cargos y en cada uno de ellos”. Y lo mismo sucede con la confirmación de la sentencia de la residencia tomada a Diego de Narváez, oidor de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, en la que simplemente se consignaron los números de los cargos -12 en total- y que el juez de residencia había absuelto al oidor de los mismos. Afortunadamente no son muchos estos casos: 44 cargos, lo que supone el 3,89% del total.

Pero en otras ocasiones, aun sin recogerse únicamente el número del cargo, la descripción que se hace del mismo es tan vaga y genérica que nos ha sido imposible precisar con exactitud la conducta reprobada en la denuncia. Unos cuantos ejemplos pueden ser expresivos: “sobre lo que pasó con Domingo de Arteaga, alcalde, sobre lo de Juan de Castilla”; “sobre las diez varas de minas”; “sobre la mina en él contenida”; “sobre la remisión de que en él se hace mención”; “sobre los clérigos que han sido frailes”; “en cuanto al cargo segundo”; “lanza y espada”; “que trata de la muerte de Juan de Aguayo”; “sobre la esclava del dicho Gerónimo Baptista del navío Garrucho”; “que trata de la nao San Pedro”; “de las condenaciones contra un napolitano y el licenciado Corral”; “de las condenaciones hechas contra... [pone el nombre de 11 personas]”; “sobre las cuatro varas de grana”; “de la mula del dicho Pero Gutiérrez de Córdoba”; “sobre lo que resultó contra él en la residencia de Cartagena”; “sobre las culpas que resultaron de las informaciones”... y así hasta 49 cargos (4,33%).

Si sumamos los cargos en los que únicamente se consignó el número del mismo (44) y estos otros con el enunciado impreciso (49), suman un total de 93 cargos que suponen el 8,23% del total (1.130). Sin embargo, aunque estos cargos no nos hayan servido para precisar la conducta por la que se acusaba al oidor, al recogerse la sentencia del juez de residencia y la confirmación o, en su caso, la revocación de la sentencia de dicho juez, sí nos han proporcionado una información que hemos podido utilizar para otras estadísticas.

En el cuadro que adjuntamos a continuación, como se puede comprobar, hemos hecho dos grandes apartados; el primero, el concerniente al juez de residencia, en donde se aprecian tres columnas relativas al número total de cargos que se imputaron al oidor, seguida de otras dos que recogen los cargos que tuvieron sentencia condenatoria y, por último, los cargos que tuvieron sentencia absolutoria de dicho juez. En la segunda gran columna, concerniente

al Consejo de Indias, aparecen, en primer lugar, los cargos que fueron remitidos por el juez de residencia al Consejo para su determinación, seguida de la columna de las sentencias condenatorias y, para finalizar, de los cargos que fueron absueltos por el Consejo. No se han recogido en este cuadro, por desconocer el resultado final de los mismos, ni los cargos que fueron remitidos a la jurisdicción ordinaria por haber sido interpuesta ya una demanda contra el oidor residenciado, ni los cargos que fueron remitidos al fiscal⁴³⁹.

Residenciados	Juez residencia			Consejo de Indias		
	Carg.	Cond.	Abs.	Rem.	Cond.	Abs.
Aguiar y Acuña, Rodrigo de	3	-	3	-	-	3
Alcaraz, Andrés de	40	1	39	-	6	34
Briceño, Francisco	154	48	1	106	22	130
Carrasquilla Maldonado, Diego	3	-	3	-	-	3
Castillo Alvarado, Francisco del	0	-	-	-	-	-
Castro y Padilla, Manuel de	2	1	1	-	-	2
Cerda Sotomayor, Cristóbal de la	49	49	-	-	20	29
Cereceda, Alonso de ⁴⁴⁰	62	21	5	2	17	11
Coello de Portugal, Antonio	10	10	-	-	2	8
Contreras de Guevara, Miguel de	120	47	29	38	47	74
Coronado, Alonso	4	4	-	-	4	-
Echagoyan, Juan de	68	47	14	3	28	36
Fernández de Recalde, Juan	4	3	1	-	3	1
García de Valverde, Diego	?	-	-	-	-	-
Gómez Cornejo, Diego	25	23	2	-	22	3
Gómez de Sanabria, G. (1632)	16	-	-	-	11	2
Gómez de Sanabria, G. (1649)	0	-	-	-	-	-
González Cuenca, Gregorio	?	-	-	-	-	-
Guevara, Íñigo de (c. generales)	34	11	-	23	27	5
Herrera, Francisco de	1	1	-	-	-	1

⁴³⁹ Por esta razón, en algunos oidores no coinciden la suma total de cargos finales condenatorios y absolutorios del Consejo con la cifra de los cargos que les fueron imputados. En algunas residencias tampoco se consignaron las sentencias dadas por el juez y sólo quedaron reflejadas las confirmaciones o revocaciones del Consejo.

⁴⁴⁰ Alonso de Cereceda estuvo ejerciendo interinamente como presidente de la Audiencia en su calidad de oidor más antiguo. En su residencia se contienen 62 cargos. De éstos hemos extraído aquellos que estaban relacionados con el oficio de oidor (29), dejando aparte los cargos que se le hicieron como presidente de la Audiencia.

Herrera, Jerónimo de	17	8	5	4	11	6
Ibáñez de Albendea, Hernando	0	-	-	-	-	-
León Garabito, Andrés de (1645)	29	23	3	3	8	19
León Garabito, Andrés de (1649)	23	8	7	8	8	13
Loaisa Calderón, Juan de	4	1	3		2	1
López de Cervantes, Íñigo ⁴⁴¹ .	67	24	2	38	52	11
López, Tomás (Santa Fe)	9	-	2	7	2	7
López, Tomás (Guatemala)	8	8	-	-	2	6
Madrid y Luna, Manuel de	9	9	-	-	9	-
Maldonado, Juan	113	100	3	5	28	76
Manso de Contreras, Francisco	2	-	2	-	2	-
Mejía, Antonio	10	1	4	5	8	2
Narváez de Valdelomar, Gaspar	0	-	-	-	-	-
Narváez, Diego de	27	7	19	1	1	25
Orozco, Jerónimo de	1	-	1	-	-	1
Oseguera, Alonso de	69	17	37	15	6	58
Ovando, Antonio de	3	2	-	1	2	1
Puga, Vasco de	2	-	1	1	-	2
Retuerta, Juan de	0	-	-	-	-	-
Rodríguez de San Isidro, Antonio	3	3	-	-	-	3
Salinas, Juan de	5	-	5	-	-	5
Sandoval, Sebastián de	10	-	10	-	-	10
Santillán, Gómez de	34	1	7	26	13	19
Solís Ulloa, Matías de	0	-	-	-	-	-
Torres Muñatones, Sancho de	1	-	1	-	-	1
Uría y Tobar, Alonso de	0	-	-	-	-	-
Vadillo, Juan de ⁴⁴²	45	12	0	33	10	31
Valdés de Cárcano, Bernabé	41	36	1	3	14	25
Villacreces, Antonio de	1	1	-	-	1	-
Villanueva Zapata, Luis de	1	-	1	-	-	1
Suma total	1.130	527	212	322	388	665

⁴⁴¹ A Íñigo López de Cervantes hemos sumado los cargos generales (34) más los cargos particulares (33) que se le hicieron en la residencia. De los cargos generales fue absuelto de uno más que sus compañeros.

⁴⁴² Como en el caso de López de Cervantes, en esta estadística hemos sumado los cargos generales y los cargos particulares.

A la vista de este cuadro ya es posible obtener unas primeras conclusiones. En primer lugar, en contra de lo que pudiera pensarse acerca de un posible corporativismo entre los oidores, en el sentido de que entre ellos son designados por el Consejo para actuar como jueces de residencia de otros colegas suyos, podemos comprobar que las sentencias condenatorias (527) duplican ampliamente a las absolutorias (212). Respecto a la suma total de los cargos, los que resultaron con una sentencia condenatoria suponen el 46,63%, mientras los cargos absueltos alcanzan sólo el 18,76%. Si al número total de cargos (1.130) restamos aquellos en los que los jueces de residencia no sentenciaron y remitieron al Consejo (322), nos quedarían entonces 808 cargos. Esto significa que el porcentaje de cargos con sentencias condenatorias dictadas por los jueces de residencia alcanzó el 65,22%, dos tercios del total de cargos no remitidos.

En segundo lugar, llama la atención el alto número de cargos (322) que los jueces de residencia rehusaron sentenciar y remitieron al Consejo para su determinación, a pesar de las reiteradas advertencias del Consejo de Indias respecto a que sólo fueran remitido a él los cargos arduos y complicados. Un 28,49% de los cargos -casi un tercio- correspondió al Consejo pronunciar la sentencia.

Si ahora pasamos a los datos ofrecidos por las sentencias confirmadas o revocadas por el Consejo, podemos observar que el número de cargos con sentencias condenatorias dictadas por el Consejo, ya sea directamente por él, ya sea por confirmación o revocación de las dictaminadas por los jueces de residencia, alcanzan la cifra de 388, es decir, un 34,33% respecto al total de los cargos. Por el contrario, las sentencias absolutorias del Consejo (665), suponen el 58,84%. Aun considerando que el Consejo ha determinado el 28,49% más de sentencias que los jueces de residencia por causas de las remisiones, lo cierto es que las absoluciones del Consejo triplican las dadas por aquéllos. Estos datos permiten inferir que los jueces de residencia eran más estrictos y severos que el Consejo a la hora de dictaminar. De hecho, hemos podido comprobar en las numerosas sentencias recogidas en el aparato crítico de este estudio, cómo en muchas ocasiones las sanciones impuestas por el juez de residencia eran reducidas, cuando no revocadas en su totalidad, por el Consejo de Indias.

Nos queda ahora entrar a valorar las sentencias finales dictaminadas por el Consejo. A este respecto es preciso señalar que el contenido de dichas sentencias es muy desigual. Dejamos a un lado, por razones obvias, las siete sentencias que recogieron otras tantas absoluciones de oidores, a quienes no fueron imputados cargo alguno. Tampoco podemos valorar otros dos casos (Diego García de Valverde y Gregorio González Cuenca), en los que, a la vista del documento que manejamos, no podemos precisar el número de cargos que les fueron imputados en sus residencias, de manera que de las 50 sentencias sobre las que trabajamos, solamente de 41 de ellas podemos obtener información para el objeto que nos ocupa.

De todas estas sentencias, sólo algunas tienen para nuestro propósito valor, pues se consignó también en ellas la sentencia final pronunciada por el juez de residencia, con lo que podemos conocer los criterios seguidos por dicho juez a la hora de dictar su fallo. Dicha sentencia se recogió junto a la pronunciada por el Consejo y, de este modo, es posible comparar ambos fallos. En otro grupo de sentencias únicamente aparece sólo la pronunciada por el Consejo, de manera que la comparación con la dictaminada por el juez de residencia no es posible. Por último, en otro grupo de residencias no se recogió ninguna sentencia final, ni siquiera la de Consejo. El texto se limita a reproducir las sentencias que para cada uno de los cargos dictó el juez de residencia y, a su lado, la confirmación o, en su caso, revocación del Consejo. Suelen ser sentencias que contienen pocos cargos y tal vez por ello el Consejo no consideró necesario redactar un capítulo final con el fallo definitivo. Este último conjunto de sentencias, como es obvio, resulta menos interesante para nuestro estudio.

Comencemos por este último grupo. Contamos con 5 sentencias en las que únicamente aparece un solo cargo (Francisco de Herrera, Jerónimo de Orozco, Sancho Torres Muñatones, Antonio de Villacreces y Luis de Villanueva Zapata); de éstas últimas, a excepción de la de Villacreces⁴⁴³, todos los oidores fueron absueltos de ese solitario cargo⁴⁴⁴. Contamos con otras 3 sentencias en las que sólo se consignaron 2 cargos (Manuel de Castro y Padilla, Francisco Manso de Contreras y Vasco de Puga); mientras Castro y Padilla⁴⁴⁵ y Vasco de

⁴⁴³ Por “haber hecho ausencia de la dicha Audiencia a la ciudad de México, donde se detuvo siete meses, le declaró por culpado y remitió al Consejo la declaración de la pena que se debe imponer por el dicho Consejo al dicho don Antonio de Villacreces, al cual condenó en los derechos que por la dicha residencia se deben enviar para relator y escribano de Cámara, y en todas las demás costas y salarios que se debiesen pagar cuya tasación en sí retuvo. Confirmamos la dicha sentencia, y en cuanto al salario que le está detenido, no ha lugar volvérselo, y en razón de ello acusa a la Sala Mayor para que en ella se provea lo que convenga” (*Residencia de Antonio de Villacreces...*).

⁴⁴⁴ Francisco de Herrera fue condenado por el juez de residencia al pago de los salarios del alguacil y escribano de la residencia por el juez, pero el Consejo revocó dicha sentencia y ordenó se le restituyeran, pues ya lo había abonado (*Residencia de Francisco de Herrera Campuzano...*). De Jerónimo de Orozco sabemos que se le hizo un cargo, pero no figura en la sentencia final (*Residencia de Jerónimo de Orozco...*). Torres de Muñatones fue imputado por haber aceptado el nombramiento de asesor eclesiástico y desempeñarlo durante 4 meses. El juez de residencia le absolvió del cargo y el Consejo confirmó (*Residencia de Sancho de Torres Muñatones...*). Tampoco tenemos constancia del contenido del cargo que le fue imputado a Luis de Villanueva Zapata, pero fue absuelto por el juez de residencia y confirmada la sentencia por el Consejo (*Residencia de Luis de Villanueva Zapata...*).

⁴⁴⁵ El juez de residencia, en uno de los cargos le puso culpa y en otro lo absolvió, amén de condenarlo a las costas y salarios del escribano de la residencia. El Consejo revocó la sentencia condenatoria y el pago de las costas de la residencia (*Residencia de Manuel de Castro y Padilla...*).

Puga⁴⁴⁶ fueron absueltos de sus respectivos cargos, Manso de Contreras, por el contrario, fue condenado por ambos cargos por el Consejo de Indias, pese haber sido absuelto previamente de ellos por el juez de residencia y declarado “limpio, recto y buen juez”⁴⁴⁷.

Cuatro oidores fueron denunciados por tres cargos: Rodrigo Aguiar y Acuña⁴⁴⁸, Diego Carrasquilla Maldonado⁴⁴⁹, Antonio de Ovando⁴⁵⁰ y Anto-

⁴⁴⁶ Como ya mencionamos, Vasco de Puga fue acusado de haber contraído muchas deudas con personas que tenían pleitos en la Audiencia, pero desconocemos cuál fue el primer cargo. En cualquier caso, el Consejo lo absolvió de ambos (*Residencia de Vasco de Puga...*).

⁴⁴⁷ En efecto, Manso de Contreras en el primer cargo fue acusado de no cumplir con su obligación de hacer la preceptiva visita al distrito de la Audiencia y, en el segundo, por no haber procedido con diligencia en un asunto de contrabando de ropa de China. En ambos cargos el juez de residencia absolvió al oidor, pero el Consejo rectificó y revocó ambas sentencias e impuso culpa en los dos cargos a Manso de Contreras. Es evidente que el criterio del Consejo discrepó con el del juez de residencia. La visita al distrito de la Audiencia, como ya tuvimos ocasión de ver, era una de las principales obligaciones que recaían sobre los oidores, no es de extrañar, pues, la revocación por parte del Consejo de la sentencia del juez de residencia y la imposición de “culpa” por ello. Del mismo modo, por lo que respecta al segundo cargo, los oidores debían impedir el contrabando en sus respectivos distritos. De la lectura del cargo se infiere que Manso de Contreras, en la causa que inició contra Agustín Gómez, no realizó ninguna diligencia contra dicho acusado, a quien se le había encontrado la ropa de contrabando procedente de China y quien había reconocido que, en efecto, la ropa era suya. Trascurrieron 14 meses sin que Manso proveyera nada en el asunto. La ropa finalmente salió en almoneda, sin que fuera adjudicada. El oidor no volvió a dictar diligencia hasta 29 meses después, por lo que se le acusó de negligencia. La rectificación de la sentencia por parte del Consejo es totalmente comprensible. (*Residencia de Francisco Manso de Contreras...*).

⁴⁴⁸ Dos de ellos por incumplir las Ordenanzas de la Audiencia y el tercero por no tener la tabla en donde debían figurar los pleitos conclusos. De los tres cargos fue absuelto por el juez de residencia y confirmadas las sentencias por el Consejo (*Residencia de Rodrigo de Aguiar y Acuña...*).

⁴⁴⁹ Los dos primeros por haber pedido dinero en préstamo y porque su hermano, Gonzalo Carrasquilla, y su sobrino, Luis Carrasquilla, habían desempeñado correjimientos en el distrito de su Audiencia. Por los tres cargos fue absuelto por el juez y confirmadas por el Consejo las absoluciones (*Residencia de Diego Carrasquilla Maldonado...*).

⁴⁵⁰ Por el contrario, Antonio de Ovando fue condenado por los tres cargos que recayeron sobre él. El primero, por tener una estancia con huerta y jardín para su entretenimiento, y sembrar árboles y maíz “para su servicio y casa”. El juez le condenó al pago de 40 ducados, pero el Consejo lo absolvió de este cargo. El segundo, por no haberse opuesto al nombramiento de gobernador de Popayán del hijo del presidente de la Audiencia. El juez remitió el cargo al Consejo y éste le condenó al pago de 200 pesos para la Cámara. El tercero, por haber jugado juegos prohibidos algunas veces en casas de juegos. Por este cargo fue condenado a 50 pesos y la sanción confirmada por el Consejo (*Residencia de Antonio de Ovando...*).

nio Rodríguez y San Isidro⁴⁵¹, y otros tres oidores por cuatro cargos: Juan Fernández de Recalde⁴⁵²; Juan de Loaisa Calderón⁴⁵³ y Alonso Coronado⁴⁵⁴. Además de las sentencias ya mencionadas, podemos añadir: la de Juan de Salinas, con 5 cargos⁴⁵⁵; las dos residencias que fueron tomadas al doctor Tomás López: la primera del tiempo que fue oidor en la Audiencia de los Confines, con 8 cargos⁴⁵⁶, y la segunda, del tiempo que fue oidor en Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, con 9 cargos⁴⁵⁷; la de Sebastián de Sandoval, con 9 cargos⁴⁵⁸ y la residencia incoada al doctor Antonio Mejía, con diez cargos⁴⁵⁹.

⁴⁵¹ Por los tres cargos fue condenado con culpa y al pago de 100 pesos en el final por el juez de residencia. Pero los tres cargos fueron revocados y el Consejo no determinó “por difunto” (*Residencia de Antonio Rodríguez y San Isidro...*).

⁴⁵² El juez de residencia lo condenó en tres cargos con culpa (por visitar a vecinos y personas principales; por no haber hecho un archivo de pleitos fenecidos y acabados; por no haber hecho la tabla de pleitos por su antigüedad), que fueron confirmados por el Consejo. Por el cuarto cargo (por haber llevado de ayuda de costa más de lo permitido cuando hizo la visita de la tierra), el juez de residencia lo absolvió y fue confirmado también por el Consejo (*Residencia de Juan Fernández de Recalde...*).

⁴⁵³ Aunque fue absuelto por el juez de residencia del cargo de haber aceptado la renuncia que se hizo en su hijo del oficio de Alguacil mayor de Potosí, el Consejo revocó esta sentencia y le puso culpa, amén de aperebirle de que guardara las leyes. Fue igualmente absuelto por haber aceptado el nombramiento de albacea de su hijo y por haber nombrado jueces de comisión de bienes de difuntos a personas de su casa y allegados. El Consejo confirmó estas absoluciones. Fue condenado, en cambio, por haber soltado de prisión a un deudor, en caso de que no se recuperaran los 400 pesos que estaban sin cobrar. Ello no fue obstáculo para el juez de residencia le declarara por “buen juez” y fuera confirmado por el Consejo (*Residencia de Juan de Loaisa Calderón...*).

⁴⁵⁴ *Residencia de Alonso Coronado...*

⁴⁵⁵ El juez de residencia absolvió a Juan de Salinas por los 5 cargos que le habían imputados y el Consejo los confirmó (*Residencia de Enrique Enríquez, difunto, y de León Garabito, Sebastián de Sandoval y Guzmán, y Juan de Salinas...*).

⁴⁵⁶ En esta residencia no se recoge una síntesis del contenido de los cargos como en las otras; tan sólo aparecen numerados. De 6 cargos fue absuelto por el juez de residencia y confirmada la absolución por el Consejo; de otros 2, aunque fue también absuelto, el Consejo le impuso culpa en cada uno de ellos (*Residencia de Tomás López...*).

⁴⁵⁷ Fueron remitidos al Consejo 7 cargos, de los cuales en 2 se le reconoció culpa (por librar, sin comisión, 100.00 maravedís de la Caja Real para el hermano del oidor Maldonado, y sobre querer modificar la ley de la moneda que circulaba allí) y en los 5 restantes fue absuelto. En los cargos sentenciados por el juez de residencia también fue absuelto (*Residencia de Tomás López...*).

⁴⁵⁸ Por los 9 cargos que le fueron imputados, Sebastián de Sandoval fue absuelto por el juez de residencia y confirmadas las sentencias por el Consejo (*Residencia de Enrique Enríquez, difunto, y de León Garabito, Sebastián de Sandoval y Guzmán, y don Juan de Salinas...*).

⁴⁵⁹ El juez de residencia lo condenó en tan solo uno de ellos (por no guardar igualdad en el repartimiento del maíz), al pago de 40 pesos de oro, si bien el Consejo, aun confirmando la sanción, se la rebajó a 20 pesos de oro. El juez le absolvió en 4 cargos y

También se siguió el criterio de no consignar la sentencia final del Consejo, aunque ya son algo más extensas, en las residencias de Andrés de León Garabito, con 23 cargos⁴⁶⁰; Diego de Narváez, con 27 cargos⁴⁶¹; Gómez de Santillán, con 34 cargos⁴⁶² y Andrés de Alcaraz, con 36 cargos⁴⁶³.

Si pasamos al grupo de sentencias en las que sólo se reflejó el pronunciamiento final del Consejo, resulta peculiar la residencia colectiva que se incoó al presidente de la Audiencia de Santo Domingo, Alonso de Fuentmayor, arzobispo de dicha ciudad, y a los tres oidores que integraban el tribunal, Juan de Vadillo, Íñigo López de Cervantes e Íñigo de Guevara. En ella se les imputa-

remitió 5 cargos al Consejo. Éste le puso culpa en 2 de ellos, y en el que se le acusaba de trata ilícito con una viuda, el alto Tribunal le recomendó que estuviera “más advertido y recatado” (*Residencia de Antonio Mejía...*).

⁴⁶⁰ Por 8 de los cargos imputados, el juez de residencia condenó al oidor, pero cuatro de ellos fueron revocados por el Consejo (por excesos al nombrarse gobernador y mandar a tomar unas residencias sin comisión; por conceder un título de gobernador; por haber sido negligente en los preparativos para la guerra; por no reparar las obras públicas) y declarado libre del cargo. En los 7 cargos en los que el juez lo absolvió, el Consejo confirmó las sentencias. En los 8 cargos que fueron remitido al Consejo para sentenciar, en 4 de ellos condenó al residenciado, en 3 lo absolvió y uno lo remitió a otra residencia (*Residencia de Enrique Enríquez, difunto, y de León Garabito, Sebastián de Sandoval y Guzmán, y Juan de Salinas...*).

⁴⁶¹ El juez de residencia condenó a Narváez en 7 de los 27 cargos, de los cuales 6 de las sentencias fueron revocadas por el Consejo y convertidas en absolutorias y una sólo confirmada, si bien la multa de 2.000 maravedís se convirtió en solo en “culpa” (*Residencia de Diego de Narváez...*).

⁴⁶² El juez de residencia condenó a Gómez de Santillán únicamente en un cargo (por no haber castigados a jugadores de juegos prohibidos), que el Consejo revocó y absolvió al oidor. El juez lo absolvió en 7 cargos (negligencia en despachar los negocios de los indios; no haber vendido sus haciendas en el término que se le había dado; por haber retenido el pago de 1.700 pesos a un mercader; retener el pago de una deuda; por la venta de unos esclavos; por conmutar el pago del tributo de la leña a un encomendero amigo suyo y por conmutar a otro amigo el pago de ciertos tributos), de los cuales el Consejo confirmó la absolución en 5 ocasiones, en otra remitió a la demanda particular y en otra (impago de una deuda) la revocó y le puso culpa grave. De los 26 cargos remitidos, en 13 de ellos absolvió al residenciado y en los restantes puso diversas condenas. Como sobre Gómez de Santillán recayeron varios cargos (6) sobre daños causados a los indios, el Consejo ordenó una averiguación sobre el alcance de los daños antes de condenarle definitivamente (*Residencia de Gómez de Santillán...*).

⁴⁶³ De los 26 cargos que le fueron imputados a Andrés Alcaraz, el juez de residencia lo absolvió en 35 de ellos; sólo fue condenado “por haber comprado unas casas principales de piedra en la dicha ciudad” de Manila “contra las cédulas y ordenanzas. El juez lo sancionó con 2.000 ducados, mitad para la Cámara y la otra mitad los gastos de estrados del Consejo. Cuando se pronunció la sentencia final del Consejo, Alcaraz era ya difunto y por ello el alto Tribunal no entró a juzgar los cargos del oidor residenciado que no figuran en la sentencia; sólo aparece el extracto de los cargos y absolución del juez de residencia (*Residencia de Andrés Alcaraz, difunto...*).

ron unos cargos generales, pero también individualmente se les abrió residencia en las que se consignaron los cargos particulares contra cada uno de ellos. De los cargos que se hicieron a los presidentes de las Audiencias, como ha advertimos al principio de este trabajo, no nos íbamos a ocupar en este estudio, por ello, en el caso que nos ocupa, nos centramos en los oidores⁴⁶⁴.

Dentro de los 34 cargos generales que recayeron sobre Vadillo, López de Cervantes y Guevara se aprecian acusaciones de muy variada naturaleza: haber tenido “muchas pasiones y parcialidades entre sí”; no guardar las ordenanzas de la Audiencia; irregularidades procesales; desobedecer las cédulas y provisiones reales; incumplir el horario de las audiencias; desvelar el secreto de los votos, no respetar el arancel existente; consentir que los oficiales de la Audiencia tuvieran dos o más oficios; no castigaban los “delitos públicos”, en especial los amancebamientos... Veinte cargos fueron sentenciados por el juez de residencia, Alonso López de Cerrato, condenando la conducta de los oidores y otra veintena remitidos al Consejo para su determinación. Sin embargo, en la sentencia correspondientes a los cargos generales, se alude a la sentencia que “por capítulos” dictó el Consejo -por nosotros desconocida- y que en ella se les impuso “culpa, culpa grave y culpa gravísima”. Y por lo que concernía a los salarios que habían estado percibiendo desde que habían sido suspendidos por el juez de residencia, se remite a la sentencia particular que se pronunciara contra cada uno de ellos. De dichas sentencias particulares conocemos las pronunciadas contra Juan de Vadillo e Íñigo López de Cervantes, no así la de Íñigo de Guevara.

Fueron 11 los cargos particulares contra Juan de Vadillo⁴⁶⁵; todos ellos menos uno, fueron remitidos por el juez de residencia al Consejo para su determinación: parcialidad con algún litigante; acompañarse de pleiteantes; dormirse en las audiencias públicas; vivir amancebado con una morisca; haber recibido presentes de algún pleiteante; insultar a un relator y proferir palabras injuriosas en la sala de audiencias, maltrato de indios... Fue absuelto por el Consejo de 6 cargos y de los restantes se le reconoció culpa. La sentencia final del Consejo fue la de reconocer que el licenciado Vadillo había incurrido en “culpa y culpa grave”, tanto en los cargos generales como en los particulares. Tal como se anunció en la sentencia de los cargos generales, el tema del salario percibido por los oidores se resolvería en las sentencias particulares. El Consejo determinó que lo que había percibido el oidor desde el 2 de enero de 1544, en que fue suspendido por el juez de residencia, hasta ese momento, el alto Tribunal se reservaba determinarlo más adelante y proveer sobre ello lo que fuera justicia. Ahora bien, desde el momento de pronunciarse la sentencia debía de dejar de percibir salario de la dicha Audiencia.

⁴⁶⁴ *Residencia del presidente y oidores de la Audiencia Real de Santo Domingo. Cargos generales...*

⁴⁶⁵ *Sentencia de los cargos particulares contra Juan de Vadillo...*

No parece, pues, que ni el juez de residencia ni el Consejo, habida cuenta los cargos generales y particulares que había recaído sobre Vadillo, juzgaron con dureza al oidor residenciado.

En cambio, esa no fue la suerte del licenciado Íñigo López de Cervantes y de Loaysa. Hasta 34 acusaciones tuvo que hacer frente dicho oidor en sus cargos particulares. De ellos, 14 fueron remitidos al Consejo para su determinación, uno a la demanda pública que se había interpuesto contra López de Cervantes, otro al “proceso de las ausencias” y los restantes fueron sentenciados por el juez de residencia.

Los cargos que recayeron sobre López de Cervantes eran muy variados: impago de deudas; maltrato a los testigos de una causa; recepción de todo tipo de dádivas, de pleiteantes o no; no acudir a las audiencias; apoderarse de la india de un portugués; tomar objetos por precio inferior al de su valor; acompañarse de pleiteantes; tomar cosas en fiado y no pagarlas; aprovecharse de su condición de oidor; apoderarse de la tierra de un colindante; intentar encubrir el delito de un criado suyo; no pagar el salario de los peones que trabajaban en su hacienda; tratar mal de palabra a las personas...

El juez de residencia condenó a oidor en 15 cargos y sólo le absolvió en 2 de ellos; el Consejo, por su parte, le condenó en 16 de los cargos. La sentencia contra López de Cervantes, como era de esperar, fue ciertamente dura: se le puso “culpa y culpa grave” y por lo que resultó de los cargos generales y particulares: “le debemos privar y privamos del oficio de oidor de la dicha Audiencia Real de la isla Española para que ahora ni en tiempo alguno no le pueda usar ni ejercer. Y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos con costas”. Y por lo que respecta a la cuestión del salario, frente al tratamiento que se le había hecho Juan Vadillo, el Consejo ordenó a López de Cervantes a que restituya todo lo que había percibido desde el 2 de enero de 1544, en el plazo de cuatro meses, desde la recepción de la carta ejecutoria de la sentencia⁴⁶⁶.

El licenciado Manuel de Madrid y Luna, oidor de la Audiencia de Manila, fue acusado de 9 cargos (contravenir las cédulas reales al contraer matrimonio con la hija de un oidor difunto, residente en el distrito de la Audiencia; construir casas en Manila; haber comprado una huerta y construir en ella una casa de recreo; conceder oficios a “hermanos, cuñados y parientes”; retrasar el despacho de las naos; no hacer las rondas de noche; haber tenido una pendencia en el Acuerdo con el fiscal...). En los 9 cargos tuvo en todos ellos sentencias condenatorias por parte del juez de residencia: la pérdida de la huerta y las casas construidas; devolución del salario de oidor desde que

⁴⁶⁶ *Sentencia de los cargos particulares contra Íñigo López de Cervantes y de Loaysa...*

concertó su boda⁴⁶⁷; reconocimiento de culpa y por la pendencia con el fiscal 100 ducados de multa. Al contrario de lo que sucede en otras sentencias, en ésta no se plasmó la resolución del Consejo para cada uno de los cargos. Inferimos que el Consejo confirmó las sentencias dictadas por el oidor Manuel de Valderrama, juez de residencia, en lo referente a la devolución del salario por razón de su boda, la pérdida de la huerta y de las casas construidas, así como la sanción pecuniaria por su “pendencia” con el fiscal. En 5 cargos el juez de residencia le reconoció culpa y remitió la pena al final. Esta pena remitida es la que, según parece, pronuncia el Consejo en su sentencia, el cual condenó al licenciado Madrid y Luna a 100 ducados más aplicados por mitad a la Cámara del rey y a los gastos de estrados del Consejo y obras pías⁴⁶⁸.

A Gabriel Gómez Sanabria, del tiempo que fue oidor de la Audiencia de La Plata de los Charcas, le fueron imputados 16 cargos⁴⁶⁹: comunicarse “familiarmente” con los litigantes que tenían pleitos en la Audiencia; “se descompuso notablemente en la comunicación de algunas mujeres”; negociar con un litigante de la Audiencia la colocación de Gabriel de Cuéllar “persona de su casa”; intervenir en una composición de un pleito que se ventilaba en la Audiencia porque una de las partes “era de su casa”; recomendar a jueces inferiores negocios que estaban tratando; no haber prohibido las concubinas públicas; malversar fondos; ser remiso en determinar un pleito; visitar a una mujer en su casa y otras particulares; jugar a los naipes; habilitar indebida-

⁴⁶⁷ La condena del cargo decía expresamente: “Condenamos al dicho licenciado Madrid a que vuelva y restituya a la Real Hacienda de Su Majestad todos los salarios que llevó con la plaza de Manila, desde que se concertó de casar hasta que murió”. El Consejo, ante la reclamación del oidor, rectificó el fallo en el sentido siguiente: “Sea y se entienda de los salarios que cabó en la dicha Audiencia de Manila desde que se casó hasta que se salió de la dicha ciudad a servir la plaza de alcalde del crimen de México a que fue promovido. Y en cuanto a los salarios que cabó en México hasta que murió. Revocamos la dicha condenación del cargo primero y con esta calidad confirmamos dicha sentencia en todo y por todo como en ella se contiene. Y por esta nuestra sentencia definitiva, juzgando así lo pronunciamos y mandamos...”. (*Causa de residencia entre el doctor Juan de Solórzano Pereira, fiscal de Su Majestad, contra el licenciado Manuel de Madrid y Luna, oidor que fue de la Audiencia de Manila del tiempo que fue tal oidor, y los estrados del Consejo*, 9 de abril de 1631. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1188).

⁴⁶⁸ El texto reza así: “Y por la de los demás cargos a este final remitidos, le condenamos en cien ducados y aplicamos las condenaciones de esta sentencia con mitad para la Cámara de su Majestad y la otra mitad para gastos de estrados del Consejo y obras pías por iguales partes. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando así lo pronunciamos y mandamos”. Como no aparece la pena remitida al final por el juez de residencia, inferimos que la remitió al Consejo, de ahí que se diga. “Y por la de los demás cargo a este final remitidos...”

⁴⁶⁹ No hemos hallado la página en la que aparecen los tres primeros cargos, luego sólo podemos 13 de los consignados en la residencia.

mente a dos escribanos; haber nombrados jueces para la visita a particulares y allegados suyos...

El juez de residencia, el oidor Diego Muñoz de Cuéllar, ante la gravedad de la mayor parte de los cargos, fue implacable y condenó a Gómez Sanabria en todos y cada uno de ellos: diez cargos con penas pecuniarias que ascendían a 2.800 pesos y 600 maravedís; en dos cargos le impuso culpa grave y remisión de la pena al final, y en otro lo sancionó con culpa y 100 pesos de multa. Además, según se infiere de la sentencia final del Consejo, el juez de residencia lo condenó 2 años de suspensión de oficio. El Consejo confirmó 7 de las sentencias e, incluso, incrementó en 2 de ellas la sanción; el resto de los cargos fueron revocados; 2 de ellos por no probados y en los 4 restantes la pena se redujo a culpa y apercibimiento. El Consejo, en su sentencia final, sólo revocó la suspensión de oficio por dos años pronunciada por el juez de residencia y, en su lugar, condenó a Gómez Sanabria a 2.000 ducados, amén de las penas pecuniarias impuestas por Muñoz de Cuéllar para los cargos concretos⁴⁷⁰.

A Bernabé Valdés de Cárcamo, oidor de la Audiencia de Guatemala, le fueron imputados 41 cargos⁴⁷¹. El juez de residencia condenó al oidor en 36 de ellos, remitió 3 a la determinación del Consejo y sólo le absolvió en uno. El Consejo de Indias, por su parte, fue mucho más benevolente, ya que revocó 22, total o parcialmente, así como las condenaciones pecuniarias que en algunos de ellos aparecían, por lo que Valdés de Cárcamo finalmente fue absuelto de 25 cargos⁴⁷². No obstante, el Consejo condenó al oidor al pago de

⁴⁷⁰ “Le condenamos en dos mil ducados, los cuales y las otras condenaciones que le van hechas en cargos particulares que, juntas con los dos mil ducados, montan todas las condenaciones de esta sentencia que se le hacen el dicho licenciado don Gabriel Gómez de Sanabria, dos mil quinientos y ochenta ducados y cien maravedís, las aplicamos la mitad para la Cámara de Su Majestad y la otra mitad gastos de estrados del Consejo y obras pías por iguales partes. Y en cuanto a los dos años de suspensión del oficio y lo demás en que la sentencia del juez de residencia es contraria o diferente de esta la revocamos; y lo acordado y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos” (*Residencia de Gabriel Gómez de Sanabria...*).

⁴⁷¹ En la residencia sólo figuran los números, sin especificar los contenidos, de los cargos: 10, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 35, 39, 40, 41 y 42, un total de 24 cargos. Del cargo 10, el juez lo absolvió y el Consejo confirmó; los cargos 39, 41 y 42, los remitió al Consejo, éste absolvió al licenciado Valdés. Del resto, sabemos que el juez de residencia “dio sentencia en cierta forma”, pero el Consejo las revocó todas ellas y dio por libre al oidor residenciado (*Residencia de Bernabé Valdés de Cárcamo...*).

⁴⁷² Entre los cargos que quedaron consignados en la sentencia final aparecen: el disponer de dinero ajeno; no hacer justicia en la persona de Rodrigo de Gálvez, corregidor, y proceder con remisión en la causa de Blas Corbera. De dichos cargos fue absuelto el oidor residenciado por el Consejo, a pesar de las sanciones impuesta por el juez de residencia. En cambio, por aprovecharse del trabajo de los indios; percibir más derechos

100 ducados por lo cargos contenidos en el capítulo final, a los que habría que añadir los 230 ducados que por otros dos cargos el Consejo condenó a Valdés de Cárcamo⁴⁷³.

El oidor de la Audiencia de Chile, el doctor Cristóbal de la Cerda, fue acusado de 49 cargos, de los que el juez de residencia, Pedro de Lugo, consideró que era culpable en 47 de ellos. El Consejo de Indias, por su parte, revocó la sanción, dando por libre al mencionado oidor, en 27 de los cargos. Las condenas que recayeron sobre el doctor de la Cerda fueron por diversas conductas: no guardar el decoro del oficio de gobernador; por recibir dádivas; incumplir las ordenanzas de la Audiencia; por haber tenido una granja con esclavos, ganados y sembrados; impedir durante cinco meses que se notificara a Lima la muerte del gobernador; por mantener cerrada la Audiencia;

de los establecidos y agraviar a la población indígena, en estos cargos el juez de residencia se remitió a la demanda pública que contra Valdés se había interpuesto, sentencia que el Consejo confirmó en los mismos términos. El juez de residencia le puso culpa y remitió la pena al final, por haber dictado autos en puerto de Caballos; por haber sacado dinero y consentir que también lo sacaran el presidente y los otros oidores de la Real Caja; por pedir que se les pagara un tercio del salario por los gastos que habían realizado; por haber dictado una provisión a los alcaldes ordinarios de una localidad para que procediesen contra Francisco Melara ni haber pleito ni proceso; por haber puesto en libertad a Tomás López Zapatero, quien había sido sentenciado a regresar a España para hacer vida con su mujer, y por perdonar a algunas personas sentenciadas a destierro. En estos estos cargos el Consejo confirmó la culpa, pero revocó la remisión de ellos a la pena final. Fueron remitidos al Consejo para su determinación el cargo por haber nombrado al fiscal de la Audiencia como juez de comisión en la provincia de Soconusco con un elevado salario, pudiendo haber nombrado a otro letrado, por el cual el Consejo le puso culpa; y el cargo relativo a haber intentado persuadir a la hija de una viuda, Catalina Hurtado, a que contrajera matrimonio con Rodrigo Gálvez. En este cargo el Consejo le puso culpa grave una multa de 200 ducados. El juez le condenó al pagar de un tercio de los gastos que se hicieron en las casas de la Audiencia por haber librado indebidamente el dinero de la Real Caja; por haber librado junto con los otros oidores ciertas cantidades y no depositar en el Real Caja 257 ducados que pertenecían al rey, el Consejo dispuso que el cargo fuera remitido a las cuentas que debían tomar los oficiales de Hacienda. Por último, también recibió condena por utilizar dinero procedente de la Caja de bienes de difuntos.

⁴⁷³ “Y en cuanto al capítulo final de la sentencia del dicho juez por el cual condenamos a dicho licenciado Valdés en cien ducados de Castilla para la Cámara y otras cosas. Revocamos su juicio y sentencia y le absolvemos y damos por libre y quito de lo en dicho capítulo final contenido, y todas las dichas condenaciones que por esta sentencia van hechas contra el dicho licenciado Valdés de Cárcamo las aplicamos en la forma y manera siguiente: la mitad para la Cámara, lo cual sea para pagar los salarios y ayudas de costa que los dichos oficiales de este Consejo tienen situados en las dichas penas de Cámara. Y la otra mitad igualmente para pasajes y matalotajes de religiosos a las Indias y estrados reales de este Consejo. Y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos sin costas (*Residencia de Bernabé Valdés de Cárcamo...*).

por llevarse la Caja de bienes de difuntos a su casa; por devolver la vara de alguacil a Luis de Hevia sin contar con los otros oidores; recusar sin razón a los demás oidores; por cobrar el salario de una comisión más del tiempo que empleó en ella; cobrar indebidamente dinero de los bienes de las comunidades indígenas; sacar dinero de la Caja de los bienes de difuntos y retenerlas en su poder hasta 19 meses y depositar en manos de un particular 4.000 pesos que debía ingresar en la mencionada Caja.

Ante la gravedad de muchos de los cargos imputados a de la Cerda, el Consejo de Indias se mostró implacable y condenó al residenciado en 2.000 ducados y en dos años de suspensión de la plaza de alcalde del crimen de la Audiencia de Lima, que desempeñaba en esos momentos, amén de restituir otras cantidades (725 pesos y el salario de 25 días -250 pesos- que cobró en exceso de unas comisiones)⁴⁷⁴.

No menos ejemplar fue el castigo que el Consejo impuso al licenciado Juan de Echagoyan, oidor de la Audiencia de Santo Domingo. Sobre Echagoyan recayeron 68 cargos, de los que en 45 de ellos el juez de residencia, Diego de Ortégón, de la misma Audiencia, lo halló culpable. El Consejo, por su parte, absolvió a Echagoyan en 36 de los cargos y lo condenó en otros 28. Pero lo verdaderamente interesante es que, en 12 de los cargos, el alto Tribunal incrementó la sanción impuesta por el juez de residencia -normalmente, simple "culpa"- por las superiores de "culpa grave"⁴⁷⁵, "culpa muy grave"⁴⁷⁶ y "culpa gravísima"⁴⁷⁷. En los 1.130 cargos estudiados de las 50 sentencias

⁴⁷⁴ "Condenamos al dicho don Cristóbal de la Cerda en dos mil ducados y en dos años de suspensión de la plaza que tiene de tal alcalde del crimen de la Audiencia de Lima y en todas las condenaciones en esta sentencia contenidas; aplicamos la mitad para la Cámara de Su Majestad y la otra mitad para los gastos de estrados del Consejo y obras pías por iguales partes. Y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos con costas" (*Residencia de Cristóbal de la Cerda...*).

⁴⁷⁵ Veamos algunos ejemplos. En el cargo n° 5, por haber sido "descomedido con el presidente y oidores", el juez le puso "culpa". El Consejo confirmó la sentencia, pero debiéndose entender "culpa grave, y la demás pena a la final". En el cargo n° 6, se le acusó de avisar a "ciertas personas que estaban mandadas a prender". El juez le puso culpa, y el Consejo entendió nuevamente que debía ser "culpa grave y la demás pena a la final". Por haber sido remiso en las diligencias de la muerte de Juan de Aguayo, nos encontramos nuevamente que el Consejo incrementó la sanción al elevar la simple culpa a "culpa grave". Hasta en 8 ocasiones se produjo este aumento de la culpa simple (*Residencia de Juan de Echagoyan...*).

⁴⁷⁶ El cargo n° 11 trata de la muerte de Juan de Aguayo. No se explicita nada más acerca de dicha muerte, pero lo cierto es que el juez de residencia por dicho cargo consideró que Echagoyan era digno de "culpa". Sin embargo, el Consejo estimó que la culpa del oidor debía ser calificada de "muy grave" (*Residencia de Juan de Echagoyan...*).

⁴⁷⁷ Por "descubrir los acuerdos" de la Audiencia, el juez de residencia sancionó a Echagoyan con simple culpa, pero el Consejo se la incrementó a "culpa gravísima y a la final" (*Residencia de Juan de Echagoyan...*). No hemos podido aún llegar a

utilizadas para este estudio, sólo en 21 cargos el Consejo consideró que la pena impuesta por el juez de residencia había sido inferior a la que merecía el residenciado. De esos 21 casos, 12 corresponden a la sentencia del licenciado Echagoyan; los 9 cargos restantes, salvo otros 2 que aparecen en la sentencia de Gabriel Gómez Sanabria, están distribuidos a razón de uno por sentencia.

La sentencia que recayó sobre Echagoyan es, sin duda, la más dura de las que hemos manejado: el juez de residencia, a tenor de la sentencia final del Consejo, condenó a Echagoyan a privación perpetua del oficio de oidor, circunstancia que el Consejo confirmó y que especificó que debía entenderse para “cualquier otro oficio de juez”. El juez de residencia condenó igualmente al oidor al pago de 1.000 pesos (8.000 reales), pero que el Consejo redujo a 300 ducados (3.300 reales) y no más, que se repartirán por tercios entre la Cámara y fisco del rey, para el pago de pasajes de religiosos para la Indias y los estrados del Consejo.

No acaba aquí la condena de Echagoyan: el Consejo le impuso, además, la pena de destierro de la corte y de la isla Española por 10 años y, asimismo, un destierro de 2 años de los reinos de la Monarquía⁴⁷⁸.

Al doctor Juan Maldonado, del tiempo que ejerció de oidor en la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, se le hicieron hasta 113 cargos, de los que el juez de residencia, Diego de Villafañe, oidor de la dicha Audiencia, consideró que había incurrido en responsabilidad en 100 de ellos; únicamente en 3 cargos fue absuelto por el dicho juez, quien remitió otros 5

establecer con claridad las diferencias que se recogen en las sentencias de estas diferentes gradaciones de la culpa (“culpa”, “culpa grave”, “culpa muy grave” y “culpa gravísima”) que, desde luego, tenían una repercusión en la sanción final que recaía sobre el condenado. Que tiene origen en el Derecho canónico, no me cabe la menor duda, pero, por lo que he podido indagar, se trata de un estilo del Consejo de Indias que no se practicaba en otros Consejos.

⁴⁷⁸ “Confirmamos su juicio y sentencia del dicho juez de residencia, con que la privación perpetua de oficio de oidor sea y se entienda asimismo de otro cualquier oficio de juez, y con que los mil pesos sean y se entiendan trescientos ducados y no más, la tercia parte para la Cámara y fisco de su Majestad, lo cual sea para pagar los salarios y ayudas de costa que los oficiales de este dicho Consejo tienen situados en penas de Cámara; y la otra tercia parte para pasajes de religiosos; y la otra tercia parte para los estrados reales de este dicho Consejo. Y asimismo condenamos al dicho licenciado Echagoyan en destierro de esta corte con las cinco leguas, y de la isla Española por tiempo y espacio de diez años. Y asimismo le condenamos en dos años de destierro de estos Reinos. Todo el cual dicho destierro corra juntamente y lo salga a cumplir dentro de treinta días después de la notificación de la carta ejecutoria de esta nuestra sentencia. Y en cuanto la dicha sentencia del dicho juez no es conforme a ésta nuestra, la revocamos y damos por ninguna. Y por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos y mandamos con costas” (*Residencia de Juan de Echagoyan...*).

cargos al Consejo para su determinación y el resto a las demandas públicas que se habían interpuesto contra el doctor Maldonado.

De los 100 cargos que tuvieron sentencias condenatorias por parte del juez de residencia, en 74 de ellos el Consejo de Indias revocó las sentencias de dicho juez y absolvió y dio por libre al oidor residenciado. Las sanciones impuestas por Diego de Villafañe en esas sentencias comprenden prácticamente toda la gama de condenas que hemos encontrado en nuestro estudio: sólo multa de 30 pesos (1); remisión del cargo al Consejo para su determinación (1); remisión a la pena final (1); culpa (6); culpa y remisión de la pena a la final (11); culpa y remisión de la pena al Consejo (1); culpa más 20 pesos (5); culpa más 30 pesos (1); culpa más 40 pesos (1); mucha culpa (1); mucha culpa y remisión de la pena a la final (7); mucha culpa más 20 pesos (2); mucha culpa más 30 pesos (5); mucha culpa más 40 pesos (1); mucha culpa más 50 pesos (8); mucha culpa más 60 pesos (5); mucha culpa más 80 pesos (1); mucha culpa más restitución de la cantidad sustraída (1); culpa grave y remisión de la pena a la final (1); culpa grave más 50 pesos (1); notable culpa más 50 pesos (1); culpa muy grave más 50 pesos (2); culpa grave, más 100 pesos y un año de privación de oficio (1); culpa gravísima y remisión de la pena al Consejo (1); culpa gravísima más 500 pesos y un año de privación de oficio (1) y culpa gravísima, más 500 pesos y 2 años de privación de oficio (1). Por último, hay dos cargos cuyas sanciones son más singulares; en el primero, el juez ordenó la restitución a la Caja de difuntos de 1.509 pesos, 6 tomines y 9 granos de oro, al tiempo que remitió la pena a la finas. En el segundo, absolvió parcialmente del cargo a Maldonado, pero le puso culpa y remisión de la pena a la final.

No es posible entrar a analizar con detenimiento todos y cada uno de los cargos que acabamos de referir, pero sí al menos comentar brevemente los que Villafañe consideró de mayor gravedad e impuso como pena la suspensión de oficio.

En primero de ellos hace referencia a un posible cohecho de Maldonado. Éste fue acusado de haber recibido “tres tejos de oro” del capitán Villavicencio, “teniendo un pleito criminal en la Audiencia ante él”. El juez de residencia sentenció este cargo con “culpa gravísima” la pena la remitió al Consejo. Este cargo se relaciona con el siguiente en el que se acusó al doctor Maldonado de “no hacer justicia en el pleito que el fiscal trataba con el dicho Villavicencio”. Si, desde luego, era censurable la conducta del oidor por haber recibido los “tres tejos de oro”, todo ello, claro está, en opinión de quien interpuso el cargo contra Maldonado, la prueba de un posible cohecho quedaba de algún modo ratificada, cuando el oidor “no hizo justicia” en el pleito que el fiscal había entablado contra el capitán Villavicencio. No dudó Villafañe en que se trataba de un cohecho, de ahí que en este cargo le impusiera “culpa gravísima”, 500 pesos de multa para la Cámara y dos años de privación de oficio. Las alegaciones de Maldonado tuvieron que ser muy

convincentes, pues, como hemos dicho, el Consejo revocó las sentencias de los cargos y absolvió al oidor.

El segundo de los cargos por los que solicitó la suspensión del oidor Maldonado concierne a un problema de encomiendas. Diego de Robles, titular de una encomienda, fue designado para desempeñar el oficio de escribano de Cámara de la Audiencia. Estando prohibido que los oficiales reales fueran titulares de encomiendas, Maldonado se negó a darle posesión del oficio hasta que Robles renunciara a la dicha encomienda. El juez de residencia debió considerar la conducta de Maldonado como excesiva y fuera de lugar, pues le puso “culpa grave” y una multa de 100 pesos. Según se infiere del cargo siguiente, Maldonado intervino para que Diego de Robles renunciara de su encomienda en favor del capitán Patiño, quien entregó, a cambio de la renuncia, 5.000 pesos a Diego de Robles. Aunque de la lectura del extracto del cargo no se vislumbra que Maldonado obtuviera algún beneficio por la intervención, todo parece indicar que así lo fue, amén de estar expresamente prohibida la venta de las encomiendas. Villafañe no dudó en condenar a Maldonado por esta baratería con culpa grave, 100 pesos de multa y un año de privación de oficio y cargo de justicia, sanción que, como en el caso anterior, fue revocada por el Consejo.

El último de los cargos comentados de este grupo por la gravedad de su condena hace nuevamente referencia a las encomiendas. En esta ocasión se trata de haber procedido a encomendar los indios de Pedro Núñez de Cabrera, difunto, en doña Isabel de Ludueña, sobrina del oidor Maldonado, en lugar de encomendarlos al hijo de Pedro Núñez. El juez de residencia consideró este acto merecedor de “culpa gravísima”, 200 pesos de multa y un año de privación de oficio y cargo de justicia. Como en los dos cargos anteriores, el Consejo absolvió al doctor Maldonado.

En un pequeño grupo de cargos -5 concretamente⁴⁷⁹-, el Consejo revocó el juicio y sentencia del juez de residencia y remitió la resolución de

⁴⁷⁹ El primero de ellos se refiere a la afrenta de palabras que hizo a Gaspar Rodríguez, carrocerero, por no haber realizado la obra en el tiempo acordado. El juez le puso culpa y lo condenó a 40 pesos, amén de reservarle el derecho a Gaspar Rodríguez para la querrela que tiene puesta contra Maldonado. El segundo, por obligar al factor Peña a pagarle su salario del tiempo que estuvo preso. En este cargo el juez le impuso culpa más el pago de 328 pesos y 4 tomines. Por el tercero, por haberse detenido en Cartagena más tiempo del que debía conforme a sus comisiones, sin ejercer su oficio en la Audiencia de la que cobró entero su salario. El juez lo sancionó con la restitución de 1.233.333 maravedís y remitió la pena a la final. El cuarto, por el salario que llevó del tiempo que fue a hacer una residencia a Cartagena por orden de la Audiencia. En este cargo se le impuso culpa y el pago de 656.044 maravedís. Y el quinto, por haber prestado de la Caja Real ciertas cantidades a determinadas personas. Se le puso culpa y la restitución de los 650 pesos que montaban lo prestado (*Residencia de Juan Maldonado...*).

los mismos a las demandas que se habían interpuesto contra Maldonado. En otro grupo más numeroso de cargos -16-, el Consejo confirmó las sentencias impuestas por el juez de residencia, bien rebajó en todas ellas la pena, estableciéndola en “culpa grave” y remisión de la pena al capítulo final. Dentro de este grupo se encuentran 3 cargos en los que el juez sentenció a Maldonado con suspensión del oficio más 200 pesos, y en otros 2 con privación de cargo de justicia por 2 años y 100 pesos de multa para la Cámara.

Villafañe condenó a Maldonado con culpa gravísima y suspensión de oficio por 2 años, más 200 pesos por el incidente que tuvo en la Audiencia con el oidor más antiguo, el licenciado Grajeda, y por haber dado el oficio de tesorero de la Real Hacienda a Pedro de Busto con un salario de 400.000 maravedís al año, para que le diera a su hermano, Antonio Maldonado, 100.000 maravedís de dicha cantidad. El mismo Villafañe, por otro incidente de palabras con Grajeda, además de la culpa gravísima y los 200 pesos de multa, sancionó a Maldonado con 3 años de suspensión de oficio. Por otro incidente con el mismo Grajeda sobre ciertas peticiones presentadas por los vecinos, el juez de residencia impuso al oidor “culpa gravísima”, 100 pesos y privación de cargo de justicia por 2 años. Por último, por consentir que dos encomenderos intercambiasen sus indios entre sí, Villafañe condenó a Maldonado con “grave culpa”, 100 pesos, privación por 2 años de oficio de justicia y se notificara al fiscal. En éste último cargo, el Consejo entendió que debía rebajarse la condena a “culpa muy grave” y la remisión de la pena al capítulo final⁴⁸⁰.

Esta tendencia a disminuir las condenas impuestas por el juez de residencia, se aprecia en otro grupo de cargos en los que la culpa acompañada de una multa económica (20, 50 ó 60 pesos) es predominante, pero también se encuentra otro en el que Maldonado fue sancionado con culpa grave, 100 pesos y privación de oficio y cargo de justicia por un año, por haber consentido que Pedro Colmenares, siendo tesorero, tuviera indios en repartimiento a pesar de la petición del fiscal. Para este grupo de cargos, el Consejo entendió que era suficiente imponer al oidor la simple “culpa”.

Sólo en 4 cargos el Consejo no modificó las sentencias del juez de residencia y las confirmó íntegramente: en 2 de ellos, porque Maldonado había sido absuelto, y en otros 2, porque le impuso culpa y remisión de la pena a la final. Respecto a los 4 cargos remitidos al Consejo para su determinación, éste absolvió al residenciado en todos ellos.

A pesar de las múltiples reducciones de sanciones que se aprecian en la sentencia final del Consejo, los cargos que recayeron sobre el doctor Maldonado, no sólo por su elevado número -113-, sino también por la gravedad de

⁴⁸⁰ *Residencia de Juan Maldonado...*

muchos de ellos, determinaron que el oidor fuera condenado finalmente a 10 años de suspensión del oficio de oidor en la Indias y 100 ducados de multa⁴⁸¹.

El último de los oidores de este grupo es Francisco Briceño⁴⁸², oidor de la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, quien fue imputado de 154 cargos⁴⁸³ por el licenciado Alonso de Grajeda, juez de residencia y oidor de esa misma Audiencia.

Lo primero que llama la atención de esta residencia es que 106 cargos (68,83%) fueron remitidos al Consejo por el juez de residencia para su determinación, en contra de las continuas órdenes dadas a los jueces de residencia para que fueran ellos quienes procedieran a la determinación de las condenas. De esas 106 remisiones, en 94 de ellas (88,67%), el Consejo absol-

⁴⁸¹ “Otro sí en cuanto a los cargos, porque habemos puesto al dicho doctor culpa y culpa grave y culpa muy grave, y los demás cargos de que está hecha remisión al capítulo final de esta nuestra sentencia, por la culpa que de ellos resulta contra el dicho doctor Maldonado, debemos de condenar y condenamos en diez años de suspensión del cargo y oficio de oidor en aquellas partes de Indias y en cien ducados. La tercia parte para la Cámara de su Majestad para pagar los salarios y ayudas de costa que los oficiales de este Real Consejo tienen situados en ellas; y la otra tercia parte y para pasajes y matatajes de los religiosos que pasasen a las Indias; y la otra tercia parte para los estrados reales de este dicho Consejo. Y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos sin costas” (*Residencia de Juan Maldonado...*).

⁴⁸² Briceño se querelló ante el Consejo por la residencia que Alonso de Grajeda le había tomado de cuando fue oidor en la Audiencia de Santa Fe, por ello en el texto que manejamos se alude al “pleito entre partes, de la una el licenciado Gerónimo de Ulloa, fiscal de su Majestad en este Real Consejo, y de la otra el licenciado Francisco Briceño, oidor que fue de la Audiencia Real que está e reside en el Nuevo Reino de Granada de las Indias, sobre la residencia que el licenciado Grajeda, oidor de la dicha Audiencia, tomó al licenciado Briceño por comisión de este Real Consejo”. El Consejo hizo suya la sentencia en la que aparecen los cargos que le fueron imputados a Briceño. El problema se suscitó porque el juez de residencia, Alonso de Grajeda, acumuló indebidamente a su juicio cargos que correspondían a su etapa como gobernador de Popayán. Por ello, el Consejo condenó al juez de residencia: “por tanto que debemos condenar y condenamos al dicho licenciado Grajeda en todos los capítulos que el dicho licenciado Briceño ha hecho por le haber acumulado los dichos pleitos estos, y asimismo condenamos en las costas que el dicho licenciado Briceño ha hecho por le haber puesto los cargos del tiempo que fue gobernador en Popayán, cuya tasación en nos reservamos” (*Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*).

⁴⁸³ En la residencia se recogen 7 cargos en los que el Consejo declara que el juez de residencia, el licenciado Alonso de Grajeda, oidor de la misma Audiencia de Santa Fe, no tenía jurisdicción sobre Briceño porque dichos cargos correspondían al tiempo en que el oidor había sido gobernador de Popayán y ya habían sido juzgados en la residencia que entonces se le había tomado. Un brevísimos resumen de la residencia de Briceño cuando fue gobernador, en A. Jiménez Núñez, “El juicio de residencia como fuente etnográfica: Francisco Briceño, gobernador de Guatemala (1565-1569), en *Revista Complutense de Historia de América*, n^o 23 (1997), pp. 7-21.

vió y dio por libre al licenciado Briceño de los cargos contenidos en ellas. En 8 cargos (7,54%); el alto Tribunal puso simple culpa al oidor residenciado y en otro se remitió a los cargos particulares que ya se habían sentenciado. Otros 3 cargos fueron también remitidos al Consejo: por haberse abstenido en el Acuerdo, por el que se le impuso “culpa grave”; por haber comprado un caballo, valorado de 200 pesos, sacados de la Real Caja, por lo que el Consejo ordenó que justificara que el dicho caballo se había comprado para el servicio del rey; y, finalmente, por haber dado indios en encomienda a parientes y criados suyos, el Consejo le condenó al pago de 100 pesos repartidos en tercios para la Cámara del rey, los estrados del Consejo y para pasajes y matalotajes de frailes para las Indias.

De los 154 cargos que le fueron imputados a Briceño, sólo en uno de ellos el juez de residencia lo absolvió y dio por libre⁴⁸⁴; sentencia que fue confirmada por el Consejo. Pero si pasamos ahora a los cargos en los que el juez de residencia impuso condena a Briceño, nos encontramos con que en 47 cargos (30,51%) la culpa fue acompañada de una pena pecuniaria, cuyo montante total ascendía a 10.168 pesos. De esos 47 cargos, en 10 de ellos, el Consejo revocó la sanción económica (961 pesos en total), pero reconoció que el oidor había incurrido en culpa. En otros 34 cargos (22,07%), cuya multa ascendía a 8.297 pesos, el alto Tribunal revocó las sentencias y las condenaciones económicas. Únicamente en 3 cargos incrementó la sanción impuesta por el juez de residencia. En el primero de ellos se había imputado a Briceño de haber sido remiso en tomar las cuentas a los oficiales de hacienda. Grajera lo condenó a 100 pesos, además de la correspondiente culpa. El Consejo, en cambio, revocó la sanción pecuniaria y elevó la culpa a “grave”. Los otros 2 cargos se hallan relacionados. Por el primero, se acusó a Briceño de “no haber estorbado la ejecución de la sentencia de muerte de Pedro Salcedo”⁴⁸⁵; por este cargo el juez de residencia lo condenó al pago de 100 pesos. En el segundo cargo se le imputó el haberse marchado a su casa el día de la ejecución de Salcedo, de lo que se siguieron “otros inconvenientes”. Por este cargo el juez le impuso el pago de 30 pesos. El Consejo confirmó las sentencias de ambos cargos, pero como la condena ascendía a 130 pesos, consideró insuficiente dicha cantidad, la cual elevó a 200 pesos, pero, además, le impuso a Briceño un año de suspensión de oficio.

⁴⁸⁴ El único cargo por el que se le absolvió era el concerniente a que no había aderezado los caminos ni había tenido cuidado “de otras cosas públicas”.

⁴⁸⁵ Pedro de Salcedo fue ejecutado por orden arbitraria de Juan de Montaña, oidor de la Audiencia de Santa Fe. Briceño es acusado de no haberse opuesto a dicha ejecución. Por esta decisión y otras, el licenciado Juan de Montaña acabó siendo juzgado y ajusticiado en Madrid el 2 de julio de 1561. Vid. Schäfer, *El Consejo Real y Supremo...*, t. II, pp. 129-130, nota 206, en donde recoge la sentencia de muerte de Montaña y el testimonio de su ejecución.

En la sentencia final del pleito suscitado por la residencia de Briceño, no se alude a esta suspensión del Consejo, que suponemos que sí sería recogida en la sentencia de confirmación de la residencia. En la sentencia del pleito se consignó únicamente una condena de 100 pesos, silenciándose la suspensión de oficio de justicia⁴⁸⁶.

Pasemos finalmente al grupo de residencias en las que se consignaron la sentencia final del juez y la del Consejo de Indias

Aun siendo una sentencia breve -4 cargos- de la de Alonso Coronado se conserva el fallo final pronunciado por el juez de residencia y el dictaminado por el Consejo. Cuatro fueron los cargos que se le hicieron: por proveer corregimientos en personas que disfrutaban de repartimientos de indios; por haber dejado de pagar una de deuda de 450 tostones durante más de cuatro años; por haber tenido enemistad con dos oidores de su misma Audiencia, y por no haber depositado cierta cantidad en la Caja de bienes de difuntos. Por estos cuatro cargos el juez de residencia le puso culpa y remitió la pena al final. Pero la pena consistió únicamente en el pago de los salarios del escribano y del alguacil de la residencia (60 pesos) y en las costas. Esta condena del juez no fue obstáculo para que le declarara “por bueno y recto juez, merecedor que su Majestad le haga merced”. El Consejo consideró que esta pena pecuniaria no era suficiente, y aunque confirmó las sentencias de cada uno de los cargos, le impuso una multa adicional de 100 pesos de a 8 reales que serían aplicados a la Cámara y gastos de los estrados del Consejo, y a las costas⁴⁸⁷.

Estamos ante uno de los pocos casos en los que el Consejo incrementó la sanción al residenciado. Ciertamente, el comportamiento de Coronado no había sido muy ejemplar: deudas, enfrentamientos con sus compañeros de Audiencia, malversar fondos de la Caja de bienes de difuntos... Una multa adicional de 100 pesos no parece una sanción muy dura. Pero quisiera llamar la atención que la residencia que comentamos de Alonso Antonio Coronado es la que se le incoó a raíz de su traslado de la Audiencia de Guatemala a la de Panamá⁴⁸⁸, hecho que sucedió en 1604, y en la que permaneció hasta su jubilación en 1614. Desconozco la fecha en que finalizó Diego Gómez Cornejo, oidor de Guatemala y nombrado juez para este caso, la residencia de Coronado, pero la confirmación de la dicha residencia por el Consejo no tuvo lugar hasta 1611, es decir, cuando Coronado llevaba ejerciendo el oficio de oidor en Panamá... ¡7 años!

Alonso de Uría y Tobar, oidor de la Audiencia de México, fue nombrado por comisión del rey juez de residencia para tomarla al licenciado Antonio Coello de Portugal, del tiempo que había sido oidor en la dicha Audiencia. Aunque en la sentencia que manejamos no figura expresamente el

⁴⁸⁶ *Pleito de la residencia de Francisco Briceño...*

⁴⁸⁷ *Residencia de Alonso Coronado...*

⁴⁸⁸ Barrientos, *Guía prosopográfica de la judicatura...*, pp. 414-415.

dato, el hecho de que Uría se hiciera acompañar del licenciado Juan Bautista Casanova, nos induce a pensar que Uría fue recusado por Coello; como es sabido, en estos casos, el juez de residencia no declinaba su comisión, sino que se hacía acompañar de otro oidor u otro letrado.

De los 10 cargos presentados contra Coello de Portugal, el “juez y acompañado” no dictaron sentencia absolutoria para ninguno de ellos; por el contrario, el Consejo de Indias revocó y absolvió al oidor residenciado en 8 de los cargos; únicamente confirmó la culpa por haber recibido “dos pares de mulas de tiro de carroza por presente gracioso” de un vecino de Cambaro, y el apercibimiento, previa absolución, para que procurara “moderar su condición y tratar bien de obra y palabra a los litigantes que con él fueren a negociar”.

En su sentencia final, el juez y acompañado le pusieron culpa a Coello, si bien la sanción se limitó al pago de los salarios y costas de la residencia. El Consejo, por su parte, confirmó la sentencia final de Uría y Casanova y condenó a Coello de Portugal al pago de las costas y salarios⁴⁸⁹

Jerónimo de Herrera, oidor de la Audiencia de Santo Domingo, fue residenciado por el licenciado Juan Camacho, oidor de la dicha Audiencia, quien consignó hasta 17 cargos contra aquél magistrado. En 4 ocasiones Camacho absolvió a Herrera, si bien el Consejo, en contra de su práctica habitual, revocó dos de las absoluciones; la primera, porque consideró que las pruebas presentadas por Herrera no eran lo suficientemente convincentes, a pesar de la opinión de Camacho, y optó por ponerle “culpa”; la segunda, por un incidente acaecido durante la audiencia pública, estando en ella un “grande concurso de gente”. Este tipo de comportamientos que atentaban contra el decoro del oficio de oidor, como hemos podido comprobar, eran muy perseguidos por el Consejo; así se explica que revocara la absolución de Camacho y en su lugar le impusiera “culpa”. En otro cargo, por haber tenido viviendo en su casa a un procurador de la Audiencia en contra de lo dispuesto en las *Ordenanzas*, el juez de residencia absolvió a Herrera, pero reprendiéndole o apercibiéndole a que cumpliera la ordenanza conculcada.

No quiso entrar a sentenciar el juez Camacho en 4 de los cargos, los cuales remitió al Consejo para su determinación. Tres de ellos tuvieron como respuesta la absolución, pero en uno no aparece consignado el fallo final del Consejo. Por último, el juez de residencia estimó que Herrera había incurrido en culpa en 8 de los cargos (47,05%) y en 7 de ellos “reservó la condena al último cargo”, mientras que, en uno, aun considerando culpable al oidor, remitió al Consejo la pena, habida cuenta que el Consejo tenía “reser-

⁴⁸⁹ “Confirmamos la dicha sentencia en cuanto por ella se le puso culpa al dicho licenciado don Antonio Coello, y por ella, y la consideración de los demás a él remitida, le condenamos en costas y salarios. Y por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos y mandamos” (*Residencia de Antonio de Coello de Portugal...*).

vado el castigo de las cosas tocantes al secreto de los acuerdos”. El Consejo fue severo con el oidor: confirmó la culpa y le impuso a Herrera una sanción pecuniaria de 200 ducados.

El licenciado Camacho, por los 7 cargos en los que había considerado culpable a Jerónimo de Herrera lo sancionó con 200 pesos de a 8 reales castellanos para la Cámara, circunstancia que no fue obstáculo para que le declarara “por bueno, limpio y recto juez”⁴⁹⁰. El Consejo de Indias, en su sentencia definitiva, confirmó la sentencia del juez de residencia con la salvedad de reducir la pena pecuniaria de 200 pesos (1.600 reales) a 100 ducados (1.100 reales) al tiempo que le apercibía a que tuviera más respeto al presidente de la Audiencia y fuera “compuesto en sus obras y palabras con los demás”⁴⁹¹.

El juez de residencia, Gaspar de Zúñiga, oidor de la Audiencia de Guatemala, imputó 25 cargos al licenciado Diego Gómez Cornejo del tiempo en que fue oidor en aquella Audiencia. De todos los cargos, sólo en 2 el mencionado juez dictó absolución para el oidor residenciado, en los restantes le impuso “culpa” en distintas modalidades: restituir las cantidades percibidas de manera indebida (6); restitución con remisión de la pena al final (4); restitución y reserva del derecho a la parte (1); culpa con remisión de la pena al Consejo (1); culpa unida a sanción pecuniaria (1) y culpa con remisión de la pena al final (10). El Consejo, por su parte, confirmó 9 de las sentencias condenatorias que impuso el juez de residencia. En 3 ocasiones, confirmó la culpa, pero revocó la remisión de la pena al final; en 2 cargos, confirmó la culpa, aunque rebajó considerablemente la sanción económica impuesta a Gómez Cornejo; en uno de los cargos, confirmó la culpa, rebajó la multa de 100 a 30 pesos, pero añadió el apercibimiento de que guardara las leyes. Este mismo apercibimiento se encuentra también en otros 2 cargos en los que el juez de residencia había impuesto culpa y remisión de la pena al final, si bien, en uno de ellos, le había absuelto de la restitución de 744 tostones porque ya habían sido devueltos por Gómez Cornejo.

En sede de revocaciones, en 6 cargos el Consejo hizo uso de su *summa iurisdictio* para modificar las sentencias del juez de residencia, no obstante,

⁴⁹⁰ “Y por la culpa que resulta contra el dicho licenciado de los cargos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, trece y catorce le condeno en doscientos pesos de a ocho reales castellanos para la Cámara, y en lo que no fuere contrario a lo expresado y declarado en estos cargos y sin que fuese visto contravenir a ellos, le declaro por bueno, limpio y recto juez. Mandamos vea este cargo el fiscal de Su Majestad y pida lo que viere que conviene” (*Residencia de Jerónimo de Herrera...*).

⁴⁹¹ “Y en cuanto a las penas remitidas a este final de los cargos hechos, confirmamos la dicha sentencia con que los doscientos pesos sean cien ducados, la mitad para la Cámara de Su Majestad y la otra mitad para los gastos de justicia y obras pías por mitad. Y se le apercibe tenga mucho respeto a su presidente y sea compuesto en sus obras y palabras con los demás” (*Residencia de Jerónimo de Herrera...*).

sólo en uno de los cargos⁴⁹² revocó totalmente el fallo y absolvió al Gómez Cornejo; en los 5 restantes realizó revocaciones parciales de las sentencias.

En su sentencia final, el juez de residencia, amén de reintegrar las cantidades que indicaba en algunos de los cargos que debía restituir o pagar en concepto de pena pecuniaria, condenó a Gómez Cornejo al pago de 600 tostones de a 4 reales (2.400 reales = 76.800 maravedís), sin que ello fuera obstáculo para declarar al citado oidor como “buen juez y merecedor de que su Majestad le ocupe en mayores oficios y cargos”⁴⁹³. El Consejo, aunque había revocado algunas de las cantidades que Gómez Cornejo debía de restituir según la sentencia del juez de residencia, impuso a oidor el pago de 4.000 ducados (44.000 reales) que se debían sumar a las condenaciones que figuraban en algunos de los cargos, las cuales, sumadas todas, ascendían a otros 3.069 ducados (33.768 reales)⁴⁹⁴. Una sanción pecuniaria ciertamente considerable, si tenemos en cuenta que el sueldo anual de un oidor estaba entorno a los 2.400 pesos (1.700 ducados).

La residencia que le fue tomada al licenciado Andrés de León Garabito del tiempo que fue oidor en la Audiencia de Panamá, presenta ciertas peculiaridades. En efecto, para cumplir esa comisión fue designado el doctor Sebastián de Sandoval y Guzmán, oidor de la mencionada Audiencia, a quien León Garabito recusó. Como sucedía en estos casos, Sandoval se hizo acompañar del oidor de dicha Audiencia, el licenciado Fernando de Velasco y Gamboa. El problema se suscitó cuando Velasco manifestó su oposición a que se incluyeran los primeros 13 cargos que aparecen en la residencia. Este oidor consideraba que dichos cargos ya se habían incluido en la residencia que Íñigo de la Mota Sarmiento, gobernador de Panamá, le había tomado a de León Garabito. Ello no fue obstáculo para que Sandoval acudiera entonces a nombrar un “tercero en discordia”, el licenciado Sebastián de Velasco, abogado en la dicha Audiencia. Por consiguiente, esta residencia presenta la peculiaridad de tener dos senten-

⁴⁹² En el cargo se acusaba al oidor de que “trató y contrató en mercaderías por sí y por interpósitas personas”. El juez le puso “culpa” y remitió al Consejo la determinación de la pena. El alto Tribunal revocó “por no probado” y absolvió al residenciado (*Residencia de Diego Gómez Cornejo...*).

⁴⁹³ “Y por la culpa de los cargos remitidos a este final, le condenó en seiscientos tostones de a cuatro reales cada uno para la Cámara de su Majestad y gastos de justicia por mitad y en costas; y declaró al dicho licenciado Diego Gómez Cornejo por buen juez y merecedor de que su Majestad le ocupe en mayores oficios y cargos” (*Residencia de Diego Gómez Cornejo...*).

⁴⁹⁴ “Lo confirmamos en cuanto le absolvió [el juez de residencia] de este cargo [el último de la residencia], y, en cuanto por los remitidos a éste, le condenó en seiscientos tostones, sean cuatro mil ducados, los cuales y los demás de las condenaciones de esta sentencia aplicamos la mitad para la Cámara de su Majestad y la otra mitad para gastos de estrados del Consejo y obras pías por iguales partes (*Residencia de Diego Gómez Cornejo...*).

cias finales: una, que corresponden a los 13 primeros cargos, pronunciada por Sandoval y Sebastián de Velasco (“el tercero nombrado”), y otra pronunciada por Sandoval y el oidor Fernando de Velasco. A partir del cargo 14, aparecen, pues, dos sentencias en cada uno de los cargos: la pronunciada por Sandoval y el “tercero nombrado” y la dictaminada por el “juez acompañado”, las cuales, en la mayor parte de las ocasiones, discrepan entre sí. El Consejo, como veremos, tuvo que dictar, por tanto, dos sentencias finales.

La enemistad existente entre el juez de residencia, Sandoval y Guzmán, y el residenciado -que propiciaría la recusación-, se hace patente en las sentencias de estos primeros trece cargos que se saldaron: con 5 penas pecuniarias (800 pesos y el interés de otros 32 pesos); 5 cargos con la imposición de “culpa grave” y remisión de la pena al final; otro con “culpa grave” y remisión de la pena al Consejo; otro con “culpa” y remisión de la determinación de la pena al Consejo; y, por último, otro cargo que se remitió a la otra residencia de León Garabito que se estaba tramitando en esos momentos en el Consejo de Indias. Como era de esperar, la sentencia por estos trece cargos fue muy dura: 4 años de suspensión de oficio, 8.000 ducados para la Cámara y gastos del Consejo, amén de las costas, gastos y salarios de la residencia⁴⁹⁵. El Consejo, consciente del enfrentamiento entre ambos oidores, implícitamente dio la razón a Velasco y Gamboa, pues revocó la sentencia pronunciada para esos cargos por Sandoval y el tercero nombrado, dejándola reducida a un simple apercibimiento a León para que guardara las leyes y ordenanzas. Además, lo absolvió de la instancia de la residencia, sin perjuicio de los cargos contenidos en la que le incoó el gobernador Mota Sarmiento⁴⁹⁶.

Como señalamos más arriba, a partir del cargo 14 hasta el 29, nos vamos a encontrar con dos sentencias para cada uno de los cargos. Salvo en dos ocasiones, en las que coinciden las sentencias de Sandoval y el “tercero nombrado” con la del “acompañado”, en los 14 cargos restantes las sentencias son discrepantes. Parece que el enfrentamiento entre Sandoval y León Garabito estuvo presente en el Consejo, pues en las sentencias de los 16 cargos a los que nos referimos, en 11 ocasiones el alto Tribunal confirmó las del “acompañado”, el oidor Fernando de Velasco, revocando otras tantas de las

⁴⁹⁵ “Y por los a él remitidos [al cargo 13], le condenan en cuatro años de suspensión de oficio y ocho mil ducados de plata doble, aplicados para la Cámara de Su Majestad y gastos del Consejo por mitad, y en las costas y gastos y salarios de esta residencia; los cuales dichos trece cargos, el dicho licenciado don Fernando de Velasco, juez acompañado, no quiso sentenciar por haber sido de parecer que no se hiciesen” (*Residencia de Andrés de León Garabito...*).

⁴⁹⁶ “Revocamos la dicha sentencia de los dichos juez y tercero nombrado, así en cuanto a los dichos cuatro años de suspensión como en todo lo demás en ella contenido, y apercibimos al dicho don Andrés de Garabito de León guarde las leyes y ordenanzas, y le absolvemos de la instancia de esta residencia, sin perjuicio de la que se toma al susodicho por el dicho don Íñigo de la Mota Sarmiento” (*Residencia de Andrés de León Garabito...*).

pronunciadas por Sandoval y el “tercero nombrado”, normalmente con sanciones mucho más duras que las impuestas por el oidor Velasco. Sólo en 2 ocasiones el Consejo revocó las dos sentencias propuestas por los jueces para un cargo. El saldo final para León Garabito es equilibrado: fue absuelto de 7 cargos y condenado con penas pecuniarias en otros 6 cargos.

La sentencia final propuesta por Sandoval y el tercero nombrado está en la misma línea de la pronunciada para los 13 primeros cargos: 12.000 ducados de pena pecuniarias y, además, el pago de las costas, gastos y salarios de la residencia. Mientras que Fernando de Velasco declaró a León Garabito “por bueno y recto juez, y digno de que Su Majestad le haga mayores”. Respecto a esta segunda sentencia, el Consejo revocó los 12.000 ducados, aunque sí condenó al residenciado a las penas pecuniarias que figuraban en los cargos, las cuales ascendían a 720 pesos⁴⁹⁷.

El doctor Alonso de Cereceda, de la Audiencia de Santo Domingo, como oidor más antiguo de ella, ocupó interinamente la plaza de presidente de dicha Audiencia. Al ser nombrado gobernador de la isla Española, Juan Bitrián de Beamonte fue comisionado para tomar la residencia a Cereceda, designado para desempeñar plaza de oidor en la Audiencia de México. En su condición de no letrado, Bitrián tuvo que nombrar como asesor para la residencia al oidor Pedro Álvarez de Mendoza. En la residencia de Cereceda hay unos cargos (33) que hacen referencia a su labor como presidente de la Audiencia, y otros (29) que son propios de su trabajo como oidor. Estos últimos cargos son los que para el objeto de nuestro trabajo nos interesan y, por consiguiente, nos vamos a centrar en ellos.

Entre los cargos que se le imputaron a Cereceda como oidor figuraban varios de gravedad: recibir dinero y dádivas de algunos pleiteantes; tomar objetos y no pagarlos; tener enfrentamientos con el presidente de la Audiencia; tratar mal de palabra en los estrados a los oficiales de la Audiencia; obligar a que se le pagara el salario con oro que estaba depositado en la Caja de bienes de difuntos; disponer arbitrariamente del dinero de la Real Caja; haber actuado con “parcialidad” en varias causas a favor de determinadas personas; no haber guardado el secreto del Acuerdo; no acudir a las visitas generales de cárcel y a las reuniones del Real Acuerdo...

De los 29 cargos que se presentaron contra Cereceda, el juez de residencia lo condenó en 21 de ellos, lo absolvió en 5, fueron remitidos al Consejo para su determinación otros 2 cargos y en uno reservó el derecho a la parte. El Consejo lo absolvió en 13 de los cargos; en 2 de ellos revocó la sentencia del juez de residencia, pero lo apercibió a que guardara las leyes y ordenan-

⁴⁹⁷ “Y en cuanto a los dichos doce mil ducados, la revocamos y aplicamos las dichas condenaciones la mitad para la Cámara de Su Majestad y la otra mitad para gastos del Consejo y obras pías por iguales partes” (*Residencia de Andrés de León Garabito...*).

zas; otro cargo fue remitido al Consejo de Cruzada y, finalmente, lo condenó en culpa y remisión de la pena al final en 14 de los cargos.

La sentencia de Bitrián de Beamonte fue ciertamente dura: condenó a Cereceda al pago de 12.000 pesos (el sueldo anual de un oidor estaba en torno a los 2.400 pesos) y recomendó que de retuviera el nombramiento de oidor que se le había hecho para la Audiencia de México. Además, lo condenó al pago de las costas y salarios de la residencia⁴⁹⁸. El Consejo de Indias, por su parte, rebajó la sanción económica de 12.000 pesos (76.000 reales) a 4.000 ducados (44.000 reales), pero lo condenó a 5 años de suspensión de oficio de justicia -por ello, no pudo tomar posesión de la plaza de oidor de la Audiencia de México⁴⁹⁹- y al pago de las condenaciones que aparecían en los cargos (100 ducados para el Consejo y 6.467 pesos en diversas restituciones)⁵⁰⁰.

Alonso de Oseguera, oidor de la Audiencia de Nueva Galicia, fue imputado de 69 cargos. El juez de residencia, el doctor Pedro de Morones, absolvió al oidor en más de la mitad de los cargos (38, el 55,07%), todos ellos confirmados después por el Consejo. Fueron remitidos 17 cargos para su determinación al alto Tribunal (24,63%), de los cuales en 15 de ellos (21,73%) se pronunció también la absolución de Oseguera. De los dos restantes remitidos, en uno el Consejo impuso culpa al oidor, en el otro lo remitió a la determinación de los cargos particulares.

En tres ocasiones el juez de residencia absolvió a Oseguera de una parte del cargo y de la otra lo condenó con una sanción pecuniaria. En estos tres supuestos la respuesta del Consejo fue la misma: confirmó la parte absolutoria de la sentencia y revocó la parte condenatoria, absolviendo al oidor de la pena pecuniaria. En otros 3 cargos en los que el juez impuso multa y reservó el derecho a la parte para interponer denuncia contra Oseguera, el Consejo revocó la sanción económica y confirmó la reserva del derecho de la parte. Del mismo modo, otros 5 cargos cuya sanción tenía un carácter exclusivamente pecuniario, fueron revocados por el Consejo con la subsiguiente absolución. En 3 car-

⁴⁹⁸ “Y por todos los cargos a él remitidos, le condena en doce mil pesos de a ocho reales de plata. Y que el título de oidor de la Audiencia de México, de que Su Majestad le tiene hecha merced, se retenga y no se le entregue, sino que se remita a Su Majestad y al Consejo. Y más le condena en todas las costas y salarios de esta residencia a su tasación” (*Residencia de Alonso de Cereceda...*).

⁴⁹⁹ Barrientos, *Guía prosopográfica de la judicatura...*, p. 383, nota 724.

⁵⁰⁰ “Confirmamos la dicha sentencia con que la condenación pecuniaria de los doce mil pesos sea de cuatro mil ducados. Y más le condenamos en cinco años de suspensión de oficio de justicia, los cuales corran y se cuenten desde el día de la pronunciación de la sentencia del dicho juez. Y las condenaciones de esta sentencia aplicamos la mitad para la Cámara de Su Majestad y la otra mitad para gastos de justicia del Consejo y obras pías por iguales partes. Y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos” (*Residencia de Alonso de Cereceda...*).

gos el juez de residencia le impuso “culpa” al residenciado; en 2 de ellos fue absuelto y en otro la culpa fue confirmada, por haber permitido a Bernardo de Valvuenza desempeñar simultáneamente dos oficios en la Audiencia. En otras 3 ocasiones las conductas de Oseguera fueron merecedoras de ser calificadas como “culpa grave”, de las cuales, una, fue revocada por el Consejo y en los otros dos cargos la “culpa grave” fue rebajada a simple “culpa”.

Por haber recibido “comida y mantenimiento” de Andrés de Villanueva, el juez de residencia ordenó que se averiguara el montante de lo que había supuesto para que pagara como multa a la Cámara dicha cantidad. No consideró apropiada dicha sanción el Consejo, por cuanto revocó la pena pecuniaria, pero sí, en cambio, le puso “culpa”. Por último, respecto al cargo por el que se le acusó de haber proveído corregidores dándoles los tributos por salarios, el juez de residencia condenó a Oseguera al pago de la cantidad procedente de los tributos que excedía de 200 pesos, cantidad que era la que debían percibir los corregidores. El Consejo confirmó la pena impuesta por el juez y además le puso culpa.

A la vista de los 69 cargos presentados contra Alonso de Oseguera, podemos comprobar que el juez de residencia lo condenó por 17 de ellos y cuya pena la concretó en 100 pesos de oro y en la cuarta parte del coste de la residencia⁵⁰¹. El Consejo, por su parte, rebajó la pena pecuniaria a la mitad -50 pesos- y ordenó le fueran devueltos los otros 50 junto a los que ya había depositado previamente en previsión de la condena de la residencia⁵⁰².

Al licenciado Miguel Contreras de Guevara, oidor y alcalde mayor de la Audiencia de Nueva Galicia se le hicieron 120 cargos de la más variada naturaleza: nepotismo; no perseguir ni castigar determinados delitos; incumplir con sus obligaciones como oidor; contravenir las Ordenanzas de la Audiencia; fraude y malversación; no proteger e infringir daños y vejaciones a los indios; no llevar el control sobre las penas de Cámara; no cumplir el horario de la Audiencia; aceptar dádivas; desvelar los secretos del Real Acuerdo; “parcialidad” con determinadas personas; tratar mal a los pleiteantes y abogados en los estrados; tener minas, esclavos y haciendas; jugar a los juegos prohibidos...

De los 120 cargos imputados, el juez de residencia, el doctor Pedro Morones, lo absolvió en 29 de ellos (24,16%), que el Consejo de Indias confir-

⁵⁰¹ “Otro si en cuanto en la sentencia y capítulo final el dicho juez condenó al dicho licenciado en cien pesos de oro de minas para la Cámara y gastos de justicia, y en la cuarta parte de la saca de esta residencia” (*Residencia de Alonso de Oseguera...*).

⁵⁰² “Confirmamos la dicha sentencia con que los dichos cien pesos sean cincuenta y no más. Y mandamos que los otros cincuenta le sean vueltos al dicho licenciado o a quien su poder para ello hubiere, y damos por libres y quitos a los fiadores que tiene dados, y se le vuelvan asimismo los demás pesos que tiene depositados para la condenación de esta residencia. Y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos” (*Residencia de Alonso de Oseguera...*).

mó. El dicho juez remitió al Consejo para su determinación, en contra de sus recomendaciones, hasta 40 cargos (33,33%), de los que, en 21 de ellos, como en los anteriores, el alto Tribunal consideró que Contreras Guevara no había incurrido en ninguna irregularidad y lo declaró libre y sin culpa. En 18 cargos en los que el doctor Morones había condenado al residenciado con distintas sanciones (pecuniarias, culpa, culpa grave, culpa gravísima) también el Consejo decidió absolver a Contreras. Por consiguiente, encontramos que, de los 120 cargos presentados contra dicho oidor, en más de la mitad 66 (55%) Contreras de Guevara se vio libre de responsabilidad.

En los otros 19 cargos que el juez de residencia remitió al Consejo, éste, en 11 cargos, condenó a Contreras con culpa y remisión de la pena al final; en otros 6 cargos, se le impuso “culpa grave” y remisión de la pena al final, y en 2 ocasiones el Consejo se remitió a los cargos particulares.

En 19 de los cargos, el oidor fue sancionado con una pena pecuniaria (15,83%), pero fue absuelto por el Consejo en 12 de ellos; en los restantes, sólo en 2 se confirmó la pena; en otros 4 cargos la multa se convirtió en culpa y remisión a la final, y en un supuesto los 208 pesos de sanción quedaron reducidos a 40 pesos junto a la culpa y remisión a la final.

El doctor Morones encontró culpable a Contreras en 16 cargos: en 2 le puso simple culpa, que fueron confirmados por el Consejo, amén de remitir la pena al final. También confirmó un cargo de “culpa grave”, pero en los restantes cargos el Consejo rebajó la calificación de acto del oidor: así, en 7 cargos calificados por el juez de residencia como “culpa grave”, el alto Tribunal los rebajó a simple culpa; en otros 2 cargos considerados por Morones como merecedores de “culpa gravísima”, fueron reducidos también a simple culpa. Por último, en 4 cargos, también calificados de “culpa gravísima”, el Consejo los rebajó a “culpa grave” con la correspondiente remisión a la final.

El juez de residencia condenó a Contreras con la suspensión del oficio de oidor y alcalde mayor por 3 años, 300 pesos de oro, y en la cuarta parte del coste de la residencia⁵⁰³. El Consejo confirmó la sentencia de Morones por lo que a la suspensión de oficio durante 3 años y a la cuarta parte de los gastos de la residencia se refería, en cambio revocó la pena pecuniaria de los 300 pesos⁵⁰⁴.

⁵⁰³ “Otro si en quanto al final, el dicho juez condenó al dicho licenciado con suspensión de oficio de oidor y alcalde mayor por tres años, y corren desde siete de enero del año pasado de cincuenta y siete, que fue el día que quitó la vara al dicho licenciado para tomarle la residencia. Y más le condenó en trescientos pesos de oro de minas para la Cámara y fisco de su Majestad y gastos de justicia Y en la cuarta parte de lo que costase la saca de esta residencia que a los oidores y alcaldes mayores de la dicha Audiencia fue tomada según que en la dicha sentencia final más largo se contiene” (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*).

⁵⁰⁴ “Confirmamos la dicha sentencia en quanto a la dicha suspensión y cuarta parte de la saca de la dicha residencia por los cargos que en esta nuestra sentencia va pues-

Antes de proceder a las conclusiones, habida cuenta la complejidad de este trabajo y la profusión de datos aportados para el mismo, nos ha parecido conveniente introducir un cuadro final en que aparezcan las condenas finales o, en su caso, las absoluciones, que recayeron en los 47 oidores estudiados.

Residenciado	Condenas
Aguiar y Acuña, Rodrigo de (1618)	. Absolución
Alcaraz, Andrés de (1625)	. Absuelto por difunto
Briceño, Francisco (1562)	. Culpa . Culpa grave . Multa: 300 pesos . Suspensión de oficio 1 año
Carrasquilla Maldonado, Diego (1648)	. Apercibimiento
Castillo Alvarado, Francisco del (1634)	. Absolución
Castro y Padilla, Manuel de (1621)	. Absolución
Cerda Sotomayor, Cristóbal de la (1640)	. Culpa . Apercibimiento . Restitución salario 25 días . Restitución comisiones: 430 pesos . Restitución C. comunidades: 295 p. . Condenaciones: 400 ducados . Condenaciones: 1.000 pesos . Suspensión de oficio 2 años . Multa: 2.000 ducados . Costas
Cereceda, Alonso de (1638)	. Culpa . Culpa grave . Apercibimiento . Multa: 4.000 ducados . Suspensión de oficio 5 años . Condenaciones: 5.036 ducados . Restitución objetos de almoneda

ta culpa y culpa grave y remitida las demás penas a esta nuestra sentencia final. Con que la dicha suspensión sea y se entienda de cualquier oficio de justicia, y corra y se cuente desde el día de la data y pronunciaci3n de esta nuestra sentencia. Y quanto a los dichos trescientos pesos, la revocamos y damos por libre y quito al dicho licenciado Conteras de la dicha condenaci3n de los dichos trescientos pesos. Y por esta nuestra sentencia definitiva as3 lo pronunciamos y mandamos sin costas” (*Residencia de Miguel Contreras de Guevara...*).

Coello de Portugal, Antonio (1632)	.Apercibimiento . Culpa . Costa y salarios de la residencia
Contreras de Guevara, Miguel de (1562)	. Culpa . Culpa grave . Suspensión del oficio 3 años . Cuarta parte coste de la residencia
Coronado, Alonso de (1611)	. Culpa . Multa: 100 pesos . Costas
Echagoyan, Juan de (1567)	. Culpa . Culpa grave . Culpa gravísima . Restitución objetos . Multa: 300 ducados . Privación perpetua de oficio . Destierro de la Corte 10 años . Destierro de La Española 10 años . Destierro de la Monarquía 2 años
Fernández de Recalde, Juan (1617)	.Apercibimiento
García de Valverde, Diego (1577)	. Desconocida
Gómez Cornejo, Diego (1620)	. Restitución .Apercibimiento . Culpa . Restitución de salarios . Condenaciones: 3.069 ducados . Multa 4.000 ducados
Gómez de Sanabria, Gabriel (1632)	. Culpa .Apercibimiento . Multa: 2.000 ducados . Condenaciones: 2.580 ducados
Gómez de Sanabria, Gabriel (1649)	. Sin cargos
González Cuenca, Gregorio (1574)	. Absolución
Guevara, Íñigo de (1548)	Cargos generales: . Culpa . Culpa grave . Culpa gravísima
Herrera Campuzano, Francisco (1625)	. Absolución

Control judicial y corrupción en Indias

Herrera, Jerónimo de (1621)	. Culpa . Multa: 100 ducados . Apercibimiento
Ibáñez de Albendea, Hernando (1621)	. Absolución . Costas y salarios
León Garabito, Andrés de (1645)	. Apercibimiento . Culpa . Condenaciones: 250 ducados . Condenaciones: 500 pesos
León Garabito, Andrés de (1649)	. Culpa leve . Culpa grave . Multa: 200 pesos . Condenaciones: 550 pesos . Apercibimiento
Loáisía Calderón, Juan de (1631)	. Culpa . Restituir 400 pesos
López de Cervantes, Íñigo (1548)	Cargos generales: . Culpa . Culpa grave . Culpa gravísima Cargos particulares: . Culpa . Culpa grave . Devolución del salario . Privación perpetua del oficio
López, Tomás (Los Confines:1563)	. Culpa
López, Tomás (Santa Fe: 1563)	. Culpa
Madrid y Luna, Manuel de (1630)	. Multa: 100 ducados
Maldonado, Juan (1566)	. Culpa . Culpa grave . Culpa muy grave . Suspensión de oficio 10 años . Multa : 100 ducados
Manso de Contreras, Francisco (1620)	. Culpa . Apercibimiento
Mejía, Antonio (1555)	. Culpa . Multa: 20 pesos de oro . Apercibimiento

Narváez de Valdelomar, Gaspar (1621)	. Absolución
Narváez, Diego de (1579)	. Culpa
Orozco, Jerónimo de (1574)	. Absolución
Oseguera, Alonso de (1562)	. Multa: 50 pesos de oro . Cuarta parte del coste de residencia
Ovando, Antonio de (1630)	. Condenaciones: 200 pesos . Condenaciones: 50 ducados . Gastos y costas de la residencia
Puga, Vasco de (1574)	. Absolución
Retuerta, Juan de (1649)	. Sin cargos
Rodríguez de San Isidro, Antonio (1650)	. Absuelto por difunto
Salinas, Juan de (1649)	. Absolución
Sandoval y Guzmán, Sebastián de (1649)	. Absolución
Santillán, Gómez de (1556)	. Culpa . Culpa grave . Pago de los daños
Solís Ulloa, Matías de (1635)	. Sin cargos
Torres Muñatones, Sancho de (1650)	. Absolución
Uría y Tobar, Alonso de (1635)	. Sin cargos
Vadillo, Juan de (1548)	Cargos generales: . Culpa . Culpa grave . Culpa gravísima . Salario en suspenso Cargos particulares: . Culpa . Culpa grave . Salario: se proveerá
Valdés de Cárcamo, Bernabé (1574)	. Culpa . Culpa grave . Multa: 330 ducados
Villacreces, Antonio de (1624)	. Culpa . Costas y salarios de la residencia
Villanueva Zapata, Luis de (1574)	. Absolución

De este cuadro se pueden obtener varias conclusiones. Dejando a un lado el caso de Diego García Valverde, de quien desconocemos el número de cargos que le fueron imputados, sólo 4 oidores (Juan de Retuerta, Matías de

Solís y Ulloa, Alonso de Uría y Tobar y Gabriel Gómez de Sanabria, en su residencia como oidor de Lima) resultaron absueltos de sus residencias por ausencia de cargos contra ellos (8.69%). Contra otros 13 oidores, (Francisco del Castillo Alvarado, Gregorio González Cuenca, Hernando Ibáñez Albendea⁵⁰⁵, Gaspar Narváez de Valdelomar, Rodrigo de Aguiar y Acuña, Juan de Salinas, Manuel de Castro y Padilla, Francisco Herrera Campuzano, Jerónimo de Orozco, Vasco de Puga, Sebastián de Sandoval y Guzmán, Sancho de Torres Muñatones y Luis de Villanueva Zapata) recayeron cargos, pero fueron absueltos de los mismos, ya fuera por el juez de residencia, ya fuera posteriormente por el Consejo de Indias. Este último grupo supone el 28,26% y si le añadimos el 8,69% del primero, los oidores absueltos ascienden al 36,95%. No he querido sumar a los oidores absueltos los dos casos de oidores (Andrés de Alcaraz y Antonio Rodríguez de San Isidro) que también fueron declarados libres de toda culpa por la circunstancia de ser difuntos en el momento de ser revisada su residencia.

El hecho de que casi un 37% de las sentencias de los oidores estudiados sean absolutorias puede tener varias lecturas en función de la óptica del análisis que se haga. La primera y más simple sería aquella según la cual un 63% de los oidores habrían incurrido en algún tipo de irregularidad. Ciertamente, dice muy poco de un cuerpo de jueces en el que más de un 60% de ellos no han tenido un comportamiento que podríamos denominar de “intachable”. Sin embargo, desde otra perspectiva, la de la eficiencia del juicio de residencia, la valoración de esta institución ha de ser positiva, no sólo por la confianza que los súbditos que han ido a denunciar irregularidades han depositado en ella, sino también por la eficacia de los jueces de residencia en el cumplimiento de su comisión.

Pero volviendo a la primera y más simple lectura, sería injusto considerar que todas las conductas ilegales en las que incurrieron los oidores estudiados tienen la misma gravedad y trascendencia penal. Las mismas residencias, como hemos tenido ocasión de ver a lo largo del trabajo, contemplan toda una gradación de tipos de responsabilidad (“culpa”, “culpa”, “culpa gravísima”...) que, obviamente, están en función del acto cometido por el oidor y que tuvieron un reflejo en la sanción que se le impuso a cada uno de ellos.

Con base a las sentencias estudiadas podemos establecer una jerarquía de grados de responsabilidad, desde los más bajos hasta los más altos. Esa tipología de responsabilidades daría comienzo por apercibimiento o sim-

⁵⁰⁵ Ibáñez de Albendea fue absuelto por el juez de residencia Juan de Parra de Menezes, pero lo condenó al pago de las costas y salario del escribano de la residencia “por no haber dineros de la Real Caja de penas de Cámara”; el Consejo, no obstante, rebajó esta sanción a 10 días de salario del escribano. La penuria de la Hacienda va a propiciar que, en adelante, en muchas residencias las costas y gastos recaigan sobre el residenciado, no por sanción, sino por carencia de fondos para sufragar las mismas.

ple llamada de atención al oidor para que no vuelva a incurrir en esa conducta, porque, de lo contrario, si reincide en ella, sí se tomarían medidas contra él. Dos oidores (Juan Fernández de Recalde y Diego Carrasquilla Maldonado) recibieron por toda sanción un apercibimiento o prevención.

La mayoría de las sentencias analizadas están integradas por múltiples cargos. Sabemos que el juez de residencia debía dictar una sentencia para cada uno de los cargos, aunque, a pesar de las recomendaciones del Consejo de Indias, muchas veces remitían el cargo al Consejo para que fuera determinado por éste. Esto significa que en una misma residencia se podían acumular diferentes sanciones por cada uno de los cargos (apercibimientos, culpas, condenaciones, multas, suspensiones...). Cuando las infracciones del residenciado eran poca importancia, se declaraba el tipo de culpa en la que había incurrido (simple, grave o gravísima) y normalmente se remitía la pena al cargo final. Aunque no hemos podido llegar a precisar cuál era el estilo del Consejo de Indias -seguido por los jueces de residencia- para llegar a concretar en una condena final toda esta suma de culpas contenidas en los cargos de la residencia, es evidente que había un criterio para ello, el cual, en el caso de no ser aplicado correctamente por el juez de residencia, propiciaba la modificación o, en su caso, la revocación por parte del Consejo.

Siguiendo la jerarquía de grados de responsabilidad que hemos confeccionado, después del apercibimiento irían aquellas sentencias finales en las que se impuso al residenciado la simple "culpa". En este grupo tenemos dos oidores, Diego de Narváez y Tomás López en sus dos residencias, la de Los Confines de Guatemala y la de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada.

Un grado más arriba vendrían aquellas sentencias a las que, además de la culpa, se apercibió al oidor a que no volviera incurrir en las mismas conductas. Es el caso de Francisco Manso de Contreras y de Antonio Coello de Portugal, si bien a este último también se le condenó al pago de las costas de la residencia.

Con respecto al pago de los gastos, salarios y costas de las residencias es preciso señalar que en las sentencias que hemos manejado del siglo XVI, sólo en dos de ellas, las pronunciadas contra Alonso de Oseguera (1562) y Miguel de Contreras de Guevara (1562), se les impuso a los residenciados, junto a otras penas, el pago de una cuarta parte del coste de la residencia. No parece, pues, que fuera práctica habitual durante esa centuria la de imponer como sanción el pago de los gastos generados por el juicio de residencia. Todo indica que fue en el primer tercio del siglo XVII, cuando la situación de la Hacienda comenzó a ser preocupante, el momento en que se empezó a atribuir el pago de los gastos, salarios y costas de las residencias a los residenciados, primero, tal vez, como simple recurso⁵⁰⁶, después como una sanción

⁵⁰⁶ Véase el texto de la nota anterior.

pecuniaria más, tal como aparece en la sentencia que recayó en 1624 sobre Antonio de Villacreces⁵⁰⁷ o la recién citada, en 1632, de Coello de Portugal.

En alguna sentencia final del Consejo sólo aparece consignada una multa pecuniaria, sin hacer alusión a si se le imputó también al residenciado algún tipo de culpa. Es el caso de la sentencia de Manuel de Madrid y Luna. No obstante, aunque en el texto de la misma no figure ninguna referencia expresa a la culpa, de las sentencias pronunciadas para los cargos por el juez de residencia se infiere que el oidor fue condenado en culpa, apercibimiento y en 100 ducados (11.000 reales), amén de las condenaciones que se recogieron en los cargos (restitución del salario de oidor desde que contrajo matrimonio, pérdida de una casa y una huerta, etc.).

Culpa, multa pecuniaria (100 pesos = 8.000 reales) y costas de la residencia fue la sanción que recayó sobre Alonso de Coronado; y culpa, junto a la restitución de 400 pesos a la Caja, la pena de Juan de Loáisía Calderón. Por último, culpa, apercibimiento y multa fueron las penas impuestas a Antonio Mejía y a Jerónimo de Herrera; para el primero la sanción pecuniaria fue de 20 pesos de oro, para el segundo de 100 ducados.

Tenemos, pues, 12 oidores (26,08%) que se hallarían en el segmento más bajo de responsabilidad (apercibimiento, sólo culpa, con o sin multa, y con o sin gastos de la residencia). Si esta cifra le añadimos al 36,95 de los ab-sueltos, nos situaríamos en un 63,03%.

El siguiente segmento estaría constituido por los 11 oidores (23,91%) que incurrieron en culpa “grave” junto a otras condenas: Francisco Briceño, Alonso de Cereceda, Miguel Contreras de Guevara, Juan de Echagoyan, Íñigo de Guevara, Andrés de León Garabito, Íñigo López de Cervantes, Juan Maldonado, Gómez de Santillán, Juan de Vadillo y Bernabé Valdés de Cárcamo. En el tercer segmento estarían aquellos 5 oidores quienes, además de la culpa grave, fueron condenados por “culpa gravísima”: Juan Echagoyan, Íñigo de Guevara, Íñigo López de Cervantes, Juan Maldonado (“culpa muy grave”) y Juan de Vadillo (10,86%).

A continuación, estaría el segmento de los 5 oidores (10,86%) que fueron condenados con suspensión del oficio de oidor: Francisco Briceño (1 año), Cristóbal de la Cerda (2 años), Miguel de Contreras Guevara (3 años), Alonso de Cereceda (5 años) y Juan Maldonado (10 años), y, por último, el de los 2 oidores (4,34%) condenados a privación perpetua del oficio: Íñigo

⁵⁰⁷ “Le declaró por culpado y remitió al Consejo la declaración de la pena que se debe imponer por el dicho Consejo al dicho don Antonio de Villacreces, al cual condenó en los derechos que por la dicha residencia se deben enviar para relator y escribano de Cámara, y en todas las demás costas y salarios que se debiesen pagar cuya tasación en sí retuvo”. El Consejo confirmó la sentencia (*Residencia de Antonio de Villacreces...*).

López de Cervantes y Juan Echagoyan; éste último, además, a diez años de destierro de la Corte y de la isla Española y, de ellos, dos años fuera de la Monarquía.

En estos cuatro segmentos (“culpa grave”, “culpa gravísima”, suspensión y privación de oficio), que consideramos los de mayor responsabilidad penal, se agrupan 12 oidores, que constituyen el 26,08%, con lo que el porcentaje, frente al 63,05%, que resultaba de nuestra primera aproximación estadística, parece mucho más razonable.

Antes de entrar al análisis de las estadísticas de los contenidos de los cargos, creo necesario hacer una consideración importante respecto a las calificaciones que los jueces de residencia hacían respecto a los actos *contra legem* en los que incurrían los oidores residenciados.

En los cargos que se encuentran en las sentencias, los jueces de residencia describen hechos y situaciones. No aparecen las calificaciones penales -tipos- de esos hechos. No vamos a encontrar, por consiguiente, en las sentencias términos como “cohecho”, “baratería”, “prevaricación”, “fraude”, “peculado”, “hurto”, “robo”, “fuerza”, “falsedad”, “injurias”, “amancebamiento”... A lo sumo, en ocasiones, se especifica que las acciones han sido contrarias a las “ordenanzas” o a las “cédulas reales”; otras veces los actos son calificados de “excesos”. Pero tampoco en las sentencias del Consejo de Indias aparecen tipificadas esas conductas ilegales. Del mismo modo, se aprecia una cierta reticencia por parte de los jueces y del Consejo a querer calificar las acciones de “dolosas”⁵⁰⁸. No se duda en ningún momento en afirmar que una conducta ha sido “gravísima” y se sanciona con toda severidad; en cambio, en acciones en las que la voluntariedad del oidor es incuestionable, se silencia que ha actuado con dolo. ¿Qué diferencia existe entre la “culpa gravísima” y el dolo? El dolo implica actuar deliberadamente con malicia; “a sabiendas” dirán las *Partidas* y la literatura jurídica de la época. Todo parece indicar que se pretende soslayar que un oidor pueda cometer un acto ilícito con dolo. Tal vez la explicación radica en que un depositario de la justicia del rey no puede infringir deliberadamente una la ley con malicia, porque un oidor representa y custodia la ley del rey. El oidor que delinque dolosamente está traicionando la confianza que el rey depositó en él y supone, además, que el monarca -su Consejo- hizo una elección errónea.

⁵⁰⁸ Toda regla tiene su excepción. En residencia tomada por Sebastián de Sandoval y Guzmán, oidor de la Audiencia de Panamá, al licenciado don Andrés Garabito de León, oidor de la dicha Audiencia, se puede leer al final de un cargo: “le condena en diez mil maravedís atento no haber tenido dolo, malicia ni fraude” (9 de mayo de 1645. A.G.I. Escribanía de Cámara, 1189).

Siguiendo el cuadro que confeccionamos para clasificar las acciones ilícitas recogidas en los cargos contenidos en las residencias, las estadísticas sobre los 1.130 cargos recopilados quedarían de la siguiente manera⁵⁰⁹:

- A. Cargos relacionados con el ejercicio del oficio de oidor: incumplimiento de sus obligaciones, decoro, autoridad y dignidad del oficio: 12,38%.
- B. Cargos relacionados con las funciones gubernativas y económicas de las Audiencias: 11,14%.
- C. Cargos relacionados con el control y supervisión del funcionamiento de la Audiencia: 5,16%.
- D. Cargos relacionados con el modo y el estilo de juzgar: 5,30%.
- E. Cargos relacionados con el quebranto del principio de la justicia imparcial:
 - Recepción de dádivas y regalos: 4,04%.
 - Matrimonios con naturales del distrito: 0,16%.
 - Tener granjas, casas, ganados y tratos y contratos: 1,50%.
 - Hacer recomendaciones a jueces inferiores: 0,88%.
- F. Cargos por actos *contra legem*:
 - Contravenir leyes, pragmáticas y reales cédulas: 5,13%
 - Contravenir las Ordenanzas de la Audiencia: 4,76%
 - Cohechos y baraterías: 2,30%.
 - Parcialidad (prevaricación): 2,30%.
 - Nepotismo: 1,15%.
 - Actos contra las buenas costumbres: 0,44%.
 - Juegos prohibidos: 0,53%.
 - Liberar presos sin justificación: 0,97%.
 - Dejar delitos sin castigar: 2,74%.
 - Fraudes y malversación de fondos: 1,94%.
 - Préstamos e impago de deudas: 3%.
 - “No hacer justicia”: 2,65%.
 - Perpetrar agravios: 1,85%.
 - Daños, excesos y malos tratos a los indios: 3,18%.

⁵⁰⁹ Han quedado fuera de la estadística los cargos que no han podido ser susceptibles de clasificación por la ambigüedad del enunciado o que no tenían relación con el desempeño del oficio de oidor.

Aunque, en principio, dentro esta variada tipología de cargos hay algunos que quedarían fuera de poder ser considerados como prácticas corruptas, si admitimos como válido el concepto de corrupción que hemos propuesto, cualquiera de estos actos es susceptibles de un *pactum corruptionis* entre el oidor y un tercero. La imposibilidad de conocer si las acciones ilegales cometidas por los oidores se debieron o no a la existencia de dicho pacto, nos conduce a movernos en el terreno de las conjeturas. Aun admitiendo que en todos aquellos cargos más susceptibles de haber estado presente un *pactum corruptionis* (cohecho, baratería, parcialidad, liberar presos sin justificación, dejar delitos sin castigar, así como fraudes y malversación de fondos), éste se hubiera celebrado y estuviéramos ante una práctica corrupta, la suma de todos estos cargos sólo alcanzaría el 11,4% del total. ¿Se puede hablar de una justicia corrupta con este porcentaje -128 cargos- durante todo un siglo?

7. Conclusiones

Al principio de este estudio nos planteamos varias hipótesis. El análisis de los datos nos ha permitido contestar o, al menos, dar algunas conclusiones provisionales a la espera de seguir profundizando en nuestro trabajo.

Los juicios de residencia son una fuente inapreciable, no sólo para conocer la praxis de la administración de justicia del Antiguo Régimen, sino también para estudiar el comportamiento de los jueces y, a la postre, la sociedad indiana. Ciertamente, las residencias nos muestran el lado oscuro de los oidores, su carácter, sus flaquezas y debilidades...

En los últimos años la historiografía ha criticado la eficiencia de los juicios de residencia, pero, como decíamos al principio de este discurso, los trabajos que hasta la fecha se han realizado en este campo se circunscriben a estudios sobre juicios de residencias concretos, sin que se haya manejado una amplia documentación seriada que permita constatar dicha afirmación. Por otro lado, hay una errónea tendencia dentro de esta historiografía a generalizar los resultados de estudios particulares y proyectarlos, no sólo a nivel temporal -a los tres siglos que estuvo vigente la institución en las Indias-, sino también a nivel territorial.

El binomio juicios de residencia/corrupción ha de tratarse con un mayor rigor metodológico. Primero, es preciso llegar a un consenso sobre lo que se debe entender por corrupción. El hecho de que, desde la época romana, existiera una gran preocupación por la corrupción judicial, facilita que dentro del ámbito de la administración de justicia tengamos más elementos para identificar las conductas corruptas de los jueces; pero fuera de dicho ámbito el mundo de la corrupción se hace mucho más vidrioso. Por esta razón, en segundo lugar, es necesario concretar cuáles son las prácticas corrup-

tas que se pueden generar en cada uno de los ramos y niveles de la administración; unas veces pueden coincidir, pero otras veces nos encontraremos con prácticas específicas de cada uno de estos ramos.

Nuestro trabajo se ha centrado en la administración de justicia y, dentro de ella, en los jueces profesionales por excelencia: los oidores de las Audiencias. Partiendo, pues, de esta premisa, hemos identificado los elementos esenciales que intervienen en la corrupción judicial. Ésta, tradicionalmente, se ha identificado con el delito de cohecho, pero hemos podido comprobar que la corrupción judicial también se concretaba en otras conductas como la baratería, la parcialidad (prevaricación), la dejación de la justicia... sin olvidar, desde luego, el peculado. En el cohecho, el *pactum corruptio-nis* -concesión de una ventaja a un particular por parte del juez a cambio de un beneficio económico- está perfectamente definido. Pero cuando un juez actúa por amor, odio o miedo, esos elementos se diluyen; a pesar de todo, podemos afirmar que, también en esos casos, el juez ha incurrido en corrupción, porque juzgó con acepción de parte.

Nos preguntábamos cuáles habían sido las acciones ilegales o corruptas más frecuentes durante el siglo que abarca nuestro estudio. Hemos podido precisar y clasificar cuáles fueron dichas conductas y cuantificarlas numéricamente. En muchas de esas acciones nos encontramos ante simples contravenciones de las normas que no esconden tras de sí ningún otro fin. Sin embargo, en otros comportamientos de los oidores, sin llegar a aparecer explicitado en el texto del cargo, se pueden intuir fines ilícitos a los que el juez de residencia no fue ajeno y así lo expresó en sus sentencias.

El hecho de que los jueces de residencia fueran también oidores de la Audiencia nos planteó la hipótesis de la posible presencia de un corporativismo que pudiera disimular las acciones reprobables de sus colegas. Los datos nos han disipado esa sospecha: de los 808 cargos sentenciados por los jueces de residencia, 527 sentencias fueron condenatorias (65,22%) y 212 absolutorias (26,23%). Lejos de lo que pudiera parecer a primera vista, fue el Consejo de Indias quien actuó de elemento moderador, ora absolviendo, ora rebajando las condenas. Sólo en 21 ocasiones (1,85%) el Consejo modificó la sentencia del juez de residencia incrementando la sanción impuesta por éste.

Respecto a la distribución geográficas de las acciones *contra legem* de los oidores, no hemos encontrado nada que permita afirmar que determinadas conductas pudieran estar más extendidas en unas Audiencias que en otras, como se puede comprobar en el aparato crítico que se ha incorporado a este estudio.

Nos planteamos también como hipótesis si los jueces de residencia aplicaban los mismos criterios sancionadores ante ilícitos de la misma naturaleza. La respuesta a este interrogante es mucho más compleja. En efecto, al operar, como hemos hecho, únicamente con las sentencias finales confirma-

torias del Consejo, en éstas se recogen sucintas descripciones de los hechos. En principio, en algunos casos, por ejemplo, en lo que se refiere a los comportamientos de los oidores en las audiencias públicas, los criterios aplicados por los jueces de residencia -y posteriormente confirmados en el Consejo- fueron siempre muy rigurosos; y lo mismo se puede decir respecto al incumplimiento de las obligaciones genéricas de los oidores (asistir a las audiencias y al Real Acuerdo; realizar las visitas preceptivas al distrito de la Audiencia, no desvelar los secretos del Real Acuerdo, etc.), sancionadas generalmente con “culpa grave”. Si para otros cargos, como ya señalamos, es imposible llegar a precisar el contenido temático del mismo, mucho más problemático sería precisar el criterio aplicado para sancionar. En este punto en concreto, sería necesario acudir a las residencias completas -en el caso en que se conserven- en las que, con ayuda de las deposiciones de los testigos, sería posible profundizar en los hechos descritos y llegar a desentrañar los criterios aplicados por los jueces de residencia a la hora de sentenciar los cargos.

Nos quedarían nuestras últimas hipótesis, centradas en los interrogantes acerca de eficiencia de los juicios de residencia y del grado de corrupción de la administración de justicia en Indias. No quisiera incurrir en los mismos errores metodológicos que he venido criticando en este estudio sobre la generalización de los resultados, por ello, sólo puedo pronunciarme respecto a la justicia impartida por los oidores de las Reales Audiencias indianas entre 1548 y 1650. Soy consciente de que todavía queda mucho trabajo por hacer, por eso quiero dar a mis conclusiones un rango de provisionalidad. A la vista de los datos que he manejado, en mi opinión, el juicio de residencia fue un instrumento de control eficiente para lograr los fines que se proponía. Los datos están ahí: aparte de multas considerables y todo tipo de condenaciones, tenemos 5 oidores suspendidos de oficio y otros 2 privados a perpetuidad.

¿Eran las Audiencias indianas un órgano corrupto de la administración de justicia? No quisiera convertirme ahora en el paladín de una “leyenda rosa” sobre una administración incorrupta en las Indias. Nada más lejos. Corrupción la hubo, la hay y la habrá siempre. Lo importante es la voluntad y los medios para reprimirla. Que hubo oidores corruptos, desde luego; pero se ha de aceptar también la premisa de que la Monarquía, al menos en la etapa que hemos estudiado, tuvo la voluntad de reprimirlos, unas veces con éxito, otras sin él.

Un investigador -y más aún en el campo de las ciencias sociales- ha de ser prudente a la hora de mostrar sus conclusiones. Decía Nietzsche, que “el error es la madre del conocimiento”. Sin el error la ciencia no puede progresar. Espero, en este trabajo, haber cometido muchos errores.

He dicho.

RELACIÓN DE SENTENCIAS

(Orden alfabético de los oidores)

1. Residencia que por comisión de Su Majestad tomó el Doctor Juan Fernández de Recalde, Presidente de la Audiencia de Quito, a don **Rodrigo de Aguiar y Acuña** del tiempo que fue oidor en la dicha Audiencia. 11 de enero de 1618. Escribanía de Cámara, 1185 b. = Residencia de Rodrigo de Aguiar y Acuña.
2. Residencia que por comisión de Su Majestad tomó el licenciado don Juan de Saavedra de Valderrama, oidor de la Audiencia de Manila, al licenciado **Andrés Alcaraz**, difunto, del tiempo que fue oidor en la dicha Audiencia. 22 de marzo de 1625. Escribanía de Cámara, 1187 = Residencia de Andrés de Alcaraz.
3. Pleito que es entre partes, de la una el licenciado Gerónimo de Ulloa, Fiscal de su Majestad en este Real Consejo, y, de la otra, el licenciado **Francisco Briceño**, oidor que fue de la Audiencia Real que está y reside en el Nuevo Reino de Granada de las Indias, sobre la residencia que el licenciado Grajeda, oidor de la dicha Audiencia, tomó al dicho licenciado Briceño por comisión de este Real Consejo. 15 de octubre de 1562. Escribanía de Cámara, 1184 = Pleito de residencia de Francisco Briceño.
4. Residencia que por especial comisión de Su Majestad tomó el licenciado don Gabriel Álvarez de Velasco, oidor de la Real Audiencia de Santa Fe, al doctor don **Diego Carrasquilla Maldonado**, oidor de la dicha Audiencia y promovido a la fiscalía de la de Lima, del tiempo que sirvió la plaza de oidor de la dicha Real Audiencia de Santa Fe. 26 de noviembre de 1648. Escribanía de Cámara, 1189 = Residencia de Diego Carrasquilla Maldonado.
5. Residencia que en comisión de Su Majestad tomó el licenciado Juan Álvarez Serrano, oidor de la Audiencia de México, al licenciado **Francisco del Castillo Alvarado** del tiempo que fue oidor en la dicha Audiencia. 8 de noviembre de 1634. Escribanía de Cámara, 1188 = Residencia de Francisco del Castillo Alvarado.
6. Residencia que tomó el doctor Luis Tello de Eraso, oidor de la Real Audiencia de Lima, al licenciado **Manuel de Castro y Padilla**, del tiempo que fue oidor en la dicha Audiencia. 13 de diciembre de 1621. Escribanía de Cámara, 1186 = Residencia de Manuel de Castro y Padilla.

7. Residencia que por comisión de Su Majestad tomó el licenciado Pedro de Lugo, oidor de la Audiencia de Chile, al doctor **Cristóbal de la Cerda Sotomayor**, alcalde del crimen de la de Lima, del tiempo que fue oidor y alcalde del crimen en la dicha Audiencia de Chile. 20 de junio de 1640. Escribanía de Cámara, 1189 = Residencia de Cristóbal de la Cerda Sotomayor.
8. Residencia que, por comisión de Su Majestad, M. Juan de Bitrián y Viamonte, presidente de la Audiencia de Santo Domingo en la isla Española, tomó al doctor **Alonso de Cereceda**, oidor de la dicha Audiencia, y que como más antiguo hizo oficio de presidente de ella, pronunciada por el dicho don Juan de Bitrián con parecer del doctor Pedro Álvarez de Mendoza, oidor de la dicha Audiencia y asesor nombrado por Su Majestad para dicha residencia. 19 de junio de 1638. Escribanía de Cámara, 1188 = Residencia de Alonso de Cereceda.
9. Residencia que con comisión de Su Majestad tomó don Alonso de Uría y Tobar, oidor de la Audiencia de México, y el licenciado Juan Bautista Casanova, su acompañado, al licenciado don **Antonio Coello de Portugal**, del tiempo que fue oidor de la dicha Audiencia. 23 de julio de 1632. Escribanía de Cámara, 1188 = Residencia de Antonio Coello de Portugal.
10. Residencia tomada al licenciado **Miguel Contreras de Guevara**, oidor y alcalde mayor en la Audiencia Real del Nuevo Reyno de Galicia en la Nueva España, tomada por el doctor Morones. 18 de marzo de 1562. Escribanía de Cámara, 1184 = Residencia de Miguel Contreras de Guevara.
11. Residencia que tomó el licenciado Diego Gómez Cornejo, oidor de la Audiencia de Guatemala, a don **Alonso Coronado**, oidor que fue de la dicha Audiencia. 19 de julio de 1611. Escribanía de Cámara, 1185 A. = Residencia de Alonso Coronado.
12. Residencia que tomó el licenciado Ortegón, oidor de la Audiencia Real de la Española, al licenciado **Juan de Echagoyan**, oidor que fue en la misma Real Audiencia. 11 de noviembre de 1567. Escribanía de Cámara, 1184 = Residencia de Juan de Echagoyan.
13. Residencia que el Doctor Arias de Ugarte, oidor de la Real Audiencia de los Reyes, por comisión de Su Majestad, tomó al doctor **Juan Fernández de Recalde** del tiempo que fue oidor en ella. 17 de noviembre de 1617. Escribanía de Cámara, 1185 B. = Residencia de Juan Fernández de Recalde.
14. Sentencia de la residencia del licenciado **Diego García de Valverde**, oidor de la Audiencia de Lima, tomada por el licenciado Álvaro Ponce de León, oidor de la dicha Audiencia de los Reyes. 9 de septiembre de 1577. Escribanía de Cámara, 1184 = Residencia de Diego García Valverde.
15. Residencia que el licenciado don Gaspar de Zúñiga, oidor de la Audiencia Real de Guatemala, tomó al licenciado **Diego Gómez Cornejo**, oidor de la Audiencia Real de México, del tiempo que fue oidor de la Audiencia de Guatemala, por comisión de su Majestad. 10 de septiembre de 1620. Escribanía de Cámara, 1186 = Residencia de Diego Gómez Cornejo.

16. Residencia que tomó el licenciado don Diego Muñoz de Cuéllar, oidor de la Real Audiencia de La Plata, al licenciado don **Gabriel Gómez de Sanabria**, oidor que es de la Real Audiencia de Lima, del tiempo en que lo fue en la Audiencia de La Plata. 11 de noviembre de 1632. Escribanía de Cámara, 1188 = Residencia de Gabriel Gómez Sanabria.

17. Residencia que por comisión de Su Majestad tomó el doctor Andrés de Villela, oidor de la Real Audiencia de Lima, al doctor **Gabriel Gómez de Sanabria**, oidor de la dicha Audiencia, difunto. 19 de octubre de 1649. Escribanía de Cámara, 1189 = Residencia de Gabriel Gómez Sanabria (Lima).

18. Residencia del doctor **Gregorio González de Cuenca**, oidor de la Audiencia de los Reyes, tomada por el licenciado Sánchez de Paredes. 12 de noviembre de 1574. Escribanía de Cámara, 1184 = Residencia de Gregorio González de Cuenca.

19. Residencia que tomo el licenciado Alonso López de Cerrato al licenciado Alonso de Fuentmayor, arzobispo de Santo Domingo de la isla Española, y a los licenciados **Juan de Vadillo e Íñigo López de Cervantes y de Loaysa e Íñigo de Guevara**, presidente e oidores de la Audiencia Real que reside en la dicha ciudad de Santo Domingo. Cargos generales. 27 abril de 1548. Escribanía de Cámara, 1184 = Residencia del presidente y oidores de la Audiencia Real de Santo Domingo. Cargos generales.

20. Residencia que con comisión de Su Majestad tomó el licenciado don Francisco de Sosa, oidor de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, al licenciado don **Francisco Herrera Campuzano**, del tiempo que fue oidor en la dicha Audiencia. 5 de marzo de 1625. Escribanía de Cámara, 1187 = Residencia de Francisco Herrera.

21. Residencia que tomó el licenciado Juan Camacho, oidor de la Audiencia de Santo Domingo, al licenciado **Jerónimo de Herrera**, ahora en la Audiencia de Panamá, del tiempo que fue oidor en aquella Audiencia. 23 de junio de 1621. Escribanía de Cámara, 1186 = Residencia de Jerónimo de Herrera.

22. Residencia que por comisión de Su Majestad tomó el licenciado don Juan Parra de Meneses, oidor de la Audiencia de la isla de Santo Domingo de la Española, al licenciado don **Hernando Ibáñez de Albendea** del tiempo que fue oidor en dicha Audiencia, 09 de junio de 1621. Escribanía de Cámara, 1186 = Residencia de Hernando Ibáñez de Albendea.

23. Residencia que por comisión de Su Majestad tomó el doctor don Sebastián de Sandoval y Guzmán, oidor de la Audiencia de Panamá, al licenciado don **Andrés de León Garabito**, del hábito de Santiago, oidor de la dicha Audiencia y promovido a la de La Plata, y los cargos que de la dicha residencia resultaron para la cual, por estar recusado el dicho doctor don Sebastián de Sandoval, se acompañó con el licenciado don Fernando de Velasco y Gamboa, oidor asimismo de la dicha Audiencia, que por haber sido de parecer que no se hiciesen los trece cargos

primeros, no los sentenció, por lo cual el dicho doctor don Sebastián de Sandoval nombró por tercero en discordia para éstos y los demás cargos al licenciado don Sebastián de Velasco, abogado de la dicha Audiencia. 9 de mayo de 1645). Escribanía de Cámara, 1189 = Residencia de Andrés de León Garabito.

24. Residencia que por comisión de Su Majestad tomó Domingo de la Mota Sarmiento, Presidente de la Audiencia de Panamá, Gobernador y Capitán General del Reino de Tierra Firme, a don Enrique Enríquez, su antecesor, difunto, y a los demás que por su muerte sucedieron en el dicho gobierno, y a los demás ministros y oficiales, justicia y regimiento de la dicha ciudad, y los cargos que resultan contra el dicho Enrique Enríquez, licenciado de **León Garabito**, doctor don Sebastián de Sandoval y Guzmán, doctor don Juan de Salinas, oidores de la dicha Audiencia, don Pedro Rangel, don Francisco Maldonado, don Gabriel Martínez de Salas, escribanos... 15 de octubre de 1649. Escribanía de Cámara, 1189 = Residencia de Enrique Enríquez, difunto, y de León Garabito, Sebastián de Sandoval y Guzmán, y Juan de Salinas.

25. Residencia que por particular comisión de Su Majestad tomó el licenciado don Diego Muñoz de Cuéllar, oidor más antiguo de la Real Audiencia de la ciudad de la Plata, al licenciado don **Juan de Loaisa Calderón**, oidor que fue de la dicha Audiencia, y promocionado a la de Lima. 1 de julio de 1631. Escribanía de Cámara, 1188 = Residencia de Juan de Loaisa Calderón.

26. Sentencia de los cargos particulares contra el licenciado **Íñigo López de Cervantes y de Loaysa**, oidor de la Audiencia de Santo Domingo. 27 de abril de 1548. Escribanía de Cámara, 1184 = Sentencia de cargos particulares contra Íñigo López de Cervantes.

27. Residencia que por particular comisión de Su Majestad fue tomada a **Tomás López**, oidor de la Audiencia de los Confines, por el doctor Quesada. 11 de noviembre de 1563. Escribanía de Cámara, 1184 = Residencia de Tomás López (Guatemala).

28. Residencia que por comisión de Su Majestad fue tomada a **Tomás López**, oidor de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada, por el licenciado Grajeda. 17 de noviembre de 1563. Escribanía de Cámara, 1184 = Residencia de Tomás López (Santa Fe).

29. Residencia que con comisión de su Majestad tomó el licenciado don Juan Manuel de Valderrama, oidor de la Audiencia de Manila, al licenciado **Manuel de Madrid y Luna**, alcalde de crimen del México, del tiempo que fue oidor en la dicha Audiencia de Manila. 11 de octubre de 1630. Escribanía de Cámara, 1188 = Residencia de Manuel de la Madrid y Luna.

30. Residencia que por comisión de Su Majestad fue tomada al doctor **Juan Maldonado**, oidor de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, por el licenciado Villafañe. 3 de marzo de 1566. Escribanía de Cámara, 1184 = Residencia de Juan Maldonado.

31. Residencia que tomó el licenciado Alonso Espino de Cáceres, oidor de la Real Audiencia de Panamá, al licenciado **Francisco Manso de Contreras**, del tiempo que fue oidor de la dicha Audiencia y del que usó el oficio de gobernador y capitán general por muerte de Francisco de Valverde, presidente de la dicha Audiencia. 16 enero de 1620. Escribanía de Cámara, 1186 = Residencia de Francisco Manso de Contreras.
32. Sentencia de la residencia del oidor de la Audiencia de México, doctor **Antonio Mexía**, realizada por el doctor Diego López de Montalegre, oidor de la Audiencia Real de México. 6 de septiembre de 1555. Escribanía de Cámara, 1184 = Residencia de Antonio Mejía.
33. Residencia del licenciado don **Diego de Narváez**, oidor de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada, tomada por el doctor Luis de Cortés. 17 de julio de 1579. Escribanía de Cámara, 1184 = Residencia de Diego Narváez.
34. Residencia que por comisión de Su Majestad tomó el licenciado don Juan Parra de Meneses, oidor de la Audiencia de la Isla de Santo Domingo de la Española, al doctor **Gaspar Narváez y Valdelomar** del tiempo que fue oidor de la dicha Audiencia. 9 de junio de 1621. Escribanía de Cámara, 1186 = Residencia de Gaspar Narváez y Valdelomar.
35. Residencia del doctor **Jerónimo de Orozco**, presidente de la Audiencia Real de Guadalajara, del tiempo en que fue oidor de la Audiencia Real de México, tomada por el doctor Valdés de Cárcamo. 27 de mayo de 1574. Escribanía de Cámara, 1184 = Residencia de Jerónimo de Orozco.
36. Residencia del licenciado **Alonso de Oseguera**, oidor y alcalde mayor de la Audiencia de Nueva Galicia, tomada por el doctor Morones. 9 de junio de 1562. Escribanía de Cámara, 1184 = Residencia de Alonso de Oseguera.
37. Residencia que por comisión de Su Majestad tomó el doctor Lesmes de Espinosa Sarabia, oidor de la Audiencia de Santa Fe, al licenciado don **Antonio de Ovando** del tiempo que fue oidor de la dicha Audiencia, 12 de noviembre de 1630. Escribanía de Cámara, 1187 = Residencia de Antonio de Ovando.
38. Residencia del doctor **Vasco de Puga**, oidor de la Audiencia de México, tomada por el doctor Valdés de Cárcamo, oidor de la misma Audiencia. 27 de mayo de 1574. Escribanía de Cámara, 1184 = Residencia de Vasco de Puga.
39. Residencia que por comisión de Su Majestad tomó el licenciado Francisco Pantoja y Ayala, oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo, al licenciado **Juan de Retuerta**, oidor de la Real Audiencia de Panamá, del tiempo que lo fue en la dicha Audiencia de Santo Domingo. 31 de julio de 1649. Escribanía de Cámara, 1189 = Residencia de Juan de Retuerta.
40. Residencia que por comisión de Su Majestad tomó Juan de Valdés y Llanos, oidor de la Real Audiencia de Quito, a **Antonio Rodríguez y San Isidro**, del tiempo que asimismo fue oidor de la dicha Real Audiencia. 2 de abril de 1650. Escribanía de Cámara, 1189 = Residencia de Antonio Rodríguez y San Isidro.

41. Residencia que por comisión de Su Majestad tomó Domingo de la Mota Sarmiento, Presidente de la Audiencia de Panamá, Gobernador y Capitán General del Reino de Tierra Firme, a don Enrique Enríquez, su antecesor, difunto, y a los demás que por su muerte sucedieron en el dicho gobierno, y a los demás ministros y oficiales, justicia y regimiento de la dicha ciudad, y los cargos que resultan contra el dicho Enrique Enríquez, licenciado de León Garabito, doctor don Sebastián de Sandoval y Guzmán, doctor don **Juan de Salinas**, oidores de la dicha Audiencia, don Pedro Rangel, don Francisco Maldonado, don Gabriel Martínez de Salas, escribanos... 15 de octubre de 1649. Escribanía de Cámara, 1189 = Residencia de Enrique Enríquez, difunto, y de León Garabito, Sebastián de Sandoval y Guzmán, y Juan de Salinas.

42. Residencia que por comisión de Su Majestad tomó Domingo de la Mota Sarmiento, Presidente de la Audiencia de Panamá, Gobernador y Capitán General del Reino de Tierra Firme, a don Enrique Enríquez, su antecesor, difunto, y a los demás que por su muerte sucedieron en el dicho gobierno, y a los demás ministros y oficiales, justicia y regimiento de la dicha ciudad, y los cargos que resultan contra el dicho Enrique Enríquez, licenciado de León Garabito, doctor don **Sebastián de Sandoval y Guzmán**, doctor don Juan de Salinas, oidores de la dicha Audiencia, don Pedro Rangel, don Francisco Maldonado, don Gabriel Martínez de Salas, escribanos... 15 de octubre de 1649. Escribanía de Cámara, 1189 = Residencia de Enrique Enríquez, difunto, y de León Garabito, Sebastián de Sandoval y Guzmán, y Juan de Salinas.

43. Residencia que por comisión de Su Majestad fue tomada al doctor **Gómez de Santillán**, oidor de la Audiencia de México, por el doctor Montealegre. 20 de junio de 1556. Escribanía de Cámara 1184 = Residencia de Gómez de Santillán.

44. Residencia que por comisión de Su Majestad tomó el doctor Luis de las Infantas y Mendoza, oidor de la Real Audiencia de Guatemala, al doctor **Matías de Solís y Ulloa y Quiñones**, difunto, oidor que fue de la dicha Real Audiencia. 15 de febrero de 1635. Escribanía de Cámara, 1188 = Residencia de Matías de Solís y Ulloa.

45. Residencia que por comisión de Su Majestad tomó el doctor Manuel de Escalante, fiscal de Su Majestad en la Real Audiencia de Santa Fe, a **Sancho de Torres y Muñatones**, del tiempo que fue oidor de la dicha Real Audiencia. 2 de abril de 1650. Escribanía de Cámara, 1189 = Residencia de Sancho de Torres y Muñatones.

46. Residencia que por comisión de Su Majestad tomó el licenciado Juan Canseco, oidor de la Audiencia Real de México, al licenciado **Alonso de Uría y Tovar**, del tiempo que fue oidor en la dicha Audiencia. 7 de febrero de 1635. Escribanía de Cámara, 1188 = Residencia de Alonso de Uría y Tovar.

47. Sentencia de la residencia de los cargos particulares contra el licenciado **Juan de Vadillo**, oidor de la Audiencia de Santo Domingo. 27 de abril de 1548. Escribanía de Cámara, 1184 = Sentencia de los cargos particulares contra Juan de Vadillo.

48. Residencia que por mandado de su Majestad tomó el doctor Pedro de Villalobos presidente de la Audiencia Real de Guatemala, al licenciado **Bernabé Valdés de Cárcamo**, del tiempo que fue oidor de la dicha Real Audiencia. 5 de noviembre de 1574. Escribanía de Cámara, 1184 = Residencia de Bernabé Valdés de Cárcamo.

49. Residencia que por comisión de Su Majestad tomó el doctor don Antonio de Salazar, oidor de la Audiencia de la Nueva Galicia, al licenciado don **Antonio de Villacreces** del tiempo que fue oidor en la dicha Audiencia. 11 de febrero de 1634. Escribanía de Cámara, 1188 = Residencia de Antonio de Villacreces.

50. Residencia del doctor **Luis de Villanueva Zapata**, oidor de la Audiencia de México, por el tiempo que sirvió en la mencionada Audiencia, después de la visita del licenciado Valderrama, del Consejo Real de Indias, tomada por el doctor Valdés de Cárcamo, oidor de la dicha Audiencia. 7 de mayo de 1574. Escribanía de Cámara, 1184 = Residencia de Luis de Villanueva Zapata.

DISCURSO DE CONTESTACIÓN
DEL
EXCMO. SR. DR. D. ÁNGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE

Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Doctores de España:

Excmos. Señores Académicos; Señoras y Señores:

Trataré de corresponder al honor que me hace esta Real Academia de ser su portavoz, al recibir en su seno a una personalidad científica que honra las investigaciones históricas referidas a nuestro país. Habrán advertido ustedes, con admiración que el Dr. Sánchez Arcilla se ha fijado en una de las Instituciones básicas de una época en que España era la mayor potencia económica mundial, y ello le permitía mantener seguros los intereses políticos propios y los de sus aliados, en toda Europa, incluyendo los enormes sacrificios que, precisamente durante la época que en su discurso analiza el nuevo Académico, inmoló generosamente, también en sangre, al servicio del Catolicismo cristiano.

Efectivamente la materia pergeñada en los resumidos trazos que integran el discurso, pertenece a la gran historia, no a detalles nimios aunque sean interesantes para alguien y para algo, que un profesor investigador tiene también que ofrecer para satisfacer invitaciones, obras de conjunto, colaboraciones en Congresos, peticiones de Instituciones sociales, políticas o culturales, que llenan tanto tiempo de dedicación, y que el Dr. Sánchez Arcilla ha prodigado en número considerable.

Se trata ahora de la gran historia de un gran país. Un control jurídico, prudente y eficaz, que desde el poder central de una Monarquía que abarcaba océanos de todo el mundo, conseguía que personalidades de todos los oficios, y en diferentes niveles de jurisdicción y de administración, trasplantaran una cultura económica, social y jurídica nacida varios milenios atrás en Europa, y que por designios providenciales y méritos humanos se trasplantaba en nuevos horizontes geográficos. No olvidemos que nuevos cultivos, nuevas explotaciones ganaderas y nuevos modos de organización territorial consiguieron una implantación tan profunda y eficaz, que aún permanecen en la medida en que, actualmente, los países americanos son considerados, en muchos aspectos, una despensa mundial.

El asunto tratado aquí ofrece más de lo que promete en su título, ya de por sí brillante: la eficacia de los controles jurídicos en un medio propicio para las ambiciones y para los manejos corruptores. Hemos visto que es un tema impactante, no sólo por su importancia en aquellos momentos históricos, sino también por la degeneración actual de nuestra sociedad política.

Por ello merecemos ser felicitados los que hemos escuchado este discurso, iluminador de una época, y aclarador de unos conceptos. Juicios de Residencia, y Visitas fueron una institución que tuvo sus razones, su evolución, y sus garantías procesales y administrativas. En el discurso vemos cómo se han ido marcando fenómenos de corrupción que fueran castigados y remediados de manera oportuna. Hemos escuchado partes resumidas de un estudio que sólo la lectura del texto íntegro permitirá valorar, a través de las referencias a Archivos y a Investigaciones mencionadas en el mismo.

Se trata, en suma, de una de las últimas investigaciones efectuadas por el Dr. Sánchez Arcilla. Formado en una escuela que, desde Sánchez Albornoz, Germán Riaza (de cuya figura no quedará constancia en la funesta legislación actual sobre la llamada “memoria histórica”, crimen jurídico cometido por quienes ignoran la sabiduría política antigua: *Iniquitatum re-medium oblivio*), Alfonso García Gallo (cuya memoria venero, como sucesor suyo en Medalla de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación), Gonzalo Martínez y otros.

Las líneas de investigación seguidas, a veces desde iniciativas originales suyas, por el nuevo Académico siguen el sobresaliente perfil de un universitario de raza que se ha esforzado cada día en investigar lo históricamente importante, enseñar a futuros juristas, y dar a conocer al mundo científico datos relevantes para la valoración histórica de situaciones jurídicas y políticas de nuestro país y de otros. Sus estudios acerca de la historia de la Jurisprudencia española en diversas épocas y fijándose en determinadas materias apenas tienen precedentes. Sus estudios sobre figuras regias como Alfonso X y Alfonso XI de Castilla son certeros además de oportunos. Su colaboración con nuestro Académico Emilio de Diego, dirigiendo recopilaciones e investigaciones contenidas en el Diccionario de la Guerra de la Independencia, enormemente productiva. Sus estudios y colaboraciones permanentes con Universidades e Institutos de Investigación de toda América, definitivos en su contenido y definidores de la proyección científica de nuestro nuevo Académico. Y en varias publicaciones, maestro volcado hacia cuestiones jurídicas fundamentales (como Derechos Humanos) y hacia metodología docente e investigadora en las materias propias de su disciplina.

Un Académico cuyos méritos todos ustedes pueden imaginar. Catedrático en la Universidad Complutense de Madrid desde 1983 y ya Profesor desde 1976,

ÍNDICE

Agradecimientos.....	7
----------------------	---

CONTROL JUDICIAL Y CORRUPCIÓN EN INDIAS. LOS JUICIOS DE RESIDENCIA A LOS OIDORES DE LAS AUDIENCIAS INDIANAS (1548-1650)

1. Método, fuentes e hipótesis.....	11
2. Los residenciados y los jueces de residencia	40
3. El “iudex corruptus”: cohecho y baratería.....	49
4. Conductas corruptas.....	60
5. Tipología de cargos	67
A. Cargos relacionados con el ejercicio del oficio de oidor: incumplimiento de sus obligaciones, decoro, autoridad y dignidad del oficio	72
B. Cargos relacionados con las funciones gubernativas y económicas de la Audiencia	83
C. Cargos relacionados con el control y supervisión del funcionamiento de la Audiencia	91
D. Cargos relacionados con el modo y estilo de juzgar	99
E. Cargos relacionados con el quebranto del principio de la justicia imparcial	105

Índice

F.	Cargos <i>contra legem</i>	115
	F.1. Contravenir leyes, pragmáticas y reales cédulas.....	116
	F.2. Contravenir las Ordenanzas de la Audiencia.....	121
	F.3. Cohechos y baraterías	123
	F.4. Parcialidad (prevaricación)	131
	F.5. Nepotismo.....	134
	F.6. Actos contra las “buenas costumbres”	137
	F.7. Juegos prohibidos	138
	F.8. Liberar presos sin justificación.....	139
	F.9. Dejar delitos sin castigar.....	142
	F.10. Fraudes y malversación de fondos.....	145
	F.11. Préstamos e impago de deudas	150
	F.12. “No hacer justicia”	154
	F.13. Perpetrar agravios.....	158
	F.14. Daños, excesos y malos tratos a los indios.....	161
6.	Estadísticas y resultados.....	165
7.	Conclusiones	204
	Relación de sentencias (Orden alfabético de los oidores).....	207
	Esquema del desarrollo del juicio de residencia	214
	Discurso de contestación del Excmo. Sr. Dr. D. Ángel Sánchez de la Torre	215

